



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

División de estudios de posgrado en derecho

TESIS:

El Derecho Humano a la doble instancia en el derecho del trabajo

PRESENTA

Licenciada Rosa Ivonne Trujillo García

“Para obtener el título de Maestra en Derecho”

DIRECTOR DE TESIS:

Dr. Juan Manuel Gómez Rodríguez

Cuernavaca Morelos a 03 de marzo de 2019







UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

División de estudios superiores de posgrado

TESIS:

El Derecho Humano a la doble instancia en el derecho del trabajo

PRESENTA

Licenciada Rosa Ivonne Trujillo García

“Para obtener el título de Maestra en Derecho”

DIRECTOR DE TESIS:

Dr. Juan Manuel Gómez Rodríguez

Cuernavaca Morelos a 03 de marzo de 2019



## **Agradecimientos**

A través de estas líneas quiero agradecer a todas las personas que con sus contribuciones científicas y humanas han colaborado en el presente trabajo de investigación.

A la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, por la oportunidad de brindarme un lugar donde estudiar.

Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología CONACYT, por el apoyo económico brindado, sin el cual hubiera sido muy difícil lograrlo.

A mi tutor y director de tesis el Dr. Juan Manuel Gómez Rodríguez, por sus conocimientos, paciencia, apoyo y experiencia, lo que hizo que esta investigación llegara a buen término.

A mis profesores del Posgrado en derecho que directa e indirectamente contribuyeron con sus conocimientos, aportes y crítica constructiva, a mejorar el trabajo de investigación.

A mis padres, a Dios, y a toda mi familia que son mi apoyo y fortaleza.

## Abreviaturas

Art. / Arts.	Artículo / (s)
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CE	Constitución Española
CLYSS	Código Laboral y de la Seguridad Social
Comisión IDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Convención IDH	Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPRCH	Constitución Política de la República de Chile
CTCH	Código del Trabajo de Chile
CNDH	Comisión Nacional de Derechos Humanos
LFT	Ley Federal del Trabajo
LRJS	Ley Reguladora de la Jurisdicción Social
OEA	Organización de los Estados Americanos
OC	Opinión Consultiva
ONU	Organización de las Naciones Unidas
Pág. / Págs.	Página / (s)
Párr. / Párrs.	Párrafo / (s)





## INDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>CAPITULO I</b> .....	5
<b>MARCO CONCEPTUAL</b> .....	5
<b>I.1 Derecho Social</b> .....	5
<b>I.2 Derecho del Trabajo</b> .....	6
<b>I.3 Derecho Procesal</b> .....	7
<b>I.4 Derecho Procesal Social</b> .....	8
I.4.1 Derecho Procesal Social o Derecho Público.....	10
I.4.2 Divisiones del Derecho Procesal Social.....	10
<b>I.5 Diferencias entre proceso y procedimiento</b> .....	12
<b>I.6 Principios del Derecho Procesal del Trabajo</b> .....	14
<b>I.7 Derechos Humanos</b> .....	18
I.7.1 Fundamento de los Derechos Humanos.....	21
I.7.2 Derechos Humanos desde una percepción epistemológico-jurídica.....	21
A) El iusnaturalismo .....	21
B) El iuspositivismo .....	23
I.7.3 Fundamento axiológico .....	25
<b>I.8 Teorías de los Derechos Fundamentales</b> .....	27
<b>I.9 Titularidad de los Derechos Humanos Fundamentales</b> .....	32
<b>CAPITULO II</b> .....	35
<b>PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS PROCESALES</b> .....	35
<b>EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL</b> .....	35
<b>II.1 Derechos Humanos</b> .....	35
<b>II.2 Fuentes de los Derechos Humanos</b> .....	37
<b>II.3 Sistema protector de los Derechos Humanos en América Latina</b> .....	40
II.3.1 Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	42
II.3.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	44

<b>II.4 Derechos Humanos en México .....</b>	<b>47</b>
<b>II.6 Aspectos que comprenden el derecho a la tutela judicial efectiva, y el debido proceso en la Convención Americana sobre Derechos Humanos ..</b>	<b>62</b>
II.6.1 El derecho a recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior como Derecho Humano.....	63
<b>II.7 Protección de los Derechos Humanos en México .....</b>	<b>72</b>
II.7.1 El juicio de amparo indirecto .....	73
II.7.2 El juicio de amparo directo.....	75
II.7.3 La acción de inconstitucionalidad .....	78
II.7.4 La controversia constitucional.....	79
II.7.5 Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano .....	79
 <b>CAPITULO III.....</b>	 <b>80</b>
<b>MARCO COMPARADO .....</b>	<b>80</b>
<b>III.1 Cuestiones previas .....</b>	<b>80</b>
<b>III.2 Chile y México generalidades .....</b>	<b>81</b>
III.2.1 Leyes .....	84
III.2.2 Jurisdicción .....	84
III.2.3 Competencia.....	85
III.2.4 La conciliación .....	86
III.2.5 Principios .....	87
III.2.6 Representación en juicio.....	88
III.2.7 Términos procesales.....	89
III.2.8 Las Medidas cautelares .....	90
III.2.9 Incidentes.....	90
III.2.10 Tipos de conflictos .....	91
III.2.11 Procedimiento ordinario .....	92
III.2.12 Resoluciones .....	96
III.2.13 Procedimiento de ejecución .....	96

III.2.14 Procedimiento de tutela laboral.....	99
III.2.15 Procedimiento monitorio .....	100
III.2.16 Recursos.....	101
<b>III.3 Derecho procesal laboral español generalidades.....</b>	<b>104</b>
III.3.1 Leyes .....	108
III.3.2 Jurisdicción .....	110
III.3.3 Competencia.....	113
III.3.4 Conciliación.....	114
III.3.5 Principios .....	114
III.3.6 Representación en juicio.....	115
III.3.7 Fondo de Garantía Salarial .....	116
III.3.8 Términos.....	117
III.3.9 Actos preparatorios y medidas cautelares .....	118
III.3.10 Incidentes.....	119
III.3.11 Tipos de conflicto .....	120
III.3.12 Procedimiento ordinario .....	121
III.3.13 Tipos de Resoluciones.....	124
III.3.14 Procedimiento de ejecución .....	125
III.3.15 Juicio para la tutela de los Derechos Fundamentales y libertades públicas.....	128
III.3.16 Juicio monitorio .....	130
III.3.17 Recursos.....	132
 <b>CAPITULO IV. ....</b>	 <b>139</b>
<b>EL DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA LABORAL MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN EN MÉXICO .....</b>	<b>139</b>
<b>IV.1 El Derecho Procesal del Trabajo y su característica uní instancial ....</b>	<b>139</b>
<b>IV.2 La funcionalidad de la segunda instancia en el Derecho Procesal del Trabajo.....</b>	<b>143</b>
<b>IV.3 La segunda instancia o doble juicio laboral .....</b>	<b>153</b>

<b>IV.4 La teoría general de la impugnación, en el Derecho Procesal del Trabajo</b> .....	155
IV.4.1 Principios de la teoría general de la impugnación y su posible contradicción con los principios de Derecho Social .....	158
IV. 4.2 Alcances del derecho a impugnar y su correlación con el procedimiento laboral.....	164
IV.4.3 Actos Inimpugnables en la teoría y en la práctica procesal laboral. .	166
<b>IV.5 Tipología de los medios de impugnación</b> .....	167
IV.5.1 Remedios y recursos procesales en el Derecho Procesal del Trabajo.....	171
IV.5.2 El Juicio de amparo directo y su distinción con la segunda instancia.....	176
<b>IV.6 El recurso de apelación en la teoría general del proceso</b> .....	180
IV.6.1 Tipos y alcances del recurso de apelación .....	184
IV.6.2 El Objeto de la apelacion en general .....	187
IV.6.3. Resoluciones impugnables por medio del recurso de apelación .....	190
IV 6.4 Órganos de la apelación, estructura de la administración de justicia laboral. ....	194
IV.6.5 Requisitos generales para apelar .....	196
IV.6.6. Admisión y efectos del recurso de apelación en la teoria general del proceso .....	200
IV.6.7 El estudio de la causa y la sentencia de segunda instancia .....	203
<b>PROPUESTA</b> .....	205
<b>EL RECURSO DE APELACIÓN Y LA SEGUNDA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EN MÉXICO</b> .....	205
<b>Conclusiones</b> .....	221
<b>Bibliografía</b> .....	223

## INTRODUCCIÓN

En México, el derecho procesal del trabajo no ha evolucionado como en la mayoría de los países de Europa y América Latina, hoy el procedimiento se antoja añejo, dado que su creación surgió en un contexto diferente al actual, el cual deviene en ineficaz e inoperante; las juntas y tribunales de conciliación y arbitraje, organismos encargados de la justicia laboral, lejos de proteger a los justiciables, constituyen un obstáculo para obtener un verdadero acceso a la justicia.

Los juicios que se siguen ante los tribunales laborales son lentos, plagados de violaciones procesales indebidas, carentes de medios de impugnación en contra de las resoluciones que se dictan dentro del juicio como al final de él, lo cual constituye una vulneración al debido proceso y a los Derechos Humanos reconocidos en los tratados internacionales.

Los tribunales laborales en México se encuentran integrados por un representante de los trabajadores, uno de los patrones y uno más del gobierno, los cuales funcionan en base a un procedimiento oral, de única instancia, no obstante que los Derechos Humanos, a partir de la reforma constitucional del once de junio de 2011 realizaron un cambio de paradigma en la aplicación del derecho, al otorgárseles el carácter de ley suprema junto a la propia constitución.

El reconocimiento de los derechos humanos no ha impactado en el Derecho Procesal del Trabajo, aun y cuando también se realizaron importantes modificaciones constitucionales a los artículos 123 y 107, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de febrero del año 2017, en las que se trasladó la jurisdicción del trabajo que pertenecía al poder ejecutivo un órgano eminentemente administrativo, al poder judicial federal y local creando los tribunales laborales.

La manera en que se encuentra establecido el juicio laboral vulnera Derechos Humanos de carácter procesal tanto de la parte obrera como de la

patronal, consagrados en la carta magna y los tratados internacionales, principalmente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en el artículo 8°, numeral 2, inciso h, consagra el Derecho Humano Fundamental a la doble instancia.

La doble instancia es un Derecho Humano de carácter convencional que debe revestir todo juicio o proceso, a efecto de que las personas puedan recurrir los fallos ante un tribunal o juez superior, respetando los Derechos Humanos Fundamentales y otorgando certeza y seguridad jurídica a las partes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es la encargada de dar interpretación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través de su jurisprudencia, ha establecido la necesidad de regular esta institución dentro de los procedimientos en donde se determinen derechos y que ésta, sea efectuada por medio de un superior jerárquico que revise lo emitido por una primera instancia, ya que es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal.<sup>1</sup>

Si bien es cierto las garantías previstas en el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos fueron concebidas en materia penal, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha atribuido el carácter expansivo a las mismas, señalando que las garantías contempladas en ese artículo se aplican en el orden civil, fiscal, laboral.<sup>2</sup>

La propuesta de regular la segunda instancia dentro del derecho procesal del trabajo surge por la necesidad de ajustar la realidad social al derecho laboral, que necesita actualizarse, renovarse, ser acorde al nuevo Estado de Derecho en donde el control de convencionalidad y los tratados internacionales tienen influencia determinante para el desarrollo de los juicios en general.

---

<sup>1</sup> CIDH, caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia 2004, párrafo 158

<sup>2</sup> CIDH, caso Ivcher Bronstein vs. Perú, párrafo 103, caso Roger Herminio Salas Gamboa vs. Perú" y caso Bahena Ricardo Vs Panamá

Por lo que el tema que se propone investigar en la presente tesis pertenece en lo general al Derecho Social, desde el punto de vista de los Derechos Humanos proponiendo reformas a la Ley Federal del Trabajo, y/o normas procesales aplicables a los procedimientos laborales con la finalidad de introducir el recurso de apelación y la segunda instancia para así respetar los Derechos Humanos Fundamentales contemplados en diversos tratados internacionales, otorgando a los justiciables un debido proceso dentro del derecho del trabajo.

Como objetivos específicos se pretende exponer que el doble grado de jurisdicción es un Derecho Humano Fundamental integrante del ordenamiento jurídico internacional y aplicable al Estado mexicano, en virtud de su adhesión a diversos tratados internacionales.

También se demostrará que el procedimiento actual bajo el cual se rige el Derecho del Trabajo es contrario a lo preceptuado por los tratados internacionales que hace la justicia laboral lenta y obsoleta.

Se demostrará la conveniencia de implementar el recurso de apelación en el derecho procesal del trabajo en México, que otorgaría celeridad jurídica a los juicios labórales, toda vez a diferencia del juicio de Amparo que se utiliza para combatir la resolución final en el juicio laboral, existe el principio de no reenvió, esto es, que el tribunal de segundo grado tiene que emitir la nueva resolución y no simplemente ordenar al juzgador inferior la manera en que debe hacerlo.

Se presentará un panorama del Derecho Social, así como de los Derechos Humanos de carácter procesal, su protección a nivel internacional, abarcado el sistema regional de Derechos Humanos y su aplicación en nuestro país, así como una visión general del Derecho Procesal del Trabajo en España y México, demostrándose la necesidad de establecer medios de impugnación distintos y ajenos al juicio de amparo directo, que por otro lado no es un medio de impugnación.

Para tal efecto se utilizará el método deductivo, en donde se observará y examinará la realidad jurídica mexicana usando para ello diferentes tipos de documentos, datos e informaciones sobre el tema teniendo como objetivo obtener resultados que sirvan de base para el desarrollo de la investigación propuesta.

El método analítico permitirá reconocer la naturaleza del fenómeno y objeto que se estudia para comprender su esencia, comportamiento y establecer nuevas condiciones y propuestas.

Lo anterior por medio de cuatro capítulos el primero comprenderá el marco teórico-conceptual del Derecho Social, de donde se desprende el derecho del trabajo y conceptos básicos del procedimiento laboral, así como las teorías que fundamentan la investigación desde el marco de los Derechos Humanos.

En el Capítulo segundo se establece el marco jurídico nacional e internacional de los Derechos Humanos y el debido proceso, en el sistema interamericano de protección a los Derechos Humanos y el amparo que se realiza de los mismos en nuestro país, así como los estándares que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre la segunda instancia.

En el capítulo tercero, se hace referencia un estudio de derecho comparado entre el procedimiento laboral y sus medios de impugnación entre los países de México, Chile y España.

En el capítulo cuarto se presenta un esquema del derecho procesal general, los medios de impugnación existentes en la teoría y en la práctica procesal laboral, la doble instancia y el recurso de apelación, así como los argumentos y propuesta de la sustentante.



# CAPITULO I

## MARCO CONCEPTUAL

### I.1 Derecho Social

El Derecho Social encuentra su fundamento en la doctrina que señala que el Derecho se divide en derecho público, privado y social.<sup>3</sup> El Derecho Social a decir de don Lucio Mendieta y Núñez es el que desarrolla diferentes principios y procedimientos protectores a favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrado por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo.<sup>4</sup>

El Derecho Social tutela dentro de una relación jurídica a una de las partes que tiene cierta desventaja con la otra, en donde existe una situación de vulnerabilidad entre dos partes. Este Derecho Social a su vez ha sido dividido en Derecho del Trabajo, Derecho Agrario y Derecho de la Seguridad social.

Autores como Jesús Trápaga Reyes, realiza una clasificación más extensa y señala que este Derecho Social se divide en Derecho del Trabajo, Derecho de la Seguridad social, de protección al consumidor, de protección a la salud, de protección a la familia, derecho de acceso a la cultura y protección al patrimonio cultural de la nación, a la vivienda digna y decorosa y derecho a la educación.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Arellano García Carlos, "Las grandes divisiones del derecho," *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, 2016, Universidad Nacional Autónoma de México, número 242, p.16 [Fecha de consulta 28/04/17], Disponible en: [historico.Juridicas.unam.mx/.../rev/facdermx/cont/242/a](http://historico.Juridicas.unam.mx/.../rev/facdermx/cont/242/a)

<sup>4</sup> Mendieta Núñez, Lucio; *Derecho Social*; Porrúa; México; 1967; pp.66-67.

<sup>5</sup> Trápaga Reyes, Jesús, "El Derecho Social en México: problemas y perspectivas", *El Cotidiano, México*, 2000, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco, vol. 16, núm. 99,

Una de las ramas de ese Derecho Social es el Derecho del Trabajo, cuya materia, independientemente de que tutela una parte débil de la relación jurídica, contempla normas y características particulares y propias.

## **I.2 Derecho del Trabajo**

El Derecho del Trabajo para Mario de la Cueva es una congerie de normas que, a cambio del trabajo humano intentan realizar el derecho del hombre a una existencia que sea digna de la persona humana.<sup>6</sup>

Por su parte Trueba Urbina define al Derecho del Trabajo como el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales e intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana.<sup>7</sup>

Néstor de Buen Lozano dice al respecto que Derecho del Trabajo es un conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada, de servicios personales, y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la realización de la justicia social.<sup>8</sup>

El Derecho del Trabajo regula las relaciones que se dan entre el trabajo y el capital (trabajador y patrón) y como lo señala la LFT en su artículo segundo, busca el equilibrio y la justicia social.

Este derecho también conocido como Derecho Laboral, comprende un conjunto de derechos sustantivos, entendiendo estos como reglas de conducta

---

enero-febrero, pp.8-9 [Fecha de consulta 28/01/17], Disponible en: [www.redalyc.org/pdf/325/32509902.pdf](http://www.redalyc.org/pdf/325/32509902.pdf).

<sup>6</sup> Dávalos José, *Derecho del trabajo I*, Editorial Porrúa, México, 2006, p.43

<sup>7</sup> Trueba Urbina, Alberto Mario, Dávalos, José, *Derecho individual de trabajo*, México, Porrúa, 2003, pág. 39

<sup>8</sup> De Buen Lozano, Néstor, *Derecho del trabajo I*, México, Porrúa, 2000, pág. 131.

humanas bilaterales, heterónomas, externas y coercibles que regulan situaciones jurídicas de fondo estáticamente consideradas.<sup>9</sup>

El Derecho del Trabajo comprende la parte sustantiva, esto es los derechos y obligaciones que se dan en una relación de trabajo; es el fondo, la sustancia. Este derecho necesita a su vez de un conjunto de normas que lo hagan exigible y que contemple la forma de hacer efectivos esos derechos sustantivos, por medio de instrumentos e instituciones.

Surge entonces el derecho procesal como disciplina que coadyuva a ese fin, que se independiza del estudio del derecho sustancial, que hasta el siglo pasado se explicó como un apéndice, por lo que el derecho procesal fue repuntando como un ordenamiento destinado a procurar la actuación y salvaguarda del derecho positivo.<sup>10</sup>

### **I.3 Derecho Procesal**

El Derecho Procesal no es sino el referente al proceso, las normas que tienen que ver con el mismo.<sup>11</sup> El Derecho Procesal se ocupa de la construcción y actividades de los organismos estatales encargados de impartir justicia, de las condiciones y procedimientos para la tutela y eficacia del derecho positivo, así como de las formas y aplicabilidad de los actos y hechos procesales.<sup>12</sup>

Este proceso es el instrumento por el cual los derechos enunciados en los códigos y leyes se hacen efectivos, tutelando los órganos del Estado y

---

<sup>9</sup> Arellano García Carlos, *Las grandes divisiones del Derecho*, op. cit., p.18

<sup>10</sup> Santos Azuela, Héctor, "Derecho Procesal del Trabajo: Principios, Naturaleza, Autonomía", y jurisdicción", *Revista Latino Americana de Derecho Social, México, [en línea] 2010, (enero-junio)*. [Fecha de consulta 17/01/17]. Disponible en <https://revistas.Juridicas.unam.mx/index.php/derecho-social/article/view/9612>

<sup>11</sup> Pérez-Cruz Martín Agustín Jesús, *Constitución y Poder judicial*, España, Universidad de la Coruña, 2015, p.15

<sup>12</sup> Ibidem p.31

regulando los mecanismos y procedimientos para hacer efectivos los derechos sustantivos.

También contempla normas y principios particulares a cada rama que pretende regular, como el derecho civil, penal laboral etc. Pero estudia de manera separada los campos de aplicación jurídica del derecho, en los procedimientos en que cada área tiene participación, partiendo de una Teoría general del proceso de la cual toma sus instituciones.

Esta teoría general del proceso como señala Ovalle Favela es la parte general de la ciencia del Derecho Procesal que se ocupa del estudio de los conceptos, principios e instituciones que son comunes a las diversas disciplinas, procesales especiales.<sup>13</sup>

Sin embargo, esta teoría general del proceso es común a todas las ramas, no estudia de una manera particular normas e instituciones, si no lo hace de manera genérica. Carnelutti considera que la teoría general del proceso es el tronco de un árbol frondoso del que se desprenden diferentes ramas con sus propias peculiaridades, pero todo alimentado de una misma y fructífera savia.<sup>14</sup>

De ese tronco común surge el llamado Derecho Procesal Social cuyas características y particularidades se verán a continuación.

#### **I.4 Derecho Procesal Social**

El Derecho Procesal Social se caracteriza por el equilibrio entre la gestión voluntaria de las partes y la intervención oficiosa de la autoridad durante el proceso.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> Ovalle Favela José, *Teoría General del proceso*, 6 edición, México, Oxford University Press, 2012, p. 49

<sup>14</sup> Santos Azuela, Héctor, *Derecho Procesal del Trabajo: Principios, Naturaleza, Autonomía y Jurisdicción*, op. cit., p. 581

<sup>15</sup> Idem.

El Derecho Procesal Social es el resultado de las instituciones basada en la realidad social y por lo mismo, tiende a ser particular en sus normas, técnica y procedimiento y a veces pueden ser diferentes al Derecho Procesal en general.

En el que se regulan privilegios procesales como la inversión de la carga de la prueba, en diferentes supuestos; la suplencia de la deficiencia procesal, la valoración de las pruebas en el juicio o la suplencia de la queja.

Este Derecho Procesal Social regula instrumentos protectores técnicos que lejos de traducirse en parcialidad o prejuicio en el desarrollo del procedimiento, robustecen y confirman la verdadera igualdad procesal.<sup>16</sup>

Trueba Urbina señala que se trata de la nueva ciencia del proceso que trastoca y revoluciona,<sup>17</sup> luego entonces es considerada como una disciplina que vino a colocarse junto a las disciplinas ya existentes, y que se encarga específicamente del estudio de la teoría del derecho procesal social.

La teoría del Derecho Procesal Social, como una disciplina autónoma orientada a la tutela concreta de los intereses procesales protegidos en abstracto por el derecho sustantivo,<sup>18</sup> luego entonces, el estudio integral del Derecho Procesal moderno se articula y desarrolla a través de la teoría general del proceso (de corte tradicional) y la teoría general del proceso social.<sup>19</sup>

El Derecho Procesal Social es el instrumento que tutela de manera directa los procedimientos y mecanismos para hacer efectivos los derechos sociales, es autónoma, con características particulares, que regula básicamente una actividad del Estado, cuyas instituciones se desprenden de manera general del Derecho Procesal.

---

<sup>16</sup> Ibidem, p.582

<sup>17</sup> Trueba Urbina Alberto, *Derecho Procesal del trabajo*, México, Porrúa, 1971, pp. 49 y ss.

<sup>18</sup> Ídem.

<sup>19</sup> Santos Azuela, Héctor, *Derecho Procesal Del Trabajo: Principios, Naturaleza*, op. cit., p.571

#### I.4.1 Derecho Procesal Social o Derecho Público

El Derecho Procesal Social a la par de ser una disciplina tutelar de un grupo considerado débil también es considerado como una disciplina de carácter público, en virtud de que la función jurisdiccional es una actividad esencial del Estado. Así sustenta un sector de la doctrina.

El Derecho Procesal Social también regula una actividad propia del Estado que es el obligado a establecer las instituciones jurídicas para hacer efectivos los derechos sustantivos.

Esta disciplina implica dos grandes sectores doctrinales: la teoría general del proceso de donde se toman sus instituciones y la teoría general del proceso social, que regula la parte procesal de derechos considerados sociales.

La parte general del Derecho Procesal Social se desdobra y clasifica en Derecho Procesal del Trabajo, Derecho Procesal Agrario y Derecho Procesal de la Seguridad Social.<sup>20</sup>

#### I.4.2 Divisiones del Derecho Procesal Social

El Derecho Procesal Social se subclasifica en tres vertientes:

- a). El Derecho Procesal de la Seguridad Social
- b) El Derecho Procesal Agrario.
- c) El Derecho Procesal del Trabajo

a) El Derecho Procesal de la Seguridad Social: Esta rama regula el proceso destinado a solucionar los conflictos surgidos con motivo de la

---

<sup>20</sup> Fix Zamudio, Héctor y Ovalle Favela José, *Derecho Procesal*, Tomo III, en *El derecho en México una visión en conjunto*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1999, p.1210 [Fecha de consulta 07/03/17]. Disponible en :<https://archivos.Juridicas.unam.mx/www/bjv/Libros/1/325/2.pdf>

interpretación y aplicación de normas sobre la seguridad social, <sup>21</sup> a nuestro parecer esta es un concepto demasiado amplio por lo que consideramos debe de incluirse a los sujetos que intervienen en el proceso que son quienes reclaman el cumplimiento, cuando se suscitan las hipótesis previstas en las leyes, contratos e instrumentos jurídicos aplicables.

b) El Derecho Procesal Agrario: Esta rama regula el proceso destinado a solucionar los conflictos relacionados con la propiedad, la posesión y la explotación de los terrenos rurales, que surgen entre los propietarios privados y los núcleos de población ejidal y comunal, entre estos núcleos entre sí o entre sus miembros.<sup>22</sup>

c) Derecho Procesal del Trabajo, es considerado una rama del Derecho Procesal Social y es definido como el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y del proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico de las relaciones obrero-patronales, inter obreros o inter patronales.<sup>23</sup>

Por su parte Eduardo Pallares sostiene que, como disciplina novedosa de la ciencia procesal, el Derecho Procesal del Trabajo constituye un cuerpo sistemático de verdades, doctrinas y principios, en la especie, relativos al proceso jurisdiccional en materia laboral.<sup>24</sup>

El Derecho Procesal del Trabajo regula los litigios derivados de las relaciones individuales y colectivas de trabajo: su contenido comprende dos tipos de procesos: el que soluciona los litigios del llamado trabajo en general, y aquél

---

<sup>21</sup> Ibidem, p.1212

<sup>22</sup> Ídem.

<sup>23</sup> Trueba Urbina, Alberto, *Tratado Teórico Practico del Derecho Procesal del Trabajo*, México, Editorial Porrúa, 1965, p.18

<sup>24</sup> Pallares, Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, México, Porrúa, 1974, p. 11

que resuelve, en cambio, los litigios generados en las relaciones de trabajo entre los órganos de la administración pública federal y sus trabajadores.<sup>25</sup>

Partiendo de la anterior definición tenemos que el Derecho Procesal del Trabajo conoce de los litigios derivados de las relaciones individuales y colectivas de trabajo, tanto en sus instituciones, forma, presupuestos y características particulares. Estos litigios parten de un conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro.<sup>26</sup> En otras palabras es el pleito, la controversia o la contienda judicial.<sup>27</sup>

En el Derecho Procesal del Trabajo los litigios se resuelven por medio de un juicio que se compone de una etapa conciliatoria y otra arbitral, en donde la palabra proceso se relaciona con la actividad jurídica de las partes y el juzgador, esto es comprende la conciliación, el arbitraje y la ejecución.

## **I.5 Diferencias entre proceso y procedimiento**

Antes de analizar el procedimiento del trabajo, conviene conceptualizar que es y donde viene este vocablo que generalmente es confundido con el concepto de proceso.

Proceso se entiende la sucesión de las diferentes fases o etapas de un fenómeno o actividad, también, con esta voz se alude al cumulo de acciones

---

<sup>25</sup> Castillo Reynoso, Carlos, "Procedimientos Para procesales o Voluntarios", *Revista Alegatos*, México, 2001, Universidad Autónoma Metropolitana, número 49, p.218, [Fecha de consulta 28/02/17], Disponible en [www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/44/49-04.pdf](http://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/44/49-04.pdf), *Archivo PDF*

<sup>26</sup> Pedrero Mondragón, Fabián, *Justicia alternativa, en materias civil, mercantil y familiar*, en Eduardo Ferrer Mac gregor coord., *Procesalismo científico tendencias contemporáneas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2012, p.108, [Fecha de consulta 15/01/17] Disponible en: <https://archivos.Juridicas.unam.mx/www/bjv/Libros/7/3069/1.pdf>

<sup>27</sup> Climent Beltrán, Juan, *Formulario de Derecho del trabajo*, 13 edición, México, Editorial esfinge, 2003, p. 463



sucesivas con la intención de obtener un resultado<sup>28</sup> y procedimiento es el método o canon para la realización de una secuencia de actos, que se desarrollan en la dimensión temporal.<sup>29</sup>

Mientras que el procedimiento es explicado como el conjunto de formas a través de las cuales se realiza y se tramita el proceso. Es el cuerpo de formalidades o el conjunto secuencial de las etapas a lo largo de las cuales el legislador regula la tramitación del juicio.<sup>30</sup>

El procedimiento es esa serie concatenada de actos, que unidos entre si nos llevan a un objetivo final, es la manera de hacer algo, la forma y los actos concretos que en conjunto dan lugar a un proceso.

El proceso, viene a ser el género, el todo, mientras que el procedimiento la especie, o la forma de llevarlo a cabo. Etimológicamente la palabra procedimiento se deriva del verbo latino procedo, *is, essi, essum, dere* (de pro,

---

<sup>28</sup> Márquez Gómez, Daniel, *Los procedimientos administrativos materialmente jurisdiccionales como medios de control en la administración pública*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Estudios jurídicos núm. 28, 2016, p.31 [Fecha de consulta 13/12/18]. Disponible en: <https://archivos.Juridicas.unam.mx/www/bjv/Libros/1/307/3.pdf>

<sup>29</sup> Lima E Silva, Adailson, *Proceso, procedimiento y demanda en el derecho positivo brasileño posmoderno*, en Gómez Frode Carina y Briseño García Marco coord., *Nuevos paradigmas del derecho procesal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, Disponible en: <https://archivos.Juridicas.unam.mx/www/bjv/Libros/9/4250/10.pdf> p.113. [Fecha de consulta 08/08/18]. Disponible en: <https://archivos.Juridicas.unam.mx/www/bjv/Libros/9/4250/10.pdf>

<sup>30</sup> Santos Azuela, Héctor, "Derecho procesal del jurisdicción, trabajo: principios, naturaleza, autonomía", *Revista Latino Americana de Derecho Social* [en línea], México, 2010, (enero-junio), p.116 en: [Fecha de consulta 02/11/18]. Disponible en: <http://www.redalyc.org/art..oa?id=429640265009>.

adelante y cado retirarse, moverse marchar) por consecuencia procedimiento significa marchar ir adelante.<sup>31</sup>

Desde otra perspectiva, más cercana al lenguaje común, el procedimiento se identifica a veces con las reglas de procedimiento, es decir, con el esquema abstracto en torno al cual se articulan y ordenan los distintos actos procesales.<sup>32</sup>Luego entonces podemos referirnos al procedimiento laboral como una serie concatenada de actos dentro de un juicio, esto es desde la perspectiva de una parte del todo.

El procedimiento laboral inicia desde la interposición de la demanda hasta que se emite el correspondiente laudo o resolución, los pasos a seguir, los términos, y los actos que se regulan para llevar a cabo esa relación procesal valida hoy cobran especial importancia dentro del estudio de los Derechos Humanos a partir del establecimiento de la supremacía de estos derechos como ejes rectores del sistema jurídico nacional, ya que son integrativos del debido proceso.

El llamado procedimiento forma parte del debido proceso, como un todo, en el cual si uno de esos derechos no es debidamente garantizado trae como consecuencia la vulneración a los Derechos Humanos.

## **I.6 Principios del Derecho Procesal del Trabajo**

Dentro del procedimiento laboral, que como ya se menciona es de tipo social guarda en su desarrollo ciertas particularidades propias y distintas a las del procedimiento civil o penal los cuales son conocidos como *principios*.

---

<sup>31</sup> Martínez Pineda, Ángel, *El proceso penal y su exigencia intrínseca*, México, Editorial Porrúa 1993, p.4

<sup>32</sup> Álvarez del Cuvillo, Antonio, *Apuntes de Derecho Procesal laboral*, Tema 4, Proceso y procedimiento, España, s. e. [Fecha de consulta 02/09/18], Disponible en: [www.academia.edu/.../Apuntes\\_de\\_Derecho\\_Procesal\\_Laboral\\_Tema\\_4\\_Proceso\\_y\\_](http://www.academia.edu/.../Apuntes_de_Derecho_Procesal_Laboral_Tema_4_Proceso_y_)

Estos principios son las directivas o líneas matrices dentro de las cuales han de desarrollarse las instituciones del proceso para que el enjuiciamiento pueda operar eficazmente.<sup>33</sup>En el Derecho Procesal Laboral se contemplan los principios de publicidad, gratuidad, inmediatez, oralidad, conciliación, instancia de parte, de concentración y economía, suplencia de la deficiencia en la demanda del trabajador y el de in dubio pro-operario.

Principio de oralidad, dentro del procedimiento laboral predomina la oralidad sobre la escritura, lo que significa en una primera aproximación que “la resolución judicial sólo puede basarse en el material procesal aportado oralmente,<sup>34</sup>en este apartado conviene decir que su cumplimiento es relativo, pues el hecho de que los litigantes en el juicio se presenten ante la autoridad a dictar ante una máquina de escribir los escritos del proceso, no por ello se cumple con el principio.

Principio de publicidad, se dice que tiene por meta que el negocio será resuelto en forma limpia y honesta con la mayor equidad y legalidad posible,<sup>35</sup>haciendo también referencia a que es un procedimiento al que puede tener acceso todo público, puesto que se ventila a los ojos de todos, ya que por disposición legal las audiencias serán públicas.

Principio de gratuidad, toda vez que todos los actos y actuaciones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo no causaran impuesto

---

<sup>33</sup> Vargas, Abraham L. *Estudios de Derecho Procesal*, Argentina, Ediciones jurídicas cuyo, 1999, p.357

<sup>34</sup> Sangardoy Bengoechea, Juan, A., *El proceso laboral principio informadores*, en De Buen Lozano Néstor, *Instituciones de derecho del trabajo y de la seguridad social*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G: Estudios Doctrinales, Núm. 188, 1997, p. 830, [Fecha de consulta 12/01/17], Disponible en: <https://archivos.Juridicas.unam.mx/www/bjv/Libros/1/139/47.pdf>

<sup>35</sup> León Magno Meléndez, George, *Derecho Burocrático, Incertidumbre Jurídica*, 2ª edición, México, Edit. Porrúa, 2011 p. 247

alguno.<sup>36</sup> Este principio encuentra su fundamento en los artículos 19 y 685 de la Ley Federal del Trabajo.

Principio de inmediación, este principio exige la relación directa del juez con las partes y los elementos de prueba que él debe valorar para formar su convicción. Cuando existe un intermediario, como ocurre en el proceso escrito, la convicción del juez se forma bajo influjos de comunicación preparada por un tercero, lo que puede traducirse en aumento del margen de error en el entendimiento.<sup>37</sup>

Este principio es propio del Derecho Procesal Civil, en el Derecho Procesal laboral, aplica en lo concerniente a que dentro del desarrollo del arbitraje se impone la presencia física de los integrantes del tribunal.

Principio de instancia de parte, este principio establece que el órgano jurisdiccional no puede actuar por sí mismo, si no que requiere de la petición de los particulares.<sup>38</sup>

Sin embargo, al ser un Derecho Procesal Social permite la oficiosidad en algunas actuaciones procesales por parte del órgano impartidor de justicia, que tutele los derechos de los trabajadores, como es el impulso al procedimiento por parte de los presidentes y de los auxiliares que deben cuidar que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos,<sup>39</sup> entre otros.

Principio de concentración, se traduce en que todos los juicios deben ser breves en su tramitación,<sup>40</sup> esto es que se procurara por parte de las autoridades encargadas de la impartición de justicia que con la menor cantidad

---

<sup>36</sup> Art. 19 LFT

<sup>37</sup> Millar Robert, W., *Los Principios formativos del procedimiento civil*, Buenos Aires, s. e., 1945. Pág. 169.

<sup>38</sup> León Magno, Meléndez George, *Derecho Burocrático*, op. cit., p. 248

<sup>39</sup> Art. 771, LFT

<sup>40</sup> Climent Beltrán, Juan B., *Elementos de Derecho procesal del trabajo*, op. cit., p. 85

de actos jurídicos posibles sea necesario realizar las diligencias procesales requeridas, esto es que se desarrollen en una sola audiencia.

El principio de economía hace referencia a la ausencia de formalidades para el trámite de los actos procesales y no tanto a la cuestión monetaria, sin embargo, la LFT establece que todos los actos y las actuaciones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo no causaran impuesto alguno.

Principio in dubio pro-operario, que determina que, en el caso de existir duda en la aplicación de una norma, se tomará a la interpretación que más beneficie al trabajador.

Suplencia de la deficiencia en la demanda del trabajador, este principio implica que el tribunal tiene la obligación de apoyar al trabajador para el correcto ejercicio de sus acciones, siempre con base a los hechos planteados por el trabajador en la Litis.<sup>41</sup>

Esta suplencia se debe realizar desde la presentación de la demanda y hasta el dictado final, este principio se aplica no solamente ante la instancia arbitral sino también en el juicio constitucional cuando el quejoso es el trabajador.<sup>42</sup>

Principio de conciliación, este principio obliga a la autoridad como tercero a proponer a las partes alternativas concretas para que resuelvan de común acuerdo sus diferencias, es un principio obligatorio que puede realizarse en cualquier parte del procedimiento, esto es que de oficio la autoridad buscara a venir a las partes para una pronta solución del conflicto.

Los principios dentro del Derecho del Trabajo son los ejes rectores por medio de los cuales se lleva acabo el procedimiento laboral, que como ya se señalo es de tipo proteccionista en favor de una de las partes.

---

<sup>41</sup> Dávalos, José, *Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo*, 2ª edición, México, Editorial Porrúa, 1991, p.99

<sup>42</sup> Ley de Amparo Art. 79 Fracción V

El Derecho Procesal del Trabajo a lo largo de su existir en el sistema jurídico mexicano, ha atravesado diversas reformas que, sin embargo, no han sido trascendentes, para cumplir con los objetivos de justicia social, sin embargo, a partir de la reforma constitucional en Derechos Humanos que se realizó en el ordenamiento jurídico mexicano, es que, el derecho obrero debe inmerso en ese paradigma del derecho.

## **I.7 Derechos Humanos**

Todos aquellos Derechos subjetivos públicos que corresponden universalmente a todos los seres humanos, en cuanto dotados del estatus de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar, son conocidos como Derechos Humanos y pueden ser ejercidos en contra del Estado.

Los Derechos Humanos, fueron establecidos dentro de un régimen jurídico con el objetivo de terminar con un sistema de represión que ocasiono terribles consecuencias al proceso de evolución de la humanidad,<sup>43</sup> buscando proteger al individuo de los actos arbitrarios del Estado.

Autores como Jorge Carpizo Mc gregor, sostienen que los Derechos Humanos puede ser definidos como el conjunto de atribuciones reconocidas en los instrumentos internacionales y en las constituciones, para hacer efectiva la idea de la dignidad de todas las personas y, en consecuencia, que puedan conducir una existencia realmente humana desde los ámbitos más diversos, los

---

<sup>43</sup> Hernández Cruz, Armando, *Los Derechos Económicos Sociales y culturales y su justiciabilidad en el derecho mexicano*, México, II-J-UNAM, 2010, p.19, [Fecha de consulta 12/10/17]. Disponible en: [www.drarmandohdz.com/.../Derechos-Economicos-Sociales-y-Culturales\\_completo](http://www.drarmandohdz.com/.../Derechos-Economicos-Sociales-y-Culturales_completo).

que se imbrican, como el individual, el social, el político, el económico y el cultural.<sup>44</sup>

Esto es, como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.<sup>45</sup>

Si bien es cierto los Derechos Humanos por cuanto a su existencia parten de una concepción filosófica, concebida como aquellos derechos inherentes al individuo en su calidad de persona, también lo es que, de acuerdo con el sistema jurídico actual, tuvieron que quedar plasmados dentro de un texto legal para poder ser protegidos.

Estos derechos tienen el carácter de subjetivo, entendiendo por ello cualquier expectativa positiva o negativa adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por estatus, la condición de un sujeto prevista así mismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas.<sup>46</sup>

Los Derechos Humanos son atribuciones conferidas por una norma jurídica a un sujeto,<sup>47</sup> que impone al Estado la obligación de respetar y garantizar, se les conoce como Derechos Humanos o Derechos Fundamentales,

---

<sup>44</sup> Carpizo Jorge, “Los Derechos Humanos, naturaleza denominación y características”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, 2011, Núm. 25, julio-diciembre, p.13, [Fecha de consulta 12/03/17]. Disponible en [www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n25/n25a1.pdf](http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n25/n25a1.pdf)

<sup>45</sup> Coello Nuño, Ulises, Hernández Cruz, José Luis, *La Evolución del Reconocimiento constitucional de los Derechos Humanos en México*, en García Flores, Eugenio coord., *Globalización y derecho internacional en la primera década del siglo XXI*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p.187 [Fecha de consulta\_12/04/17]. Disponible en <https://archivos.Juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3540/12.pdf>

<sup>46</sup> Ferrajoli Luigi, *Derechos y garantías. La Ley del más débil*, 5° ed. España, Ed. Trotta, 2006, p. 37

<sup>47</sup> Hernández Cruz, Armando, *Los Derechos Económicos Sociales y Culturales*, op. cit., p.2

esta última denominación en el ámbito del derecho internacional, si bien es cierto como señala el Dr. Miguel Carbonell, lo más pertinente desde el punto de vista doctrinal es adoptar el termino Derechos Humanos Fundamentales.<sup>48</sup>

Marco Aparicio Wilhelm y Gerardo Pisarello, apuntan a que tenemos que diferenciar entre Derecho Humano y Derecho Fundamental porque para distinguir nociones como la de Derechos Humanos o “derechos morales” de otras extendidas como la de “Derechos Fundamentales”, se recurre al criterio de su protección por parte de un ordenamiento jurídico determinado.<sup>49</sup>

Luego entonces los Derechos Fundamentales son esos derechos que, aunque desprendidos de la calidad de personas o connatural al ser humano, deben estar dentro de un texto legal, esto es positivizados y cuyo reconocimiento es propio de un estado de derecho y de un régimen político orientado a la protección de esos derechos.

Creemos, como el Doctor Carbonell que Derechos Humanos Fundamentales es el término jurídico más correcto de emplear porque no solamente abarca a los derechos de los cuales es titular una persona, por el hecho de serlo, sino también los que se encuentran reconocidos en una norma para su defensa y protección.

Para entender a los Derechos Humanos es necesario recurrir al fundamento de estos, por medio de los paradigmas o simulaciones jurídicas extraídas de la experiencia histórica y doctrinal,<sup>50</sup> que son en esencia la teoría que fortalece el conocimiento de estos derechos.

---

<sup>48</sup> Carbonell, Miguel, *Derechos humanos en la Constitución Mexicana*, en Ferrer Mac gregor Eduardo, *comentarios de jurisprudencia constitucional como interamericana*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 20 [Fecha de consulta 12/12/2016], Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/.../Dh%20en%20la%20Constitucion%20comentarios%20TO>.

<sup>49</sup> Aparicio, Wilhelm, Marco y Pisarello, Gerardo, *Los Derechos Humanos en el siglo XXI continuidad y cambios*, España, Editorial: Huygens, 2009, p. 140

<sup>50</sup> J. Bastida, Francisco, Villaverde Ignacio et al, *Teoría general de los Derechos fundamentales en la Constitución Española de 1978*, Madrid, Editorial trota, 2004, p. 60



### I.7.1 Fundamento de los Derechos Humanos

Se entiende por fundamento, explicar, dar razones o exponer la existencia de algo, se ha tratado de cimentar por medio de diversas teorías los Derechos Fundamentales y no debe confundirse este tema con el de perspectivas o enfoques desde los cuales se estudian los Derechos Fundamentales.<sup>51</sup>

Los Derechos Humanos pueden ser analizados desde las teorías del Estado de los Derechos Fundamentales, como la historicista, individualista o estatalista,<sup>52</sup> o bien desde el punto de vista de la dogmática jurídica, la teoría de la justicia o filosofía política, la teoría del derecho o sociología jurídica,<sup>53</sup> también tomando en cuenta las bases axiológicas, como la paz, la igualdad, etc.

### I.7.2 Derechos Humanos desde una percepción epistemológico-jurídica

Si estudiáramos a los Derechos Humanos desde el punto de vista de las corrientes epistemológico-jurídicas como el iusnaturalismo y el iuspositivismo, ellas explican través de sus propios paradigmas sus fundamentos.

#### A) El iusnaturalismo

para el iusnaturalismo, el Derecho Humano es un "Derecho superior", al que suele llamarse "Derecho Natural". Este "Derecho Natural" estaría formado por

---

<sup>51</sup> Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie doctrina jurídica, 185, 2004, p.33, [Fecha de consulta 13/04/17]. Disponible en: <https://archivos.Juridicas.unam.mx/www/bjv/Libros/8/3980/40.pdf>.

<sup>52</sup> Landa, Cesar, "Teorías de los derechos fundamentales", *Cuestiones constitucionales, Revista Mexicana de Derecho constitucional*, México, 2002, II.J, número 6, p.2, [Fecha de consulta 13/04/17], Disponible en: <https://Revistas.Juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/.../5>

<sup>53</sup> Ibidem, p.8

un conjunto de normas y, sobre todo, principios, que son morales, este “Derecho” en un sentido (“Natural”) distinto del Derecho “positivo”.<sup>54</sup>

Las posiciones ius naturalistas afirman que el derecho vale y obliga no porque lo haya creado un legislador o tenga su origen en cualquiera de las fuentes formales del derecho, sino por la bondad o justicia intrínsecas en su contenido.<sup>55</sup> Al hablar de natural como parte del derecho nos referimos a lo que existe por sí, independientemente de nuestra obra y nuestro querer,<sup>56</sup> en esta corriente naturalista el derecho no se maneja como un fin en sí mismo, sino como un medio para que los valores sean concretizados en una norma y en una realidad social.<sup>57</sup>

Se dice que el llamado iusnaturalismo, dio cabida a los Derechos Humanos, y es la doctrina que reconoce como inherentes del ser humano, basados en la dignidad humana, independientemente que el Estado los reconozca, existen por sí. Para esta doctrina la persona humana posee ciertos valores con los cuales nace, que le son inseparables y la norma jurídica solamente se limita a establecerlos en un texto; busca la validez intrínseca del

---

<sup>54</sup> Pérez Lledó, Juan Antonio y González Lagier Daniel, *Apuntes sobre la filosofía del Derecho de los siglos XIX y XX: de la escuela de la exégesis a Ronald Dworkin*, Universidad de Alicante, Facultad de Derecho, p.4, [Fecha de consulta 12/09/17], Disponible en: <https://philpapers.org/rec/PREASL>

<sup>55</sup> García Máynez, Eduardo, *Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico, e Iusnaturalismo*, Cuarta edición, México, Editorial Fontamara, 2002, p. 130

<sup>56</sup> Ibidem p.132

<sup>57</sup> Orozco Argote, Iris del Rocío y González García Jonathan Alejandro, *Los Derechos Humanos desde una perspectiva tridimensional*, México, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ) 2008, p.6 Disponible en: [Fecha de consulta 17/04/18]. <http://www.cedhj.org.mx/instituto.asp,www.cedhj.org.mx/instituto/.../Los%20DH%20perspectiva%20tridi>

derecho, esto es, la existencia de los valores que éste debe tutelar, como la justicia, la igualdad, la seguridad, la propiedad. Etcétera.<sup>58</sup>

Los Derechos Humanos tienen su fuente en la naturaleza y no en la voluntad estatal o en la voluntad de entes de corte internacional, comunitario, etc. esta naturaleza sería la razón última por la cual los Derechos Humanos son derechos no legales,<sup>59</sup> luego entonces podríamos entender que el fundamento epistemológico jurídico de los Derechos Humanos desde el punto de vista naturalista supone la existencia del derecho mismo por el solo hecho de ser, de existir, en otras palabras, de ser persona, por lo opuesto a ser un animal o una cosa.

Esta doctrina es la que más se acerca al verdadero soporte de la existencia de los Derechos Humanos, en donde según sus postulados, la persona humana es poseedora de valores inseparables, con los cuales nace y la norma jurídica únicamente se limita a reconocerlos.

Por lo que el hombre posee derechos y libertades fundamentales por su propia naturaleza, ajustados a su calidad de persona, anteriores a que un Estado, una ley o un tratado los reconozca, se nace con ellos son consustanciales, imprescriptibles e inalienables.

## B) El Iuspositivismo

El término positivismo fue utilizado por primera vez por el filósofo francés Auguste Comte, que eligió la palabra “positivismo” para señalar la realidad y tendencia constructiva que él reclamó para el aspecto teórico de su doctrina.<sup>60</sup>

---

<sup>58</sup> Ibidem p. 9

<sup>59</sup> Antonio Dávila, Johnny, “Derechos humanos en tanto derechos morales: dos concepciones”, *Revista Ius et Praxis*, Venezuela, 2014, vol. 20, no.2, p. 496, [Fecha de consulta 13/06/17], Disponible en: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718).

<sup>60</sup> Hernández Cruz, Armando, *Los Derechos Económicos, Sociales y culturales*, op. cit., p. 21

En el iuspositivismo, los Derechos Humanos pueden definirse como el conjunto de normas puestas e impuestas por seres humanos, en que señalan como tarea a la ciencia de éste, estudiar, y a la práctica aplicar e imponer el derecho así concebido.<sup>61</sup>

En esta concepción es derecho todo aquello que ha mandado el poder gobernante por virtud simplemente del que lo manda. En sus fuentes se considera que los Derechos Humanos vienen dados por la ley, y si un derecho no está en la ley no es derecho.

Los iuspositivistas tratan de deslindar esta teoría de aspectos subjetivos, religiosos, morales o naturales, ya que los derechos del hombre son voluntad del legislador. Si no están reconocidos por una ley son simples valores o expectativas.

Esta doctrina se asemeja más al Estado de derecho que rige hoy en día, sus presupuestos son coherentes, y el valor del derecho fundamental es su reconocimiento y protección, por un órgano facultado para hacerlo.

Estas dos corrientes epistémico-jurídicas tratan de establecer el origen de los Derechos Humanos, el positivismo es más acorde a nuestro tiempo y al sistema garantista que nos rige, porque si un derecho valiera por sí mismo como derecho natural, no habría necesidad de su reconocimiento por medio de un sistema jurídico.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a partir de la reforma del 10 de junio del año 2011, en el artículo 1º realiza el reconocimiento de los Derechos Humanos, es, una mezcla de ambas teorías porque por un lado reconoce los Derechos Humanos que tiene la persona por el hecho de serlo, pero para que sean debidamente respetados, una norma debe establecerlo, contrario a lo que se establecía antes de la reforma en la materia, que señalaba que el Estado otorgaba esos derechos.

---

<sup>61</sup>García Máynez, Eduardo, *Positivismo Jurídico*, op. cit., p. 136

Pero ¿porque tenemos derechos? la existencia de los Derechos Humanos en base a diversos valores propios del ser y que constituyen el fundamento axiológico de los mismos.

### I.7.3 Fundamento axiológico

El eje central que rige nuestra vida, son los valores o principios que orientan nuestro comportamiento, y estos a su vez se encuentran protegidos por los Derechos Humanos. Dignidad, libertad, igualdad y justicia son los valores supremos que protegen los Derechos Fundamentales.

La dignidad es según Herrera J. Flores el derecho a tener derechos.<sup>62</sup>Dignidad humana significa el valor interno e insustituible que le corresponde al hombre debido a su ser, no por ciertos rendimientos que prestara, ni por otros fines distintos de sí mismo.<sup>63</sup>

Dignidad es la esencia del Derecho Humano lo que hace que una persona tenga derechos y proviene de la raíz latina dignitas, y atis, vinculado a la dignidad de digno, que se merece, que tiene derecho.<sup>64</sup> Esta característica propia de los seres humanos es el valor más importante y protegido por los Derechos Humanos.

El segundo valor fundamento de los Derechos Humanos es: la libertad, y no solamente se refiere a la libertad física, si no a la posición de poder hacer lo que cada individuo desee, es uno de los valores más radiantes y permanentes

---

<sup>62</sup> Marín Castan, María Luisa, “La dignidad humana, los Derechos Humanos y los Derechos constitucionales”, *Revista de bioética y Derecho*, Barcelona, 2007, Publicación cuatrimestral, numero 9 enero, p.2 [Fecha de consulta 17/05/17], Disponible en: [www.ub.edu/fildt/Revista/pdf/RByD9\\_ArtMarin.pdf](http://www.ub.edu/fildt/Revista/pdf/RByD9_ArtMarin.pdf)

<sup>63</sup> Idem

<sup>64</sup> Jiménez Garrote, José Luis, “Los fundamentos de la dignidad de la persona humana”, *Revista del Centro de Bioética Juan Pablo II*, 2006, enero-abril, vol. 6, No. 1, p.20, [Fecha de consulta 18/04/17] Disponible en:[www.cbioetica.org/Revista/61/611821.pdf](http://www.cbioetica.org/Revista/61/611821.pdf)

en la experiencia jurídica,<sup>65</sup> y lo identificamos con la capacidad de elegir siendo conscientes en cada caso de la responsabilidad que implica la elección realizada.

La libertad es autonomía como derecho de elección, de libre albedrío que el ser tiene, como esa facultad para auto determinarse sin sujeción a más límites que el respeto al derecho ajeno, y que conlleva el no estar sujeto a nada o nadie, bajo ningún tipo de subordinación. La libertad hace que nadie este sujeto a otro, por ningún tipo de relación si no voluntariamente.

El tercer valor que fundamenta los Derechos Humanos es la igualdad, y nace de la necesidad de tener los mismos derechos y obligaciones de todos los que habitamos un mismo lugar, sin que permee, ninguna circunstancia en general sobre ella, de raza o privilegio, surgiendo la necesidad de dar tratamiento idéntico a los semejantes y no otorgar trato preferente a nadie.

De ahí que una de las características de los Derechos Humanos es su universalidad, esto es que puede aplicarse a cada persona, en cualquier lugar que se encuentre, independientemente de credo, raza o religión.

Finalmente, la justicia, quizá el valor más difícil de definir, que indudablemente va asociada con el concepto de derecho. En sentido lato significa rectitud natural o sobrenatural, en la cual llamamos recto y justo al hombre que posee todas las virtudes,<sup>66</sup> por su parte Ulpiano señalaba que es la perpetua y constante voluntad de dar a cada uno lo suyo.<sup>67</sup>

---

<sup>65</sup> Ibidem, p. 58

<sup>66</sup> Bernal Ballesteros, María José y de Paz González Isaac, Comp. *Fundamentos axiológicos de los Derechos Humanos*, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2016, p.47

<sup>67</sup> Bernal Moreno, Jorge Kristian, "La idea de justicia", *Revista de Posgrado en Derecho de la UNAM*, México, 2005, volumen 1, número 1, p. 159, [Fecha de consulta 12/06/18]. Disponible en: <https://Revistas-colaboracion.Juridicas.unam.mx/index.php/...posgrado-derecho/.../152>.

La justicia es un concepto subjetivo, con un significado diferente de desde el punto de vista ético, moral o religioso, para John Rawls justicia es la primera virtud de las instituciones sociales, así como la verdad es, a los sistemas del pensamiento.<sup>68</sup>

Justicia es también un principio general del derecho<sup>69</sup> y como valor axiológico es ley natural,<sup>70</sup> es equidad, justa distribución, igualdad de oportunidad, dar lo suyo a cada uno.

## **I.8 Teorías de los Derechos Fundamentales**

Para entender de donde provienen los Derechos Humanos o cual es la tutela que ejercen, es necesario recurrir a un conocimiento más extenso y profundo del tema, porque si bien son derechos establecidos en un texto legal de carácter obligatorio, también es cierto que cuando recurrimos a la proposición doctrinal se puede saber el espacio en el que se circunscribe, el ámbito y el contenido de ese derecho.<sup>71</sup>

Para otorgar un enfoque teórico de los Derechos Fundamentales bajo los cuales se estudian, es importante tratar de ofrecer una clasificación metodológica de los mismos<sup>72</sup> y son seis las teorías constitucionales que ofrecen una perspectiva teórica para su estudio y dilucidación, como son la teoría liberal, la teoría de la justicia, la teoría institucional, la teoría axiológica, teoría democrático funcional y teoría del estado social.

---

<sup>68</sup> Rawls, John, *Teoría de la justicia*, Editorial Oxford, 10ª edición, México, p.3

<sup>69</sup> Véase por ejemplo principios de justicia Social

<sup>70</sup> De Aquino, Santo Tomas, Diccionario Soviético de Filosofía, [Fecha de consulta\_12/07/17].

Disponible en: <http://www.filosofia.org/enc/ros/toma.htm>,

<sup>71</sup> J. Bastida, Francisco, Villaverde Ignacio et al, *Teoría general de los derechos fundamentales* op. cit., p. 60

<sup>72</sup> Ibidem, p.34

La teoría liberal, señala que los Derechos Fundamentales son derechos de libertad que el individuo tiene frente al estado,<sup>73</sup> ello constituye un freno al poder intromisión del Estado frente al individuo, es un límite al poder público, un derecho de defensa del particular frente al poder, que constituye una amenaza para los derechos.

Esta teoría se basa en el ámbito de competencia del Estado, que no puede entrar al ámbito particular o privado del individuo, tiene pues un carácter abstencionista de no injerencia,<sup>74</sup> la norma impone al estado una demarcación para actuar, respetado la libertad del individuo.

Esa libertad en un aspecto amplio consiste en hacer todo lo que no perturbe a otros, es la libertad humana la que se convierte en el fin supremo de la sociedad y del estado, actuando como principio delimitador del derecho fundamental y soporte del modelo constitucional liberal.<sup>75</sup>

Entre las objeciones que detenta esta teoría es que los Derechos Fundamentales no solamente constituyen una abstención del Estado sino también de prestaciones y actuaciones positivas,<sup>76</sup> esto es que, de acuerdo con la moderna teoría de los Derechos Fundamentales, no es solamente un abstenerse de hacer si no que es necesario otorgar una garantía para su realización.

Teoría institucional; dentro de esta teoría el reconocimiento de los Derechos Fundamentales implica la garantía de una sociedad organizada a partir de la voluntad del individuo y el Estado para asegurar la posibilidad de garantizar los derechos de libertad.<sup>77</sup>

---

<sup>73</sup> Ibidem, p.35

<sup>74</sup> Ibidem, p.61

<sup>75</sup> Landa, Cesar, *Teorías de los derechos fundamentales*, ob. cit., p.58

<sup>76</sup> Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, op. cit., p. 38

<sup>77</sup> J. Bastida, Francisco, Villaverde Ignacio et al, *Teoría general de los derechos fundamentales* op. cit., p. 61



Esta teoría, señala que los Derechos Fundamentales ordenan ámbitos vitales objetivos, tendientes para realizar ciertos fines,<sup>78</sup> en donde a diferencia de la teoría liberal, la Constitución ya no es un límite si no una norma configuradora de relaciones sociales.

Esto es, que los derechos nacen de la previa regulación de su ámbito por el Estado, que son garantizados gracias a su existencia, los Derechos Fundamentales, tienen un doble carácter constitucional; como derechos de las personas y como un orden institucional, de modo que estos derechos son a la vez derechos subjetivos e instituciones jurídicas objetivas<sup>79</sup>

Para la teoría axiológica o teoría de los valores, los Derechos Fundamentales reciben su contenido objetivo del fundamento axiológico de la comunidad política a la que se quiere aplicar.<sup>80</sup> Los Derechos Fundamentales son explicados desde un juicio de valor de la propia comunidad, en un tiempo y lugar determinados esto es una concepción endeble si se toma en cuenta que ello no es una circunstancia estable.

Concibe a los Derechos Fundamentales desde una concepción axiológica o de jerarquización de los valores, Francisco J. Valverde señala que esta teoría tiene una concepción del Estado como comunidad política en permanente proceso de integración en tanto valores, creencias y cultura.<sup>81</sup>

Parte de la noción de que los Derechos Fundamentales son los representantes de un sistema de valores concreto, de un sistema cultural que resume el sentido de la vida estatal contenida en la Constitución,<sup>82</sup>son derechos condicionados en un tiempo y momento determinado que justifican al

---

<sup>78</sup> Carbonell, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, op. cit., p. 41

<sup>79</sup> Landa, Cesar, "Teorías de los derechos fundamentales", op. cit., p.61

<sup>80</sup> Carbonell, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, op. cit., p.4

<sup>81</sup> J. Bastida, Francisco, Villaverde Ignacio et al, *Teoría General de los Derechos*, op. cit., p.62

<sup>82</sup> Landa Cesar, *Teorías de los derechos fundamentales*, op. cit., p.59

ordenamiento jurídico existente, los Derechos Fundamentales son producto de una época y lugar determinado.

La objeción a esta teoría radica en que, al depender de una jerarquización de valores, su contenido está sujeto a reglas de interpretación, lo cual redundaría en que no exista seguridad jurídica, y como señala Luigi Ferrajoli se abre la puerta a la discrecionalidad y a la formación de jurisprudencia que hace que la norma, en este caso el derecho fundamental pierda certeza y eficiencia.<sup>83</sup>

En un Estado de transformación social moderno, esta teoría dejaría de tener sentido, porque los valores están sujetos a un determinado momento y espacio, valuándose o devaluándose.<sup>84</sup>

En la teoría democrática funcional, es importante en la función pública y política de los derechos, de modo que ocupa un lugar preferente aquella que contiene referencia democrática.<sup>85</sup>

Esta teoría concibe a los Derechos Fundamentales desde su concepción pública y política, privilegiando a los Derechos Fundamentales relacionados con las libertades públicas. Aquí la democracia es entendida no como forma de gobierno, sino como aquel Estado en donde existen Derechos Fundamentales, siendo elementos constitutivos e integradores de esa democracia.

Los Derechos Fundamentales aseguran el fortalecimiento del Estado constitucional,<sup>86</sup> integrando el proceso político democrático, existe una jerarquización de los derechos, pero en favor de aquellos relacionados con las

---

<sup>83</sup> Ferrajoli, Luigi, *Pasado y Futuro del Estado de Derecho*, Italia, Universidad de Camerino, 2001, p. 36

<sup>84</sup> Landa, Cesar, *Teorías de los derechos fundamentales*, op. cit., p.60

<sup>85</sup> Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, op. cit., p 43

<sup>86</sup> Landa, Cesar, *Teorías de los derechos fundamentales*, op. cit., p.66

libertades de la vida democrática, como el derecho al voto, a la libertad de prensa, de opinión etc.

Teoría del Estado social o teoría jurídica social, es la sustitución del espacio vital denominado de autarquía individual por el espacio social de relaciones y prestaciones sociales efectivas,<sup>87</sup> en el Estado social de derecho, se trata de favorecer la igualdad social real <sup>88</sup>

Esta teoría señala a diferencia de la teoría liberal, que no solamente se establecen libertades a los individuos si no también obligaciones a los Estados, va ligada indefectiblemente al reconocimiento de los derechos sociales de contenido prestacional al comprometer la acción del Estado para su garantía y cuya efectividad depende de los factores económicos de este Estado.

Su mayor objeción es que los derechos sociales tampoco están plenamente delimitados ya que son solamente estándares de actuación al pecar de genéricos, su efectividad depende de las condiciones económicas de cada Estado, existe un arbitrio político para su cumplimiento y eficaz realización.

En la teoría del Estado social, el Estado se convierte en benefactor y se interpretan los demás derechos desde una perspectiva social y prestacional.

Teoría de la garantía procesal, para esta teoría los Derechos Fundamentales son garantías procesales, provienen del interés de otorgar eficacia en la aplicación concreta de los Derechos Humanos, pero profundizando y avanzando más allá del estatus activo procesal,<sup>89</sup> desde esta perspectiva, los Derechos Fundamentales son importantes mientras tengan garantías procesales para hacerlos valer.

---

<sup>87</sup> Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales*, op. cit., p 4

<sup>88</sup> Villar Borda, Luis, "Estado de derecho y Estado social de Derecho", *Revista Derecho del Estado*, Colombia, 2007, núm. 20, Julio-Diciembre p.84, [Fecha de consulta 23/04/18], Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/Art./3400539.pdf>.

<sup>89</sup> Landa, Cesar, *Teorías de los derechos fundamentales*, op. cit., p.62

Se le otorga una importancia fundamental al proceso, como el medio para la protección y guarda de los Derechos Fundamentales asegurándose la tutela judicial efectiva de los ciudadanos y el debido proceso material y formal.<sup>90</sup>

Pero a su vez plantea los Derechos Fundamentales como garantías procesales o sustantivas, siendo no solamente el medio para hacer valer un derecho, sino el proceso como un derecho en sí mismo, convirtiéndose tanto en derechos subjetivos como en derechos objetivos fundamentales<sup>91</sup>.

Esta teoría no solamente abarca los procesos judiciales, constitucionales y administrativos, incluso el proceso legislativo, tutelando como valor fundamental la seguridad de las partes y el proceso mismo.

Todas las teorías parten del supuesto de la existencia del Estado como ente encargado de abstenerse o garantizar en favor del individuo en su calidad de persona, quien en términos generales es el titular de los Derechos Humanos.

## **I.9 Titularidad de los Derechos Humanos Fundamentales**

El punto de referencia natural desde donde nace y se construye la teoría de los Derechos Humanos, es sin lugar a duda la persona humana, la que por su intrínseca realidad es poseedora de ese derecho.

Dentro del nuevo paradigma del derecho, el llamado Garantismo, se había contemplado a la persona humana la titular de esos derechos, de una manera genérica porque la denominación *persona* es una expresión jurídica muy amplia que en el derecho común contempla a las personas físicas y personas morales, o personas jurídicas.

Antes de la reforma de junio del año 2011, la CPEUM, establecía el término individuo y no persona, para referirse a los titulares de las garantías

---

<sup>90</sup> Ibidem p.69

<sup>90</sup> Idem

<sup>91</sup> Landa, Cesar, *Teorías de los derechos fundamentales*, op. cit. p.70

individuales que eran utilizadas como sinónimo de Derechos Humanos, haciendo referencia al ser, al individuo en particular.

Esta situación fue cuestionada durante mucho tiempo, al debatirse si también las personas jurídicas podían ser sujetas de los Derechos Humanos, dicha controversia llegó a su fin cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 360/2013, basada en los criterios sustentados por el segundo tribunal en materia administrativa del cuarto circuito y el diverso emitido por el segundo tribunal en materia administrativa del séptimo circuito.

En esa tesis determino que las personas jurídicas también son titulares de Derechos Humanos atendiendo al principio *por persona*, toda vez que, si el legislador hubiera querido confinar esos Derechos Humanos solamente a las personas físicas, así lo debió de haber establecido en la propia norma.

El tribunal mexicano, adopta la postura de diversos tribunales constitucionales como el español al reconocer explícita e implícitamente la titularidad de estos derechos a las personas jurídicas privadas,<sup>92</sup>

Ahora bien, esos Derechos Humanos de los que gozan tanto las personas jurídicas como las humanas deben de ser acordes a su estructura y características, esto es que deben ser realizables de acuerdo con su propia naturaleza.

Por lo tanto, la titularidad de esos Derechos Humanos no solo es el ente, la persona, el ser humano, tal y como lo estableció el poder judicial federal, mediante tesis “

---

<sup>92</sup> Gómez Montoro, Ángel J., “La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas: análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español”, *Cuestiones Constitucionales, Revista mexicana de derecho constitucional*, México, 2000, núm. 2, enero-junio, p.1 [Fecha de consulta 03/06/17]. Disponible en: <https://revistas.Juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/.../724>.

PERSONAS MORALES. AL RECONOCÉRSELES COMO TITULARES DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EN EL NUEVO SISTEMA CONSTITUCIONAL (REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 Y 10 DE JUNIO DE 2011<sup>93</sup>.

Reconociendo sus Derechos Humanos a las personas morales del derecho privado y en ciertos casos a las de derecho público a pesar de no ser.

---

<sup>93</sup> Tesis: VII.2o.C. J/2 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 3, Libro XIX, abril de 2013, Página: 1902

## CAPITULO II

### PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS PROCESALES EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

#### II.1 Derechos Humanos

El termino Derechos Humanos o Derechos Fundamentales en el Estado moderno se ha utilizado indistintamente, esta última expresión aparece por primera vez a finales del siglo XVIII, producto del movimiento de tipo liberal, que culminó con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.<sup>94</sup>

En la época moderna los Derechos Humanos tuvieron su reconocimiento después de la segunda guerra mundial y de las atrocidades cometidas por el régimen nazi, que dieron lugar al movimiento de los Derechos Humanos,<sup>95</sup> y a delitos de lesa humanidad, genocidio, apartheid y desaparición forzada entre otros.<sup>96</sup>

Los acontecimientos mundiales que dieron lugar a la protección y salvaguarda de los derechos del hombre se vieron plasmados por primera vez, en la Carta Internacional de las Naciones Unidas que se firmó el 26 de junio de 1945 y entro en vigor el octubre de ese año, que faculta al consejo económico y

---

<sup>94</sup> Carbonell, Miguel, Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM Serie doctrina jurídica, 185, 2004, p.8, [Fecha de consulta 12/02/17]. Disponible en: <https://archivos.Juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3980/40.pdf>

<sup>95</sup> Spector, Horacio, *Derechos Humanos, Enciclopedia de filosofía y teoría del Derecho*, México, Fabra Zamora Jorge Luis, Rodríguez Blanco y Verónica editores, Universidad Nacional Autónoma de México, Volumen dos, 2013, p. 1521, [Fecha consulta 05/07/17]. Disponible en: <https://pt.scribd.com/document/.../manual-introduccion-pensamiento-cientifico-pdf>.

<sup>96</sup> Ídem.

social de la ONU a establecer comisiones de índole económica y social para la promoción de estos derechos.<sup>97</sup>

El referente moral y jurídico más importante en materia de protección de los Derechos Humanos, es la Declaración Universal de los Derechos Humanos documento que, sin contener fuerza vinculante, a partir de su firma en 1948,<sup>98</sup> se le reconoció como parte de la costumbre jurídica internacional, alcanzando obligatoriedad entre los Estados.

En América Latina, fue por medio de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que tuteló el primer instrumento internacional de protección a los Derechos Humanos, pese a su carácter declarativo, ha sido reconocido como fuente de obligaciones internacionales para los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos.<sup>99</sup>

No obstante que el derecho interno de los Estados tutelaba los derechos del hombre, este no era del todo efectivo, por lo que fue necesario recurrir a normas y organismos de carácter internacional, para hacer frente a la protección de los Derechos Fundamentales, dando paso a los instrumentos internacionales, que suelen ser en esencia normas jurídicas para los Estados parte.<sup>100</sup>

Estos instrumentos suelen denominarse tratados, convenciones u pactos, las normas de Derechos Humanos se desarrollan mediante un proceso en el que los representantes de los Estados miembros se reúnen para definir, de

---

<sup>97</sup> Carta de las Naciones Unidas. La ONU y los derechos humanos, [Fecha consulta 05/07/17]. Disponible en [www.un.org/es/rights/overview/charter.shtml](http://www.un.org/es/rights/overview/charter.shtml)

<sup>98</sup> De los Santos, Miguel Ángel, “Derechos Humanos: Compromisos Internacionales, obligaciones *nacionales*”, *Revista Mexicana de Justicia*, México, 2016, número 12, s. p.( HTML) [Fecha de consulta 13/12/17], Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24487929e.2008.12.8735>,

<sup>99</sup> Idem.

<sup>100</sup> inciso g, Art. 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados.



manera minuciosa, la forma y el fondo de los instrumentos de protección de estos derechos.

## II.2 Fuentes de los Derechos Humanos

La fuente primaria y principal de obligaciones de los Estados son los tratados internacionales, sin embargo, existen otras normas que complementan su contenido y que conforman el llamado *corpus iuris* internacional de los Derechos Humanos.

El *corpus iuris internacional* de los Derechos Humanos según la interpretación que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos está conformado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones).<sup>101</sup>

El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia<sup>102</sup>, despliega un contenido más amplio al considerar como fuentes del Derecho Internacional Público los siguientes; las convenciones internacionales, la costumbre internacional, los principios generales de derecho, las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas, los tratados internacionales de Derechos Humanos, y podíamos agregar los protocolos y las resoluciones que emiten los comités.

Las convenciones internacionales actualmente se utilizan en general para los tratados multilaterales formales con un gran número de partes,

---

<sup>101</sup> CIDH, caso de los hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, Sentencia del 8 de julio de 2004, serie C, núm. 110, párr. 166; y “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”, Opinión Consultiva OC-16/99, serie A, núm. 1 de octubre de 1999, párr. 115

<sup>102</sup> La Corte Internacional de justicia es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas.

normalmente cualquier miembro de la comunidad internacional, o un gran número de Estados, pueden ser parte de una convención<sup>103</sup>.

Por cuanto hace a la costumbre Internacional, ésta es una práctica generalmente aceptada como derecho,<sup>104</sup> así como los principios generales de derecho constituyen una fuente formal desde el momento que sirven de base a la creación de normas jurídicas, bien generales o bien individualizadas que son “conceptos jurídicos “o como diría el Dr. Eduardo Ferrer Mac gregor son el espíritu de la norma.

Las doctrinas de los publicistas son estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho,<sup>105</sup>y finalmente las decisiones judiciales son las resoluciones que emite la autoridad competente respecto de algún asunto en donde se diriman cuestiones de Derechos Fundamentales.

Los tratados internacionales de Derechos Humanos, quizá sea la fuente más importante que nutre a los Derechos Fundamentales, éstos son acuerdos internacionales celebrados por escrito entre Estados y regidos por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular,<sup>106</sup>su celebración puede ser de carácter general o regir una función o materias específicas.

---

<sup>103</sup> ONU, Declaraciones y resoluciones que figuran en las resoluciones de la asamblea general, [www.un.org/spanish/documents/instruments/terminology.html](http://www.un.org/spanish/documents/instruments/terminology.html)

<sup>104</sup> Art. 38 del estatuto de La Corte Internacional de justicia [Fecha de consulta 10/08/18].

Disponible en: [www.un.org/es/ici/](http://www.un.org/es/ici/)

<sup>105</sup> Salgado Cienfuegos, David, *La doctrina y la jurisprudencia, reflexiones acerca de una relación indispensable*, en Estudios en homenaje a don Jorge Fernández Ruiz, *Derecho procesal*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p.76, [Fecha de consulta 11/03/18]. Disponible en: <https://archivos.Juridicas.UNAM.mx/www/bjv/Libros/4/1624/6.pdf>

<sup>106</sup> Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, Art. 2º

Los Estados parte al ratificar un tratado se someten a un orden legal dentro del cual asumen varias obligaciones no solo con otros Estados, si no con los individuos bajo su jurisdicción.<sup>107</sup>

Por otra parte, estos tratados internacionales en ocasiones se sirven de los protocolos, que son documentos adicionales que se formulan en relación con ellos y que complementan las facultades y atribuciones del tratado en cuestión.

Las resoluciones que emiten los comités: éstas son creadas con el fin de vigilar el cumplimiento por parte de los Estados de lo dispuesto en esos instrumentos, constituyen un parámetro a seguir para la protección de los derechos del hombre.

A nivel internacional existen organismos protectores de Derechos Humanos de carácter jurisdiccional, que son los encargados de realizar la aplicación práctica de los instrumentos legales y protección de los Derechos Fundamentales, los cuales tiene el carácter de autoridades y las resoluciones que emiten son vinculatorias para los Estados parte.

Actualmente existen tres sistemas regionales protectores de Derechos Humanos,<sup>108</sup>el Sistema Europeo de Derechos Humanos cuyas normas sustantivas se encuentran en la Carta Social Europea adoptada en 1961 por los miembros del consejo de Europa, que protege derechos económicos y sociales y la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, adoptada en 1950 y entró en vigor cuando se constituye la Corte Europea de Derechos Humanos en 1953.<sup>109</sup>

---

<sup>107</sup> Saavedra, Alessandri, Pablo, "El Ius Puniendi en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en Sergio García Ramírez & Olga Islas de Gonzáles Mariscal, eds., Panorama internacional sobre justicia penal (México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, Disponible en: <https://archivos.Juridicas.unam.mx/www/bjv/Libros/6/2506/14.Pdf>

<sup>108</sup> Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Los Sistemas Regionales*, Disponible en: [Fecha de consulta 05/05/18]. <https://www.escr-net.org/es/recursos/sistemas-regionales>

<sup>109</sup> Ídem

El sistema africano, está formado bajo la Organización de Unidad Africana (OAU), funciona en base a la Carta Africana de Derechos Humanos adoptada en 1981 (y entró en vigor en 1986) por la Organización de Estados Africanos, tiene una comisión creada para promover y proteger los Derechos Humanos en África, hasta el día 12 de marzo de 2015, la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos aun no entraba en funciones, pese a haber sido creada en 1998.<sup>110</sup>

Finalmente, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, de carácter regional, que funciona en base a una comisión y una corte creadas mediante la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32) en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, es este sistema el encargado de la protección de los Derechos Humanos en América latina y al cual pertenece nuestro país.

### **II.3 Sistema protector de los Derechos Humanos en América Latina**

Pese a los esfuerzos de los grandes organismos de Derechos Humanos por establecer la protección y salvaguarda de los Derechos Fundamentales del hombre, fue necesario fundar entidades que se encargaran de velar por el cumplimiento y sancionar la violación a los mismos.

Los organismos de protección a los Derechos Fundamentales del hombre, al igual que los tribunales internos de cada Estado, funcionan dependiendo la jurisdicción, ya sea por materia o lugar, como los tribunales penales internacionales, la Organización internacional del Trabajo OIT, el alto

---

<sup>110</sup> Saavedra Álvarez, Yuria, "El sistema africano de derechos humanos y de los pueblos. Prolegómenos", *Anuario mexicano de derecho internacional*, México, 2008, vol. VIII, pp. 671-712, [Fecha de consulta 05/05/18]. Disponible en: [www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870).

comisionado de las naciones unidas para los refugiados, el comité internacional de la cruz roja, el tribunal europeo de los Derechos Humanos, la corte africana de Derechos Humanos y de los pueblos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros.

La protección de los Derechos Humanos en América se realiza través de la OEA (Organización de Estados Americanos), cuyo objetivo es la paz, la justicia, la seguridad, procurando la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos, promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural, y erradicar la pobreza crítica.<sup>111</sup>

La Organización de Estados Americanos, fue creada en 1948 cuando se subscribió, en Bogotá, Colombia, la carta de la OEA, jerárquicamente dentro de la ONU constituye un organismo regional y agrupa a 35 países,<sup>112</sup> que son miembros independientes, entre los que destacan Colombia, Costa Rica, Jamaica, México, Argentina, Ecuador, Estados Unidos de América entre otros.

Para los integrantes de los Estados americanos, el derecho internacional es la norma de conducta en sus relaciones recíprocas, el Estado mexicano es miembro fundador de la OEA,<sup>113</sup> quienes tienen sus propios tratados de protección a los Derechos Humanos, así como también sus organismos protectores, tales como la comisión y la corte Interamericana de Derechos Humanos

---

<sup>111</sup> Ídem.

<sup>112</sup> Carta de la Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos, [Fecha de consulta 14/07/18], Disponible en: <https://www.oas.org/dsd/publications/Unit/oea44s/ch09.htm>

<sup>113</sup> Pellicer de Brody, Olga, *México en la OEA*, México, Colmex, 1965, p.288, [Fecha de consulta 13/07/2016], Disponible en: <https://forointernacional.colmex.mx/index.php/fi/article/download/290/280>

La aplicación de los tratados internacionales a nivel regional es realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como por el órgano jurisdiccional encargado de conocer los casos contenciosos que se le presenten: la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La finalidad de ambos organismos es promover la observancia y la defensa de los Derechos Humanos, haciendo conciencia de estos en los Estados, formulando recomendaciones a los gobiernos de los Estados en el caso de la Comisión y resolviendo controversias en el caso de la Corte.

### II.3.1 Comisión Interamericana de Derechos Humanos

El antecedente más reciente de la Comisión lo encontramos en la Conferencia Interamericana sobre problemas de guerra y de la paz celebrada en la Ciudad de México en marzo de 1945.<sup>114</sup>

En ese tiempo las repúblicas se reunían en nuestro país en virtud de los recientes acontecimientos mundiales (la segunda guerra mundial) y en donde se buscaba establecer un organismo encargado de velar por los Derechos Humanos, recordemos que era una reunión sin carácter formal, toda vez que aún no se encontraban constituidos como una organización de Estados.

En esa reunión se formuló un anteproyecto para la creación de un órgano protector de los Derechos Humanos, sin embargo, al no haber una organización como tal y un tratado o convención en la que apoyarse, solamente quedó en un mero deseo.<sup>115</sup>

La Comisión de protección a los Derechos Humanos y ya con los Estados Americanos formalmente establecidos, fue creada en el año de 1959,

---

<sup>114</sup> Faundez Ledezma, Héctor, *El sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos*, Tercera edición, San José Costa Rica, Instituto Iberoamericano de Derechos Humanos, 2004, p. 31

<sup>115</sup> *Ibidem*, p.34

en Santiago de Chile, eligiendo a sus primeros miembros el 29 de junio de 1960.<sup>116</sup> Sin embargo ésta no se encontraba establecida dentro de la Carta de Estados Americanos, si no que funcionaba en base a un estatuto formulado por el consejo de la organización de la OEA, actuando en base a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.<sup>117</sup>

El papel de la comisión era limitado,<sup>118</sup> sin embargo siguió actuando pese a lo restringido de sus facultades, las que fueron ampliadas en 1966,<sup>119</sup> en la conferencia interamericana extraordinaria, en base a un nuevo reglamento en el cual se imponía el deber de agotar a los peticionarios los recursos internos y se establecía el lapso para presentar la queja ante ella.

Fue hasta la conferencia especializada interamericana sobre Derechos Humanos llevada a cabo en san José Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, cuando se le otorgo existencia jurídica, contenida en la Convención del mismo nombre en los artículos 34 al 47.

La comisión representa a todos los miembros que integran la OEA, sus miembros son personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de Derechos Humanos, los cuales son elegidos a propuesta de los gobiernos de los Estados miembros, pudiendo ser solamente uno por estado.<sup>120</sup>

La comisión tiene facultades legislativas propias ya que ellos mismos realizan su Estatuto, y dictan su propio reglamento, tiene como función principal de promover la observancia y la defensa de los Derechos Humanos, formulando

---

<sup>116</sup> Organización de los Estados Americanos, *Documentos básicos del sistema interamericano de Derechos Humanos*, San José Costa Rica, Ministerio de asuntos exteriores de Noruega, 2012, p.8, [Fecha de consulta 14/06/18], Disponible en: [www.corteidh.or.cr/docs/Libros/docsbas2012\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/Libros/docsbas2012_esp.pdf)

<sup>117</sup> Faundez Ledezma, Héctor, *El sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos*, op. cit., p.38

<sup>118</sup> Ídem

<sup>119</sup> Ibidem, p. 46

<sup>120</sup> Arts. 34 y 35 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

recomendaciones a los gobiernos de los Estados miembros, para que adopten medidas progresivas en favor de los Derechos Humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales.<sup>121</sup>

La comisión es un órgano conciliador del sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues conoce de la etapa previa a la fase contenciosa ante la Corte, por medio de peticiones, que versan sobre violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos por un Estado parte o algún otro tratado de carácter regional, la cual una vez que es recibida por la comisión es analizada, a su vez los Estados signantes, tiene el deber de proporcionarle todas las facilidades necesarias para llevar acabo su función.

La comisión puede proponer llegar a una solución amistosa, pero de no lograrse y dentro del plazo que fije el estatuto de la comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones formulando proposiciones y recomendaciones, pudiendo turnar a la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos lo casos no resueltos ante ellos.

### II.3.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos

La OEA consideraba que la protección de los derechos del hombre debía ser realizada por un tribunal competente y fue en la novena conferencia internacional americana, celebrada en Bogotá, Colombia en 1948, que se adoptó la resolución XXXI denominada Corte Interamericana para proteger los derechos del hombre.

Sin embargo, no existían las normas de derecho sustantivo sobre la cual pudiera actuar, haciéndolo con la declaración americana de derechos y deberes del hombre, y no fue sino hasta el 22 de noviembre de 1969, en la conferencia especializada reunida en san José de Costa Rica, que se adoptó la

---

<sup>121</sup> Ídem.



Convención Americana sobre Derechos Humanos, creándose en el capítulo VII de la parte II, la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>122</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es un órgano jurisdiccional autónomo del sistema interamericano de Derechos Humanos, de reconocida autoridad moral, su función relevante es la interpretación y aplicación de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.<sup>123</sup>

Sus funciones más relevantes es el conocimiento de los casos contenciosos que le son presentados por la comisión, así como la emisión de las opiniones consultivas, que formule sobre algún precepto de la convención.

Sólo la comisión y los Estados partes en la Convención que hubieren reconocido la competencia de la Corte están autorizados para someter a su decisión un caso relativo a la interpretación o aplicación de la Convención IDH. En términos comunes la única manera de acceder a la Corte es mediante la Comisión que será el órgano que le turnará el caso presentado ante ella.<sup>124</sup>

La Corte se encuentra integrada por de siete jueces nacionales de los Estados miembros de la organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral. Estos jueces deben de tener reconocida competencia en materia de Derechos Humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a

---

<sup>122</sup> Estatutos de la corte interamericana de derechos humanos, Organización de los Estados Americanos, *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos San José, Costa Rica, 2012, p. 1315 [Fecha de consulta 11/09/17], Disponible en: [www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/estatuto](http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/estatuto).

<sup>123</sup> Mondragón Salvador, Reyes, “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, Instituto de la Judicatura Federal, Consejo de la Judicatura Federal, 2010, número 29, p. 176, [Fecha de consulta 11/07/17], Disponible en: <https://Revistas-colaboracion.Juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/.../29270>.

<sup>124</sup> Art. 61 CADH

la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.<sup>125</sup>

El doctor Sergio García Ramírez, señala que la Corte es un verdadero tribunal Jurisdiccional,<sup>126</sup> ya que resuelve los casos contenciosos y emite sentencias que son vinculantes tanto para el Estado que fue parte del caso, como para los Estados parte de la convención y que no fueron contendientes en el proceso.

México, acepto la competencia contenciosa de la CIDH, el 16 de diciembre de 1998 estableciendo que sería aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esa declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.<sup>127</sup>

La Corte también emite opiniones consultivas, que es la doctrina que pronuncia sobre disposiciones concernientes a los Derechos Humanos de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados Americanos con independencia de que sea bilateral o multilateral.<sup>128</sup>

Hay quien sostiene que las opiniones consultivas de la Corte Interamericana carecen de fuerza jurídica obligatoria,<sup>129</sup> sin embargo la práctica de emitir observaciones o recomendaciones generales revisten el carácter de

---

<sup>125</sup> Art. 52 CADH

<sup>126</sup> García Ramírez, Sergio, “*Los Derechos Humanos y la jurisdicción interamericana*”, México, 2002, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie doctrina jurídica, Volumen 106, p.91, [Fecha de consulta 29/07/17]. Disponible en: <https://Revistas.Juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/.../413>

<sup>127</sup> OEA, Departamento de Derecho Internacional, tratados multilaterales, [Fecha de consulta 30/07/17], Disponible en: [https://www.oas.org/.../tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_huma](https://www.oas.org/.../tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_huma).

<sup>128</sup> Opinión Consultiva Oc-2/82 del 24 de setiembre de 1982 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Disponible en: [www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1261.pdf](http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1261.pdf).

<sup>129</sup> Mondragón Salvador, Reyes, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos*, op. cit., p. 176

interpretación auténtica del contenido del tratado respectivo del cual constituyen órganos específicos de aplicación.

Esto es que, si la corte es el órgano competente para interpretar la Convención Americana de Derechos Humanos, no es viable que el órgano que le realizó la consulta actué en contra de la interpretación que realiza el tribunal, pues hacerlo sería desconocer la propia convención.

Sin embargo y pese a las posturas doctrinales, la Corte Interamericana en la opinión consultiva, OC 1/82 párrafo 51, señaló que: las opiniones consultivas de la corte como las de otros tribunales internacionales, por su propia naturaleza *no tienen el mismo efecto vinculante* que se reconoce para sus sentencias en materia contenciosa, contempladas en el artículo 68 de la convención, luego entonces tienen un carácter más orientador que obligatorio.

La influencia que ha tenido del estudio y la protección de los Derechos Humanos a nivel internacional ha influido ineludiblemente en el ámbito interno de los estados, muchos países han tenido que adaptar sus ordenamientos jurídicos haciéndolos acordes a esa tendencia, algunos países como en el caso de México, ya tenía un sistema de protección, que, aunque conocido con otro nombre su objetivo era la salvaguarda de los Derechos Fundamentales del hombre.

## **II.4 Derechos Humanos en México**

La fundamentación de los Derechos Humanos en nuestro país encuentra sustento jurídico en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se ha sumado a la corriente garantista de protección de estos, y que mediante reforma constitucional de fecha 10 de junio del año 2011, centra el actuar del sistema jurídico mexicano en la protección y tutela de los Derechos Fundamentales.

Esta reforma constitucional viene a realizar un cambio de paradigma en la concepción del derecho otorgándoles a los Derechos Humanos la más amplia protección; se realiza un reconocimiento, pero no en el significado estricto de la palabra, esto es, no como un volver a conocer una materia ya vista,<sup>130</sup> si no como la forma de otorgar un valor de supremacía o preponderancia sobre las demás normas jurídicas.

Antes de la reforma constitucional de junio del 2011 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecía el término otorgar” haciendo alusión a que era el Estado el que concedía a los individuos el derecho, el cual les era dotado por ese órgano de poder, a favor de sus gobernados,<sup>131</sup> y no como un derecho inherente a la persona.

Si bien es cierto el Estado Mexicano antes de la reforma constitucional ya citada, no contenía propiamente una denominación de Derechos Humanos, si existía una protección a los derechos inherentes al hombre que eran considerados como garantías individuales.

El término garantías individuales era utilizado como sinónimo de Derechos Humanos, aunque también eran conocidos como derechos del hombre, Derechos Fundamentales, derechos públicos subjetivos, o derechos del gobernado.<sup>132</sup>

Por ello actualmente existe una confusión respecto a los Derechos Humanos y las garantías individuales, insertas tanto en los textos legales, como

---

<sup>130</sup> Diccionario de la lengua española - Real Academia Española **dle.rae.e**

<sup>131</sup> Término utilizado por don Ignacio Burgoa Orihuela, en su Libro Garantías Individuales, Burgoa Orihuela Ignacio, *Las garantías individuales*, 44 edición, México, Porrúa, 2011.

<sup>132</sup> Martínez Bullé-Goyri, Víctor M., “Las garantías individuales en la Constitución Mexicana de 1917”, en Estudios jurídicos en torno a la Constitución mexicana de 1917, en su septuagésimo quinto aniversario, México, IJ-UNAM, 1992, Serie G: Estudios Doctrinales, 132, p. 3 [Fecha de consulta 30/03/17], Disponible en: <https://archivos.Juridicas.unam.mx/www/bjv/Libros/10/4731/5.pdf>

en la jurisprudencia,<sup>133</sup> lo que ha dado lugar concepciones erróneas de las mismas.

Garantía y Derecho Humano son términos diferentes toda vez que el primero alude asegurar y proteger, y los segundos son aquellos que la garantía protege y asegura,<sup>134</sup> en nuestro texto constitucional fungían como sinónimos, y el juicio para su protección era conocido como juicio de garantías.

Por ello hay quien sigue denominando a las garantías como Derechos Humanos, sin embargo, para Luigi Ferrajoli la garantía es, cualquier técnica normativa de tutela de un Derecho Subjetivo,<sup>135</sup> mientras que el Dr. Miguel Carbonell señala que garantía es el instrumento procesal de dichos derechos.<sup>136</sup>

Por lo tanto, no debemos entender garantía como sinónimo de Derecho Humano, porque son conceptos diferentes; mientras uno atiende al derecho sustantivo, las garantías son los medios para hacerlos valer.<sup>137</sup>

México adecuándose al sistema protector de los Derechos Humanos realiza una declaración de la supremacía de los Derechos Fundamentales en el orden jurídico constitucional, estableciendo deberes y facultades para los operadores del derecho en la defensa de estos.

La CPEUM, es la ley suprema de nuestro país, supremacía que se estableció desde el inicio de la vida independiente de México, en el acta constitutiva de la federación de enero de 1824, que previó en su artículo 24: “Las

---

<sup>133</sup> Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, op. cit., p .7

<sup>134</sup> Ibidem, p.7

<sup>135</sup> Carbonell, Miguel, *Que es el Garantismo*, IJ-UNAM, 2012,[Fecha de consulta 10/10/16] <http://biblio.Juridicas.unam.mx/Libros/Libro.htm>

<sup>136</sup> Carbonell, Miguel, *La denominación Derechos Humanos y su diferencia con las garantías*: [Fecha de consulta 10/10/2016], Disponible en: <http://www.miguelcarbonell.com/>.

<sup>137</sup> Hernández Cruz, Armando, *Los Derechos Económicos Sociales y Culturales y su justiciabilidad en el derecho mexicano*, México, II-J-UNAM, 2010, p.13 [Fecha de consulta 10/10/16]. Disponible en: [www.drarmandohdz.com/.../Derechos-Economicos-Sociales-y-Culturales\\_completo.p](http://www.drarmandohdz.com/.../Derechos-Economicos-Sociales-y-Culturales_completo.p).

constituciones de los Estados no podrán oponerse a esta acta ni a lo que establezca la Constitución general: por tanto, no podrán sancionarse hasta la publicación de ésta última”.

La CPEUM en su texto original hacía referencia a los Derechos Humanos, mismos y se encontraban inmersos del artículo 1 al 29 de la carta magna, donde también se contemplaban los Derechos sociales contenidos en los (artículos 3º, 27 y 123), como garantías y cuya tutela correspondió al Estado mexicano.

Cabe hacer notar que la doctrina y la jurisprudencia han señalado que no obstante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contemplaba del artículo 1º al 29 su denominación de estos, se pueden encontrar en cualquier parte del texto constitucional.

La protección a los Derechos Humanos encuentra sustento principalmente en el artículo 1º Constitucional, que establece el goce y disfrute de los Derechos Humanos y la obligación del Estado mexicano por medio de sus autoridades de su protección y salvaguarda.

Los Derechos Humanos, así como de las garantías para su protección que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no son solamente los contenidos en ella, sino que tienen otra vía de entrada al derecho positivo, ella opera cuando un Estado celebra un pacto o un tratado jurídicamente vinculante con otro o con otros Estados, en los que se reconozca obligado a respetar esos derechos.<sup>138</sup>

Por lo tanto, cualquier tratado o convenio de carácter internacional que busca proteger a los Derechos Fundamentales, tiene el carácter de ley suprema junto con la propia Constitución; al igual que en la legislación internacional y la doctrina los Derechos Humanos fundamentales encuentran su fundamento en la dignidad humana y los derechos y libertades de las personas.

---

<sup>138</sup> Ibidem, p.4

La protección que se realiza a los Derechos Fundamentales comprende a todas las personas que se encuentren dentro del territorio mexicano, independientemente de la nacionalidad, la condición jurídica u otra, porque la ley Fundamental no hace distinción en torno a ello.

Si bien es cierto la protección de los Derechos Humanos se hace mediante la CPEUM, como ley suprema, también lo es que de acuerdo con el artículo 133 de la propia Constitución el legislador le otorgo a los tratados internacionales el mismo rango de la norma suprema, por lo cual estos instrumentos jurídicos resultan obligatorios para nuestro país.

En un primer momento se consideró por parte de los operadores jurídicos nacionales que los tratados internacionales pese a su integración al sistema jurídico mexicano se encontraban por debajo de la CPEUM tal y como lo había establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el amparo en revisión 1475/98, promovido por el Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo.

Sin embargo, dicha situación fue superada por el mismo tribunal, al señalar que las normas de Derechos Humanos contenidas en tratados internacionales y en la constitución no se relacionan entre sí en términos jerárquicos,<sup>139</sup> porque una vez que un tratado es incorporado al orden jurídico mexicano, las normas de Derechos Humanos que éste contenga se integran al catálogo de derechos, que funciona como un parámetro de regularidad constitucional.

A nuestro parecer no debía de existir confusión sobre una supuesta jerarquización, porque el legislador les otorgo el mismo rango que la propia constitución, ampliando de esta manera el catálogo de Derechos Fundamentales y no un valor de supremacía de uno al otro.

---

<sup>139</sup> Contradicción de tesis 293/2011, Gaceta del Semanario Judicial de la federación, Decima época, Tomo 1, Libro 5, abril de 2014, p.192

Sin embargo y pasando por alto que los tratados internacionales buscan establecer derechos de manera común y aplicables a todos los órdenes internacionales, la SCJN, no realiza una observancia total, ya que, determinó que cuando exista una restricción expresa al ejercicio de los Derechos Humanos, contemplados en la Constitución y en el tratado se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.<sup>140</sup>

Nuestro país ha tenido una gran actividad internacional en la materia, tanto que ha suscrito aproximadamente 210 tratados internacionales en Derechos Humanos,<sup>141</sup> entre los que destacan los de carácter general y de materia particular, como de asilo, derecho internacional humanitario, desaparición forzada, personas con discapacidad, discriminación racial, educación y cultura, esclavitud extradición, genocidio, medio ambiente, menores migración y nacionalidad, minorías y pueblos indígenas, mujeres, penal internacional, propiedad intelectual, salud, refugiados, tortura, trabajo.

Los Derechos Humanos no son solo derechos de carácter sustantivo, como el derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad, a la personalidad jurídica, libertad de religión, sino derechos de carácter procesal; como el *acceso efectivo a la administración de justicia o tutela judicial efectiva*, el cual se encuentra contenido no solamente dentro de la Constitución Política Mexicana, sino también dentro de los tratados internacionales de los que México es parte.

---

<sup>140</sup> Tesis P/J.20/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Decima época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 96.

<sup>141</sup> Tratados internacionales Acervo bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Secretaría General de Acuerdos, Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, 2012. [Fecha de consulta 10/10/17], Disponible en: [www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/inicio.html](http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/inicio.html)



## II.5 El Derecho Humano de acceso a la justicia y el debido proceso

Si bien es cierto los Derechos Humanos se encuentran contenidos en el Corpus iuris internacional, así como en las constituciones de los Estados, también es necesario contar con los mecanismos adecuados para hacerlos efectivos, esto es, los medios para acceder a ellos y considerar que efectivamente existe una adecuada administración de justicia.

El acceso a la justicia o tutela judicial efectiva es un Derecho Fundamental contenido en los instrumentos protectores de los Derechos Humanos, ya que cuando otros derechos son violados, constituye la vía para reclamar su cumplimiento ante los tribunales y garantizar la igualdad ante la ley.<sup>142</sup>

Como señala el jurista español Jesús González Pérez, el término “tutela judicial efectiva plantea uno de los conceptos de mayor dificultad en su definición, sea porque puede ser observado desde una vertiente estrictamente procesal; bien como un derecho de naturaleza compleja que se desarrolla, a su vez, en varias vertientes.”<sup>143</sup>

El acceso efectivo a la administración de justicia fue concebido originalmente como una garantía en los procesos penales, hoy es uno de los derechos integrativos del orden público internacional.<sup>144</sup> Fue a partir del cambio de paradigma en la concepción del derecho, que se contempló como un Derecho Humano Fundamental.

---

<sup>142</sup> Saavedra Álvarez, Yuria, *Art. 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Acceso a la justicia*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, p 1567, [Fecha de consulta 29/03/18]. Disponible en: <https://archivos.Juridicas.unam.mx/www/bjv/Libros/8/3568/14.pdf>.

<sup>143</sup> González Pérez, Jesús, *El derecho a la tutela judicial efectiva*, Madrid, Tercera edición, Editorial Civitas, 2001, p. 439

<sup>144</sup> Árese, Cesar, “El acceso a tutela judicial efectiva laboral”, *Revista Latino Americana de Derecho Social*, México, 2015, número 21, julio-diciembre pp. 237 [Fecha de consulta 29/07/17]. Disponible en: [www.elsevier.es/index.php?p=Revista&pRevista=pdf-simple&pii...r=89](http://www.elsevier.es/index.php?p=Revista&pRevista=pdf-simple&pii...r=89) .

El acceso a la justicia es un Derecho Humano que tiene toda persona a que el Estado les brinde el debido acceso a los órganos encargados de impartir justicia mediante ciertos requisitos y particularidades.

La importancia del acceso a la justicia reside en su capacidad de constituirse en el ingreso al sistema judicial, porque a la par de ser un Derecho Humano fundamental, conlleva en ella el camino a hacer efectivo otros derechos.

El acceso a la justicia es un Derecho Humano por medio del cual toda persona como integrante de una sociedad puede acceder a los órganos Jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus intereses, con sujeción a que sea rendida a través de garantías mínimas para su efectiva realización.<sup>145</sup>

Ello implica en síntesis la posibilidad real de acceder en condiciones de igualdad a un órgano Jurisdiccional de cualquier índole, sea laboral, civil, penal, fiscal, mediante un procedimiento que asegure todas las garantías procesales de un debido proceso y cuyo resultado sea debidamente ejecutado.<sup>146</sup>

El derecho a la justicia es de carácter sustantivo y no solo procesal, pues otorga a las personas la posibilidad de tener una vía jurisdiccional para la tutela de sus derechos,<sup>147</sup> pues lo importante no es solo que un derecho este establecido en una ley si no en la protección que de ellos se haga, como señala el Dr. Fix Zamudio que la verdadera garantía de los derechos de la persona consiste precisamente en su protección procesal.<sup>148</sup>

---

<sup>145</sup> Martel Chang, Rolando Alfonso, *Acerca de legislar sobre las medidas auto satisfactivas del proceso civil*, Lima, tesis Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela de Postgrado, 2002, s. p., (HTML) [ Fecha de consulta 13/06/17]. Disponible en: [sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/Martel\\_Ch\\_R/Martel\\_Chang\\_R.htm](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/Martel_Ch_R/Martel_Chang_R.htm).

<sup>146</sup> Ciudad Reynaud, Adolfo, *La justicia laboral en América Central, Panamá República Dominicana*, 1a edición, Costa Rica, OIT, 2015, p. 44, [ Fecha de consulta 15/12/17]. Disponible en: [www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro.../wcms\\_179370.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro.../wcms_179370.pdf)

<sup>147</sup> Saavedra Álvarez, Yuridia, *Art. 17 de la Constitución Política*, op. cit., p 1568

<sup>148</sup> Fix Zamudio, Héctor, *Latinoamérica, Constitución, proceso y Derechos Humanos*, México, ed. Porrúa, 1988, p.58

En un Estado donde prima la aplicación del derecho, es indispensable que se garantice la manera de acceder a la justicia, si esta situación no se realiza nos encontramos ante una justicia imperfecta, pues para que exista como escenario real, se requieren que existan dos presupuestos o condiciones: la existencia de una norma independiente para decidir el resultado que es justo y de un procedimiento que garantice que se llegara a él.<sup>149</sup>

En México el derecho de acceso a la justicia según lo ha dispuesto la SCJN, se proyecta en tres momentos distintos: el acceso a la justicia, el proceso debido y la efectividad de las resoluciones judiciales.

El establecimiento de órganos encargados de impartir justicia por parte del Estado es una obligación de carácter positivo, que no está completa si no se tienen las condiciones materiales y jurídicas necesarias para llevarlo a cabo, por medio del proceso que reúne las garantías ineludibles para que la tutela judicial sea efectiva.<sup>150</sup>

El procedimiento para acceder a la justicia es parte fundamental de una verdadera tutela judicial lo que conlleva una serie de requisitos para considerar su existencia, dando lugar al llamado *debido proceso*.

Para Lorca Navarrete el proceso es un derecho sustantivo, y no solamente un derecho de índole procesal,<sup>151</sup> el primero por que tutela un Derecho Humano, y procesal por que regula la forma de acceder a otros Derechos Fundamentales por medio de un procedimiento.

---

<sup>149</sup> Minutti Zanatta, Rubén, *Acceso a la información pública a la justicia administrativa en México*, México, tesis doctoral, Universidad Nacional Autónoma de México, 2016, p.69

<sup>150</sup> González Pérez, Jesús, *El derecho a la tutela judicial efectiva*, Tercera edición, Madrid, Editorial Civitas, 2001, p. 439

<sup>151</sup> Lorca Navarrete, Antonio María, "El derecho procesal como sistema de garantías", *Boletín mexicano de derecho comparado*, México, 2003, número 107, p.533 [Fecha de consulta 13/12/18], Disponible en: <https://Revistas.Juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/.../4648>.

Llevar acabo el debido proceso legal, significa respeto al Derecho Humano Fundamental de tutela efectiva, sobre esta base, se habla de un proceso justo y su principal objetivo es garantizar el ejercicio de los Derechos Humanos de las personas.<sup>152</sup> En la actualidad hablar de debido proceso y tutela judicial efectiva es hablar de sinónimos.<sup>153</sup>

Sin embargo, el debido proceso es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra con formado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derechos (incluyendo el Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos.<sup>154</sup>

Entonces concluiremos que se entiende por debido proceso legal, el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados.<sup>155</sup>

Es el debido proceso, el medio para poder hacer efectivos los Derechos Humanos y es a su vez un Derecho Humano innominado e implícito,<sup>156</sup> consideramos es un derecho fundamental que funciona como medio y como fin.

---

<sup>152</sup> López Olvera, Miguel Alejandro, *El debido proceso en el siglo XXI, Historia y Constitución, homenaje a José Luis Soberanes Fernández*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p.314 [Fecha de consulta 13/06/18]. Disponible en: <https://archivos.Juridicas.unam.mx/www/bjv/Libros/9/4038/1.pdf>,

<sup>153</sup> Ídem

<sup>154</sup> García Ramírez, Sergio, “El debido proceso”, *Boletín mexicano de Derecho Comparado, México, 2006, número 117, p. 649*, [Fecha de consulta 17/09/18]. Disponible en: <https://Revistas.Juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3892>

<sup>155</sup> Gómez Lara, Cipriano, *El debido proceso como Derecho Humano*, México, p. 345, [Fecha de consulta 17/19/16], Disponible en: <https://archivos.Juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/17.pdf>

<sup>156</sup> López Olvera, Miguel Alejandro, *El debido proceso en el siglo XXI, Historia y Constitución, homenaje a*, op. cit., p 326

En el ámbito del derecho internacional comparado, el derecho al debido proceso ha sido objeto de amplio desarrollo sobre todo por las nuevas legislaciones de corte garantista en materia penal,<sup>157</sup> ya que establece los requisitos y las formas que deben revestir un juicio o proceso para que pueda pensarse que los Derechos Humanos se encuentran debidamente protegidos.

La importancia que tiene para la protección y tutela de los Derechos Fundamentales y del ordenamiento jurídico en su conjunto, ha dado lugar a que sea considerado como un principio general del derecho, como una garantía constitucional y como un derecho fundamental.<sup>158</sup>

Tómese en cuenta que el debido proceso se insta con diferente denominación tal y como lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos bajo el rubro de garantías judiciales y de protección judicial en el artículo 8° y en Europa se denomina el derecho a un proceso equitativo y el derecho a un recurso efectivo (respectivamente los artículos 6.1 y 13 del Convenio Europeo).<sup>159</sup>

La importancia de regular el proceso y los procedimientos es de vital importancia para la tutela los Derechos Fundamentales ya que, a través de ellos, se asegura una tutela judicial efectiva a los ciudadanos y se garantice el debido proceso material o formal.<sup>160</sup>

---

<sup>157</sup> Ortiz Ahlf, Loreta, *El derecho de acceso a la justicia*, p.414, [Fecha de consulta 07/09/16]. Disponible en: <https://archivos.Juridicas.unam.mx/www/bjv/Libros/6/2547/20.pdf>

<sup>158</sup> Bustamante Alarcón, Reynaldo, *Derechos fundamentales y proceso justo*, Lima, Ara Editores, 2001, p. 183

<sup>159</sup> Burgorgue Larsen, Laurence, *La metamorfosis del trato de los Derechos Económicos y Sociales en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, Construcción y papel de los derechos sociales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, 2011, p.125, [Fecha de consulta 14/06/18]. Disponible en: <https://archivos.Juridicas.unam.mx/www/bjv/Libros/7/3063/6.pdf>.

<sup>160</sup> Landa, Cesar, "Teoría de los Derechos fundamentales", op. cit., p. 79

Sin el debido proceso no es posible hacer efectivos los Derechos Humanos fundamentales, de nada sirve tener un derecho si este no puede ser exigible. Este derecho fundamental de carácter procesal se ubica históricamente en la Carta Magna de 1215 y en la V y XIV enmiendas de la Constitución de Estados Unidos donde se alude a la expresión debido proceso legal (*de procesos of law*).<sup>161</sup>

En la época moderna e Internacionalmente este principio encuentra su fundamento en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre,<sup>162</sup> que señala que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

El debido proceso es un derecho de carácter convencional y constitucional, cuyo antecedente más cercano en México se encuentra en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que alude a las formalidades esenciales del procedimiento y que quedan comprendidas en el concepto angloamericano del debido proceso (*due law*), hoy lo tenemos contemplado en los artículos 14, 17 y 20 de la CPEUM.

Por su parte la CIDH ha sido quien más prolíficamente se ha manifestado al respecto del debido proceso, como en los casos Ivcher Bronstein vs. Perú, caso Claude reyes y otros, caso Bahena Ricardo Vs Panamá entre otros, señalando que el debido proceso es una de las garantías judiciales y de protección judicial, no solamente aplicables a los procesos penales, si no que las

---

<sup>161</sup> Pastor de Peirotti, Irma y Ortiz de Gallardo, María Inés del C., *El debido proceso adjetivo y el control de Convencionalidad*, Córdoba, Anuario del CIJS (2008), p.105, [Fecha de consulta 07/01/17]. Disponible en: [Corteidh.or.cr/tablas/r29561.pdf](http://Corteidh.or.cr/tablas/r29561.pdf),

<sup>162</sup> suscrita el 10 de diciembre de 1948, Art. 10

mismas son extensivas a todo tipo de procesos, tanto civiles, laborales, mercantiles y judiciales.<sup>163</sup>

Si bien es cierto la CIDH las ha denominado garantías judiciales y de protección judicial, los referentes al debido proceso, éstos son Derechos Fundamentales autónomos, e independientes entre sí.

Porque si atendiéramos al significado de palabra “garantía”, esta proviene del vocablo anglosajón *warranty*, o *warrantie*, que significa la acción de asegurar, proteger, defender, dar certeza o salvaguardar.<sup>164</sup> En suma, el término “garantía” se usa como sinónimo de protección jurídico-política de un derecho, y como un Derecho Humano.

Como señala el Dr. Miguel Carbonell, en su libro “Los Derechos Fundamentales en México”, la confusión de los Derechos Fundamentales y las garantías individuales ha alcanzado también a la jurisprudencia” coincidimos en que tiene razón por que aun y cuando la SCJN, ha reiterado mediante la tesis número 2008815,<sup>165</sup> la diferencia entre Derechos Humanos y sus garantías, en diversas jurisprudencias sigue utilizando el termino garantías cuando se refiere a un Derecho Humano.

Es por ello por lo que debemos referirnos a ellos como Derechos Humanos Fundamentales, y se encuentran contenidos en un tratado internacional como lo es la Convención IDH y la jurisprudencia que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que han establecido la necesidad de

---

<sup>163</sup> CIDH, Caso Bahena Ricardo Vs Panamá, sentencia 02 de febrero del Año 2001 y Loren Laroye, Riebetar, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz, párrafo 46

<sup>164</sup> Brito Melgarejo, Rodrigo, *La noción de Derechos Humanos y garantías en la Constitución mexicana, Cien ensayos en el centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Estudios jurídicos, Tomo 2, 2017, p.38

<sup>165</sup> Tesis: XXVII.3o. J/14 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Decima época, Tomo II, Libro 17, abril de 2015, Página: 1451

regular las garantías del debido proceso dentro de los juicios o procesos en los que se diriman derechos.<sup>166</sup>

Si bien es cierto en un primer momento se consideró que las garantías judiciales del debido proceso solamente se aplicaban a los procesos penales, hoy las mismas son extensivas a todo tipo de procesos, tanto civiles, laborales, mercantiles y judiciales.<sup>167</sup>

Las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan Derechos.<sup>168</sup>

La CIDH, ha establecido que respecto a las “garantías judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto; Sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus Derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos, es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.<sup>169</sup>

Las garantías judiciales y del debido proceso no solamente deben ser respetadas por los órganos jurisdiccionales, si no por todos aquellos que ejerzan naturaleza jurisdiccional, por lo cual le es aplicable también a órganos administrativos.

---

<sup>166</sup> CIDH, caso Claude Reyes y otros vs Chile, párrafo 118.

<sup>167</sup> CIDH, caso Bahena Ricardo Vs Panamá, y Loren Laroye Riebetar, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz, párrafo 46

<sup>168</sup> CIDH caso Claude reyes y otros vs. Chile, párrafo 118

<sup>169</sup> CIDH, caso Bahena Ricardo Vs Panamá, cit.,



En la sentencia Maldonado Ordoñez vs. Guatemala nuevamente la CIDH señaló que los órganos jurisdiccionales como los de otro carácter, que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías.<sup>170</sup>

La CIDH destacó que los requisitos de un juicio justo y del debido proceso no se limitan a los procedimientos penales; sino que también son aplicables a los procedimientos no penales para la determinación de los derechos y obligaciones de las personas de carácter civil, laboral, fiscal o de otra índole.<sup>171</sup>

De ahí partimos que las garantías judiciales y del debido proceso se deben respetar en todo tipo de procedimientos, independientemente de la conformación que tenga el tribunal emisor, sea unipersonal o colegiado, de carácter administrativo o jurisdiccional, basta simple y sencillamente que determinen Derechos, para que sea procedente la instauración de estas.

El Derecho Humano a la doble instancia, materia del presente trabajo, implica que un fallo, sentencia o resolución debe ser conocido por un tribunal o juez superior en grado y jerarquía del emisor, que realice una revisión de lo actuado en un primer grado de jurisdicción.

---

<sup>170</sup> CIDH, caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala, sentencia de 3 de mayo de 2016. párrafos 71, 72, 74

<sup>171</sup> OEA/Ser.L/V/II.116Doc. 5 Rev. 1 corr.22 octubre 2002, Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Comisión Americana de Derechos Humanos, 2002, párrafo 240, [Fecha de consulta 03/01/18]. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/informe\\_sobre\\_terrorismo\\_derechos\\_humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/informe_sobre_terrorismo_derechos_humanos.pdf)

## **II.6 Aspectos que comprenden el derecho a la tutela judicial efectiva, y el debido proceso en la Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Los artículos 8° y 25, de la Convención IDH las contempla como garantías judiciales y de protección judicial señalando que toda persona tiene derecho a:

- a) Ser oído con las debidas garantías
- b) Que se realice dentro de un plazo razonable
- c) Que sea por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley,
- d) Que este tribunal sea para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Por otra parte, la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8°, establece de manera clara los Derechos Humanos particularizados de lo que debe ser el debido proceso y son:

- A) Presunción de inocencia
- B) Plena igualdad
- C) Derecho de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal.
- E) Comunicación previa y detallada de la acusación formulada;
- F) Concesión de los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- G) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado
- H) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- I) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

J) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Estos son Derechos Humanos en particular y los mismos de acuerdo con la convención y a la jurisprudencia de la CIDH, deben estar considerados dentro de los procedimientos en los que se determinen derechos, si no se hace, se vulneran derechos reconocidos en un Estado garantista y democrático como el nuestro.

En sus propios términos, estos dos artículos se aplican a toda situación en que se deba determinar el contenido y alcance de los derechos de una persona sometida a la jurisdicción del Estado parte, ya sea que se trate de materias penales, administrativas, fiscales, laborales, de familia, contractuales o de cualquier otra índole.<sup>172</sup>

Dentro de las llamadas “garantías judiciales”, se desprende el derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior, es un derecho-garantía que ha sido ampliamente abordado por tribunal interamericano de Derechos Humanos y que ha emitido ciertos estándares para la aplicación de este.

#### II.6.1 El derecho a recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior como Derecho Humano.

Mucho se ha discutido tanto en la teoría como en la práctica la naturaleza del derecho a la doble instancia, también conocido como el derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior o como doble conforme, o como derecho de impugnación, o derecho a los recursos, a efecto de determinar si es un derecho fundamental o no lo es.

---

<sup>172</sup> OEA/Ser./L/V/II.111 doc. 20 Rev. 16 abril 2001, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2000, Segundo Informe de progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias en el Hemisferio, 2001, párrafo 90, [Fecha de consulta 17/03/18] Disponible en: [www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/2181.pdf](http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/2181.pdf), .

Primeramente, debemos señalar que la doble instancia ha sido generalmente concebida como un *principio* en la mayoría de los ordenamientos legales, principalmente de tipo civil, mientras que para la teoría general del proceso es solamente una parte del procedimiento ante juez o tribunal, en países como Colombia<sup>173</sup> y Perú es considerada como un derecho fundamental ya que la tienen regulada constitucionalmente.

Al respecto conviene señalar que la constitución española tiene contemplada la doble instancia como un derecho fundamental, conocido como *el derecho a los recursos*, únicamente en los procesos penales, la cual, dimana del texto de la propia Constitución, en cuanto a que se reconoce el derecho a un proceso con todas las garantías.<sup>174</sup>

Esto es que el derecho a recurrir un fallo ante un juez o tribunal superior solamente es considerado un derecho fundamental mientras que dimana del constituyente permanente, aun y cuando tampoco es un derecho primigenio u originario, sino que es el fruto de la ratificación por España de determinados textos internacionales sobre Derechos Humanos que, incuestionablemente, consagran este derecho al recurso en el marco procesal penal.

Mientras que, en procedimientos de otro tipo, penal, civil, laboral etc. el derecho a los recursos o a una doble instancia depende de que el legislador ordinario haya dispuesto algún o algunos medios de impugnación en las leyes procesales. Este criterio también lo ha sostenido el tribunal supremo que estableció que este derecho es de configuración legal absoluta, en la sentencia

---

<sup>173</sup> Gómez Pineda, John Albert, *La técnica en el recurso de apelación, en el proceso ordinario laboral colombiano*, Colombia, Universidad Nacional de Colombia, 2014, p.35 [Fecha de consulta 02/10/18]. Disponible en: [bdigital.unal.edu.co/49082/1/74392405\\_2015.pdf](http://bdigital.unal.edu.co/49082/1/74392405_2015.pdf)

<sup>174</sup> Garberí Llobregat José, "La Defectuosa configuración del Derecho Fundamental a los recursos en la Jurisprudencia Constitucional: una herida abierta...y sangrante", *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, España, 2014, primer semestre, 23, p.130 [Fecha de consulta 21/03/19]. Disponible en: [journals.sfu.ca/redf/index.php/redf/article/download/94/88](http://journals.sfu.ca/redf/index.php/redf/article/download/94/88)

STC 241/2007, de 10 de diciembre, <sup>175</sup>señalo que por la vía de los recursos en los procesos no penales es un derecho cuya configuración se defiere a las leyes.

Luego entonces como señala el Dr. José Garberí Llobregat, es prácticamente absoluta la subordinación de su vigencia a la cambiante voluntad de cada legislador ordinario, quien, en un momento dado, podría optar incluso por suprimir toda clase de recursos en dichos procesos no penales sin que dicha decisión conllevara la infracción de precepto constitucional alguno.

Situación que se reafirma cuando por la vía del recurso de amparo, se alega violación o lesión al derecho de acceso a los recursos, el control por parte del Tribunal Constitucional de las resoluciones judiciales cuestionadas es meramente externo, y se limita a comprobar si las mismas tienen motivación y si han incurrido en error material patente, en arbitrariedad o en manifiesta irrazonabilidad lógica, evitando toda ponderación acerca de su corrección jurídica.<sup>176</sup>

Como vemos tanto en la Unión Europea como en América latina el Derecho Humano a la doble instancia generalmente parte de su integración al derecho internacional de los Derechos Humanos, por medio de los tratados internacionales en donde es considerada un Derecho Fundamental.

El derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior es un Derecho Humano Fundamental contenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 8°, fracción 2 inciso h, así como en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Este derecho fundamental conocido como doble instancia o el derecho al recurso,<sup>177</sup>es parte integrante del debido proceso y contempla la posibilidad

---

<sup>175</sup> Ibidem, p .131

<sup>176</sup> Ídem.

<sup>177</sup> Malbernat Matías, Serrano, Carina María, *Garantías constitucionales del Proceso Penal, El derecho al recurso y la interpretación de la Corte Suprema de Justicia*, Argentina, [Fecha de consulta 03/03/18], Disponible en: [www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/malbernat](http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/malbernat),

de que un asunto sometido a la jurisdicción de un juzgador tenga la posibilidad de ser nuevamente revisado por un superior jerárquico, quien con libertad de jurisdicción puede revalorar la resolución.

El derecho a la doble instancia se lleva a cabo por medio del derecho procesal, que hace posible la actuación del ordenamiento jurídico que tienen por finalidad llevar a cabo la llamada función jurisdiccional.<sup>178</sup>

El derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior busca proteger el derecho de defensa durante el proceso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.<sup>179</sup>

El derecho a la doble instancia debe observarse en los procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas.<sup>180</sup>

Este derecho fundamental guarda ciertos requisitos y características para considerar que válidamente se está en presencia del doble grado de jurisdicción. La CIDH ha emitido ciertos estándares como la administración de justicia jerarquizada, al ser un superior del órgano que emitió la resolución el que se pronuncie sobre la misma.

El Derecho Humano a la doble instancia debe ser efectuado en sede ordinaria, no debe ser un tribunal ajeno el que conozca del juicio y cuyo objetivo sea efectuar un análisis del material probatorio y decidir plenamente lo que

---

<sup>178</sup> Lorca Navarrete, Antonio María, "El Derecho Procesal como sistema de garantías", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, 2003, nueva serie, Año XXXVI, núm. 107, mayo-agosto pp. 51-57 [Fecha de consulta 02/11/18], Disponible en: [www.ejournal.unam.mx/bpd/bolmex107/BMD10704.pdf](http://www.ejournal.unam.mx/bpd/bolmex107/BMD10704.pdf).

<sup>179</sup> CIDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Párrafo 158.

<sup>180</sup> CIDH: Caso Claude reyes y otros vs Chile, párrafo 118.

proceda en derecho.<sup>181</sup> Esto es, que tenga facultades amplias de jurisdicción, para poder reevaluar la prueba.

En el caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, la CIDH, señaló que este superior jerárquico ante el cual se recurra el fallo debe reunir las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto, atendiendo a las exigencias de competencia, imparcialidad e independencia que la Convención establece.<sup>182</sup>

La posibilidad de otorgar un segundo discernimiento del fallo concede al Estado, mayor credibilidad, otorgando seguridad jurídica y una tutela judicial efectiva, dada la falibilidad humana y los vicios del proceso propios de los procedimientos jurisdiccionales.

Este doble grado de jurisdicción dentro de un juicio o proceso, debe ser efectuado por medio de un superior jerárquico que revise lo emitido en una primera instancia, ya que es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal.<sup>183</sup>

En este fallo, la CIDH exige que el recurso sea “amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior.”<sup>184</sup>

A la par de que sea un superior jerárquico del emisor de la resolución el que conozca de ella, debe llevarse a cabo en sede ordinaria, no debe ser un

---

<sup>181</sup> Tesis: PC. XVIII. J/2, Gaceta del Semanario Judicial de la federación, 10 época, Tomo I Libro 8, julio de 2014, Página: 545

<sup>182</sup> CIDH caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú: Párrafo 161

<sup>183</sup> CIDH: caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica

<sup>184</sup> Ídem.

tribunal ajeno el que conozca del juicio cuyo objetivo sea efectuar un análisis del material probatorio y decidir plenamente lo que proceda en derecho.<sup>185</sup>

La CIDH, en la sentencia *Roger Herminio Salas Gamboa Vs. Perú*<sup>186</sup>, donde determino que la legislación que no contemple un recurso para acceder a un tribunal que permita revisar y corregir los actos efectuados por el tribunal natural, contraria el Pacto de San José.

Igual pronunciamiento efectuó en el caso *Niñas Yean y Bosico vs. República dominicana*,<sup>187</sup> al señalar que la ley que no contempla un recurso para acceder a un tribunal que permita revisar y corregir los actos de los oficiales administrativos es violatoria de los Derechos Humanos

Para tener acceso a este doble grado de jurisdicción, es necesario acceder a ella por medio de algún medio de impugnación de las resoluciones, este derecho-garantía necesita un recurso, generalmente es el de apelación.

También la SCJN se ha pronunciado respecto a este Derecho Humano fundamental, por conducto de los plenos de circuito, en la Jurisprudencia PC XVIII J/2P/10,<sup>188</sup> señala que la doble instancia es un Derecho Humano, y no tan solo una garantía integrante del debido proceso, y que es, el recurso de apelación el medio idóneo para hacer valer ese derecho.

Registro: 2006887

Instancia: plenos de circuito

**Tipo de tesis: jurisprudencia**

Fuente: gaceta del semanario judicial de la federación

Libro 8, julio de 2014, tomo i

Materia(s): constitucional

---

<sup>185</sup> Tesis: PC. XVIII. J/2, Gaceta del Semanario Judicial de la federación, 10 época, Tomo I, Libro 8, julio de 2014, Página: 545

<sup>186</sup> CIDH, caso *Roger Herminio salas Gamboa vs. Perú*", sentencia del 28 de diciembre de 2005

<sup>187</sup> CIDH, caso *Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, sentencia de 8 de septiembre de 2005, párrafos 132 a 139.

<sup>188</sup> Tesis PC. XVIII. J/2 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Decima época, Libro 8, Tomo I, julio 2014, p.545



Tesis: PC. XVIII. J/2 P (10A.)

Página: 545

**DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL.** el recurso de apelación es el medio de impugnación idóneo a que aluden los artículos 8°, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 5, del pacto internacional de derechos civiles y políticos, y no el juicio de amparo directo.

el recurso de apelación previsto en los artículos 199 al 205 del código de procedimientos penales para el estado de Morelos abrogado, es el medio idóneo para tutelar el Derecho Humano a la doble instancia en materia penal consagrado en los citados pactos internacionales, precisamente, porque es un juicio sobre el hecho y consiste en un reexamen de la materia entera del juicio, con la posibilidad de evaluar, en forma diversa, la prueba, obtenida en la primera instancia, reasumir nuevamente la valoración de las pruebas viejas - de la primera instancia- y asumir las nuevas o ulteriores ofrecidas, admitidas y desahogadas en la segunda instancia. Esto es, el recurso de apelación constituye un medio de impugnación ordinario, a través del cual, el apelante -condenado- manifiesta su inconformidad con la sentencia de primera instancia, lo que origina que los integrantes de un tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica, realicen un reexamen de la materia entera del juicio, con las cualidades indicadas, para revocar, confirmar, modificar o anular la sentencia apelada. en cambio, el juicio de amparo directo no reúne las características del Derecho Humano a la doble instancia, pues es un juicio sobre el juicio y no uno sobre el hecho, pues sólo brinda la posibilidad de analizar si el juzgador valoró correctamente las pruebas obtenidas en la causa penal y reasumir su valoración, pero no tiene el alcance de renovar, en forma integral, el juicio ni de reasumir la valoración de las pruebas viejas -obtenidas en la primera instancia- y asumir las nuevas o ulteriores, precisamente, porque en el juicio de amparo directo no existe etapa probatoria; por tanto, con el amparo no se obtiene la doble conformidad del fallo condenatorio, al ser un juicio autónomo -no de una instancia penal- que cuenta con elementos subjetivos y objetivos diversos a los de la primera instancia, máxime que ni siquiera tiene por objeto revocar, confirmar, modificar o anular la sentencia reclamada, sino su análisis se constriñe a examinar si el fallo reclamado es constitucional o no, y en el supuesto de ser inconstitucional, la decisión del tribunal colegiado de circuito se limita a conceder el amparo para reparar las violaciones procesales advertidas y/o para que se dicte una nueva sentencia que purgue los vicios, formales o de fondo encontrados.

Pleno del decimoctavo circuito.

Contradicción de tesis 1/2013. Entre las sustentadas por el segundo y el cuarto tribunales colegiados, ambos del décimo octavo circuito. 24 de febrero de 2014. Mayoría de tres votos de los magistrados NICOLÁS NAZAR SEVILLA, GERARDO DÁVILA GAONA Y RICARDO DOMÍNGUEZ CARRILLO. DISIDENTES: MARÍA EUGENIA OLASCUAGA GARCÍA Y GUILLERMO DEL CASTILLO VÉLEZ. PONENTE: FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA.

ENCARGADO DEL ENGROSE: RICARDO DOMÍNGUEZ CARRILLO. SECRETARIO: CARLOS ALBERTO ÁVILA MUÑOZ.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el segundo tribunal colegiado del décimo octavo circuito, al resolver el amparo Directo 319/2012, y el diverso sustentado por el cuarto tribunal colegiado del décimo octavo circuito, al resolver el amparo Directo 370/2012.

nota: por ejecutoria del 21 de octubre de 2015, la primera sala declaró inexistente la contradicción de tesis 52/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis

Criterio en donde determino que el juicio de amparo directo no reúne las características del Derecho Humano a la doble instancia, sumándose a los razonamientos de la Corte Interamericana, haciendo patente su reconocimiento para considerar que la doble instancia, si es un Derecho Humano.

Si bien es cierto esta tesis se formuló en la materia penal, no existe razón ni fundamento alguno para excluir al derecho laboral de la oportunidad de tener una segunda instancia y que de lo actuado dentro del juicio laboral sea apreciado por otra instancia superior en grado y conocimiento de la materia

Los parámetros marcados por la SCJN son en el mismo sentido de la CIDH, recalcando que la doble instancia, la debe realizar un superior jerárquico de la autoridad emisora del fallo, que debe realizar un reexamen de la materia ya vista, esto es la posibilidad de evaluar, en forma diversa, la prueba, obtenida en la primera instancia, reasumir nuevamente la valoración de las pruebas viejas -de la primera instancia- y asumir las nuevas o ulteriores ofrecidas, admitidas y desahogadas en la segunda instancia,<sup>189</sup> para en su caso, modificarlo, revocarlo, o bien, confirmarlo.<sup>190</sup>

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado mediante una tesis aislada, que las garantías judiciales no son exclusivas de la materia penal, sino que su aplicación puede extenderse al resto de las materias,

---

<sup>189</sup> Ídem.

<sup>190</sup> Tesis: XI.P. J/5 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, Libro 46, septiembre de 2017, Página: 1795

pero es menester que el juzgador analice caso por caso, esto es, que dejará al arbitrio del juez el establecer dentro de cada caso particular si le reconoce a la persona, el Derecho Humano de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior.

El doble grado de jurisdicción importa la realización de una nueva valoración de la materia entera del juicio y la posibilidad de tasarla de una manera distinta, incluso de reasumir nuevas pruebas, implica en síntesis el derecho fundamental que tiene toda persona a recurrir un fallo por medio de un tribunal superior en grado o jerarquía, que pueda incidir en el resultado final del proceso.

Éste segunda instancia doctrinariamente se desprende de los principios de impugnación y contradicción, que podrían definirse como el poder concedido a las partes y excepcionalmente a terceros tendiente a lograr la modificación, revocación, anulación o sustitución de un acto procesal que se considera ilegal o injusto.<sup>191</sup>

La segunda instancia puede llevarse a cabo por un órgano colegiado o unipersonal que conozca de la resolución impugnada, toda vez que no existe uniformidad respecto a la manera en que deben integrarse los órganos de administración de justicia.<sup>192</sup>

Para acceder a una segunda instancia es necesario hacer uso de los medios de impugnación, a través de los recursos, en países como Argentina el Derecho Humano a la doble instancia, se le conoce “el derecho al recurso”,<sup>193</sup>

---

<sup>191</sup> Ferreira de la Rúa, Angelina y González de la Vega Cristina de Opl, *Teoría general del proceso*, Argentina, Editorial advocatus, 2009, p 347

<sup>192</sup> Véase por ejemplo los tribunales unitarios cuya estructura se encuentra señalada en el Art. 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>193</sup> Valenzuela Villalobos, Williams, “Reflexiones sobre el derecho al recurso a partir de la sentencia “Mohamed vs. Argentina” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Cuestiones a tener en consideración sobre el sistema recursivo en el Proyecto de Código Procesal civil”, Chile, *Estudios constitucionales*, 2013, vol. 11, no .2, [Fecha de consulta 02/05/18]. Disponible en: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718..](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718..)

esto es que no es propiamente el doble grado de jurisdicción lo que dice tutelar el derecho fundamental, si no la posibilidad de impugnar la resolución agravante, lo que en ocasiones nos llega a confundir con el derecho establecido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sin embargo, cabe aclarar que son dos derechos diferentes, en el primero, el contenido en el artículo 8°, fracción 2ª inciso h, se habla de un derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, en el mismo orden jerárquico, con la posibilidad de reevaluar la prueba.

Mientras que la segunda tutela un recurso rápido sencillo y efectivo, que busca proveer un recurso judicial efectivo a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de Derechos Humanos,<sup>194</sup> y el órgano que lo aplica puede ser un tribunal de casación o de amparo, esto es que no existe una dependencia del órgano inferior con el mismo, mientras que el derecho contemplado en el artículo 8° de la convención americana es recurso ordinario accesible y eficaz.<sup>195</sup>

## **II.7 Protección de los Derechos Humanos en México**

La protección de los Derechos Humanos, en nuestro país se realiza de manera jurisdiccional y no jurisdiccional, la primera de ellas por medio de organismos que no ejercen esta función como la CNDH<sup>196</sup> que investiga sobre hechos que constituyan violaciones graves de Derechos Humanos.<sup>197</sup>

---

<sup>194</sup> CIDH, caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 2849, párrafo 165

<sup>195</sup> CIDH, caso Mohamed vs. Argentina sentencia de 23 de noviembre de 2012 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párrafo 99

<sup>196</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos

<sup>197</sup> Artículo 6º fracción XV de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

La segunda por medio del Poder Judicial Federal, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Tribunal Electoral Federal, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito según disposición expresa del artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Los medios para proteger estos derechos se encuentran tutelados en la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos y estipula:

1. Juicio de amparo.
2. Acción de inconstitucionalidad.
3. Controversia constitucional.

4 juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

#### II.7.1 El juicio de amparo indirecto

El juicio de amparo: en México la protección de los Derechos Humanos se realiza por medio del juicio de amparo, es un juicio de carácter constitucional regido por la legislación procesal de la materia,<sup>198</sup> y se encuentra tutelado a través del Poder Judicial Federal.

Son los tribunales Judiciales quienes se encargan de resolver las controversias que se susciten por actos, omisiones o normas generales que violen los Derechos Humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, así como por los tratados internacionales.<sup>199</sup>

A decir del Dr. Fix-Zamudio, el juicio de amparo debe ser asociado con la tutela de los Derechos Humanos, ya que éste es el origen hispánico del vocablo y con dicho propósito fue creado no solo en la Constitución Yucateca de

---

<sup>198</sup> Ley de Amparo

<sup>199</sup> Art. 103 de la CPEUM, fracción I

1841,<sup>200</sup> y acogido a nivel federal primero en el acta de reformas de 1847 (art 25), posteriormente en las Constituciones de 1857 artículos 100 y 101,<sup>201</sup> para ello, Melchor Ocampo, recogiendo la fórmula de Otero, propuso que los juicios los conocieran exclusivamente los tribunales federales.<sup>202</sup>

El juicio constitucional es la institución jurídica de más arraigo en nuestra patria, a pesar de que su vigencia data de la segunda mitad del siglo XIX,<sup>203</sup> tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución.

El juicio de amparo era conocido antes de la reforma de 2011, como juicio de Garantías y encuentra su fundamento en los artículos 103, y 107 de la CPEUM y la Ley de Amparo.

El juicio de amparo es un juicio de carácter extraordinario de naturaleza jurisdiccional establecido en defensa del imperio de la Constitución,<sup>204</sup> a Ley de Amparo actual; fue promulgada el 02 abril del año 2013, es un ordenamiento de

---

<sup>200</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *El Amparo mexicano como instrumento protector de los derechos humanos, en. Garantías Jurisdiccionales para la protección de los Derechos Humanos en Iberoamérica*, México, UNAM, 1992, Pág. 253

<sup>201</sup> Ferrer Mac Gregor, Eduardo, *El juicio de Amparo como instrumento de protección jurisdiccional de los Derechos Humanos, su triple dimensión, transnacional Federal o local*, México, 1995, p. 322, [Fecha de consulta 03/05/18]. Disponible en <https://archivos.Juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4317/16.pdf>

<sup>202</sup> Fernández Fernández, Vicente, Nitza Samaniego Behar, "El juicio de Amparo: historia y futuro de la protección constitucional en México" *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, México, 2011, Año V, no. 27, i u s e n e r o - j u n i o , p. 181 [Fecha de consulta [05/06/18]. Disponible en: [www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870)

<sup>203</sup> Tena Suck, Rafael, *Alcances del Amparo Social*, *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, México, 2006, núm. 3, julio-diciembre, pp. 148, [Fecha de consulta 07/08/17]. Disponible en: <https://www.redalyc.org/service/redalyc/downloadPdf/4296/429640258005/6>.

<sup>204</sup> ídem

carácter preponderantemente procesal,<sup>205</sup> instituido para la protección de los Derechos Fundamentales.

El juicio de amparo indirecto se busca invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia ya sea por inconstitucionalidad o ilegalidad, en el caso concreto que lo origine.<sup>206</sup> Este tipo de juicio es procedente en contra de normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los Derechos Humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En el amparo mexicano podemos descubrir cinco funciones diversas, ya que puede utilizarse para la tutela de la libertad personal; para combatir las leyes inconstitucionales; como medio de impugnación de las sentencias judiciales; para reclamar los actos y resoluciones de la administración activa, y finalmente para proteger los derechos sociales de los campesinos sometidos al régimen de la reforma agraria<sup>207</sup>

## II.7.2 El juicio de amparo directo

---

<sup>205</sup> Cano López, Luis Miguel, et, al, *Comentarios a los Arts. 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, *La renovación del juicio de Amparo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 1665, [Fecha de consulta 09/09/17]. Disponible en: <https://archivos.Juridicas.UNAM.mx/www/bjv/Libros/8/3568/18.pdf>

<sup>206</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recursos de protección jurisdiccional de los derechos humanos, p. 2, [Fecha de consulta 04/10/17], Disponible en: [stj.col.gob.mx/dh/descargables/pdf\\_seccion/sistemas\\_5\\_2\\_2.pdf](stj.col.gob.mx/dh/descargables/pdf_seccion/sistemas_5_2_2.pdf)

<sup>207</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “Reflexiones sobre la naturaleza procesal del amparo”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, 1964, núm. 56, octubre-diciembre, pp. 959-1012. [Fecha de consulta 14/11/17], Disponible en: <Www.Corteidh.Or.Cr/Sitios/Libros/Todos/Docs/Liber1.Pdf>.

EL juicio de protección de los Derechos Fundamentales en su vertiente de amparo directo guarda relevancia primordial en el sistema jurídico mexicano, ya que funciona como la última instancia de las resoluciones emitidas por autoridades del orden civil, penal, laboral y de cualquier materia, pues tutela prácticamente todo el orden jurídico nacional.<sup>208</sup>

En el juicio de amparo directo, el tribunal es una especie de órgano revisor de las resoluciones emitidas por los juzgadores del derecho común, al que suele denominarse amparo-casación o amparo Judicial y a través del cual suelen impugnarse todas las resoluciones judiciales pronunciadas tanto por los jueces locales como los federales en las distintas materias, por conducto de un procedimiento de una sola instancia, ante los tribunales colegiados de circuito, que actualmente suelen considerarse como organismos jurisdiccionales de casación.<sup>209</sup>

Las características del juicio de amparo directo son semejantes al recurso de casación que procedía en casos similares a los previstos en el propio precepto, esto es que funciona como un tribunal del control de la legalidad de los órganos que emitieron la resolución, en los amplios términos que expresan el segundo y el último párrafo del artículo 14 constitucional.<sup>210</sup>

La denominación de amparo directo obedece a la forma en que, sin ninguna otra instancia previa, accede al órgano jurisdiccional que conoce del

---

<sup>208</sup> Fix Zamudio, Héctor, *El Amparo Mexicano como instrumento protector de los Derechos Humanos, Garantías jurisdiccionales para la defensa de los Derechos Humanos en Iberoamérica*, México, 2016, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 254, [Fecha de consulta 04/10/16], Disponible en: <https://archivos.Juridicas.unam.mx/www/bjv/Libros/2/685/12.pdf>

<sup>209</sup> Martínez Ramírez, Fabiola y Caballero González, Edgar, “El recurso de casación”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal constitucional*, México, 2009, núm. 12, julio-diciembre, p. 149, [Fecha de consulta 02/10/18], Disponible en: [www.Corteidh.or.cr/tablas/r25585.pdf](http://www.Corteidh.or.cr/tablas/r25585.pdf)

<sup>210</sup> Esquinca Muñoa, Cesar, *El juicio de Amparo directo en materia del Trabajo*, México, Editorial Porrúa, 2006, p. 7



mismo, también se le conoce como amparo uní instancial en vista de la unicidad de instancia que en relación con su conocimiento tienen los Tribunales Colegiados de Circuito.<sup>211</sup>

El juicio de amparo directo independientemente del nombre con el que es conocido se ciñe a verificar si hubo violaciones dentro del procedimiento del cual emana el acto y que no fueron respetadas por la autoridad responsable, en este juicio también llamado recurso de inconstitucionalidad, no se enjuicia directamente a la ley, sino que se revisa la legalidad o ilegalidad de una resolución judicial o jurisdiccional.<sup>212</sup>

El juicio de amparo directo o uní-instancial, nace a partir de la Constitución de 1917 y competía exclusiva y directamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno. A partir de la reforma de 1928, su conocimiento fue asignado a las salas de la misma Suprema Corte y desde las reformas de 1951 y 1968 concierne también a los tribunales colegiados de circuito.<sup>213</sup>

Su nacimiento se dice se debe a una incorrecta interpretación del artículo 14 de la Constitución de 1857,<sup>214</sup> similar al actual, toda vez que el juicio de casación tendría que ceñirse única y exclusivamente a resolver una contradicción entre la Carta federal y la ley local aplicable,<sup>215</sup> sin embargo los abogados fundamentándose en la garantía de legalidad contenida en las garantías 14 y 16 de la Constitución de 1917, impugnaban todas las resoluciones bajo las leyes de amparo de 1919 y 1936.

La primera ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM fue promulgada el 18 de octubre de 1919, y establecía la competencia para

---

<sup>211</sup> Ibidem, p. 6

<sup>212</sup> Ibidem, p. 8

<sup>213</sup> Ibidem, p. 4

<sup>214</sup> Tena Suck, Rafael, *Alcances del Amparo Social*, op. cit., p. 256

<sup>215</sup> Ibidem, p. 257

conocer en única instancia de los juicios de amparo promovidos contra sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles o penales, precisando que estas son las que decidan el juicio en lo principal, respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ya recursos.<sup>216</sup>

La denominación de amparo directo obedece a la forma en que, sin ninguna otra instancia previa, accede al órgano jurisdiccional que conoce del mismo, también se le conoce como amparo uní instancial en vista de la unicidad de instancia que en relación con su conocimiento tienen los tribunales colegiados de circuito.<sup>217</sup>

### II.7.3 La acción de inconstitucionalidad

Las acciones de inconstitucionalidad son medios de control jurisdiccional a través de los cuales es posible impugnar normas de carácter general y declarar, con efectos *erga omnes*, la invalidez de dichas normas cuando contravengan lo establecido dentro de la constitución<sup>218</sup>.

Este es un mecanismo jurisdiccional de carácter restringido, pues solamente pueden hacerlo valer determinados entes, como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en contra de leyes federales o de entidades federativas, así como en contra de tratados internacionales celebrados por el ejecutivo federal y ratificados por el senado que vulneren Derechos Humanos contenidos en la constitución.<sup>219</sup>

---

<sup>216</sup> Esquinca Muñoa, Cesar, *El juicio de Amparo directo en materia del Trabajo*, op. cit., p. 22

<sup>217</sup> Ibidem. p.6

<sup>218</sup> Serrano Migallo, Fernando y Brito Melgarejo Rodrigo, *La defensa jurisdiccional de los derechos humanos*, en Soto Flores coord., *Derecho Procesal Constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, p.139, [Fecha de consulta 02/10/18], Disponible en [cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/.../pdf/sistemasdeproteccionjurisdiccionalyno.pdf](https://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/.../pdf/sistemasdeproteccionjurisdiccionalyno.pdf)

<sup>219</sup> Ibidem, p. 140

#### II.7.4 La controversia constitucional

La controversia constitucional: es un mecanismo a través del cual se protege el ámbito de atribuciones que la constitución prevé para los órganos originarios del estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes.<sup>220</sup>

Este juicio permite que se impugnen disposiciones y actos que afecten cualquiera de las facultades, poderes u órganos por invasión a sus competencias por parte de otro nivel de gobierno.

Pese a que está considerado dentro de la doctrina como protector de los Derechos Humanos, esto será siempre y cuando éstas, las controversias se encuentren relacionadas con la posible afectación a las competencias del promovente de la controversia constitucional o impliquen el rompimiento del principio de división de poderes.<sup>221</sup>

#### II.7.5 Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano: este tipo de juicio tutela un Derecho Humano básico en la vida política de un país, la protección de los derechos político-electorales de cualquier persona.

Este tipo de juicio es un instrumento de defensa procesal por medio del cual los ciudadanos pueden combatir todos aquellos actos o resoluciones de las autoridades electorales o de los partidos políticos, si consideran que se ha violentado alguno de sus derechos políticos electorales.

---

<sup>220</sup> Ibidem, p.123

<sup>221</sup> Ibidem, p.138

## **CAPITULO III**

### **MARCO COMPARADO**

#### **III.1 Cuestiones previas**

El derecho a recurrir un fallo ante un tribunal superior esta instituido en la mayoría de los ordenamientos legales del mundo, como una de las características del procedimiento en general, haciendo uso del recurso de apelación como medio el medio de impugnación de las sentencias o resoluciones finales.

En base a lo anterior y para realizar el estudio comparado se escogieron dos países Chile y España, el primero por la similitud que tiene con el derecho del trabajo de nuestro país ya que es un derecho protector de clase, aunque no existe una división entre derecho público, privado y social, pues es considerado como un derecho mixto, que participa del privado y del público.

El derecho del trabajo es sinónimo de Derecho Social y que antes de la reforma al Código del Trabajo, la justicia laboral se encontraba a cargo de juntas y tribunales de conciliación, actualmente ya existen juzgados especializados en el área laboral y por supuesto porque es el referente latinoamericano creador del juicio de protección y tutela de los Derechos Fundamentales en donde el juzgador ordinario se convierte en garante de los Derechos Fundamentales.

La legislación de Chile contempla una serie de medios de impugnación que pudieran ser aplicables al Derecho procesal del Trabajo en México ya que las características del procedimiento en ese país y el nuestro son similares, respetan los mismos principios y formas.

Entre los recursos que prevé la legislación se encuentra el recurso de apelación, pero de una manera restringida, pues solamente lo hace para recurrir

las sentencias interlocutorias y algunos autos, pues para la sentencia final, dispone la existencia del recurso de nulidad.

### **III.2 Chile y México generalidades**

Chile al igual que México, es una república, la ciudad de Santiago es su Capital, es un país democrático,<sup>222</sup> presidencialista,<sup>223</sup> en vías de desarrollo y la mayoría de edad se adquiere a los 18 años,<sup>224</sup> administrativamente la República de Chile está dividida en 15 regiones, subdivididas en 54 provincias y éstas en 346 comunas.

Políticamente se encuentra dividido en poder ejecutivo, legislativo y el judicial, este último está compuesto por tribunales ordinarios como la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, los Presidentes y Ministros de Corte,<sup>225</sup> existen también tribunales con conocimiento especializado como los Juzgados de Letras, Los Juzgados de Garantía y Los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal,<sup>4</sup> Los Juzgados de Familia, Los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional y Los Tribunales Militares en Tiempo de Paz.<sup>6</sup>

La Constitución Política de la República de Chile, crea tribunales especiales, que ejercen funciones jurisdiccionales, pero que no conforman el poder judicial tales como el tribunal constitucional, el tribunal calificador de elecciones, y los tribunales electorales regionales.

Los derechos sustantivos de los trabajadores al igual que en México, se encuentran comprendidos en la Constitución Política de la República de Chile que protege el derecho al trabajo, a la seguridad social, a la organización

---

<sup>222</sup> Arts. 3 y 4 CPRCH

<sup>223</sup> Art. 8, CPRCH

<sup>224</sup> Art. 13, CPRCH

<sup>225</sup> Art. 5, COTCH

colectiva, a la huelga, a la sindicación, a la educación, a la salud, de reunión, derecho de propiedad, y derechos de autor.<sup>226</sup>

El procedimiento laboral se encuentra dispuesto en el Código del Trabajo, una legislación relativamente nueva, antes de su expedición, la impartición de justicia era similar a la nuestra, proveniente del siglo pasado (México 1917 y Chile 1927) y estaba a cargo de tribunales de conciliación y arbitraje y juntas permanentes de conciliación<sup>227</sup>.

Estos tribunales laborales eran integrados por jueces del trabajo que no eran necesariamente letrados, el procedimiento era escrito y el juez solamente podía actuar a instancia de parte, los juzgados no eran especializados en la materia,<sup>228</sup> existía la doble instancia a cargo de un tribunal colegiado compuesto por un ministro de apelación y dos representantes uno de la parte obrera y otro de la patronal.<sup>229</sup>

A diferencia de Chile, en nuestro país el procedimiento siempre fue oral,<sup>230</sup> a cargo de las juntas de conciliación y arbitraje, que son organismos especializados en la materia laboral, integrados de manera tripartita (un

---

<sup>226</sup> Art. 19 CPRCH

<sup>227</sup> Burgos Salas, Vicente, *El procedimiento ordinario en el nuevo sistema procesal laboral*, Chile, Facultad de derecho, Universidad de Chile, Departamento de derecho procesal, 2010, p.6, [Fecha de consulta 22/07/17], Disponible en: [www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2010/de-burgos\\_v/pdf/de-burgos\\_v.pdf](http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2010/de-burgos_v/pdf/de-burgos_v.pdf)

<sup>228</sup> Gazmuri, Consuelo, *Modernización de la justicia del Trabajo, la reforma que viene*, departamento de Estudios, Universidad de Chile, p.1, [Fecha de consulta 22/11/17], Disponible en: [www.dt.gob.cl/.../Art.icles60353 Modernizac de justicia del Trabajo La reforma](http://www.dt.gob.cl/.../Art.icles60353 Modernizac de justicia del Trabajo La reforma).

<sup>229</sup> Ibidem, p.6

<sup>230</sup> Se habla de oralidad, en el procedimiento laboral, toda vez que el litigante puede llevar acabo la audiencia haciendo uso de la voz, sin embargo, en la práctica es un procedimiento escrito, toda vez que las audiencias se desarrollan por medio de las máquinas de escribir y computadoras, NO se utilizan los medios de videograbación, para conservar las diligencias

representante del trabajo, uno del capital y uno más del gobierno), pero son de instancia única.

Fue hasta 1994 que Chile creó la academia judicial para preparar a los funcionarios encargados de impartir justicia, y la especialización en la materia se realizó hasta 1998. En México no existe institución encargada de preparar a los funcionarios laborales, lo más parecido a ello es el establecimiento del servicio profesional de carrera que se instauró en la LFT publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2012.

El procedimiento laboral chileno se reformó en el año 2002, entre los argumentos para la modernización de la justicia laboral fue que su legislación era del siglo pasado, la escasa protección de los derechos laborales; y el insuficiente índice de cumplimiento de los fallos.<sup>231</sup>

También se fundó en el compromiso asumido por el Estado chileno frente a los tratados internacionales y la protección de los Derechos Fundamentales, de otorgar una verdadera tutela judicial efectiva,<sup>232</sup> garantizando procedimientos que resguarden de manera efectiva los Derechos Humanos, como el juicio para la tutela de los Derechos Fundamentales laborales.

El legislador chileno instauró la oralidad y publicidad lo cual garantizaba la rapidez y transparencia del proceso,<sup>233</sup> y la impartición de la justicia laboral recae en juzgados de letras del trabajo y juzgados de cobranza laboral y

---

<sup>231</sup> Lillo L. Ricardo y Alcaíno Eduardo, *Reporte sobre el Funcionamiento de la Reforma a la Justicia Laboral en Chile*, Santiago, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2013, p.6 [Fecha de consulta 22/11/17], Disponible en [biblioteca.cejamericas.org/.../ReportesobreelFuncionamiento\\_ReformaJusticiaLaborale...](http://biblioteca.cejamericas.org/.../ReportesobreelFuncionamiento_ReformaJusticiaLaborale...)

<sup>232</sup> *Ibidem*. p.14

<sup>233</sup> *Ibidem*, p.10

previsional que se encuentran distribuidos en cada una de las comunas,<sup>234</sup> con el número de jueces necesarios para llevar a cabo la actividad laboral.

México llevo a cabo la última reforma procesal laboral en el 24 de febrero de 2017, con la desaparición de las juntas de conciliación y arbitraje, y el traslado de la justicia laboral del poder ejecutivo al judicial, creando los tribunales laborales, por cuanto, a la tutela de los Derechos Fundamentales, no se ha visto reflejado en el Derecho del Trabajo, siguen siendo los juicios de amparo directo e indirecto, los que realizan la protección de estos.

### III.2.1 Leyes

Las normas que rigen el Derecho Procesal del trabajo en Chile son: El Código del Trabajo, que contiene tanto la parte sustantiva como procesal y el Código de Procedimiento Civil, para suplir las lagunas procesales.

En México la legislación del trabajo se encuentra contenida en la CPEUM y en la Ley Federal del Trabajo, que rige para todo el país, es una legislación eminentemente social, con normas reguladoras y protectoras de los trabajadores y sindicatos.

Supletoriamente no es permitido hacer uso de las normas de derecho privado para suplir las lagunas dentro del procedimiento social, se debe acudir a la Constitución, a la LFT o sus reglamentos, tratados, y a falta de disposición expresa se tomarán en cuenta disposiciones que regulen casos semejantes.<sup>235</sup>

### III.2.2 Jurisdicción

La jurisdicción del Derecho del Trabajo, en Chile la ejercen los juzgados de Letras del trabajo y los Juzgados de Cobranza laboral y Previsional, que

---

<sup>234</sup> Art. 415 CTCH

<sup>235</sup> Art. 17 LFT



pertenecen al Poder Judicial,<sup>236</sup> que atendieron a la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador,<sup>237</sup> y los tratados internacionales y establecieron una jurisdicción especial de trabajo y un procedimiento adecuado para la rápida solución de los conflictos laborales.

Aun cuando no es total, porque existen comunas o agrupaciones de comunas que no son territorio jurisdiccional de los Juzgados de Letras del Trabajo, y el conocimiento de los asuntos laborales recae en los Juzgados de Letras con competencia de lo civil. (Art. 422 CTCH)

En México la legislación mexicana en materia de justicia laboral es especializada, en donde los organismos laborales funcionan única y exclusivamente para resolver los asuntos referentes al derecho del trabajo y la seguridad social.

Los organismos jurisdiccionales en el Derecho del Trabajo hasta el 24 de febrero del año 2017 pertenecieron al poder ejecutivo, un órgano del Estado de carácter administrativo, sin embargo, con esta última reforma constitucional se trasladaron al poder judicial tanto federal como estatal.

### III.2.3 Competencia

El Derecho del Trabajo chileno regula las relaciones laborales de los trabajadores en general, excluyendo a los trabajadores al servicio del estado, que se rigen bajo sus propios estatutos,<sup>238</sup> siendo el Código del Trabajo la ley supletoria de su procedimiento, no existe la competencia por materia federal o local como en nuestro país, pero si la competencia por territorio.

---

<sup>236</sup> Art. 417 CTCH

<sup>237</sup> Adopción Río de Janeiro, Brasil, 1947

<sup>238</sup> Art. 1°, CTC

En México la impartición de justicia para los trabajadores al servicio del Estado o burócratas, pertenecen a un tribunal distinto, el tribunal federal de conciliación y arbitraje, y existe la competencia por materia y territorio, la primera se encuentra establecida en la CPEUM a través del artículo 123 fracción XXXI, así como el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, que señala cuales son las materias consideradas federales, y que impone a las juntas locales o tribunales laborales el conocimiento de las materias que no sean competencia de la junta federal y la competencia por razón de territorio, en razón del lugar en donde el trabajador haya prestado sus servicios.<sup>239</sup>

#### III.2.4 La conciliación

El procedimiento laboral en Chile contempla figuras procesales para avenir el conflicto, como la mediación voluntaria que se tramita ante la dirección del trabajo,<sup>240</sup> la mediación para los conflictos colectivos,<sup>241</sup> y el arbitraje que puede ser opcional u obligatorio,<sup>242</sup> así como la conciliación.

La conciliación es una institución obligatoria, que impone el deber al demandante de acudir ante la inspección del trabajo a realizarla, antes de interponer su reclamo ante la instancia judicial, aunque también es utilizada como una fase del procedimiento en la audiencia previa<sup>243</sup> dentro del procedimiento ordinario en donde el juez una vez depurado el juicio y establecida la Litis propone alternativas de solución al conflicto antes de pasar a la audiencia

---

<sup>239</sup> Art. 700 LFT

<sup>240</sup> Art. 378 CTCH

<sup>241</sup> Art. 352, y 379 CTCH

<sup>242</sup> Art. 385 CTCH.

<sup>243</sup> La audiencia previa es la primera fase del procedimiento ordinario laboral en el Código del Trabajo de Chile

de juicio, más que conciliación consideramos que el juez realiza una mediación, ya que propone alternativas de solución.

Por su parte en el Estado mexicano, la conciliación, es un principio procesal,<sup>244</sup> y la primera etapa del procedimiento laboral,<sup>245</sup> es una de las características principales del procedimiento, y puede efectuarse durante cualquier etapa del juicio hasta antes que se declare cerrada la instrucción.

A partir de la reforma constitucional del 24 de febrero del año 2017, la conciliación tiene el carácter de obligatorio, y es requisito indispensable para poder iniciar un procedimiento laboral, ya que impone a las partes asistir a la audiencia ya sea ante el órgano federal o local.<sup>246</sup>

Antes de esta reforma el hecho de no acudir a la conciliación dentro del procedimiento del trabajo no tenía consecuencias jurídicas, simplemente se cerraba esa etapa y se turnaban los autos a la siguiente etapa procesal continuándose con el curso normal del juicio.

### III.2.5 Principios

Los principios rectores del Derecho del Trabajo en Chile, son el de publicidad que impone el deber a todas las autoridades del país de que los actos que emanen de ellas sean públicos,<sup>247</sup> se apela al principio de celeridad,<sup>248</sup> buena fe,<sup>249</sup> Inmediación, gratuidad<sup>250</sup> e impulso procesal de oficio del juez,<sup>251</sup> para corregir de oficio los errores que advierta en el juicio, y para allegarse las

---

<sup>244</sup> Art. 685 LFT publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30/nov/2012

<sup>245</sup> Art. 876 de la LFT

<sup>246</sup> Art. 123 Fracciones XX de la CPEUM

<sup>247</sup> Art. 8 CPRCH

<sup>248</sup> Art. 424 CTCH

<sup>249</sup> Art. 430 CTCH

<sup>250</sup> Art. 431 CTCH

<sup>251</sup> Art. 428 CTCH

pruebas para conocer la verdad,<sup>252</sup> así como para evitar la paralización del procedimiento y evitar la nulidad.

También prevé el principio de in dubio pro-operario, de la aplicación de la norma más favorable y de la condición más beneficiosa, así como los principios de irrenunciabilidad de derechos laborales, de continuidad o estabilidad laboral, y de primacía de la realidad.<sup>253</sup>

Al igual que el Estado Mexicano existe la bilateralidad de la audiencia, pero no así por cuanto, a las costas, porque según lo que dispone el propio Código del Trabajo en Chile el juez puede realizar la condena a la parte perdedora.<sup>254</sup>

Los principios del Derecho Procesal Laboral en México son prácticamente los mismos que en el derecho procesal laboral chileno, sin embargo, no existe la regulación de costas, la legislación mexicana solamente hace referencia a los gastos serán a cargo de la parte que no cumpla la ejecución de los laudos. (Art. 944 LFT)

### III.2.6 Representación en juicio

La representación del juicio en el derecho procesal laboral chileno, se realiza por medio de un mandatario, apoderado o abogado,<sup>255</sup> pero solamente puede efectuar la defensa oral el abogado habilitado,<sup>256</sup> esto es similar a lo que dispone el artículo 692 de la LFT en México, que señala que los abogados

---

<sup>252</sup> Art. 429 CTCH

<sup>253</sup> Gamonal Contreras, Sergio, "Fundamentos de Derecho laboral", *Revista ius et praxis, Chile*. 2008, Editorial Lexis, Nexis, Año 14 - N° 2. 162, p. 664, [Fecha de consulta 22/11/17], Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v14n2/art21.pdf>

<sup>254</sup> Art. 497 CTCH

<sup>255</sup> Art. 426 CTCH

<sup>256</sup> Art. 431 CTCH

patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de estas, que deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cedula profesional o carta de pasante.

Se trata de llevar una verdadera representación y defensa en juicio de las partes y dejar atrás los tiempos en que cualquier persona podía comparecer a juicio sin necesidad de tener los conocimientos jurídicos para hacerlo, situación permitida hasta la reforma a la LFT del 30 de noviembre de 2012, que impuso la obligación de la representación letrada.

El hecho de permitir que el demandante o actor (trabajador o sindicato) como lo conocemos en el derecho laboral mexicano, hizo que dentro del procedimiento se instituyeran procedimientos protectores de los derechos laborales, hoy la SCJN también ha justificado la medida legislativa de imponer la profesionalización, ya que con ello se reduce el riesgo de que las partes sean deficientemente representadas.<sup>257</sup>

### III.2.7 Términos procesales

Mientras que para la legislación mexicana los días y horas hábiles para llevar a cabo los actos procesales son de las siete a las diecinueve horas, salvo los procedimientos de huelga en el que todos los días y horas son hábiles,<sup>258</sup> las diligencias dentro del procedimiento laboral en Chile tienen mayor amplitud, ya que se pueden llevarse a cabo válidamente de las 06:00 a las 22:00 horas.<sup>259</sup>

---

<sup>257</sup> Jurisprudencia 2º/J.73/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la federación, Decima época Tomo I, Libro 19, junio de 2015, p. 1000

<sup>258</sup> Art. 716 LFT

<sup>259</sup> Art. 436 CTCH

En México, existe la posibilidad de habilitar días y horas inhábiles, expresándose concreta y claramente cual es esta causa y las diligencias para practicarse.<sup>260</sup>

### III.2.8 Las Medidas cautelares

Los procedimientos que tienden a resguardar de manera preventiva los derechos de los trabajadores en contra de evasiones o incobrabilidad de los créditos laborales, en Chile son conocidos como medidas cautelares o precautorias pudiendo decretarse durante el juicio o antes de la interposición de la demanda,<sup>261</sup> bajo el apercibimiento de que si solicitadas antes y de no presentarse la demanda dentro del término de diez días estas quedarán sin efecto.

Estas medidas tienen por objeto que el juez decrete todas las medidas necesarias para la protección de un derecho, la identificación de los obligados o la singularización de su patrimonio para asegurar el monto de lo demandado. (Art. 444 CTCH)

En México, se denominan providencias cautelares y pueden ser solicitadas al presentar la demanda o posteriormente,<sup>262</sup> regulando instituciones como: el arraigo para el demandado y el embargo precautorio sobre los bienes de los demandados, no son medios preparatorios para iniciar el procedimiento laboral, ya que deben solicitarse una vez iniciado el juicio laboral.

### III.2.9 Incidentes

---

<sup>260</sup> Art. 717 LFT

<sup>261</sup> Art. 444 CTCH

<sup>262</sup> Art. 858 LFT

En materia de incidentes, el CTCH regula la acumulación, (Art. 449) CTCH· la nulidad, (Art. 429 CTCH) el incidente de entorpecimiento de juicio, en el caso de imposibilidad de incomparecencia del absolvente a la prueba confesional, también cuando el juez incremente la deuda del ejecutado cuando este no cumpla voluntariamente con el pago. Art. 443 CTCH

Los incidentes se promueven en la misma audiencia, se resuelven de inmediato y de manera excepcional se deberá resolver en la sentencia definitiva, (Art. 443 CTCH), contra la resolución que se dicte, la legislación prevé medios de impugnación para poder recurrirlo.

Por su parte la legislación mexicana establece de manera expresa; el incidente de nulidad, de competencia, personalidad acumulación, excusas y se tramitan dentro del expediente salvo los casos previstos en la propia ley,<sup>263</sup> y se deben de resolver en la misma audiencia, contra ellos no existe recurso alguno.

### III.2.10 Tipos de conflictos

El procedimiento laboral chileno regula cinco tipos de procedimientos: el procedimiento ordinario, procedimiento monitorio, procedimiento de tutela de los derechos laborales, procedimiento de ejecución, procedimiento de reclamación de multas y demás resoluciones administrativas.

Los procedimientos laborales en México; los estatuye el artículo 892 de la LFT y son el procedimiento ordinario, procedimientos especiales, conflictos Individuales de seguridad social, procedimientos en los conflictos colectivos de naturaleza económica, procedimiento de huelga, (Art. 920.LFT ) procedimientos de ejecución, procedimiento del embargo, procedimiento de remate, procedimiento de las tercerías y preferencias de crédito, procedimientos para procesales o voluntarios.

---

<sup>263</sup> Art. 761 LFT

### III.2.11 Procedimiento ordinario

El procedimiento ordinario laboral en Chile se lleva a cabo por medio de un juicio de única instancia, ante un juez, de manera oral, el cual puede ser conservado por cualquier medio fonográfico, audiovisual o electrónico, y se encuentra estructurado en dos audiencias, la audiencia preparatoria y la audiencia de juicio.

En México el procedimiento ordinario se lleva igual por medio de una única instancia, ante una junta, de manera oral por parte de los litigantes, pero en la práctica, es escrito por parte de la autoridad, que utiliza los medios técnicos de escritura para conservar lo actuado en juicio, la audiencia también es bifásica: y comprende la etapa de conciliación, demanda y excepciones y la de ofrecimiento y admisión de pruebas.

#### Audiencia preparatoria<sup>264</sup>

La demanda se interpone por escrito en ambos países, en Chile, una vez que la recibe el juez de letras del trabajo, cita a una audiencia preparatoria dentro de los treinta y cinco días siguientes, en donde se da contestación a la demanda, que debe de realizarse por escrito con 5 días antes de la fecha de la audiencia, (Art. 452 CTCH) en ese escrito se realiza el ofrecimiento de pruebas, una vez entablada la Litis el juez procede a realizar una conciliación con base en los datos aportados por las partes, proponiendo arreglos conciliatorios.

En la audiencia preparatoria se realiza una depuración-mediación, emulando al procedimiento civil, el juez analiza las excepciones opuestas como la litispendencia, la capacidad, o personería del demandante, la ineptitud del libelo, la caducidad, la prescripción.

Las partes pueden llegar a un arreglo, levantándose acta que tiene el efecto de sentencia ejecutoriada, pero también puede haber una conciliación

---

<sup>264</sup> Art. 450 CTCH



parcial, (Art. 453 CTCH ) si ninguna de las partes asiste a la audiencia previa, éstas tendrán el derecho de solicitar, por una sola vez, conjunta o separadamente, dentro de quinto día contados desde la fecha en que debió efectuarse, nuevo día y hora para su realización.

Una vez iniciada la audiencia preparatoria, ésta no podrá suspenderse.<sup>265</sup> Excepcionalmente, y sólo en el evento de caso fortuito o fuerza mayor, el juez podrá, mediante resolución fundada, suspender la audiencia. En el mismo acto deberá fijar nuevo día y hora para efectuar la misma.

Una vez terminada la audiencia el juez resuelve fundadamente en el acto sobre la pertinencia de las pruebas ofrecidas y admite solo las que tengan relación directa con el asunto sometido al tribunal, señalando día y hora para la audiencia de juicio.

En México; la audiencia de conciliación demanda y excepciones, se señala una vez recibida la demanda, la autoridad cita a esta audiencia que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya recibido el escrito.<sup>266</sup>

La conciliación es la fase previa, donde se trata de avenir a las partes y a diferencia del procedimiento laboral chileno se realiza antes de que se establezca la Litis, si las partes no llegan a un arreglo conciliatorio, se pasa al arbitraje, en la etapa de demanda y excepciones en donde nuevamente se intenta la conciliación por parte de los secretarios o funcionarios conciliadores, si no es posible conseguirla, la parte actora expone su demanda; ratificándola, aclarándola o modificándola, precisando los puntos petitorios.

Tratándose de aclaración o modificación de la demanda, la junta, podrá señalará nueva fecha, pero solamente a petición del demandado, que deberá señalar nueva fecha dentro del término de diez días, para la continuación de la

---

<sup>265</sup> Art. 426 CTCH

<sup>266</sup> Art. 873 LFT

audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad; en caso de enderezamiento, la junta procederá de igual forma, pero de oficio.

Expuesta la demanda por el actor, el demandado procede en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito, oponiendo sus excepciones y defensas, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes.

La ley no impone el deber de acompañar las pruebas a la demanda, es optativo hacerlo, pero si se ofrecieran en el escrito de demanda la autoridad laboral tiene la obligación de tomarlas en cuenta.

En la legislación mexicana el ofrecimiento y admisión de pruebas es una audiencia distinta a la señalada para contestar la demanda o reconvenir al actor en su caso, la cita para esta audiencia se da al término de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones.

#### Audiencia de ofrecimiento de pruebas:

En el procedimiento laboral mexicano, debe llevarse a cabo dentro de los diez días siguientes,<sup>267</sup> de que se efectuó la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, en esa audiencia ambas partes ofrecen sus pruebas en relación con los hechos controvertidos, primero el actor y luego el demandado, pudiendo ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, así como las que tiendan a justificar sus objeciones a las mismas, en tanto no se haya cerrado la audiencia, y por una sola vez.

Concluido el ofrecimiento, la autoridad puede resolver sobre las pruebas que admita y las que deseche señalando día y hora para su desahogo o puede reservarse para resolver dentro de los cinco días siguientes. Concluida esta etapa, solamente se admiten las que se refieren a hechos supervenientes o de tachas.<sup>268</sup>

---

<sup>267</sup> Art. 878 fracción VIII de la LFT

<sup>268</sup> Art. 880 LFT

### Audiencia de juicio y audiencia de desahogo de pruebas

La audiencia de juicio, (Art. 454 CTCH) en el procedimiento chileno es el equivalente a la audiencia de desahogo de pruebas en México, se desarrolla en un plazo no superior a treinta días de la audiencia preparatoria en donde se practican las pruebas admitidas, una vez desahogadas, las partes oralmente formularan sus observaciones y formulan sus conclusiones. (Art. 455 CTCH)

En México, una vez que la autoridad admite las pruebas, señala día y hora para la celebración de estas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes,<sup>269</sup> ordenando se giren los oficios y exhortos necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente.

Si por alguna razón no fuera posible llevar a cabo el desarrollo del juicio la autoridad deberá señalar nuevo día y hora para las mismas que no deberán exceder de los 30 días siguientes.<sup>270</sup> Esta audiencia, no es única y concentrada como lo señala la ley, por el contrario son diferentes días en las que se reciben las pruebas si alguna no estuviere debidamente preparada, se señala nuevo día y hora para su desahogo dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio.<sup>271</sup>

Una vez desarrollada las pruebas se concede a las partes un término de dos días para que presenten sus alegatos por escrito, formulados estos, la autoridad certifica por medio del secretario de que ya no quedan pruebas pendientes de desahogar, se da vista a las partes por tres días más para que expresen su conformidad con dicha certificación, apercibidos que dé si no lo hicieren y quedaren pruebas pendientes se tendrán por desistidos de las mismas. (Art. 854 LFT)

---

<sup>269</sup> Art. 833 LFT

<sup>270</sup> Art. 883 LFT

<sup>271</sup> Art. 884 LFT

### III.2.12 Resoluciones

Las resoluciones en el procedimiento laboral en Chile son autos, decretos, sentencias interlocutorias y la resolución final que es la sentencia, (Art. 459 CTCH) donde el juez de letras del trabajo se pronuncia sobre el juicio laboral, y resuelve conforme a la sana crítica, contiene los preceptos constitucionales, legales o los contenidos en tratados internacionales ratificados por ese país y que se encuentren vigentes, las razones jurídicas, lógicas, científicas o técnicas.

La sentencia puede formularla el juez al concluir la audiencia de juicio o bien dentro del decimoquinto día a la audiencia final, cabe señalar que el juez que preside la audiencia es mismo que debe dictar sentencia, de lo contrario la misma debe repetirse, (arts. 456-460 CTCH) respetando fielmente el principio de inmediación característico de los procedimientos orales.

En México las resoluciones que emite la autoridad laboral son acuerdos, autos incidentales o resoluciones interlocutorias y laudos,<sup>272</sup> éste último es el que pone fin al conflicto, hoy llamada simplemente resolución, se resuelven a verdad sabida y buena fe guardada apreciando los hechos a conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, (Art. 841 LFT) y se debe emitir dentro de los diez días siguientes de cerrada la instrucción (Art.885 LFT)

### III.2.13 Procedimiento de ejecución

La legislación del trabajo en Chile ha puesto especial énfasis en el procedimiento de ejecución, dado el escaso índice de cumplimiento de los

---

<sup>272</sup> Art. 837 LFT

fallos,<sup>273</sup> para lo cual se instituyeron juzgados especializados como el juzgado de cobranza laboral y previsional.

Se desarrolla de oficio y el termino para el cumplimiento a la sentencia condenatoria, por parte del demandado es de 5 días, por lo que una vez transcurrido el plazo sin que se realice el pago voluntariamente por el deudor, el juez de letras del trabajo turna el expediente al juzgado de cobranza laboral y previsional, a fin de que continúe con la ejecución, una vez que este lo recibe, turna el expediente al liquidador para determinar el crédito laboral.

Una vez iniciada la ejecución el juez de cobranza laboral y previsional a petición de parte o de oficio podrá solicitar a la tesorería general de la república que retenga las sumas de dinero al ejecutado, incluyéndose en esa cuantificación el monto de lo condenado, intereses y multas, o bien se procede a trabar embargo sobre bienes muebles e inmuebles, tasándolos prudentemente a su arbitrio.

La notificación que determina el crédito laboral puede ser impugnada por errores de cálculo, intereses y otros. Contra la notificación de la liquidación, el demandado puede volver a excepcionares argumentando el cumplimiento de la obligación como pago de deuda, remisión, novación y transacción, en esta parte se inicia otra especie de juicio ya que una vez que el demandado se excepciona, con su contestación se le da vista a la otra parte y el juez resuelve, emitiéndose nuevamente otra sentencia, pero ahora contiene el monto de lo reclamado y las excepciones procedentes.

En el caso de México los laudos deberán cumplirse dentro de las 72 horas siguientes a su notificación en el caso de la LFT de 1970 aún vigente y de 15 días en la legislación de 2012,<sup>274</sup> el procedimiento de ejecución de un crédito

---

<sup>273</sup> Gazmuri Consuelo, *Modernización de la justicia del Trabajo, la reforma que viene*, departamento de Estudios, Universidad de Chile p.1, [Fecha de consulta 26/06/17]. Disponible en: [www.dt.gob.cl/.../Art.icles-60353 Modernizac de justicia del Trabajo La reforma](http://www.dt.gob.cl/.../Art.icles-60353 Modernizac de justicia del Trabajo La reforma)

<sup>274</sup> Art. 945 LFT

laboral se encuentra a cargo de la misma autoridad laboral, por medio de su presidente.

Si bien es cierto la legislación impone a las autoridades laborales la obligación de dictar las medias necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita,<sup>275</sup> no tiene el alcance de actuar de oficio para efecto de trabar un embargo a una cuenta bancaria o solicitar a la hacienda pública la retención de cantidades con cargo al demandado.

Para hacer efectivo un crédito laboral, la ley impone la obligación a la autoridad y al actor de constituirse físicamente en el lugar en el que se encuentre el condenado para poder efectuar el requerimiento de pago o el cumplimiento de este,<sup>276</sup> o bien el lugar en donde se encuentren sus bienes o el nuevo lugar en donde se encuentre.

Si el demandado no dio cumplimiento a la resolución o laudo se trabará embargo ya sea sobre bienes muebles o inmuebles, se ordena su depósito en el caso de los primeros y en el segundo su inscripción en el Instituto que ejerza funciones de registrador público de la propiedad.

Si bien es cierto el procedimiento de ejecución es un procedimiento distinto al arbitraje, éste se concentra en el embargo y el remate de los bienes del deudor y no existe una audiencia como en la legislación laboral chilena para que el demandado vuelva a excepcionares respecto al pago, ya que no son procedentes las excepciones de tipo civil.

Los avalúos de los bienes embargados no los realiza la autoridad como en Chile, sino que son peritos especializados en la materia designados por el presidente del órgano jurisdiccional, avalúos a los que las partes pueden oponerse. Los procedimientos de ejecución en México son largos, lentos, y algunas veces culminan con el remate o adjudicación de los bienes embargados,

---

<sup>275</sup> Art. 940 LFT publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012

<sup>276</sup> Como cuando impone la exhibición de documentos o la obligación de reinstalar al trabajador.

siempre y cuando el demandado tenga bienes con que hacer frente al crédito laboral.

### III.2.14 Procedimiento de tutela laboral

De acuerdo con la protección de los Derechos Fundamentales en Chile, se ha instaurado el juicio de tutela laboral dentro del Derecho Procesal del Trabajo y es procedente cuando durante la relación laboral se aplican normas laborales, que afectan los Derechos Fundamentales, siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos durante esa relación.

Este procedimiento protege la inviolabilidad de toda comunicación privada del trabajador, la libertad de trabajo, el derecho a su libre elección y cuando aquellos Derechos Fundamentales resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador. (Art. 485 CTC)

Procede también contra actos discriminatorios considerados distinciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, edad, estado civil, sindicación, religión, opinión política, nacionalidad ascendencia nacional u origen social que tengan por objeto anular la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo o la ocupación.<sup>277</sup>

Tienen legitimación para iniciar el procedimiento, cualquier trabajador u organización sindical que tengan un derecho o interés legítimo y considere que se lesionaron sus Derechos Fundamentales el trabajador exclusivamente cuando la infracción se hubiere producido con ocasión del despido, pueden iniciar este juicio y puede actuar como tercero coadyuvante el sindicato al cual pertenezca el trabajador que considere su derecho lesionado.

La inspección del trabajo puede actuar en el juicio de tutela laboral cuando tenga conocimiento de una violación a los Derechos Fundamentales,

---

<sup>277</sup> Art. 2 CTC

deberá de hacerlo del conocimiento del tribunal competente y también podrá hacerse parte de él. (Art. 482 CTC)

Este juicio se inicia en un plazo de sesenta días de acontecida la violación a los Derechos Fundamentales, (Art. 485 CTC) y el afectado puede optar por reclamar la indemnización o la reincorporación al trabajo, para este juicio son procedentes las reglas de la mediación,<sup>278</sup>el juez puede dictar sentencia en la misma audiencia o dentro del decimoquinto día. (Art. 494 CTC)

En el derecho laboral mexicano, no existe hasta el día de hoy procedimiento que proteja los Derechos Fundamentales laborales, sigue siendo materia exclusiva del poder judicial federal por medio de los tribunales colegiados de circuito, las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los juzgados de distrito por medio del juicio de amparo.

El juicio laboral en México no tiene el alcance de tutelar muchos de los Derechos Fundamentales, se tiene que acudir a un órgano distinto para su guarda y protección, por medio del juicio de amparo indirecto o directo.

### III.2.15 Procedimiento monitorio

En Chile se encuentra establecido un juicio denominado monitorio para los reclamos de baja cuantía, cuando sea menor o igual a diez ingresos mínimos mensuales,<sup>279</sup> se inicia con una reclamación ante la inspección del trabajo, quien cita a las partes a una audiencia de conciliación a la cual acuden con todo el material probatorio que posean.

La comparecencia a la audiencia es optativa, si el reclamante no concurre se archiva la acción sin perjuicio de que pueda interponer la demanda

---

<sup>278</sup> Art. 485 CTC

<sup>279</sup> El ingreso mínimo de Chile en el Año 2017 fue para trabajadores mayores de 18 Años y menores de 65 Años de \$270.000 y de 201.561, menores de 18 años y mayores de 65 años, [Fecha de consulta 04/02/18].\_Disponible en: [www.salariminimo2017.de/chile](http://www.salariminimo2017.de/chile)



ante autoridad judicial, el demandado puede acudir o no porque es voluntario. (Art. 479 CTCH)

En el juicio monitorio solamente se cita a una audiencia sumaria de conciliación, contestación y pruebas, si las pruebas aportadas por las partes no fueran suficientes emitiéndose resolución dentro de los 15 días siguientes al reclamo (Art. 500 CTCH), contra esta resolución procede la reclamación.

Dentro del procedimiento laboral en México, el juicio monitorio que en términos generales una sola audiencia y una determinada cuantía, no existe, el procedimiento es el mismo independientemente del monto reclamado.

### III.2.16 Recursos

El procedimiento laboral chileno contempla cuatro recursos, para impugnar las resoluciones laborales, la reposición, la apelación, el juicio de nulidad y el juicio de unificación de jurisprudencia.<sup>280</sup>

El recurso de reposición procede en contra de autos, decretos y sentencias interlocutorias que no pongan término al juicio. (Art. 475 CTCH)

El recurso de apelación es procedente en contra de sentencias interlocutorias, que pongan termino al juicio o hagan imposible su continuación,<sup>281</sup> también en contra medidas cautelares y aquellos acuerdos que fijen los montos sobre los que habrá de despacharse ejecución, es admitido en el efecto devolutivo, y se hace valer ante el juez de letras del trabajo o los juzgados de cobranza laboral y previsional, dependiendo el acto a impugnar.

---

<sup>280</sup> Montt Retamales, María Eugenia, "Apuntes de derecho procesal laboral", *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Chile, 2012, Vol. 3, No 6, pp. 233-245 [ Fecha de consulta 04/02/18], Disponible en: <https://Revistas.uchile.cl/index.php/RDTSS/article/download/42863/44809/>

<sup>281</sup> Art. 476 CTCH

Por su parte el recurso de nulidad es procedente en contra de sentencias definitivas emitidas por los juzgados de letras del trabajo, cuando se hubieren infringido en el procedimiento derechos, garantías constitucionales o la ley que hayan influido en la sentencia, este recurso guarda características similares al juicio constitucional de amparo directo laboral en México y tiene por objeto invalidar total o parcialmente el procedimiento o bien la sentencia final.<sup>282</sup>

El recurso de nulidad se interpone dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, se otorga en el efecto *suspensivo*, el órgano que resuelve es la corte de apelaciones que es superior jerárquico de los jueces.

Este recurso contiene audiencia de vista,<sup>283</sup>en donde las partes formulan sus alegatos, solamente es permitido ofrecer pruebas que tiendan acreditar la nulidad, (Art. 481CTCH) y la comparecencia de las partes es obligatoria.

Las causales por las cuales debe considerarse que ha habido vulneración al procedimiento laboral, la establece el Código del Trabajo en estos casos el juez puede actuar de oficio en favor de ambas partes o cuando en la sentencia se hiciera notoria y manifiesta la vulneración.

A los cinco días siguientes de haberse efectuado la audiencia de vista, se emite la resolución, que puede ordenar se remplace la sentencia o manda reponer el procedimiento,<sup>284</sup>en contra de esta resolución solamente se permite el recurso de unificación de jurisprudencia. (Art. 483 CTCH)

Finalmente, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando dentro de la materia del conflicto existen diversas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia, se

---

<sup>282</sup> Art. 477 CTCH

<sup>283</sup> Audiencia de vista; requiere la presencia de las partes para manifestar alegaciones u ofrecer pruebas.

<sup>284</sup> Art. 478 CTCH

promueve ante la corte de apelaciones, quien lo remite a la sala especializada de la corte suprema.

Este recurso no tiene efectos suspensivos, pero el vencido puede exigir fianza para llevarlo a cabo, al igual que el recurso de nulidad tiene audiencia de vista, a la cual deben comparecer las partes a manifestar sus alegatos, la resolución se emite dentro de los diez días siguientes, contra este recurso solamente procede la aclaración, rectificación o enmienda.

Existe también el recurso de reclamación, que es utilizado en contra de actos de la inspección del trabajo, se interpone por el afectado (empleador) ante el juzgado de letras del trabajo, dentro de los cinco días siguientes de interpuesta la sanción.<sup>285</sup>

El Estado chileno solamente prevé la apelación de las sentencias interlocutorias, dejando fuera la sentencia definitiva, aunque sí se ha previsto un recurso de nulidad y un recurso de unificación de jurisprudencia,<sup>286</sup> que tienen la misma finalidad que el recurso de apelación.

El procedimiento laboral en México solamente prevé el recurso de revisión contra actos del personal del órgano jurisdiccional en ejecución de los laudos, convenios y de las resoluciones que ponen fin a las tercerías, así como de los dictados en las providencias cautelares,<sup>287</sup> y la reclamación contra las medidas de apremio que impongan los presidentes de las juntas especiales y de las de conciliación y arbitraje, así como de los auxiliares de éstas. (Art.853. LFT)

Contra la resolución final o laudo la Ley Federal del Trabajo no prevé recurso alguno, la propia Legislación en el artículo 848 señala que las resoluciones de las juntas no admiten recurso alguno, y que las juntas no pueden revocar sus propias resoluciones.

---

<sup>285</sup> Art. 380 LFT

<sup>286</sup> Ciudad Reynaud, Adolfo, *Nuevos sistemas procesales del trabajo en América latina*, op. cit., p.23

<sup>287</sup> Art. 849 LFT

Ordinariamente se utiliza el juicio constitucional de amparo directo como un paliativo para recurrir los vicios y errores de las resoluciones emitidas por el tribunal laboral, pero es un juicio independiente del llevado a cabo por el tribunal laboral.

La función del juicio constitucional es la observancia del procedimiento laboral o bien las violaciones cometidas en la resolución final,<sup>288</sup> no se permite la aportación de pruebas y mucho menos tiene audiencia de vista. El juicio de amparo directo tiende a verificar la legalidad de la resolución recurrida, su conocimiento corresponde a un tribunal constitucional (tribunal colegiado de circuito).

### **III.3 Derecho procesal laboral español generalidades**

En España el Derecho del trabajo es considerado un Derecho Social, aun y cuando no existe como una división categórica del derecho, como público, privado o social, sin embargo, su finalidad es la de proteger a la parte débil de la relación laboral.<sup>289</sup> Se puede señalar que tiene un carácter mixto, toda vez que recurre a las normas de derecho privado como supletorias del procedimiento laboral.

Este país se escogió para realizar el marco comparado en virtud de que el procedimiento laboral se realiza ante juzgados y tribunales pertenecientes al poder judicial, con un procedimiento de tipo civil, como suponemos se pretende implementar en nuestro país, dadas las características que señala la reforma constitucional del 24 de febrero del año 2017.

---

<sup>288</sup> Art. 170, Ley de Amparo

<sup>289</sup> Martínez Girón, Jesús et al, *El derecho del trabajo*, España, 2ª edición, Ed. Netbiblo, 2006, p.38 [Fecha de consulta 22/11/18], Disponible en: <https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/11873/8497451562.pdf?sequence..>

Sin embargo, el procedimiento español presenta particularidades muy notorias, como es el hecho de que la legislación posibilita recurrir la mayoría de las resoluciones laborales, dentro y fuera del juicio, a través de 7 siete medios de impugnación, algo que para el derecho procesal del trabajo en México es inimaginable, los recursos en España se encuentran bien estructurados, de tal manera que es un superior el que conoce la resolución impugnada.

Además, también se contempla el juicio para la tutela de los Derechos Fundamentales y las libertades públicas del trabajador, dentro de los juzgados ordinarios y juicios especiales como el monitorio que tiene como características la celeridad y concentración de este.

España es un país perteneciente al continente europeo, su capital es la villa de Madrid, se encuentra entre los países que conservan como forma de gobierno la monarquía parlamentaria, el idioma oficial es el castellano y la mayoría de edad se obtiene a los 18 años.

Territorialmente se encuentra dividida en municipios, en provincias,<sup>290</sup> y en comunidades autónomas,<sup>291</sup> los órganos impartidores de justicia pertenecen al Poder Judicial, integrado por: Juzgados de Paz, Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo, de lo social, de menores y de vigilancia penitenciaria, Audiencias provinciales. Tribunales superiores de justicia y Audiencia nacional.<sup>292</sup>

España al igual que nuestro país reconoce los derechos y deberes del hombre,<sup>293</sup> conocidos como Derechos Fundamentales establecidos en su

---

<sup>290</sup> La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante Ley orgánica Art.141 Constitución Española

<sup>291</sup> Art.137 de la Constitución Española

<sup>292</sup> Art. 26 Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ)

<sup>293</sup> Art. 10 CPE

Constitución Política, así como los señalados en los tratados y acuerdos internacionales, también tiene una gran cantidad de leyes, referentes al derecho del trabajo, y se encuentran contenidas en el código laboral y de la seguridad social, tales como decretos Ley, Reales Decretos Legislativos, Leyes, Leyes Orgánicas, órdenes y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Actualmente España tiene una jurisdicción especializada en el Derecho del Trabajo, hasta principios del siglo XX los conflictos laborales eran competencia de los tribunales civiles, que conocían de ellos por medio de los procesos ordinarios según la cuantía.<sup>294</sup>

Fue hasta el año de 1989 que estos tribunales fueron sustituidos por los Juzgados de lo Social, por la sala de lo social de los tribunales superiores de justicia y por la sala de lo social de la audiencia nacional, actualmente el proceso laboral se regula en la Ley 36/2011 de 10 de octubre, denominada Ley Reguladora de la Jurisdicción Social que entró en vigor el 11 de diciembre de 2011.<sup>295</sup>

La reforma al procedimiento laboral es relativamente reciente, en ello guarda similitud con México, ya que se han visto obligados a modificar sus procedimientos haciéndolos acordes con la época actual, creándose juzgados especiales para resolver los conflictos laborales, instaurando un nuevo procedimiento, con características similares al procedimiento civil con una audiencia previa y una audiencia de juicio, en el que se otorgan amplias potestades al juez o tribunal en la dirección del proceso respetándose el principio de intermediación respecto de las partes y del objeto litigioso.

La Ley Reguladora de la Jurisdicción Social desarrolla los mandatos constitucionales de tutela judicial efectiva y de seguridad jurídica, reforzándolos

---

<sup>294</sup>Lluch Corell, Francisco Javier, *Ley de procedimiento laboral*, España, Edit. Tirant lo Blanch, 2007, p. 26

<sup>295</sup> ídem.

y adaptándolos a las particularidades de esa esfera del derecho,<sup>296</sup> buscando una mayor tutela de los Derechos Fundamentales y libertades públicas, de protección al trabajador y de resguardo jurídico tanto del mercado laboral, como de empresarios y trabajadores.

Por lo que respecta a la protección de los Derechos Fundamentales España también instauro un juicio para la protección de estos, el juez de lo social ejerce la función de garante ordinario de los Derechos Fundamentales, tanto en las relaciones de trabajo, como en el proceso social.

Respecto de las reglas sobre la carga probatoria, la legislación española las establece para garantizar la igualdad entre las partes<sup>297</sup>. Existe por otro lado un organismo denominado Fogosa que garantiza los créditos laborales de los trabajadores en caso de la insolvencia del empleador,<sup>298</sup> su función de velar por los intereses públicos.

Un aspecto interesante en la legislación española es que el empresario que sufra perjuicio en su patrimonio por el retardo en la resolución de un asunto laboral puede iniciar un juicio en contra del Estado por esa demora, a efecto de que éste le pague a su vez los salarios que pago al trabajador por el retardo de la resolución.

Algo que en países como el nuestro no es posible dado que la responsabilidad patrimonial solamente esta legislada en materia administrativa,<sup>299</sup> y no jurisdiccional.

---

<sup>296</sup> Exposición de motivos del Código laboral y de la Seguridad Social Español.

<sup>297</sup> Situación no permitida en el derecho procesal social en México, ya que en el derecho del trabajo existe la llamada igualdad de armas, se le otorga preferencia siempre al trabajador.

<sup>298</sup> Ramón Dangla, Remedios, "Reforma laboral de 2010 y sus efectos económicos sobre el fondo de garantía salarial, Fogasa", *Revista de Economía Crítica*, España, 2011, Dpto. Economía Financiera y Contabilidad Universidad Politécnica de Cartagena, nº12, segundo semestre p.1, [Fecha de consulta 23/11/18], Disponible en: <https://studylib.es/doc/7339768/articulo---Revista-de-economía>.

<sup>299</sup> ART 108, CPEUM.

El procedimiento laboral español, se auxilia de la legislación procesal civil para resolver situaciones no reglamentadas en la jurisdicción social, específicamente sobre condenas de futuro, instituciones, medios de solución a las controversias y de cumplimiento a las obligaciones entre otros.

Las actuaciones judiciales son predominantemente orales, las declaraciones, interrogatorios, testimonios, careos, exploraciones, informes, ratificación de los periciales y vistas, se llevan a efecto ante juez o tribunal con presencia o intervención, en su caso, de las partes y en audiencia pública, salvo lo dispuesto en la ley.

Las actuaciones judiciales pueden realizarse a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa, cuando así lo acuerde el juez o tribunal.<sup>300</sup>

### III.3.1 Leyes

El Código laboral y de la Seguridad social, contiene leyes referentes al trabajo como el Estatuto de los trabajadores, el Real Decreto-ley sobre relaciones de trabajo, la Ley de Empleo, El Real Decreto-ley del Sistema de Formación Profesional para el Empleo y la Ley del Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el Ámbito laboral.

Referente a las prestaciones de los trabajadores existen Leyes como la de Racionalización de la Regulación del Salario Mínimo Interprofesional y el Modelo de Recibo Individual de Salarios, Las jornadas especiales de trabajo y descansos.

---

<sup>300</sup> Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial.



El Código Laboral establece leyes por cuanto al contenido y tipos de contrato, las relaciones laborales especiales, la regulación del Fogasa, el trabajo autónomo, y la seguridad social como el régimen de accidentes de jubilación, prestaciones de vejez entre otros.

De la legislación laboral en España quedan excluidos los funcionarios públicos y el personal al servicio de las administraciones públicas y demás entes, organismos y entidades del sector público, así como aquellos que ejerzan funciones de alta dirección en las sociedades mercantiles.<sup>301</sup>

La legislación mexicana en el Derecho del Trabajo se encuentra básicamente en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, para los trabajadores en general y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La ley que regula el procedimiento en México es de carácter federal contiene el procedimiento ordinario, los especiales, el reglamento interior del trabajo, los riegos de trabajo, la integración de las autoridades, la procuraduría del trabajo, la inspección, el procedimiento laboral, las sanciones e infracciones y de manera independiente las leyes de seguridad social como la Ley del Seguro Social, la Ley del ISSSTE, Ley de INFONAVIT entre otras

Al igual que en España a legislación burocrática está separada de la ordinaria, siendo esta última supletoria, siendo también órganos diversos los que se encargan de conocer de los conflictos de los trabajadores al servicio del estado y la administración pública federal.

Las leyes supletorias de la legislación española en el derecho procesal del trabajo son la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la adaptación a las particularidades

---

<sup>301</sup> Art. 1 LRJS

del proceso social en cuanto sean compatibles con sus principios, la Constitución Española y la Ley Orgánica del Poder Judicial.<sup>302</sup>

En la legislación mexicana a falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la LFT o de sus reglamentos, o en los tratados celebrados y aprobados por el Presidente de la República, serán aplicables las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad<sup>303</sup>.

El procedimiento español, es similar al procedimiento civil mexicano, tanto en sus etapas como en sus instituciones, mientras que en México el derecho procesal del trabajo es eminentemente social, trata de alejarse de los formalismos de esa rama del derecho, tratando con la legislación social suplir las deficiencias que pueda tener la norma.

### III.3.2 Jurisdicción

Los órganos impartidores de la justicia laboral en España son unipersonales como los juzgados de lo social,<sup>304</sup> y colegiados como las salas de lo social de los tribunales superiores de justicia, la sala de lo social de la audiencia nacional y la sala de lo social del tribunal supremo.

Los juzgados de lo social conocen en única instancia de todos los procesos atribuidos al orden social y la ejecución de tales procesos, cuya

---

<sup>302</sup> Exposición de motivos de la Ley 36/2011 de 10 de octubre, denominada Ley Reguladora de la Jurisdicción Social que entró en vigor el 11 de diciembre de 2011

<sup>303</sup> Art. 17 LFT

<sup>304</sup> Creados desde el art. 2 de la Ley de procedimiento laboral de 1995 y reafirmados en la Ley 36/2011 de 10 de octubre de 2010

competencia territorial normalmente se extiende a la totalidad de una provincia.<sup>305</sup>

En cada provincia, y sede en su capital, existen uno o más juzgados de lo social, también pueden establecerse en poblaciones distintas de la capital de provincia cuando las necesidades del servicio o la proximidad a determinados núcleos de trabajo lo aconsejen, delimitándose, en tal caso, el ámbito de su jurisdicción.

Los juzgados de lo social pueden excepcionalmente extender su jurisdicción a dos o más provincias dentro de la misma comunidad autónoma.<sup>306</sup>

Las salas de lo social de los tribunales superiores de justicia se encuentran integradas de manera tripartita y tienen competencia en la instancia cuando el ámbito del asunto a tratar rebasa los límites de la circunscripción, o de la comunidad autónoma. Si el ámbito del asunto supera los límites de la comunidad autónoma, será competente la audiencia nacional.

Las salas de lo social,<sup>307</sup> de los tribunales superiores de justicia toman el nombre de la, tienen jurisdicción al ámbito territorial de ésta, se componen de un presidente, que lo será también de su sala de lo civil y penal,<sup>308</sup> conocen de los conflictos colectivos en los que se refiere a constitución, reconocimiento de la personalidad jurídica de los sindicatos, impugnación de estatutos, modificación, régimen jurídico específico y funcionamiento interno con sus afiliados.

Las salas de lo social funcionan como la segunda instancia de los juzgados de lo social y conoce de: recursos de suplicación, la audiencia del

---

<sup>305</sup> Álvarez del Cuvillo, Antonio, *Apuntes de Derecho Procesal laboral* Tema 2. Nociónes generales de Derecho Procesal laboral, España, p.9 [Fecha de consulta 26/11/18].

Disponible en: <https://ocw.uca.es/mod/resource/view.php?id=1093>

<sup>306</sup> Art. 92, 93 Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

<sup>307</sup> Art. 7 LRJS

<sup>308</sup> Art. 70, 71, 72 y 75 Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial.

rebelde,<sup>309</sup> el recurso de queja,<sup>310</sup> y de las cuestiones de competencia que se susciten entre los juzgados de lo social de su circunscripción.

La sala de lo social de la audiencia nacional,<sup>311</sup> conoce en única instancia de los procesos de los cuales conocen las salas de lo social cuando extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de una comunidad autónoma o tratándose de impugnación de laudos, de haber correspondido, en su caso, a esta sala el conocimiento del asunto sometido a arbitraje.<sup>312</sup>

El tribunal supremo, tiene su sede en la villa de Madrid, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales, tiene jurisdicción en toda España y ningún otro podrá tener el título de supremo.

La cuarta sala de lo social del tribunal supremo, integrado por tres magistrados,<sup>313</sup> conoce del orden de lo social, es la única instancia de los procesos de impugnación de actos de administraciones públicas atribuidos al orden jurisdiccional social.

También es tribunal de segunda instancia en los recursos de casación y órgano revisor de sentencias firmes dictadas por los órganos jurisdiccionales del orden social y de la revisión de laudos arbitrales firmes sobre materias objeto de conocimiento del orden social.

En el procedimiento laboral español los órganos unipersonales como los juzgados tienen superiores jerárquicos a diferencia de México, que las autoridades jurisdiccionales se integran de manera tripartita, por un

---

<sup>309</sup> Art. 185 LRJS

<sup>310</sup> Art. 7 LRJS

<sup>311</sup> Art. 8 LRJS, La audiencia nacional tiene su sede en la villa de Madrid, tiene jurisdicción en toda España y está integrado por cuatro salas, una de apelación, una de lo penal, una de lo contencioso administrativo y una de lo social.

<sup>312</sup> Art. 67 LOPJ

<sup>313</sup> Art. 196. LOPJ

representante del trabajo, otro del capital y uno más del gobierno, pero no tienen superiores ni en grado ni en jerarquía.

### III.3.3 Competencia

Los órganos jurisdiccionales del orden social en el procedimiento español conocen de manera general de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del derecho, tanto en su vertiente individual como colectiva, incluyendo aquéllas que versen sobre materias laborales y de seguridad social, así como de las impugnaciones de las actuaciones de las administraciones públicas realizadas en el ejercicio de sus potestades y funciones sobre las anteriores materias.<sup>314</sup>

No hay reglas específicas de competencia material; ello implica que, una vez ubicado el conocimiento de un asunto al orden social, la materia a tratar no es, en principio relevante para determinar el orden judicial competente.<sup>315</sup>

La competencia que se establece en el derecho laboral español es por razón de territorio, y a diferencia del procedimiento laboral en México contempla la competencia por razón de grado, pues un determinado asunto puede ser conocido, en primera o segunda instancia dependiendo el tipo de juicio y los recursos interpuestos.

En el derecho mexicano la competencia la ejercen los órganos laborales por materia ya sea local o federal, de manera general se señala que la aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales,<sup>316</sup> y por exclusión a las locales de las entidades federativas.<sup>317</sup>

---

<sup>314</sup> Art. 1 LRJS

<sup>315</sup> Álvarez del Cuvillo, Antonio, *Apuntes de Derecho Procesal laboral*, op. cit., p. 7

<sup>316</sup> Art. 527.LFT

<sup>317</sup> Art. 529 LFT

Es materia exclusivamente federal, los conflictos entre el trabajador y el ente asegurador IMSS, ISSSTE, u otro, así como las cuestiones de capacitación y adiestramiento, seguridad e higiene en el trabajo. (Art. 699 LFT). En nuestro país que los tribunales laborales carecen de superior jerárquico, y es la misma autoridad la que decide los conflictos competenciales, que también se tramitan por declinatoria, (Art. 705 LFT) o bien hacerse valer al impugnar la resolución final.

#### III.3.4 Conciliación

Para iniciar un juicio laboral, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social impone el agotamiento de la instancia conciliatoria, o la reclamación previa en la vía administrativa antes de acudir a la vía judicial social, (Art. 69. LRJS) esta última para poder demandar al Estado, comunidades autónomas, entidades locales o entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de estos y en materia de seguridad social. (Art. 71 LRJS)

La conciliación es requisito previo para iniciar un juicio y una fase del procedimiento que se realiza una vez que las partes se encuentren en la audiencia previa, donde el secretario judicial del juzgado de lo social propone alternativas de solución al conflicto.

#### III.3.5 Principios

Los principios reguladores del derecho procesal laboral español son la inmediación, oralidad, concentración, celeridad, buena fe, principio dispositivo, aportación de parte para auxiliar los medios de prueba que intenten hacer valer, el de Impulso de oficio por el juez, y el de gratuidad.

La Ley Reguladora de la Jurisdicción Social no señala de manera expresa el principio publicidad, pero lo hace la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prevé que las actuaciones judiciales serán públicas, el primer día hábil de cada semana, se publican los señalamientos (listado de las audiencias a llevarse a cabo) con indicación de la fecha y hora de su celebración, tipo de actuación y número de procedimiento.<sup>318</sup>

### III.3.6 Representación en juicio.

En el procedimiento laboral español tienen capacidad para acudir a juicio quien esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, así como los trabajadores mayores de dieciséis años y menores de dieciocho siempre que para la celebración de dichos actos no hubieran necesitado autorización de sus padres, tutores o de la persona o institución que los tenga a su cargo, o la hubieran obtenido.

Guarda similitud con la legislación mexicana que reconoce a los menores trabajadores la capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna; disponiendo que, en caso de no estar asesorados en juicio, la autoridad laboral solicitará la intervención de la procuraduría de la defensa del trabajo y cuando sean menores de 16 años, se les designara un representante cuando no lo tuvieren.<sup>319</sup>

Luego entonces se entiende que tienen capacidad para comparecer a juicio todos aquellos que según la legislación mexicana estén en pleno uso de sus derechos políticos y civiles y por quienes no se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos civiles comparecerán sus representantes.

Tiene legitimación para ejercitar acciones ante los órganos jurisdiccionales españoles los titulares de un derecho subjetivo o un interés

---

<sup>318</sup> Art. 232. LOPJ

<sup>319</sup> Art. 691, LFT

legítimo que pueden ser los trabajadores, los sindicatos de trabajadores, las asociaciones empresariales, las organizaciones de trabajadores autónomos y el Ministerio Fiscal.

El ministerio fiscal tiene como misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.<sup>320</sup>

La representación,<sup>321</sup> para comparecer a juicio la pueden realizar las partes por sí mismas o bien conferir su representación a un abogado, procurador, graduado social colegiado o cualquier persona que se encuentre en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, solamente es obligatoria la representación letrada para interponer el recurso de suplicación.

En los demás casos, si una de las partes comparece asesorado a juicio, es menester que el juez de lo social provea de defensa para la contraparte, impone la igualdad de las partes esto es que ambas partes deberán comparecer a juicio asesoradas. En México se encuentran legitimados las personas físicas o morales que acrediten un interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones. (Art. 689 LFT) es decir que cualquier persona puede comparecer a juicio desde sindicatos, el Estado y todos aquellos a los que les pueda deparar perjuicio un juicio laboral.

### III.3.7 Fondo de Garantía Salarial

Un órgano del Estado, parte en los juicios laborales en España es el Fondo de Garantía Salarial, conocido como FOGASA, su misión principal es garantizar a los trabajadores la obtención de los salarios e indemnizaciones por

---

<sup>320</sup> Art. 541.1 LOPJ

<sup>321</sup> Art. 18 LRJS



despido o extinción de la relación laboral que tengan pendientes de pago debido a la situación de insolvencia o concurso del empresario obligado a su abono.

Para que este abono de salarios pendientes pueda llevarse a cabo, estos salarios tienen que ser cantidades reconocidas como adeudados en acto de conciliación o en resolución judicial.<sup>322</sup>

Es un fondo auxiliar para hacer frente a las deudas que generen los patrones insolventes, se nutre de las aportaciones que realizan los empresarios y cuya función es garantizar los salarios e indemnizaciones por extinción de contrato de trabajo, en el caso de insolvencia del empleador. Posteriormente el organismo tratará de recuperar lo abonado subrogándose en los derechos y acciones de los trabajadores frente al empresario.<sup>323</sup>

En México no existe algún órgano que realice las funciones del Fogosa son los demandados, los que con su patrimonio hacen frente a la eventual pérdida de un juicio En caso de que el demandado condenado fuera insolvente es imposible hacer efectivo un crédito laboral.

### III.3.8 Términos

Para el derecho laboral español el período ordinario de actividad de los tribunales, comprende desde el 1 de septiembre, o el siguiente día hábil, hasta el 31 de julio de cada año natural, y son inhábiles por disposición legal los días del mes de agosto a excepción de ciertas modalidades que señala la ley como el despido, extinción del contrato de trabajo, de movilidad geográfica, modificación sustancial de las condiciones de trabajo, suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, entre otros

Pero no existen días inhábiles cuando se trate de actos preparatorios, medidas precautorias y medidas cautelares, en particular en materia de

---

<sup>322</sup> Fondo de Garantía Salarial, [Fecha de consulta 29/11/18], Disponible en: [www.fogasa.net/](http://www.fogasa.net/)

<sup>323</sup> Ramón Dangla, Remedios, *La reforma laboral de 2010 y sus efectos*, op. cit., p. 84

prevención de riesgos laborales, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y para aquellas actuaciones que tiendan a asegurar la efectividad de los derechos reclamados.

Son inhábiles a efectos procesales los sábados y domingos, los días 24 y 31 de diciembre, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva comunidad autónoma o localidad. Son horas hábiles desde las ocho de la mañana a las ocho de la tarde, salvo que la ley disponga lo contrario.<sup>324</sup>

En México, son días hábiles todos los del año con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial y aquéllos en que la junta suspenda sus labores y las hábiles las comprendidas entre las siete y las diecinueve horas, salvo el procedimiento de huelga, en el que todos los días y horas son hábiles. (Arts. 715 y 716. LFT )

### III.3.9 Actos preparatorios y medidas cautelares<sup>325</sup>

La Ley Reguladora de la Jurisdicción Social contempla la posibilidad de efectuar actos preparatorios y diligencias preliminares,<sup>326</sup> para llevar a cabo el juicio laboral como en el caso de quien pretenda demandar, acerca de un hecho que pueda servir para desarrollar el juicio laboral o a petición de quien pretenda iniciar un proceso para la defensa de los intereses colectivos y solicitar la práctica de otras diligencias y averiguaciones necesarias para preparar el juicio, así como la exhibición previa de documentos, o bien la anticipación de alguna prueba. (Art.78 LRJS).

Las medidas cautelares que contempla la ley son el embargo preventivo sobre los bienes del demandado y la paralización de trabajos por riesgo para la

---

<sup>324</sup> Arts. 179 y 183 LOPJ

<sup>325</sup> Art. 179 LRJS

<sup>326</sup> Art. 76. LRJS

seguridad y salud de los trabajadores, esta medida se tramita ante el juez de la causa y existe la posibilidad de aportar pruebas para justificarla.

Las medidas cautelares podrán ser solicitadas al presentar la demanda, o posteriormente, ya sea que se formulen por escrito o en comparecencia, sin conocimiento de la parte contra la cual se promueve.

En el caso del derecho procesal laboral en México no existe la posibilidad de solicitar medidas previas antes de iniciar el juicio, es necesario poner en movimiento al órgano jurisdiccional para poder solicitarlas, las cuales son conocidas como medidas cautelares como el arraigo, cuando haya temor de que se ausente u oculte la persona contra quien se entable o se haya entablado una demanda; y el Embargo precautorio sobre bienes del demandado.

Las providencias cautelares podrán ser solicitadas al presentar la demanda, o posteriormente, ya sea que se formulen por escrito o en comparecencia. En el primer caso, se tramitarán previamente al emplazamiento y en el segundo, por cuerda separada. En ningún caso, se pondrá la solicitud en conocimiento de la persona contra quien se pida la providencia (Arts. 857 al 864 LFT)

### III.3.10 Incidentes

Los incidentes que regula el procedimiento laboral en España son la acumulación objetiva y subjetiva de acciones, (Art.25 LRJS), la acumulación de procesos, (Art. 28. LRJS) la acumulación de ejecuciones contra un mismo deudor, la acumulación de ejecuciones dinerarias, el incidente de nulidad sobre la sentencia o resolución firme, los incidentes se tramitan y resuelven durante el transcurso del procedimiento, la legislación prevé recursos para inconformarse con la resolución.

En México los incidentes pueden ser nominados como el de nulidad, competencia, personalidad o innominados, sobre cualquier cuestión que se

suscite en el juicio, sin embargo, no existe medio de impugnación con el cual recurrirlos, siendo solamente posible hasta el dictado de la resolución final.

### III.3.11 Tipos de conflicto

Los procedimientos que regula el Código Laboral y de Seguridad Social son:

Proceso ordinario

Proceso monitorio<sup>327</sup>

Procedimiento por despido disciplinario (Art. 103 LRJS)

Proceso de impugnación de sanciones, (Art. 114 LRJS)

Procedimiento de la reclamación al estado del pago de salarios de tramitación en juicios de despido, (Art. 116 LRJS)

Procedimiento de extinción del contrato por causas objetivas por despido colectivo y otras causas de extinción, (Art. 120 LRJS)

Procedimiento por despidos colectivos por causas económicas, organizativas, técnicas o de producción o derivadas de fuerza mayor, (Art. 124 LRJS).

Procedimiento para la fijación de prestaciones como vacaciones, materia electoral, movilidad geográfica, modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo y derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral reconocidos legal o convencionalmente

Procedimiento en materia electoral de impugnación de los laudos arbitrales, (Art. 127 LRJS)

Procedimiento de reclamaciones por clasificación profesional, (Art. 137 LRJS)

---

<sup>327</sup> Esteve-Segarra, Amparo, *El procedimiento monitorio laboral*, Revista LABORUM 3.0, Valencia , 2013 p.4 [Fecha de consulta 29/11/18], Disponible en:

<https://docplayer.es/22199743-El-procedimiento-monitorio-laboral.html>

Procedimiento interpuesto en contra de las decisiones empresariales por movilidad geográfica, modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor, (Art.138 LRJS)

Procedimiento para los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral reconocidos legal o convencionalmente, (Art.139. LRJS)

Reclamos de prestaciones de la seguridad social (Art. 140 LRJS)

Procedimiento de oficio y de impugnación de actos administrativos en materia laboral y de seguridad social no prestacionales, (Art. 148 LRJS)

Procedimiento de impugnación de actos administrativos en materia laboral y de seguridad sociales excluidos los prestacionales. (Art. 151 LRJS)

Procedimiento de conflictos colectivos, (Art. 153 LRJS) de la impugnación de convenios colectivos, (Arts. 163-175 LRJS)

Procedimiento de la tutela de los Derechos Fundamentales y libertades públicas

De la audiencia al demandado rebelde, (Art. 185.LRJS)

Procedimiento para la ejecución de sentencias y demás títulos ejecutivos. (Art. 237 LRJS)

### III.3.12 Procedimiento ordinario

Demanda: En el procedimiento laboral español debe formularse por escrito, la ley establece los requisitos que deberá contener y se debe acompañar con la documentación justificativa de haber intentado la previa conciliación o mediación.

El secretario judicial dentro de los tres días siguientes a su recepción da cuenta al juez o tribunal, y si incurre en defectos u omisiones la previene en relación con los presupuestos procesales necesarios para poner en movimiento

al órgano jurisdiccional, si esta no es subsanada en el término, el secretario, puede desecharla.

Realizada la subsanación, el secretario judicial dentro de los tres días siguientes admite la demanda, y las diligencias de anticipación o aseguramiento de la prueba solicitadas, señalando día y la hora en que hayan de tener lugar los actos de conciliación y juicio, debiendo mediar un mínimo de diez días entre la citación y la efectiva celebración de dichos actos, salvo en los supuestos en que la ley disponga otro distinto.

En el procedimiento laboral mexicano se admite la demanda y dentro de las 24 horas siguientes, la autoridad señala fecha para la audiencia de conciliación demanda y excepciones, si el escrito tiene irregularidades, se previene, (Art. 873 LFT) para que subsane, el organismo laboral no tiene facultades para desecharla, por el contrario, en la etapa de demanda y excepciones nuevamente vuelve a requerir a la parte actora subsane los errores que no hubiera corregido. (Art. 878 LFT)

Ambas legislaciones disponen de términos en los que deberán de llevarse a cabo los actos procesales, pero la legislación española no es clara por cuanto al día en que efectivamente debe celebrarse la audiencia previa, esto es dependiendo en que las partes prevenidas subsanen las omisiones, para poder empezar a realizar el cómputo de los términos.

a) Audiencia previa el juzgado de lo social, intenta nuevamente la conciliación, presentando alternativas de solución, se realiza una especie de mediación, esta diligencia puede suspenderse en virtud de que las partes puedan convenir, señalándose fecha para su continuación nuevamente dentro de los diez días siguientes a la fecha de la suspensión. Excepcionalmente y por circunstancias trascendentes adecuadamente probadas, podrá acordarse una segunda suspensión.

Si las partes no pudieron convenir el conflicto en la audiencia previa, el juez de lo social da cuenta de lo actuado y con carácter previo resuelve

motivadamente, en forma oral y oídas las partes, sobre las cuestiones que se puedan formular en ese acto, así como sobre los recursos u otras incidencias pendientes de resolución, a continuación, el demandante ratificará o ampliará su demanda, aunque en ningún caso podrá hacer en ella variación sustancial.

El demandado contesta la demanda, opone excepciones, o bien puede formular reconvencción, siempre que la hubiese anunciado en la conciliación previa,<sup>328</sup> al proceso o en la contestación a la reclamación previa en materia de prestaciones de Seguridad Social, en esta audiencia las partes hacen uso de la palabra cuantas veces el juez o tribunal lo estime necesario.

En materia de ofrecimiento y admisión de pruebas el juez de lo social o tribunal lo hace al término de la audiencia previa,<sup>329</sup> resuelve sobre la pertinencia de las pruebas propuestas y sobre las posibles diligencias complementarias y sobre las preguntas que puedan formular las partes tanto entre ellas como a los peritos y testigos, y las preguntas que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

#### Audiencia de juicio (España)

Esta audiencia es llevada a cabo inmediatamente al término de la audiencia previa, a menos que por las características de la misma no sea posible como cuando es necesario recabar informes, dictámenes u otros, en la misma providencia se fijará el plazo dentro del cual haya de practicarse la prueba, que no excederá de veinte días.

Una vez practicadas las pruebas, las partes,<sup>330</sup> formulan sus conclusiones de un modo concreto y preciso, durante ese periodo los documentos o pericias estarán a su disposición en la oficina judicial y una vez transcurrido el plazo, háyanse presentado o no alegaciones, se iniciará el plazo

---

<sup>328</sup> Si no se anuncia la reconvencción, no es válida.

<sup>329</sup> En los procesos impugnativos, existe la audiencia de vista y la posibilidad de ofrecer pruebas.

<sup>330</sup> Entiéndase ellas mismas, defensores o representantes

para dictar sentencia, cabe señalar que las sesiones del juicio oral se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen.

La audiencia de juicio en el derecho laboral mexicano es en esencia la audiencia de juicio del derecho español, en donde se desarrollan los medios probatorios ofrecidos, sin embargo, no es una audiencia concentrada, la legislación permite el múltiple diferimiento de audiencias y el desarrollo de estas separadamente, es una fase procesal que se ve fraccionada y que en la práctica puede realizarse en un lapso de varios meses

En el procedimiento laboral mexicano el laudo, es la resolución final, se emite dentro de los diez días siguientes al cierre de instrucción, las autoridades laborales tienen el deber de realizar un estudio pormenorizado de las pruebas rendidas, haciendo la valoración de estas. Expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyan. (Arts. 841 y 842 LFT.)

### III.3.13 Tipos de Resoluciones

Las resoluciones que emiten los organismos de la jurisdicción social son las providencias, autos y sentencias, que son dictadas por los jueces y tribunales de lo social, mientras que los secretarios judiciales resuelven por medio de diligencias y decretos. (Art. 49 LRJS)

Al emitirse una resolución se indica el recurso que procede, el órgano ante el cual se debe interponer, el plazo y requisitos para ello, así como los depósitos y las consignaciones que sean necesarios y la forma de efectuarlos, generalmente el término para impugnarlos es de tres a cinco días dependiendo si el órgano que lo emitió es unipersonal o colegiado respectivamente.

La resolución final propia de los juicios laborales en la jurisdicción social española es la sentencia, (Art. 97 LRJS) la dicta el juez o tribunal de lo social dependiendo el asunto discutido, en un plazo de cinco días, apreciando los elementos de convicción y, declara expresamente los hechos que estime



probados, haciendo referencia en los fundamentos de derecho y a los razonamientos que le han llevado a esta conclusión. (Art. 97 LRJS)

Una de las características principales del procedimiento laboral español es la existencia de medios de impugnación para recurrir las resoluciones de los tribunales laborales, al prever dos instancias, primero ante un juez y posteriormente de manera general ante una sala.

La segunda fase del proceso se realiza ante un órgano judicial diferente y superior, en donde una de las partes, lo recurre por no encontrarse satisfecha con la resolución judicial.

#### III.3.14 Procedimiento de ejecución

La ejecución de las sentencias y demás títulos ejecutivos, en el procedimiento laboral español, se lleva a cabo por medio de las normas de la ley de enjuiciamiento civil con las modalidades que establece la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Se tramita ante el juzgado que conoció del juicio, puede iniciar a instancia de parte o de oficio, se promueve por escrito, en donde se expresan la clase de tutela que se solicita, la cantidad reclamada, así como los intereses y costas, los bienes de que tenga conocimiento del ejecutado y las medidas que proponga para la ejecución de la condena. Art. 243 y ss. LRJS

El juzgado de lo social despacha ejecución mediante auto que es del conocimiento del ejecutado-demandado el cual lo puede impugnar u oponerse al mismo, aduciendo cualquier modalidad de cumplimiento de la obligación, como el pago, la prescripción, novación, etc. Si lo impugnare se le corre traslado a la contraparte quien manifiesta lo que a su derecho corresponda y después el juez resuelve.

El secretario judicial podrá hacer valer las medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, el plazo para pedir la ejecución de sentencia

es de un año si se trata de sumas de dinero y para los demás casos el mismo lapso que tiene el demandante para hacer el reclamo de su derecho ante el juzgado de lo social, que generalmente es de seis meses.

Por cuanto al procedimiento de ejecución Chile y España guardan similitudes pues ambos prevén la posibilidad de dar a conocer al demandado el auto en que se despacha ejecución y éste puede a su vez inconformarse de él, el demandado tiene nuevamente la posibilidad de defenderse.

La legislación española, privilegia el derecho de hacer efectiva una condena, toda vez que la autoridad tiene facultades para investigar el patrimonio del deudor, por medio de los registradores públicos, instituciones bancarias y organismos estatales.

De manera general se le da opción al demandado de cumplir voluntariamente la sentencia, si no da cumplimiento se procede a requerir y en caso de negativa se embargan bienes, si son muebles se inscriben ante el registrador público, el secretario judicial, designa un perito a efecto de que realice una valuación, las partes también pueden designar peritos o bien quedarse conformes con el designado por la autoridad.

Los bienes inmuebles al igual que en el procedimiento mexicano, se sacan a subasta y si no existe concurrencia, el acreedor puede adjudicárselos debido al 30% del avalúo. Existen procedimientos de ejecución para los laudos arbitrales, para hacer efectiva una condena por readmisión, sentencias condenatorias en contra de los organismos de seguridad social.

Por su parte la legislación mexicana, la ejecución de los laudos, los convenios y resoluciones dictadas en los conflictos económicos,<sup>331</sup> corresponde a los presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje y a los de las juntas Especiales.

---

<sup>331</sup> Art. 939 LFT

Se inicia a petición de parte, y el auto de ejecución no se hace del conocimiento del deudor, sino hasta que es requerido de pago, así mismo no puede excepcionarse en los términos de la legislación civil, para el cumplimiento de las obligaciones como pago de deuda u otra, porque aun y cuando pudieran operar esas excepciones estas deben constar en el expediente.

La diligencia de requerimiento se realiza en el lugar en donde se prestaron los servicios o en el nuevo domicilio del deudor donde el actuario requerirá de pago a la persona con quien entienda la diligencia y si no se efectúa el pago, se procederá al embargo. (Art. 951 LFT)

El actuario se puede auxiliar de la fuerza pública e incluso romper las cerraduras del local en que se deba practicar la diligencia; cuando el embargo deba recaer en bienes que se encuentren fuera del lugar el actuario se trasladará al local donde manifieste la parte que obtuvo que se encuentran y previa identificación de los bienes, practicará el embargo.

Los bienes para embargar pueden ser muebles, inmuebles, frutos, productos, dinero o créditos realizables en el acto, siempre que no sean de los prohibidos por la ley para embargar, el Actuario trabará embargo y los pondrá a disposición del presidente de la junta, quien deberá resolver de inmediato sobre el pago del actor.

Dependiendo el tipo de bien embargado la autoridad procede a darle el trámite correspondiente, si es un inmueble se deberá ordenar se inscriba en el registro público de la propiedad y comercio, si es mueble puede quedar en depósito el ejecutado o bien del mismo actor. (Art. 957 LFT)

Una vez fincado el embargo se llevará a cabo el procedimiento de remate, previo avalúo que se realice por peritos designados por el presidente del órgano jurisdiccional, que pueden ser los adscritos a una institución oficial. (Arts. 968 y 969 LFT)

Para el remate se señala día y hora en donde pueden comparecer cualquier parte a formular la postura legal, (Art. 970 LFT) si no concurre nadie,

el actor podrá pedir se le adjudiquen los bienes o bien se celebren nuevas almonedas con reducción del 20% en cada una de ellas.

### III.3.15 Juicio para la tutela de los Derechos Fundamentales y libertades públicas

Entre las novedades que contempla el procedimiento laboral español es el juicio para la protección de los Derechos Fundamentales y libertades públicas de cualquier trabajador o sindicato que, considere lesionados esos derechos, incluidos la prohibición de tratamiento discriminatorio y el acoso.

La tutela se otorga cuando se suscite en el ámbito de las relaciones jurídicas atribuidas al conocimiento del orden jurisdiccional social o en conexión directa con las mismas, incluidas las que se formulen contra terceros vinculados al empresario por cualquier título, cuando la vulneración alegada tenga conexión directa con la prestación de servicios.

Pueden apersonarse a juicio como coadyuvantes del trabajador, el sindicato al que éste pertenezca, cualquier otro sindicato que ostente la condición de más representativo, las entidades públicas o privadas entre cuyos fines se encuentre la promoción y defensa de los intereses legítimos afectados y el ministerio fiscal.

El Ministerio Fiscal vela por la reparación de las víctimas y la depuración de las conductas delictivas. La acción en este juicio se dirige no solo contra el empresario sino contra cualquier otro sujeto que resulte responsable, con independencia del tipo de vínculo que le una al empresario. (Art. 177 LRJS)

La tramitación de este juicio tiene el carácter de urgente, la demanda, se interpone dentro del plazo de seis meses, expresando los derechos infringidos y la cuantía de la indemnización pretendida, y los daños y perjuicios, causas o bien las bases para su cálculo.

En este juicio no procede la acumulación, (Art. 178 LRJS), pero pueden solicitar medidas cautelares como la suspensión de los efectos del acto impugnado, o la suspensión de la relación o la exoneración de prestación de servicios, el traslado de puesto o de centro de trabajo, la reordenación o reducción del tiempo de trabajo.

También pueden solicitarse aquellas que tiendan a preservar la efectividad de la sentencia que pudiera dictarse, o las que pudieran afectar al presunto acosador o vulnerador de los derechos o libertades objeto de la tutela pretendida, en cuyo supuesto deberá ser oído éste.

Sigue las reglas del procedimiento ordinario a excepción que la audiencia de conciliación se desarrolla dentro de los cinco días siguientes al de la admisión de la demanda. En todo caso, habrá de mediar un mínimo de dos días entre la citación y la efectiva celebración de aquellos actos.

En el acto del juicio, una vez justificada la concurrencia de indicios de que se ha producido violación del derecho fundamental o libertad pública, corresponde al demandado la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

El juez o la sala dictarán sentencia en el plazo de tres días desde la celebración del acto del juicio, (Art.183 LRJS) y declarará haber lugar o no al amparo judicial solicitado y, en caso de estimación de la demanda, según las pretensiones ejercitadas.

Si existió o no vulneración de Derechos Fundamentales y libertades públicas, así como el derecho o libertad infringidos, podrá declarar la nulidad radical de la actuación del empleador, asociación patronal, administración pública o cualquier otra persona, entidad o corporación pública o privada.

Ordenará el cese inmediato de la actuación contraria a Derechos Fundamentales o a libertades públicas, o la prohibición de interrumpir una

conducta o la obligación de realizar una actividad omitida, cuando una u otra resulten exigibles según la naturaleza del derecho o libertad vulnerados.

Dispondrá el restablecimiento del demandante en la integridad de su derecho y la reposición de la situación al momento anterior a producirse la lesión del derecho fundamental, así como la reparación de las consecuencias derivadas de la acción u omisión del sujeto responsable, incluida la indemnización que procediera.

Cuando exista vulneración el juez se pronuncia sobre la cuantía de la indemnización en función del daño moral y de los daños y perjuicios adicionales derivados. En este tipo de juicio los juzgados de lo social ejercen la función de tribunales de amparo, cuyo resguardo es la protección de los Derechos Fundamentales y no de los derechos sociales propios del derecho del trabajo.

Su función principal es la tutela de esos derechos, pero que se lleven a cabo dentro de la relación laboral, tratando de proteger al operario de las violaciones a los mismos, garantizando que existirá una reparación del daño.

### III.3.16 Juicio monitorio

El proceso monitorio dentro del derecho procesal laboral se asemeja en gran medida al proceso civil y se definiría como un procedimiento especial, carente de fase declarativa,<sup>332</sup> que tiene por objeto las reclamaciones por el trabajador frente al empresario de pretensiones dinerarias líquidas y vencidas cuya cuantía no exceda de seis mil euros, 6.000€ (art. 101 LRJS).

Este procedimiento tiene como característica que la falta de pago u oposición al requerimiento judicial de pago librado por el secretario judicial a instancia del trabajador previo examen de la petición y los documentos aportados, da lugar a la creación de un título ejecutivo en contra del demandado.

---

<sup>332</sup> Esteve-Segarra, Amparo. *El procedimiento Monitorio laboral*, op. cit., p 4

En Opinión de Carlos Hugo Preciado Domènech, Magistrado especialista del orden social, el juicio monitorio, no reviste naturaleza de proceso pues el mismo no alberga conflicto alguno, ya que cuando éste se produce, en el momento de oponerse el deudor al requerimiento de pago.<sup>333</sup>

El demandado es el empresario y se caracteriza por la celeridad y simplificación de su tramitación y transcurre sin la intervención del deudor, es decir, tras un examen de la petición por el secretario judicial y en su caso, el juez, se efectúa un requerimiento exhortando al deudor a posicionarse frente a la reclamación del acreedor. A partir de ese momento es cuando está previsto un trámite de oposición que, de ser utilizado por el deudor, va a suponer la transformación del monitorio en un juicio ordinario.<sup>334</sup>

Se trata de un proceso de base exclusivamente documental, es decir, es requisito indispensable contar con una documentación que permita considerar la pretensión del actor formalmente fundada.<sup>335</sup>

En contraposición, en algunos países del norte y centro de Europa predominan los procesos monitorios puros, en los que basta la manifestación del deudor para que se dicte el mandamiento de pago, sin necesidad de aportar documentos,<sup>336</sup> este tipo de juicio brinda un marco legal lo suficientemente expedito para la creación rápida de un título ejecutivo.<sup>337</sup>

Es un procedimiento especial, en el que se reclaman prestaciones que tienen una determinada cuantía, que tiene como inconveniente que, si el deudor

---

<sup>333</sup> Preciado Doménico, Carlos Hugo, “El nuevo procedimiento monitorio laboral”, *Aranzadi Social: Revista Doctrinal*, España, 2012, Vol. 4, Nº 11 (mar), p.5 [Fecha de consulta 30/11/18]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3927811>

<sup>334</sup> Chocrón Giráldez, Ana María, “El proceso monitorio laboral”, *Revista crítica de teoría y práctica*, España, 2013, num.1, 143 [Fecha de consulta 30/11/18]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/extaut?codigo=1363157>

<sup>335</sup> *Ibidem*, p.2

<sup>336</sup> Esteve-Segarra, Amparo, *El procedimiento monitorio laboral*, op. cit., p. 5

<sup>337</sup> Chocrón Giráldez, Ana María, “El proceso monitorio laboral”, op. cit., p.148

realiza oposición, las reglas del juicio cambian, si esto sucediera pierde la sencillez que los caracteriza.

### III.3.17 Recursos

Los recursos que prevé el procedimiento laboral español, para impugnar las resoluciones de los órganos de la jurisdicción social son:

a) Reposición, b) Recurso directo de revisión c) Recurso de suplicación d) Recurso de queja. e) Recurso de casación f) Recurso de casación para la unificación de doctrina g) Revisión.

a) El Recurso de reposición, es procedente en contra de las diligencias de ordenación y decretos no definitivos emitidos por el secretario judicial que las dicta, y en contra de todas las providencias y autos ante el mismo juez o tribunal que dictó la resolución recurrida.

El término como en todos los recursos que prevé la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social es de tres días contra las resoluciones dictadas en procedimientos seguidos ante un órgano unipersonal y de cinco días contra las resoluciones dictadas en procedimientos seguidos ante un órgano colegiado.

El recurso no tiene efectos suspensivos y en su admisión se les concede a las partes un término para objetarlo, se resuelve sin más trámites mediante auto o decreto, respectivamente, en un plazo de tres o de cinco días.

b) El Recurso directo de revisión, es procede contra decretos que pongan fin al procedimiento o impidan su continuación y contra los decretos en aquellos casos en que expresamente se prevea en la ley.

Se concede a las partes un plazo común para impugnarlo, en contra de la resolución recaída a este recurso procede el recurso de suplicación o de casación cuando así expresamente se prevea en la ley.



c) Recurso de suplicación, este recurso vino a sustituir al recurso de apelación que venía utilizándose hasta ese momento en materia laboral,<sup>338</sup> es un recurso extraordinario, con limitación de causa y de motivos, el órgano que lo resuelve es un órgano diferente y exclusivo para ello, está prohibido aceptar nuevas pruebas, la ley exige depósito y consignación para poder llevarlo a cabo.<sup>339</sup>

Es procedente contra: Las resoluciones dictadas por los juzgados de lo social de su circunscripción y autos y sentencias que dicten los jueces de lo mercantil que se encuentren en su circunscripción y que afecten al derecho laboral, es procedente de manera genérica:

a) Por infracción de normas o garantías del procedimiento que haya producido indefensión.

b) Por la infracción sobre las normas reguladoras de la sentencia.

La doctrina española es más amplia y señala que los Motivos del recurso son tasados que y son:

1) El quebrantamiento de forma.

2) La revisión de los hechos declarados probados por la sentencia recurrida.

3) El examen de la infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia.<sup>340</sup>

Es un recurso extraordinario, respetando la instancia única, considerando que lo ordinario o extraordinario es la limitación de los motivos del

---

<sup>338</sup> Otero Espinosa, Gabriella, *El recurso de suplicación*, España, 2016, Facultad de Derecho Universidad de la Laguna, 2016, p.5 [Fecha de consulta 01/06/18]. Disponible en: <https://riull.ull.es/xmlui/.../915/.../EL%20RECURSO%20DE%20SUPLICACION.pdf?>

<sup>339</sup> Ibidem. p.7

<sup>340</sup> Lluch Corell, Francisco Javier, *El proceso laboral*, op. cit., p 27/5

recurso,<sup>341</sup> tiene por efecto reponer los autos al estado en el que se encontraban en el momento de cometerse una infracción de normas o garantías del procedimiento que haya producido indefensión, la estimación del motivo obligará a la sala a resolver lo que corresponda, o bien acordará la nulidad en todo o en parte de dicha resolución.

Se presenta ante el juzgado que dictó la resolución dentro de los cinco días siguientes a la notificación, si es aceptado el recurso se corre traslado a las partes, y una vez integrado el expediente lo remite a la sala correspondiente, que dicta sentencia dentro del plazo de diez días, la estimación del recurso dará lugar a la anulación o revocación de la sentencia recurrida.

Es un recurso estructurado, por motivos dispuestos en la propia ley, ante el cual la legislación prevé que debe cumplir ciertos requisitos para tenerlo por interpuesto como: los motivos, los fundamentos jurídicos, o bien la jurisprudencia infringida.

Este tipo de recurso viene a ser en esencia lo que realiza en México un tribunal colegiado en el juicio de amparo directo, que verifica el respeto a las garantías del procedimiento y de la resolución final, con la diferencia que el recurso de suplicación se sigue ante un órgano superior jerárquico en grado y materia del juzgado de lo social.

d) El Recurso de queja: (Art. 189, LRJS) Es un recurso devolutivo e instrumental, en cuanto tiene por objeto determinar si una resolución es recurrible en suplicación o casación. El art. 189 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se limita a remitirse a la Ley de Enjuiciamiento Civil que regula este recurso en los artículos 494 y 495.<sup>342</sup>

---

<sup>341</sup> Hernández Quereda, Alfonso, *El recurso de suplicación en la nueva Ley reguladora de la jurisdicción social*, p.1 [Fecha de consulta 01/12/18]. Disponible en: [www.graduadosocialsegovia.com/.../RECURSO%20DE%20SUPLICACION%20NUE](http://www.graduadosocialsegovia.com/.../RECURSO%20DE%20SUPLICACION%20NUE).

<sup>342</sup> Lluch Corell Francisco Javier, *El proceso laboral*, op. cit., p 27/5

Se interpone ante las salas de lo social de los tribunales superiores de justicia o la sala de lo social del tribunal supremo, según los casos, en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución que se impugna, con el recurso deberá acompañarse copia de la resolución recurrida, el tribunal resolverá sobre él en el plazo de cinco días. Si considerase bien denegada la tramitación del recurso, mandará ponerlo en conocimiento del tribunal correspondiente, para que conste en los autos. Si la estimase mal denegada, ordenará a dicho tribunal que continúe con la tramitación,<sup>343</sup> en contra del auto que deseche, procede el recurso de suplicación. (Art. 193 LRJS)

e) Recurso de casación: es procedente en contra de:

-Sentencias y otras resoluciones dictadas en única instancia por las salas de lo social de los tribunales Superiores de justicia a excepción que la ley indique lo contrario

- Sentencias y resoluciones dictadas por la sala de lo social de la audiencia Nacional

- Autos que resuelvan el recurso de reposición que declare la falta de jurisdicción o competencia

- Autos dictados por dichas salas que resuelvan el recurso de reposición, o de revisión, en su caso, interpuesto contra la resolución que disponga la terminación anticipada del proceso.

Motivos del recurso:

1) Abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción.

2) Incompetencia o inadecuación de procedimiento.

3) Quebrantamiento de las formas esenciales del juicio.

4) Error en la apreciación de la prueba documental.

5) Infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia.<sup>344</sup>

---

<sup>343</sup> Arts. 494 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil

<sup>344</sup> Lluch Corell, Francisco Javier, *El proceso laboral*, España, edit. Tirant lo Blanch, 2013, p. 27/6

Los artículos 205 y 206 de la LRJS atribuye, en el conocimiento de los recursos de casación, al tribunal supremo y se promueve ante la sala de lo social del tribunal supremo, se concede a las partes un plazo común de 15 días para su formalización, y un término para que formulen su impugnación, la fiscalía de lo social, tiene participación directa y puede manifestar la procedencia e improcedencia de la casación pretendida.

Si es necesario se señalará audiencia de vista, de lo contrario señalará día y hora para la audiencia de votación y discusión dentro de los 10 días siguientes a la contestación o bien a la audiencia de vista si hubiera habido y la sentencia se dictará a los 10 días siguientes de la audiencia de votación y fallo.

f) Recurso de casación para la unificación de doctrina, es procedente en contra de: Las sentencias dictadas en suplicación por las salas de lo social de los tribunales superiores de justicia.

Se interpone dentro del término de 10 días a la emisión de la misma, y tiene por objeto la unificación de doctrina de sentencias dictadas en suplicación por las salas de lo social de los tribunales superiores de justicia, cuando las sentencias fueran contradictorias entre sí, con la de otra u otras salas de los referidos tribunales superiores o con sentencias del tribunal supremo, respecto de los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos.

Pueden presentar este recurso el ministerio fiscal de oficio o a instancia de sindicatos, organizaciones empresariales, asociaciones representativas de los trabajadores autónomos económicamente dependientes o entidades públicas que por las competencias que tengan atribuidas tengan interés en la unidad jurisprudencial.

Se interpone ante la sala que dictó la resolución impugnada quien corre traslado a las partes, a efecto de que manifiesten respecto de la pretensiones formuladas, hecho lo anterior se remiten los autos a la sala del tribunal supremo

quien manda emplazar a las partes que no hubieren comparecido dentro de los diez días siguientes, una vez recibidos los autos la sala acordara señalar dentro de los diez días siguientes, la audiencia de votación discusión y fallo y la sentencia deberá dictarse en el plazo de diez días contados a partir de esta última. Para poder interponer estos recursos se debe realizar un depósito en dinero,<sup>345</sup> que es una especie de garantía para el ganador.

g) La revisión procede contra cualquier sentencia firme dictada por los órganos del orden jurisdiccional social y contra los laudos arbitrales firmes sobre materias objeto de conocimiento del orden social.

Se promueve ante la sala de lo social del tribunal supremo, y está destinada para reparar el daño producido por una resolución firme errónea que carece de posibilidad de rectificación por la vía normal de los recursos, cuando sea competencia de la sala de lo social del tribunal supremo.

Conclusiones: dentro de este marco comparado pudimos darnos cuenta que el procedimiento tanto en Chile como en España, tienen una estructura similar, son Derechos Sociales, pero en su procedimiento siguen una combinación de Derecho Social, público y mixto, como por ejemplo, la función proteccionista para el trabajador, la aplicación del procedimiento privado con juzgados y tribunales, la desaparición de las juntas de conciliación y arbitraje y la intervención de diversas autoridades de oficio.

Consideramos que en México se quiere implementar una situación similar al caso de España, al judicializar el procedimiento laboral, sin embargo, el procedimiento laboral se encuentra estructurado bajo una serie de medios de impugnación para recurrir, todas o casi todas las resoluciones laborales.

Consideramos que por cuanto a los recursos posiblemente pueda ser eficaz, sin embargo, si conlleva que demasiados riesgos, pues demasiados

---

<sup>345</sup> Art. 229 LRJS, Trescientos euros, si se trata de recurso de suplicación y seiscientos euros, en el recurso de casación y casación para la unificación de la jurisprudencia en términos generales el demandado

medios de impugnación puedan paralizar el sistema de justicia laboral que no se ha distinguido por su eficiencia.

A nuestro parecer lo ideal sería limitar los recursos y establecerlos de estricto derecho, no por cuanto, a las peticiones formuladas, si no a las causas establecidas en la ley.

## CAPITULO IV.

### EL DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA LABORAL MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN EN MÉXICO

#### IV.1 El Derecho Procesal del Trabajo y su característica uní instancial

Los derechos de los trabajadores en México se encuentran regulados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal del Trabajo, esta última prevé la existencia de las juntas locales de conciliación y arbitraje, órganos de carácter tripartito, conformados por un representante de los trabajadores, uno del patrón y uno del gobierno, quienes deciden de manera colegiada el sentido de un laudo o resolución. (Art. 623 LFT)

Los organismos laborales son las instituciones encargadas de conocer y resolver los diversos conflictos que entre patrones y trabajadores se presenten, solo entre aquéllos o solo entre éstos, con facultades para hacer cumplir sus determinaciones. No formaban parte del Poder Judicial, hasta antes de la reforma constitucional, pero tienen autonomía funcional.<sup>346</sup>

El procedimiento laboral es oral, llevado a cabo en una sola instancia, realizado en dos etapas, la primera de conciliación demanda y excepciones y la segunda de ofrecimiento y admisión de pruebas, este procedimiento tiene características sui generis, ya que es una junta la que resuelve los conflictos

---

<sup>346</sup> Jiménez López, Emanuel, *La Constitución general de los Estados Unidos Mexicanos y las juntas de conciliación y arbitraje*, en Gamiz Parral, Máximo coord., *Las entidades federativas y el derecho constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p.303, [Fecha de consulta 29/07/18], Disponible en <https://archivos.Juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1165/15.pdf>

laborales, en la que sus integrantes no son necesariamente abogados. (Art. 612 LFT)

Los organismos laborales, aun en activo, emiten resoluciones bajo los principios de verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos a conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos y lejos de la legalidad que debe revestir una resolución judicial, quedando al arbitrio de la autoridad laboral determinar si de acuerdo con su parecer se probaron o no los hechos alegados. (Arts. 841 y 842 LFT)

El procedimiento para la determinación de los derechos de los trabajadores hoy ya es obsoleto, cargado de dilaciones procesales indebidas y carentes de medios impugnativos eficaces por medio de los cuales se consiga recurrir las resoluciones dictadas dentro del juicio, como al final de este.

La legislación del trabajo no contempla ningún medio de impugnación en contra de las resoluciones de las autoridades laborales jurisdiccionales, por el contrario, señala que *“las resoluciones de las juntas no admiten recurso alguno y que la autoridad laboral no puede revocar sus resoluciones”*.<sup>347</sup>

La manera en que se estructura el procedimiento y la forma en que resuelven los juicios ha dado lugar a numerosos cuestionamientos por parte de la sociedad, históricamente han sido vistos como órganos carentes de credibilidad, centros de corrupción, que lejos de proteger al trabajador lo perjudican.

Tales consideraciones quedaron plasmadas en el estudio hecho por el Centro de investigaciones y Docencias Económicas, CIDE, por encargo del presidente de la República en el año 2015, con la elaboración de un programa

---

<sup>347</sup> Art. 848 LFT



denominado “Diálogos por la justicia cotidiana”, el cual refleja la problemática existente en la justicia laboral.<sup>348</sup>

No obstante que el 24 de febrero del año 2017, se efectuó la más reciente reforma constitucional a los artículos 107 y 123, en materia laboral, realizándose un cambio en la impartición de justicia, decretando la desaparición de las juntas de conciliación y arbitraje pertenecientes desde su inicio al poder ejecutivo, un órgano materialmente administrativo (Art. 875 LFT) y el traslado de la justicia laboral al poder judicial tanto federal como estatal.

La reforma deja nuevamente al juicio constitucional de amparo directo el conocimiento de la última resolución que se dicte en procedimiento laboral, sin la posibilidad de que se pueda recurrir ante un superior jerárquico, con ello el procedimiento laboral, vulnera Derechos Fundamentales, toda vez que no respeta las garantías judiciales y del debido proceso, contenidas en el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En un Estado de derecho como el nuestro, hoy en día no es posible concebir procesos judiciales sin las garantías mínimas requeridas para considerar que existe un verdadero acceso a la justicia, también llamada tutela judicial efectiva, que materialmente debería traducirse en que los juicios se realicen con apego a las garantías judiciales y de protección judicial señaladas en los instrumentos internacionales de protección a los Derechos Fundamentales, principalmente.

Tal y como está previsto en la legislación mexicana, el procedimiento laboral vulnera el Derecho Humano de tutela jurisdiccional efectiva<sup>349</sup>, al debido

---

<sup>348</sup> Diálogos por la justicia cotidiana, diagnósticos conjuntos y soluciones, [Fecha de consulta 03/03/17]. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/.../Di\\_logos\\_justicia\\_Cotidiana.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/.../Di_logos_justicia_Cotidiana.pdf)

<sup>349</sup> Ticona Postigo, Víctor, “El debido proceso y las líneas cardinales para un modelo procesal en el estado constitucional de derecho” *Revista oficial del Poder Judicial*, México, 2007, año 1, N.º

proceso y a los principios de certeza y seguridad jurídica, esta situación se acentúa principalmente por el tipo de procedimiento que se aplica en nuestro país, y a la falta de un derecho fundamental: el derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior.

El derecho a recurrir un fallo ante juez o tribunal superior es un derecho-garantía que prevé la posibilidad de que una resolución, pueda ser impugnada ante un superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución, que tenga por efecto modificar o revocar los actos que causen agravio a las partes contendientes, tutelando plenamente el respeto a los Derechos Humanos.

De acuerdo con teorías garantistas de los Derechos Humanos, un procedimiento para la determinación de derechos necesariamente debe tener algún medio de impugnación, un procedimiento judicial sin recursos contra las decisiones de los jueces es un procedimiento trunco o, mejor aún, inicuo.<sup>350</sup>

Si bien es cierto existe el juicio protector de los Derechos Fundamentales en su vertiente de amparo directo como indirecto, ninguno de ellos cumple con la funcionalidad de la segunda instancia toda vez que son juicios autónomos del llevado a cabo ante el tribunal laboral, el amparo directo cumple básicamente una función de guarda y respeto de la legalidad, mas no así de revisión de la materia del juicio, esto es la valorización de las pruebas.

Mientras que el juicio de amparo indirecto que había sido utilizado como una especie de medio de impugnación de los actos dentro del procedimiento laboral, con la modificación a la Ley de Amparo en abril del año 2013, ya no tiene la función de reparar las violaciones procesales que se susciten dentro del

---

2, p.36 [Fecha de consulta 29/09/18], Disponible en: [www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/5ef6ae0043eb7b8ca71ee74684c6](http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/5ef6ae0043eb7b8ca71ee74684c6),

<sup>350</sup> Tuesta Silva, Wilder, *La racionalidad funcional de la garantía de la doble instancia*, Tesis de grado, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012, p.1 [Fecha de consulta 29/12/16]. Disponible en: [tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/1291](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/1291).

mismo, por lo que ninguno de ellos cumple las funciones de un doble grado de jurisdicción.

Como señala el Dr. Ferrer Mac gregor, éste supuesto órgano revisor, no satisface los requerimientos del juez natural, y no podrá establecerse como legítima y válida la etapa procesal que se desarrolle ante ellos.<sup>351</sup>

## **IV.2 La funcionalidad de la segunda instancia en el Derecho Procesal del Trabajo**

La propuesta de regular la segunda instancia dentro del Derecho Procesal del Trabajo surge por la necesidad de ajustar la realidad social al Derecho laboral, que necesita actualizarse, renovarse, ser acorde al nuevo Estado de Derecho en donde el control de convencionalidad y los tratados internacionales, principalmente de Derechos Humanos, tienen influencia determinante para el desarrollo de los juicios en general.

La regulación de la doble instancia en la legislación laboral mexicana, parte del supuesto del respeto y adhesión que ha hecho el Estado mexicano a los tratados internacionales de Derechos Humanos y que tienen el carácter de ley suprema junto a la propia Constitución. (Art.133 CPEUM)

El establecimiento de la segunda instancia implica un verdadero acceso a la justicia y al debido proceso; Derechos Humanos fundamentales que dadas su característica de universalidad deben establecerse en todos los juicios en general.

La protección de estos Derechos Humanos fundamentales puede satisfacerse cabalmente mediante un procedimiento que beneficie a toda

---

<sup>351</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez, Gil, Rubén, *El nuevo Juicio de Amparo y el sistema Procesal Penal Acusatorio*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de formación profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, 2013, Colección Juicios orales, p. 4

persona física o moral que vea afectados sus derechos, otorgando certeza y seguridad jurídica a las partes y aumentando el grado de credibilidad de la autoridad al existir la confianza de que toda resolución es revisada por un superior que se presume tiene mayor grado de conocimientos.

La implementación de la segunda instancia en materia laboral encuentra soporte real, en la posibilidad de evitar el error y la arbitrariedad que potencialmente puede estar presente en toda actuación humana,<sup>352</sup> examinando la debida, indebida o la falta de aplicación del derecho, que incidan en el proceso mismo y en el dictado de la resolución final, garantizando el derecho de defensa y contradicción que debe revestir todo juicio o proceso.<sup>353</sup>

La existencia de la segunda instancia subyace el derecho de que los justiciables puedan recurrir las sentencias como una medida de seguridad en caso de que se sientan agraviados por ésta y por tanto obtener su corrección,<sup>354</sup> toda vez que, si un mismo juicio se formula ante dos personas distintas, la probabilidad de su injusticia disminuye, en razón directa del número de quienes lo han pronunciado.<sup>355</sup>

La doble instancia a la par de elevar la calidad de la administración de justicia uniformizaría la aplicación del derecho, reduciendo el margen de existencia de fallos contradictorios<sup>356</sup> y disciplinaría el procedimiento del trabajo

---

<sup>352</sup> Tuesta Silva, Wilder, *La Racionalidad Funcional de*, op. cit., p. 25

<sup>353</sup> Cruz Barney, Oscar, *Derecho de defensa*, en *Defensa a la defensa y abogacía en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Nacional Ilustre Colegio de Abogados de México, ilustre colegio de abogados de Madrid, 2015 p. 3

<sup>354</sup> Acosta de los Santos, Hermogenes, *Constitucionalización del Proceso Civil*, Republica dominicana, Editorial búho, 2006, pág. 403.

<sup>355</sup> Ambriz Landa, Adalid, "Excepciones al principio de no reenvío, en el recurso de apelación civil en materia federal", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, 2003, número 14, p.2 [Fecha de consulta 01/12/18]. Disponible en: [https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/Revista/14/14\\_2.pdf](https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/Revista/14/14_2.pdf)

<sup>356</sup> Ídem, p 17

haciéndolo más célere y efectivo, estableciendo un medio de control especializado en la materia, que regule y supervise de manera directa las resoluciones emitidas por los tribunales laborales.

La especialización que se requiere encuentra su fundamento en el artículo 36 de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del trabajador de 1947, que señala;

“En cada Estado debe existir una jurisdicción especial de trabajo y un procedimiento adecuado para la rápida solución de los conflictos”<sup>357</sup>.

Un tribunal especializado, es un tribunal más eficiente y capaz, existe una mayor agilidad a la hora de resolver, se utilizan menos recursos económicos, más celeridad, por la práctica y el conocimiento de la materia. La especialización que se requiere es un requisito sine qua non, para la adecuada aplicación del derecho.<sup>358</sup>

Cabe señalar que los tribunales colegiados que conocen de la última resolución del juicio laboral no son órganos especializados en la materia, si tomamos en cuenta que existen 62 en todo el país y de esos, 21 tienen competencia mixta, es decir pueden conocer de materia penal y del trabajo o civil y del trabajo, a la par existen circuitos en donde no existen tribunales colegiados en materia del trabajo.<sup>359</sup>

Como señala el magistrado de circuito, José de Jesús Gudiño Pelayo al carecer de especialización, conlleva a presumir que carecen de los conocimientos y experiencia necesaria a la hora de resolver un conflicto y al no poseer el manejo de la materia el grado de falibilidad aumenta ocasionando que

---

<sup>357</sup> Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador [Fecha de consulta 15/12/16], Disponible en: [www.corteidh.or.cr/tablas/r29661.pdf](http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29661.pdf)

<sup>358</sup> Gudiño Pelayo, José de Jesús, *Laberintos de la justicia*, México, Editorial laguna, 2006. p. 23

<sup>359</sup> Tribunales comprendidos del vigésimo tercero al trigésimo segundo circuito.

se emitan resoluciones incoherentes,<sup>360</sup> no existiendo medio impugnativo alguno en contra de ellas.

Ahora bien el juicio de amparo directo utilizado dentro de la materia, no es un juicio rápido y ágil, como pudiera pensarse, por el contrario, este retardo se deba a que el juzgador de amparo no tiene jurisdicción sobre la materia del juicio natural (el laboral) y por lo tanto no puede corregir por sí mismo una resolución, ya que si dentro del juicio encuentra alguna violación procesal, remite nuevamente el expediente al tribunal laboral a efecto de que repare la infracción, haciendo que el juicio se retrotraiga hasta el momento en donde ocurrió, ocasionando que los juicios se lleven años, en el desarrollo de los mismos.

Otra de las razones para establecer la segunda instancia, es la forma en que resuelven los organismos laborales, no obstante, su integración tripartita, en donde el que decide el sentido de un laudo o resolución es el representante del gobierno, ya que la representación de los trabajadores y de los patrones es una verdadera simulación,<sup>361</sup> porque solamente acuden a los organismos laborales a firmar.<sup>362</sup>

La segunda instancia instauraría una revisión por medio de un superior jerárquico que revise una resolución que fue emitida bajo el patrocinio de la discrecionalidad, al permitirse que los organismos laborales, resuelvan a verdad sabida y buena fe guardada contrario a lo dispuesto por la CIDH, quien ha señalado que la ley no debe otorgar una discrecionalidad amplia al funcionario del Estado que los aplica,<sup>363</sup> porque se deja en manos del tribunal

---

<sup>360</sup> Gudiño Pelayo, José de Jesús, op cit., p. 23

<sup>361</sup> Bensusán, Graciela y Alcalde Arturo, *El sistema de justicia laboral en México: situación actual y perspectivas*, México, 2013, p. 11, [Fecha de consulta 01/12/17]. Disponible en: [library.fes.de/pdf-files/bueros/mexiko/10311.pdf](http://library.fes.de/pdf-files/bueros/mexiko/10311.pdf) *situación actual y perspectivas - Bibliothek der Friedrich-Ebert-Stiftun*

<sup>362</sup> Ídem.

<sup>363</sup> CIDH, caso de las Niñas Yean y Bosico, sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No.

laboral el juzgar a su prudente arbitrio, vulnerando la certeza y seguridad jurídica de una resolución judicial.

No obstante que los organismos laborales, deben fundar y motivar el laudo, existe discrecionalidad a la hora de resolver, por que la legislación en la materia les permite *la apreciación de los hechos a conciencia sin sujetarse a reglas o formulismos*,<sup>364</sup> sin que exista un tribunal superior que les indique o les revise la valoración de las pruebas, lo que hace que se constituyan como un súper poder, ya que el tribunal colegiado de circuito que conoce de la última resolución por medio del juicio de amparo directo no tiene facultades para ello.

Respecto a este tópico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el Juicio de garantías no debe invadir el arbitrio que le corresponde a los juzgadores ordinarios pues su tarea no es la de sustituirse en la esfera de competencia que a ellas atribuye, sino precisamente vigilar que se ajusten a sus mandamientos y en todo caso respetar tal actuación.<sup>365</sup>

Ahora bien de acuerdo a la reciente reforma laboral, que prevé la desaparición de las juntas de conciliación y arbitraje, asumiendo la jurisdicción el poder judicial federal y local, por medio de tribunales laborales, será solamente una persona quien tomará toda la carga de dictar la resolución, suponiendo que de acuerdo a la transformación y a la estructura del poder judicial, sería un juez, quien resuelva,<sup>366</sup> toda vez que la citada reforma, no prevé la integración tripartita que aunque haciéndola es ilusoria, pues en la práctica no existe, lo que conlleva a sostener que es aún más urgente la necesidad de implementar un órgano superior, que supervise lo emitido por el inferior dada la falibilidad humana.

El derecho al recurso, parte precisamente de reconocer la falibilidad del juez en la resolución, el error y la arbitrariedad potencialmente pueden estar

---

<sup>364</sup> 841 y 842 de LFT

<sup>365</sup> Tesis: VIII.4o. J/1, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima época, Tomo XVII, mayo de 2003, Página: 1181

<sup>366</sup> Organismos que desaparecerán con la reforma laboral.

presente en toda actuación humana,<sup>367</sup> ya que por su propia naturaleza es propenso a equivocarse, luego entonces una forma de reparar la equivocación es por medio de un superior que revise lo emitido por el inferior.

Creemos, pese a los que muchos doctrinarios señalan que el recurso de apelación es incompatible con el principio de inmediatez que implica relación directa, sin intermediarios, entre el juzgador y las pruebas aportadas durante el debate, éste quedaría subsanado con la debida implementación del principio de oralidad, por medio de juicios en donde se utilicen los medios electrónicos, (videograbaciones) para llevarla cabo, para efecto de que el tribunal superior tenga acceso al desarrollo de las pruebas. Como señala, Adolfo Ciudad Reynaud:

La supuesta oralidad en el derecho laboral no existe, ya que en la práctica deviene en un proceso “dictado” donde el funcionario encargado de levantar el acta de audiencia recoge lo manifestado por los apoderados de las partes y demás actuaciones,<sup>368</sup>

Respecto a que la doble instancia afectaría la celeridad procesal del juicio, debemos decir primeramente que la lentitud de los juicios llamada mora judicial no es materia exclusiva del derecho procesal del trabajo, menos aún de

---

<sup>367</sup> Wilder Testa, Silva Wilder, *La racionalidad funcional de la garantía de la doble instancia*, op. cit., p.25

<sup>368</sup> Ciudad Reynaud, Adolfo, “Nuevos sistemas procesales de trabajo en América Latina”, Sala Segunda Corte Suprema de Justicia, sección I, Relatoría principal presentada en el “Taller sobre Derecho Procesal del Trabajo”, en el marco de XX Congreso Mundial de la Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrado en Santiago de Chile, del 25 al 28 de septiembre de 2012,p.19 [Fecha de consulta 29/07/18].Disponible en: <https://www.poderjudicial.go.cr/salasegunda/images/documentos/Revistas/Revista11/contenido/pdfs/02-nuevosistemasprocesales.pdf.2012,> [https://www.poder-judicial.go.cr/salasegunda/.../02-nuevosistemasprocesales.pdf,](https://www.poder-judicial.go.cr/salasegunda/.../02-nuevosistemasprocesales.pdf)



nuestro país, la lentitud en los juicios es el común denominador de los sistemas procesales en América Latina<sup>369</sup> y de Europa.

Por ejemplo, los estados miembros de la Unión Europea siguen teniendo dificultades específicas en lo que se refiere a la eficiencia de sus sistemas judiciales, con tasas bajas de resolución o un gran número de asuntos pendientes de resolver tardándose aproximadamente 900 días en un procedimiento.<sup>370</sup>

En América latina, en el caso de Costa Rica, la duración promedio para la primera instancia es de 24 meses y para la casación de 6 y tres semanas,<sup>371</sup> en lo que respecta a el Salvador, la duración puede extenderse entre 8 meses, hasta 3 años en casos que se hayan presentado incidentes. De igual forma en República Dominicana la duración de la primera instancia y la Corte de Trabajo puede extenderse entre 1 año y 4 meses hasta 2 años.<sup>372</sup>

Los problemas de la excesiva dilación de los procesos jurisdiccionales no son consecuencia del sistema de recursos, pues no existe una relación de causalidad directa entre indebida dilación procesal y la doble instancia, tomemos como ejemplo el recurso de apelación en materia civil, ante el tribunal superior de justicia del Estado de Morelos que se resuelve en un promedio de tres meses

---

<sup>369</sup> Ciudad Reynaud, Adolfo, *La justicia laboral en América Central, Panamá y República dominicana*, Organización internacional del Trabajo, 2011, p. 85 [Fecha de consulta 22/07/17]. Disponible en: [www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro.../wcms\\_179370.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro.../wcms_179370.pdf) .

<sup>370</sup> Eficacia de los sistemas judiciales -Europa.eu, Fichas temáticas del semestre Europeo, p.3 [Fecha de consulta 15/12/18]. Disponible en: [https://ec.europa.eu/.../european-semester\\_thematic-factsheet\\_effective-justice-systems..](https://ec.europa.eu/.../european-semester_thematic-factsheet_effective-justice-systems..)

<sup>371</sup> Ciudad Reynaud Adolfo, *Nuevos sistemas procesales*, op. cit., p. 19

<sup>372</sup> Ciudad Reynaud, Adolfo, *La justicia laboral en América Central*, op. cit., p. 85

y medio, en Coahuila de cuatro meses y en Chiapas tres meses,<sup>373</sup> mientras que el juicio de amparo directo 192 días a partir de la interposición de la demanda.<sup>374</sup>

El recurso de apelación que sería el medio de impugnación para hacer valer la segunda instancia, es un medio de revisión más rápido que un juicio de amparo directo, toda vez que al primero lo rige el principio de no reenvío,<sup>375</sup> esto es que el tribunal superior que conoce del recurso de apelación, resuelve de manera integral el recurso interpuesto y no se decide para que el inferior llene las omisiones o corrija los errores en que haya incurrido la resolución apelada, sino que, atendiendo a la plenitud de jurisdicción de que el superior se encuentra investido, debe corregir las omisiones o errores cometidos y emitir la nueva resolución.

Por el contrario, en el juicio de amparo directo, como ya anotábamos, el tribunal constitucional tiene que devolver el expediente y por lo tanto la jurisdicción al juez natural, para que emita una *nueva* resolución en los términos concedidos, lo que ocasiona el retardo en la administración de justicia.

Con base en lo anterior el juicio de amparo directo se puede llevar años, en su desarrollo porque generalmente deja libertad de jurisdicción, a la autoridad laboral en materias que no puede decidir, por ejemplo, en la valorización de las

---

<sup>373</sup> Estadísticas elaboradas de manera propia con los datos proporcionados por el Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza y Poder Judicial de Chiapas. Poder Judicial del Estado de Chiapas [Fecha de consulta 29/12/18] Disponible en: [www.poderjudicialchiapas.gob.mx/](http://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/) y <https://www.pjecz.gob.mx/>

<sup>374</sup> Estadística judicial, [fecha de consulta 28/01/2019]. Disponible en: [www.dgepj.cjf.gob.mx](http://www.dgepj.cjf.gob.mx),

<sup>375</sup> Amparo directo 7454/66. Hermila Salas Trejo. 26 de marzo de 1968. Cinco votos. Ponente: Ernesto Solís López. Quinta Época: Tomo CXXIX, página 40. Amparo directo 3267/55. Margarito Sosa Salinas. 4 de julio de 1956. Cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Nota: En el Tomo CXXIX, página 40, esta tesis aparece bajo el rubro "APELACION, FALTA DE REENVIO EN LA

pruebas, lo que hace que un mismo juicio laboral pueda estar precedido por diversos juicios de amparo directo.<sup>376</sup>

Situación muy diferente con el recurso de apelación, ya que una vez que la sala superior emite una resolución, esta resuelve de manera integral, no dejando abierta la posibilidad de interpretación y de nuevas y sucesivas apelaciones.

Como señala Wilder Testa Silva, quien ha estudiado a fondo la segunda instancia, "los procesos de instancia única no han demostrado ser más rápidos que los de doble instancia, la deficiente organización tribunalicia hace que aparezcan defectos",<sup>377</sup> por lo que la mora judicial responde fundamentalmente a problemas estructurales que presenta el propio sistema de administración de justicia como insuficiencia de recursos, (desafortunadamente no hay Derechos Humanos sin recursos públicos),<sup>378</sup> injerencia política, entre otros y no puede ser imputable directa e inmediatamente a la doble instancia.

Por lo que consideramos que, si la doble instancia es debidamente implementada, haría la justicia más pronta y expedita, al ser un superior especializado en la materia y que de acuerdo con las características del recurso de apelación tiene facultades para resolver y emitir la resolución final.

Para que sea efectivo es necesario establecer con rigor los plazos y no debe, dada las características del litigio laboral, existir un amplio panorama para poder apelar, ya que se corre el riesgo del uso y abuso de los medios de

---

<sup>376</sup> Cuando el tribunal colegiado ordena se emita otra resolución, las partes a su vez pueden recurrirla un ay otra ve, bajo el argumento de que es otro el acto reclamado, dando como resultado infinidad de juicios.

<sup>377</sup> Testa Silva Wilder, *La racionalidad funcional de la garantía de la doble instancia*, op. cit., p.28

<sup>378</sup> Ortega Maldonado, Juan Manuel, *La constitución financiera mexicana y los derechos humanos*, en *Derechos humanos y presupuestos públicos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, p.49

impugnación, lo que haría que dicho medio fuera utilizado para retardar el procedimiento.

El recurso de apelación que se propone debe respetar los principios de la teoría de la impugnación, tomando en cuenta en lo que se trata de un Derecho Social, pero que atenderá a nuevos principios bajo los cuales deberán regirse las resoluciones laborales, como: la legalidad, la imparcialidad, la transparencia, la autonomía e independencia.<sup>379</sup>

La segunda instancia constituye siempre una garantía para el justiciable. En todo caso, constituye un predominio de la razón sobre la autoridad.<sup>380</sup> El derecho apelar una resolución, no puede estar limitado por principios como la celeridad o la inmediatez, o bien por leyes secundarias, pues nos encontramos ante un derecho fundamental que debe ser garantizado por el Estado mexicano.

Cabe señalar que el Comité de las Naciones Unidas órgano que se refería al art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 275 (cuyo texto es similar al art. 8.2.h de la Convención Americana) señala que no tiene por objeto dejar a discreción de los Estados, la existencia misma del derecho a apelar, porque los derechos son los reconocidos en el Pacto, y el Estado no puede eximirse de ello,<sup>381</sup> como decía Carnelutti hay que dar seguridad y garantías al proceso para que este no sea el sepulcro de la justicia.<sup>382</sup>

---

<sup>379</sup> Fracción XX del Art. 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>380</sup> Tuesta Silva, Wilder, *La Racionalidad funcional de la Garantía de La doble Instancia*, op. cit., p.51

<sup>381</sup> Abramovich, Víctor, "El acceso a la justicia como garantía de los Derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, 2007, [fecha de consulta 28/01/2016]. [www.cidh.org/pdf%20files/ACCESO%20A%20LA%20JUSTICIA%20DESC.pdf](http://www.cidh.org/pdf%20files/ACCESO%20A%20LA%20JUSTICIA%20DESC.pdf).

<sup>382</sup> Ticona Postigo, Víctor, *El debido proceso y las líneas cardinales para un modelo procesal en el Estado constitucional de Derecho*, op. cit., p.32,

### IV.3 La segunda instancia o doble juicio laboral

La instancia en la teoría general del proceso, como señala Couture, en sentido lato hace referencia a una parte del proceso, luego entonces pudiera pensarse que lleva implícita la existencia de un segundo juicio, ante un órgano diferente, sin embargo, es solamente un grado de conocimiento y no un segundo juicio.

La doble instancia es un segundo grado de jurisdicción entendida esta última como la potestad de conocer y fallar los asuntos conforme a la ley, o sea la facultad atribuida al poder judicial para administrar justicia.<sup>383</sup> En la doble instancia, esta jurisdicción es ejercida por dos órganos diferentes en grado y jerarquía, se parte de la premisa que el doble grado se ejerce por un superior, ello no implica una superioridad de conocimientos, pues lo que se tutela es una doble revisión del fallo.

La doble instancia la ejerce, un superior jerárquico, que tiene facultades para decidir el fallo, pero no es un nuevo juicio, sino la continuación del primero, cuyo objetivo no es volver a desarrollar ante él la materia de este, sino realizar un reexamen de la materia ya vista, un volver a evaluar conforme a lo pedido, en forma diversa, la prueba obtenida en la primera instancia.

La doble instancia en los sistemas procesales modernos se enfoca principalmente en revalorar la prueba, reasumir nuevamente la valoración de las pruebas viejas -de la primera instancia- y asumir las nuevas o ulteriores

---

<sup>383</sup> Ortega Medina, Claudia L, “La función jurisdiccional del Estado”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, 2017, Tomo LXVII, núm. 268, Mayo Agosto p.128, [Fecha de consulta 16/11/17], Disponible en: [historico.Juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/172/...](http://historico.Juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/172/...)

ofrecidas, admitidas y desahogadas,<sup>384</sup> en donde el juzgador superior realiza una revisión de la primera.<sup>385</sup>

La segunda instancia, es también conocida como doble conforme,<sup>386</sup> e implica dos grados de conocimiento, el primero ante el juez inferior que emite la resolución agravante y la segunda ante el superior que tiene mayor grado y jerarquía.

Esta institución procesal ejerce control del proceso con instancia única, y evita la concentración del poder en una sola persona impidiendo que la decisión final se reduzca a la voluntad de un solo órgano, e imposibilitando el nacimiento de un súper poder que se constituiría, si la decisión recayera en un órgano jurisdiccional.

El derecho de impugnar el fallo, por medio de la doble instancia busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses del justiciable.<sup>387</sup>

Como señala A. Abellaneda cuando cita a Ibáñez Frocham, el principio de la doble instancia encierra una preciosa garantía de control y seguridad,<sup>388</sup> es

---

<sup>384</sup> Tesis: PC. XVIII. J/2 P (10a.) Décima Época, cit.

<sup>385</sup> Pérez-Cruz, Martín Agustín Jesús, *Constitución y poder judicial*, S. A. atelier Libros, España, 2015, p.141

<sup>386</sup> Tiezzi, Florencia, "Doble conforme: La Garantía del imputado", Buenos aires, *Revista Argumentos*, Sección: Artículos Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez, 2017, Núm. 5, diciembre, pp. 38-56 [Fecha de consulta 29/01/19], Disponible en: <http://Revistaargumentos.justiciacordoba.gob.ar/>

<sup>387</sup> CIDH, caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 88 a 91;

<sup>388</sup> A. Abellaneda Ab., Román, *Teoría de las impugnaciones en el proceso civil. una especial mirada hacia la técnica y práctica de los recursos en la Ley 8465*, Revista Abeledo Perrot

garantía de mejor Justicia, las impugnaciones, basadas en el derecho a discrepar que todo sujeto procesal tiene, respecto de las decisiones judiciales, son un medio de control jurídico de las resoluciones en general.

La segunda instancia prevé la existencia de la justicia escalonada, en donde un juez o tribunal superior debe guardar los mismos principios y características del tribunal inferior, como la especialización en la misma materia, pues no debe ser un tribunal distinto en conocimiento y estructura jerárquica.

La segunda instancia se lleva a cabo por medio de un solo juicio cuyo conocimiento se realiza en dos etapas una ante el primer emisor de la resolución y la segunda ante el superior y para ello es necesario hacer uso de los medios de impugnación.

La doble instancia es un nuevo examen de la materia contenida en la primera instancia, es pues, una continuación del juicio primigenio y su finalidad es la revisión por parte de un superior jerárquico de una determinada providencia, para que este o la modifique o la revoque.<sup>389</sup>

Para poder hacer efectivo el Derecho Humano a la doble instancia es necesario acercarnos a la teoría general de la impugnación, pues, es el sistema recursivo, el que permite hacer validos los medios por los cuales es posible acceder a ese derecho.

#### **IV.4 La teoría general de la impugnación, en el Derecho Procesal del Trabajo**

---

Córdoba, 2012, fasc. 9, pág. 940, [Fecha de consulta 15/12/18], Disponible en: [www.ucasalvm.com.ar/derechophp/admin/archivos/53b5be6e859b7...](http://www.ucasalvm.com.ar/derechophp/admin/archivos/53b5be6e859b7...)

<sup>389</sup> Quintero González, Armando Augusto, “El recurso de apelación en el Código General del Proceso: un desatino para la justicia colombiana”, *Revista Virtual, Viainvenienti Et Iudicandi*, Bogotá, 2015, Universidad Santo Tomás Vlel, Vol. 10, N.º 2, julio-diciembre, pp. 101-124, [Fecha de consulta 19/19/18], Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/6132861.pdf>

Los medios de impugnación son definidos como los instrumentos idóneos para garantizar los Derechos Fundamentales del hombre frente a la arbitrariedad y los excesos del poder,<sup>390</sup>son los instrumentos por medio de los cuales una persona puede hacer valer sus derechos en contra de una resolución, ya sea ante la misma autoridad u otra distinta por medio de los recursos.

Los medios de impugnación según la teoría general del proceso deben interponerse dentro del mismo procedimiento, generalmente ante un órgano judicial superior, por violaciones cometidas tanto en el mismo como en las resoluciones judiciales respectivas.<sup>391</sup>

El derecho a impugnar puede darse de manera horizontal o vertical, esto es que se puede interponerse ante el juez que dictó la resolución o bien ante un superior. Son medios de impugnación verticales cuando el juzgador, que debe resolver la impugnación al que se le denomina *ad quem*, es diferente del juzgador que dictó la resolución combatida al cual se le denomina juez a quo,<sup>392</sup> en la doctrina también se les conoce a los medios de impugnación verticales o recursos devolutivos.

Los medios de impugnación horizontales los conoce el mismo juzgador que dictó la resolución recurrida, hay identidad de juez *ad quem* y *juez a quo*, también se les conoce como remedios,<sup>393</sup> esto es que el mismo juez que dictó la resolución conoce y resuelve un acto que el mismo dicto.

---

<sup>390</sup> Armienta Calderón, Gonzalo M., *Teoría General del Proceso*, México, Editorial Porrúa, 2016, p. 320

<sup>391</sup> Fix- Zamudio, Héctor y Ovalle favela, José, *Derecho Procesal*, México, Instituto de Investigaciones jurídicas, Universidad Autónoma de México, 1999, pág. 105

<sup>392</sup> Mondragón Pedrero, Alberto Fabián, *Medios de impugnación en materia mercantil*, Cultura Jurídica de los Seminarios de la Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2011, Número 3, julio-septiembre, p.143 [Fecha de consulta 05/05//18].

Disponible

en:

[https://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/Revista.../CJ3\\_Art\\_8.pdf](https://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/Revista.../CJ3_Art_8.pdf)

<sup>393</sup> Ídem.



El derecho a impugnar es un derecho subjetivo que le asiste a la persona para pedir la tutela legal contra actos jurídicos en general, y en particular de actos procesales que se han cumplido con desviación de las directrices de su cabal realización, indican las leyes pertinentes.<sup>394</sup>

Podemos apuntar que los medios de impugnación son actos procesales de las partes-y de los terceros legitimados-ya que solo aquellos y estos pueden combatir las resoluciones del juez,<sup>395</sup> están dirigidos a realizar un nuevo examen total o parcial y a emitir una nueva decisión.<sup>396</sup>

Estos medios de impugnación se materializan por medio de los recursos y su fundamento descansa en la falibilidad del órgano judicial y en la necesidad de evitar que la certeza, implícita en toda resolución judicial, alcance su plenitud cuando la parte gravada por ella la estime desacertada, para lo cual se le da la posibilidad de la impugnación que el recurso supone.<sup>397</sup>

Los medios específicos para combatir la resolución judicial son los recursos, como señala Ovalle Favela los medios de impugnación y los recursos se utilizan como si fueran sinónimos, sin embargo, la doctrina considera que los recursos son solo una especie de los medios de impugnación que viene a ser el género,<sup>398</sup> medios de impugnación son el género y el recurso es la especie.

No podemos decir que la teoría general de la impugnación tenga cabida en el derechos procesal del trabajo, no obstante que este último en sus inicios

---

<sup>394</sup> Quintero González, Armando Augusto, “El recurso de apelación en el Código General del Proceso: un desatino para la justicia colombiana”, op. cit. pp. 101-124

<sup>395</sup> Ovalle Favela, José, *teoría general del proceso* edición, Editorial Oxford, México, séptima edición, 2015, p.353

<sup>396</sup> Ídem.

<sup>397</sup> Doig Díaz, Yolanda, *El sistema de recursos en el proceso penal peruano. hacia la generalización de la doble instancia y la instauración de la casación, reforma del proceso penal peruano*, Anuario de derecho penal, Perú, 2004, p.100, [Fecha de consulta 06/06/18].

Disponible en: [www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/sistemaderecursos.pdf](http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/sistemaderecursos.pdf).

<sup>398</sup> Ovalle Favela, José, *Teoría General del proceso*, op. cit., p. 353

se basó en normas del procedimiento civil y cuando se realiza la Ley Federal del Trabajo de 1932, se pretendió dejar atrás ese procedimiento y realizar uno especial de tipo social, con sus propios principios y una mayor protección procesal al trabajador, sin embargo dejó descubierto un derecho básico, el derecho a impugnar una resolución agravante.

Sabemos que esa función ha pretendido asumirla por años el poder judicial federal, que, sin embargo, al no ser un recurso de acuerdo con los conceptos ya señalados, sino un juicio como tal, no logra tutelar el derecho a impugnar las resoluciones, y por lo tanto no se respeta el derecho tutelado.

#### IV.4.1 Principios de la teoría general de la impugnación y su posible contradicción con los principios de Derecho Social

Así como el derecho procesal del trabajo tiene sus propios principios, la teoría de la impugnación, de donde parte el derecho al recurso, ha establecido ciertos ejes rectores sobre los cuales gira esta área del derecho; no necesariamente son normas escritas, pues las mismas pueden desprenderse de la doctrina o de la misma práctica del derecho.

El derecho a impugnar como derecho fundamental, parte de la premisa de que es un derecho que debe ejercerse en todo tipo de procedimientos y debe respetar ciertas normas aplicables por los operadores del derecho, el primero es:

a) La Revisabilidad de los actos procesales, cuando hablamos del proceso impugnativo, se parte del supuesto de que los actos jurídicos procesales son actos humanos, y están expuestos a la falibilidad del hombre, por ello mismo, es necesario la revisión de estos.

El derecho de revisión lleva a la práctica los Derechos Fundamentales, y hace efectivo el derecho a inconformarse de un acto que se considera ilícito, ilegal o injusto, es derecho de réplica, de no conformidad, de contradicción, de

oponerse a un acto que se considera ilegítimo o nulo, es derecho de una segunda oportunidad.

Un acto proveniente de una autoridad legitimada para emitirlo no necesariamente debe considerarse válido, las razones son muchas, principalmente porque el derecho también está sujeto a interpretación, a criterios, a situaciones personales que influyen quiérase o no en una resolución.

b) Interés del perjudicado o agraviado. Al igual que en la teoría general del proceso, para ser parte de un juicio es necesario tener interés jurídico en el mismo, esto es que la resolución emitida debe generar un agravio directamente en la esfera jurídica de una de las partes, ya sea en su carácter de actor, demandado o tercero y deben tener interés en refutarlo haciendo uso de los medios de impugnación.

Este es un principio fundamental y que parte del supuesto de que solamente la parte que resiente un perjuicio provocado por la resolución del juez tiene motivos para poner en movimiento el órgano jurisdiccional. Solamente a quien le cause un menoscabo la resolución puede acudir ante el juez o superior para inconformarse.

Es una condición *necesaria* para poder hacer efectivo el derecho a impugnar y está unido con la legitimación, esto es la facultad que le otorga la ley a una de las partes para poder efectivo su derecho.

c) Principio de consonancia, este principio tiene por objeto limitar el campo de acción del juez de segunda instancia (que siempre será el tribunal superior del distrito judicial de la jurisdicción en que se haya tramitado la demanda en primera instancia) a las materias objeto del recurso de apelación de la sentencia o de autos interlocutorios que son susceptibles de este.<sup>399</sup>

---

<sup>399</sup> Rojas Chávez, Armando Mario y Hernández Meza Nelson, “El principio de la Consonancia en el procedimiento Laboral”, *Revista de Derecho*, Colombia, 2004, *Universidad del Norte*, núm. 21: 234-249, [Fecha de consulta 13/12/18]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2347501.pdf>

Este principio está ligado con la disposición que hacen las partes del litigio, no dar más de lo pedido, suponer lo contrario significaría para el juzgador constituirse como juez y parte, dentro del procedimiento mismo.

Este es un principio característico del procedimiento civil que implica igualdad de partes, de tener las mismas oportunidades por lo tanto el tribunal de alzada no puede enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que debido a la reforma fuera necesario hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquella,<sup>400</sup>

El juez o tribunal debe de ceñirse a lo pedido por el recurrente y debe limitarse a anular o revocar aquella parte, dejando subsistente lo demás, ocupándose únicamente de lo solicitado y constreñirse a la pretensión impugnativa.

Se entiende entonces que el superior debe revisar la sentencia impugnada exclusivamente en lo tocante a los reparos concretos formulados por el recurrente en el sentido de que son verdaderas pretensiones de primer grado.<sup>401</sup>

d) Principio de No *reformatio in pejus*. Este principio de la impugnación parte de una resolución que se considera injusta y que esa misma inconformidad no debe causar un daño mayor al que ya causó la primera resolución, sería ilógico como señala Cotrina Vargas José Benjamín, que su propia impugnación, altere la decisión en su contra, tanto más si la otra parte la consistió.<sup>402</sup>

La palabra *reformatio* proviene del latín, y significa “reforma” o “cambio”, y *peius* se traduce como “peor”, de modo que prohibición de *reformatio in peius* significa no cambio o reforma para peor.

---

<sup>400</sup> Gómez Pineda, John Albert, *La técnica en el recurso de apelación* op. cit., p.35

<sup>401</sup> Quintero González, Armando Augusto, *El recurso de apelación en el Código General del Proceso: un desatino para la justicia colombiana*, op. cit., p. 116

<sup>402</sup> Cotrina Vargas, José Benjamín. “La apelación diferida en el proceso civil”, op. cit.,1985, p.9

También se conoce como *non reformatio in peius* o prohibición de reforma peyorativa y es considerada por algunos autores un principio negativo, un no actuar del tribunal, o la imposibilidad de empeorar la situación del acusado recurrente.<sup>403</sup>

El profesor español, Álvarez del Cuvillo indica que la *non reformatio in peius* debe prohibirse a efecto de que el tribunal de alzada no empeore la condición (o situación) de quien interpuso la apelación, la sentencia no puede ser modificada en disfavor del apelante, salvo que, a su vez, la parte contraria hubiera impugnado la resolución solicitando este efecto.<sup>404</sup>

e) Irrenunciabilidad antelada de hacer uso del derecho a impugnar, aquí partimos de que la pluralidad de instancias es una garantía constitucional en diversos países, garantía de mejor justicia, de verdadera tutela judicial y es el derecho a la impugnación la forma de hacerla efectiva, por lo tanto, no se puede renunciar de antemano a este derecho, excepto cuando la pretensión discutida sea renunciable y no se afecten normas de orden público.<sup>405</sup>

Este principio, admite excepciones si bien no de manera explícita, si de manera tacita, como cuando las partes, no hacen efectivo el derecho a impugnar, esto es permiten que el plazo en hacerlo valer precluya; recordemos que el proceso se surte mediante una serie de etapas concatenados entre sí, de tal

---

<sup>403</sup> Fuentes Águila, Marily Rafaela, *La prohibición de reformatio in peius en el juicio de reenvío: un análisis desde la casación penal cubana* (Tesis de Doctorado), La Habana, Editorial Universitaria, 2016, p. 10, [Fecha de consulta 13/12/18]. Disponible en: [beduniv.reduniv.edu.cu/fetch.php?data=1535&type=pdf&id=1536&db=1](http://beduniv.reduniv.edu.cu/fetch.php?data=1535&type=pdf&id=1536&db=1)

<sup>404</sup> Álvarez del Cuvillo, Antonio, *Apuntes de Derecho Procesal laboral*, Tema 12 Medios de impugnación, España, 2016, p 1, [Fecha de consulta 29/11/18]. Disponible en: <https://ocw.uca.es/mod/resource/view.php?id=1103>

<sup>405</sup> Donaires Sánchez, Pedro, “Los principios de la impugnación y Cambio Social”, *Revista electrónica derecho y cambio social*, Lima-Perú, 2007, Número 12, Año IV, periodo 2007-2008, s. p. [Fecha de consulta 13/08/17]. Disponible en: <https://www.derechoycambiosocial.com/.../principios%20de%20la%20impugnacion.ht>.

manera que uno es presupuesto del siguiente y este, a su vez, del posterior, destinados cada uno a realizar determinados actos procesales.

Este principio va concatenado con el principio de la preclusión, en el cual los actos procesales deben realizarse dentro de la etapa u oportunidad que señala la ley, las cuales van cerrándose sucesivamente e impidiendo el regreso a etapas y momentos procesales ya apagados o consumados.

f) Concurrencia de requisitos de admisibilidad y procedencia, significa que el derecho para hacer uso de los medios de impugnación es un derecho que se encuentra reglamentado y debe atender a ciertos requisitos y particularidades previstos por la propia legislación, como lugar, tiempo y forma, así como los relativos a la procedencia: adecuación del recurso o remedio, descripción del agravio y fundamentación del vicio o error.

El uso de los medios impugnatorios debe ser reglamentado para evitar su manipulación indiscriminada, como sostiene Gozaini,<sup>406</sup> así como su utilización indiscriminada, cumplir con lo que la norma manda, es una manera de hacer una tasación del recurso, con ello se evita su uso y abuso.

Como vemos los principios de la teoría general de la impugnación, podrían en un primer momento considerarse como contrarios a los preceptuados para el Derecho Procesal Social, en el cual, la norma tiende a proteger únicamente al trabajador, desde el inicio del procedimiento, con la presentación de la demanda, la carga de la prueba, las prevenciones en favor de la parte obrera, la suplencia de la queja, etc. sin embargo consideramos que esto no es del todo así.

Creemos que en este nuevo modelo bajo el cual se estructurara el procedimiento del trabajo con medios de impugnación o sin ellos, se debe regir bajo nuevos principios contemplados en la constitución: como son el de

---

<sup>406</sup> Ídem.

legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia,<sup>407</sup> pero sin dejar de lado totalmente el Derecho Social,

Sabemos que no puede existir una total igualdad de partes, dadas las características del juicio laboral, protector de clase, pero también lo es que, bajo la teoría de la impugnación habrá igualdad de derechos, porque ambas partes podrán hacer uso de ellos.

Los medios de impugnación ponen de manifiesto ese derecho al permitir que ambas partes puedan recurrir una resolución, sin que existan favoritismos en favor de una u otra parte. Lo anterior si tomamos en cuenta que la norma suprema impone al juzgador la imparcialidad esto es, que debe ser neutral.

El principio de consonancia de la teoría general de la impugnación impone al juez dentro de los medios de impugnación solamente ceñirse a lo pedido por las partes, porque se presume que ambas acuden a juicio, acompañados por profesionistas capacitados para ello, debidamente asesorados, por lo tanto, la suplencia de la queja no operaría en esta materia.

De establecerse algún recurso en específico como el recurso de apelación éste impone el deber al juzgador de ceñirse a lo pedido por las partes, hacer lo contrario, significaría violentar el Derecho Humano a un juez imparcial, ya que el juez se constituiría como juez y parte del litigio.<sup>408</sup>

Creemos que en todo caso debe existir una armonización con la teoría general de la impugnación que rige a los recursos y el Derecho Social, consideramos que las normas de procedimiento en favor del actor no deben modificarse, pero por lo que hace a los recursos, estos deben de seguir la suerte de la teoría de la impugnación.

---

<sup>407</sup> Fracción XX del Art. 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>408</sup> El derecho a un juez imparcial es una de las garantías del debido proceso, artículo 8, fracción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

#### IV. 4.2 Alcances del derecho a impugnar y su correlación con el procedimiento laboral.

El derecho a impugnar busca corregir, como señala Jordán Manrique Hernán o bien el *Error in procedendo* o el *error in iudicando*.<sup>409</sup> Los errores *in iudicando* consisten en errores que realiza el juzgador respecto de la aplicación de la norma jurídica, que afectan la justicia de la sentencia, cuando existe desajuste entre el razonamiento del juez y la ley material.

Estos errores a su vez se subdividen en error de *juris* y error de *facti*, el primero significa que existe una violación directa de la ley a través de interpretación errónea, aplicación indebida o falta de aplicación, los cuales pueden ser considerados como errores de derecho.

Mientras que en el error *facti*, la violación indirecta se da a través de la infracción medio, en la que no se lesiona la norma sustancial de forma recta, sino que es el resultado de un error que puede ser tanto de hecho o de derecho, pero en la falta de apreciación o equivocada apreciación de una prueba, se podría afirmar que esta última forma se trata de un error de valoración probatoria que conlleva el *error facti*.<sup>410</sup>

La importancia del *error facti* radica en que el error cometido por el juez en la valoración de las pruebas podría cambiar completamente el curso del proceso y llevar a un razonamiento equivoco y a una sentencia ilógica y errada.<sup>411</sup> En esta tesitura el error de hecho es cuando en la sentencia ha tenido

---

<sup>409</sup> Jordán Manrique, Hernán “Los límites al derecho de impugnación en general y la apelación en particular, una visión desde la perspectiva de la tutela jurisdiccional”, *Revista de derecho foro jurídico*, PUCP, Perú, 2005, núm.4, p.72, [Fecha de consulta 06/06/18]. Disponible en: [Revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18379](https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18379) .

<sup>410</sup> Gómez Pineda, John Albert, *La técnica en el recurso de apelación en el proceso ordinario laboral colombiano*, Colombia, Universidad Nacional de Colombia, 2014, p.50, [Fecha de consulta 16/06/17], Disponible en: <https://docplayer.es/3138113-La-tecnica-en-el-recurso-de-apelacion-en-el-proceso-or...>

<sup>411</sup> Ibidem, p. 56



por demostrado un hecho que no está demostrado, o no tuvo por demostrado uno que si estaba demostrado.<sup>412</sup>

Por lo tanto, el *error in iudicatio* recae tanto en la aplicación de la ley, la cual puede haberse aplicado de manera equivocada, o bien haberse dejado de aplicar, así como en la indebida valoración del material probatorio.

Mientras que el Error in procedo, consiste en el apartamiento o quebrantamiento de las formas procesales establecidas, y entonces afecta la validez (formal) de la sentencia,<sup>413</sup>se refiere a aspectos formales o de ritualidad,<sup>414</sup>que se produce debido no a la indebida aplicación de una norma procesal, sino a la afectación de una norma procesal esencial.<sup>415</sup>

Dentro de la doctrina el error *in iudicatio* da lugar a la llamada apelación restringida y el error *in procedo* da lugar a la llamada casación.

En el procedimiento laboral en México, no existen medios de impugnación en contra de las resoluciones dictadas dentro del juicio o al final de él, que conozca de los *errores in iudicatio*, (*de juris* y *de facti*,) esto es la valoración de los medios probatorios, la falta de apreciación o equivocada apreciación de una prueba y/o la interpretación errónea, aplicación indebida o falta de aplicación, del derecho.

Los juicios de amparo indirecto como directo asumieron en algún momento esa función, este último en la práctica conoce de los errores *in procedo*, sin embargo, no es un medio de impugnación como tal, sino un juicio, que por disposición de los artículos 171 y 172 de la Ley de Amparo tiende a revisar las violaciones al procedimiento.

---

<sup>412</sup> Ídem.

<sup>413</sup>Jordán Manrique, Hernán, *Los límites al derecho de impugnación en general*, op. cit., p. 72

<sup>414</sup> Pereira Hugo, *Derecho Procesal del Trabajo*, Santiago, Editorial Conosur, 1984, pp. 242-244

<sup>415</sup> Jordán Manrique, Hernán, *Los límites al derecho de impugnación en general* op. cit., p. 72

La ausencia de medios de impugnación en el procedimiento laboral da lugar a las violaciones al debido proceso, al restringir sin motivación ni fundamentación alguna un Derecho Humano fundamental, a la doble instancia.

#### IV.4.3 Actos Inimpugnables en la teoría y en la práctica procesal laboral.

Dentro de los límites que conlleva hacer efectivo el derecho a impugnar, la doctrina ha establecido que es necesario poner demarcaciones, para ejercitar ese derecho, como la impugnación debido al monto, en algunos ordenamientos de nuestro entorno como el alemán, el francés y el italiano, se exige una cuantía que, como mínimo, debe concurrir para poder acceder a un recurso: es la llamada *summa gravaminis*.<sup>416</sup>

La locución latina *summa gravaminis* según José Ramón Rodríguez Carbajo es muy utilizada en la práctica forense para referirse al valor mínimo del gravamen o agravio que le ha de suponer la resolución judicial a la parte que la impugna, para que se admita un recurso de apelación o de casación contra aquella.<sup>417</sup>

Las limitaciones al derecho a impugnar, generalmente se realizan para eficientar los costos en la administración de justicia, como en el caso de los juicios mercantiles en México, que por razón de cuantía tienen establecido otro tipo de medios de impugnación cuando no alcancen el mínimo señalado por la ley. (1339, 1377, 1390 bis del Código de Comercio.)

---

<sup>416</sup> Oromí Vall-Llovera, Susanna, *Partes, Intervinientes y Terceros en el Recurso de apelación Civil, España*, Universitat de Girona, Tesis doctoral, 1 1999, p 14 [Fecha de consulta 11/09/18]. Disponible en [www.tdx.cat/bitstream/10803/7692/10/tsov.pdf](http://www.tdx.cat/bitstream/10803/7692/10/tsov.pdf)

<sup>417</sup> Rodríguez Carbajo, José Ramón, “La *summa gravaminis* del recurso de casación”, *Revista actualidad administrativa*, 2009, Nº 13, pág. 4, [Fecha de consulta 18/07/18], Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3040071> [.]

Otra limitación al derecho a impugnar la podemos encontrar en el tipo de juicio o de la especialidad del procedimiento que se establece, como sucede con los juicios sumarios (o sumarísimos), en donde solamente determinadas prestaciones pueden ser reclamadas por medio de este tipo de juicio y el proceso oral, o por audiencias.<sup>418</sup>También pueden existir ciertas resoluciones que al no tener el carácter de definitivos no pueden ser impugnables.

En el derecho laboral en México, no existe un juicio por razón de cuantía, como el llamado juicio monitorio aplicado en España y Chile, el procedimiento es el mismo independientemente del reclamo, si bien es cierto existen procedimientos especiales, en la práctica casi todos se reclaman bajo el procedimiento ordinario, con sus excepciones como cuando se reclaman solamente alguna pretensión como el pago de prima de antigüedad o bien algún conflicto de seguridad social.

Consideramos que, pese a que pugnamos por el establecimiento de medios de impugnación, en el procedimiento laboral si debe existir una restricción respecto a los motivos y al tipo de resolución que se puede impugnar pues la propuesta es que sea un solo recurso el que realice esa función y que todas las impugnaciones a excepción de las de previo y especial pronunciamiento sean resultas en la impugnación final lo cual contribuiría a no detener el procedimiento y otorgar celeridad al mismo.

#### **IV.5 Tipología de los medios de impugnación**

La doctrina ha dividido a los medios de impugnación en dos categorías: los remedios (también llamados recursos no devolutivos) y recursos (o, en su caso, recursos devolutivos). Se denomina remedios a los medios de impugnación planteados ante el mismo órgano judicial que dictó la resolución.<sup>419</sup>

---

<sup>418</sup> Véscovi, Enrique, *Los recursos judiciales y demás medios Impugnatorios*, op. cit., p.328

<sup>419</sup> Álvarez del Cuvillo, Antonio, *Apuntes de derecho procesal*, op. cit., p.1

Como remedios procesales debemos señalar que se encuentran la queja, el recurso de revisión y el recurso de suplicación.

La queja: es la instancia en lo judicial y en lo administrativo, pero contra sujetos que realizan actos de autoridad, y también con el propósito que se les sancione por las violaciones cometidas en ese orden,<sup>420</sup> definición que nos proporciona Armienta Calderón, citando a Briseño Sierra, quienes a la par señalan que no existe uniformidad en el sistema jurídico mexicano para la aplicación de éste recurso pues sirve para combatir y sancionar actos u omisiones de funcionarios judiciales así como para que modificar el curso de un recurso.<sup>421</sup>

El recurso de revisión: este recurso no guarda uniformidad por cuanto, a la definición de este, solamente por cuanto a que es un recurso jurisdiccional, interpuesto por motivos excepcionales, históricamente interpuesto en contra de resoluciones firmes, emitidas al final del juicio y ante un tribunal superior y distinto<sup>422</sup>.

Algunos autores manejan el concepto de que es un recurso ordinario, y que generalmente se funda en cualesquiera motivos y en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, aunque por lo general, tiene por objeto resoluciones dirigidas a la tramitación procesal, véase por ejemplo el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el interpuesto en el mismo procedimiento laboral.

---

<sup>420</sup> Armienta Calderón, Gonzalo M., *Teoría General del Proceso*, México, Editorial Porrúa, 2016, p.338

<sup>421</sup> La queja puede sancionar al funcionario y en otras ocasiones reponer o revocar una resolución.

<sup>422</sup> Pérez González, Jesús, *El recurso de revisión en contencioso-administrativos*, Comentarios monograficos, 1954, p. 23-25, [Fecha de consulta 19/01/19], Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/2116845.pdf> [

Mientras que los recursos judiciales o recursos devolutivos pueden conceptualizarse como aquellos medios que la ley concede a la parte que se cree perjudicada por una resolución judicial, para conseguir que sea modificada o dejada sin efecto por el mismo juez que la dictó o por otro de grado superior.<sup>423</sup>

Los recursos son los instrumentos o institutos procesales de impugnación de resoluciones no firmes.<sup>424</sup> Es un medio de impugnación que se plantea y se resuelve dentro del mismo proceso, combate lo sucedido en el procedimiento o en la resolución final, abriendo una segunda instancia dentro del mismo proceso,<sup>425</sup> no abre un nuevo juicio, solamente implica un nuevo examen de la primera resolución, sobre una resolución que aún no se encuentra firme.

Los recursos dentro del mismo procedimiento abren la posibilidad de un nuevo reexamen de lo ya sucedido en la primera instancia, no es un proceso autónomo ya que simplemente le da continuidad a un procedimiento en donde la resolución no tiene la característica de cosa juzgada, la cual se encuentra en espera de ser revocada, modificada o bien confirmada.

El Dr. José Ovalle Favela divide a los recursos procesales en tres categorías: *ordinarios*, *extraordinarios* y *excepcionales*,<sup>426</sup> los recursos excepcionales son aquellos a los que la doctrina otorga una naturaleza excepcional en virtud de que a través de estos se puede combatir una resolución judicial firme ya que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada y que según la terminología hispánica que ha predominado en los ordenamientos procesales latinoamericanos recibe el nombre de revisión.

---

<sup>423</sup> Gazmuri, Consuelo, *La segunda instancia en materia laboral*, Chile, Departamento de estudios Santiago, 2005, p.4, [Fecha de consulta 24/12/16]. Disponible en: <https://docplayer.es/3137433-La-segunda-instancia-en-materia-laboral.html>

<sup>424</sup> De la Oliva Santos, A., Díez-picazo Giménez, I. Y Vegas Torres, J., *Derecho procesal: Introducción*, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 2001, pág. 373

<sup>425</sup> Ovalle Favela, José, *Teoría General del proceso*, op. cit.p.304

<sup>426</sup> Fix-Zamudio, Héctor y José Ovalle Favela, *Derecho procesal*, op. cit., p. 105

La revisión en términos generales es admisible en forma predominante en materia penal (pero en ocasiones también en asuntos civiles). Cuando con posterioridad al pronunciamiento de una sentencia firme se descubren o sobreviven circunstancias que desvirtúan la sentencia firme o se descubren o sobreviven circunstancias que desvirtúan la motivación esencial del fallo.<sup>427</sup>

Mientras que los recursos extraordinarios, son aquellos que pueden interponerse por motivos específicamente regulados en las leyes procesales, y, además, únicamente implican el examen de *la legalidad del procedimiento o de las resoluciones judiciales impugnadas*, o sea que sólo comprenden las cuestiones jurídicas, ya que, por regla general, la apreciación de los hechos se conserva en la esfera del tribunal que pronunció el fallo combatido.<sup>428</sup>

Los recursos extraordinarios se dan por casusas muy específicas contempladas en la legislación, son de alcance restringido y especializado, por ejemplo, en el procedimiento laboral español, el recurso de suplicación es un recurso extraordinario toda vez que la ley solamente permite hacerlo valer sobre ciertos actos contenidos en la ley.

Recursos ordinarios: dentro de éstos tenemos el recurso de carácter universal: la apelación, por medio del cual a petición de la parte agraviada por una resolución judicial, el tribunal de segundo grado, examina todo el material del proceso, tanto fáctico como jurídico, así como las violaciones tanto del procedimiento como de fondo, y como resultado de esta revisión, confirma, modifica o revoca la resolución impugnada, sustituyéndose al juez de primera instancia, o bien ordena la reposición del procedimiento, cuando existen motivos graves del mismo.

---

<sup>427</sup> Pichardo Díaz, Ángel, “Hermenéutica jurídica de la revisión adhesiva ante la supremacía del derecho” *Revista del instituto de la Judicatura Federal*, México, Instituto de la Judicatura Federal, Consejo de la Judicatura Federal, 1998, núm. 3, p.425. [Fecha de consulta 25/12/17]. Disponible en: [https://www.ijf.cjf.gob.mx/.../include/sections/Revista/3/r3\\_13.pdf](https://www.ijf.cjf.gob.mx/.../include/sections/Revista/3/r3_13.pdf)

<sup>428</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal*, op., cit., p.112

Por cuanto, a los recursos extraordinarios, por excelencia se considera que es el juicio de amparo contra las resoluciones judiciales, según Emilio Rabasa, aparte de recurso extraordinario, es también un proceso impugnativo autónomo,<sup>429</sup> esto es como un juicio por medio del cual se tiende a impugnar una resolución aun y cuando solamente debe ceñirse a cuestiones de legalidad.

#### IV.5.1 Remedios y recursos procesales en el Derecho Procesal del Trabajo.

En el Derecho Procesal del Trabajo, los medios de impugnación son limitados, a pesar de existir autos, resoluciones interlocutorias y laudos, los organismos laborales por disposición expresa de la propia legislación, no admiten ningún recurso y tampoco pueden revocar sus propias resoluciones.

Sin embargo, consideramos que existen dentro de la legislación federal del trabajo, que es la que norma el procedimiento laboral los denominados remedios como son la revisión y a la reclamación, en los artículos 849 y 854 de la LFT.

La revisión: procede contra actos de los presidentes, actuarios o funcionarios, legalmente habilitados, y por determinados actos como por ejemplo en ejecución de los laudos, de los convenios, de las resoluciones que ponen fin a las tercerías y de los dictados en las providencias cautelares y:

La reclamación: procede en contra las medidas de apremio que impongan los Presidentes de las Juntas de Conciliación, de las Juntas Especiales y de las de Conciliación y Arbitraje, así como de los auxiliares de éstas.

Ambos recursos se realizan en el curso del procedimiento y su resolución la emite la propia junta de conciliación y arbitraje cuando es un acto

---

<sup>429</sup> Ibidem, p.113

del presidente, en los casos de revisión y de la reclamación y del presidente de la junta cuando se trate de otros funcionarios.

Cabe aclarar que, en materia procesal laboral, como ya lo mencionamos se encuentra un remedio procesal denominado *de revisión*, que no es el recurso del que habla el Dr. Ovalle Favela, pues este último tiene el carácter de extraordinario y se realiza con posterioridad al pronunciamiento de una sentencia firme.

Ahora bien mucho se ha señalado que el derecho procesal laboral tiene a su favor dos grandes recursos :el juicio de amparo directo y el juicio de amparo indirecto, sin embargo diferimos de ello porque el juicio de amparo directo como indirecto, no son recursos, tal y como lo ha reconocido el mismo poder judicial : son juicios independientes, sin embargo son los medios que se aplican como última instancia en cualquier tipo de procedimiento, laboral, mercantil etc. que tiende a ver cuestiones de legalidad del procedimiento y de la resolución final.

El juicio de amparo indirecto: este juicio fue una especie de recurso utilizado en contra de la mayoría de las resoluciones que se dictaban en transcurso del procedimiento laboral tales como resoluciones interlocutorias, autos u omisiones de la autoridad laboral, que en esencia constituían violaciones a los Derechos Humanos.

Sin embargo, la Ley de Amparo promulgada en abril del año 2013, limito la procedencia de ese juicio, estableciendo su procedencia “cuando el acto sea de imposible reparación, entendiéndose por ello los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que México sea parte”.<sup>430</sup>

A partir de la reforma a la Ley de Amparo, ya no es posible que sea utilizado dentro del procedimiento laboral, en virtud de que según la interpretación que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tales

---

<sup>430</sup> Art. 170, Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 02 de abril del Año 2013



resoluciones no impiden en forma actual el ejercicio de un derecho y solamente producen una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo.<sup>431</sup>

Para lo cual el legislador instituyó en el artículo 170 fracción I, de esta nueva ley, que las violaciones que sean de reparación posible, por no afectar derechos sustantivos, ni constituir violaciones procesales relevantes, solamente se podrán hacer valer mediante el juicio de amparo directo, esto es hasta que termine el juicio.

Con esas reformas, Estado mexicano limitó el acceso a la justicia, existiendo a nuestro parecer una flagrante violación a los artículos 1 y 17 de la CPEUM vulnerando el Derecho Humano a una verdadera tutela judicial.

Pese a ello hoy el juicio de amparo indirecto es improcedente para impugnar la mayoría de las resoluciones dentro del procedimiento laboral, no existiendo medio de impugnación o recurso alguno para poder hacerlo.

Juicio de amparo directo: Casi a la par de la expedición de la primera Ley Federal del Trabajo, nace la segunda Ley de Amparo, el 30 de diciembre de 1935, que contemplaba en el artículo 158 fracción tercera, la procedencia del juicio de amparo directo de única instancia ante la SCJN contra laudos dictados por las juntas de conciliación y arbitraje.<sup>432</sup>

Fue en esta ley, donde por primera vez se contempló la posibilidad de que una resolución emitida por un organismo laboral fuera conocida de manera directa por el órgano supremo de la nación, se puede decir que, fue con el

---

<sup>431</sup> Tesis: III.3o.T. J/3 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Tomo II, Libro 37, diciembre de 2016, Página: 1569

<sup>432</sup> Ibidem, p. 23

gobierno del General Lázaro Cárdenas cuando realmente se consolida el amparo social en materia del Trabajo.<sup>433</sup>

En esta Ley de Amparo que rige el juicio constitucional se le reconoce a los laudos el mismo alcance que una sentencia y al contemplar la existencia del amparo directo como órgano que revisara las resoluciones que emite el tribunal laboral se suprimió la segunda instancia.

El 10 de agosto de 1987 se modifica la fracción V del artículo 107 de la CPEUM que marco el rumbo definitivo de la competencia de los tribunales colegiados de circuito para el conocimiento del juicio de amparo directo, con excepción de la facultad de atracción de la Suprema Corte de justicia, que podía conocer del juicio cuando sus características especiales lo ameritaran.<sup>434</sup>

Lo anterior pese a las recomendaciones realizadas por la Organización Internacional del Trabajo en la Cuarta Conferencia Regional del Trabajo llevada a cabo en 1949, que en su artículo 7º señala:

“Siempre que las circunstancias nacionales lo permitan, debieran establecerse tribunales Superiores del Trabajo para conocer de los recursos presentados en primera instancia. En tales casos, en la solución de los conflictos jurídicos del trabajo o de los que emanen de la aplicación de la legislación nacional respectiva solo debieran intervenir los organismos específicos creados con este fin”.<sup>435</sup>

Actualmente el amparo directo es un juicio autónomo e independiente del llevado ante el tribunal laboral, estableciéndose como una especie de último recurso ante el cual acudir en virtud de la ausencia de medios

---

<sup>433</sup> Fix Zamudio, Héctor, *Origen y Repercusiones de la Primera Ley Federal del Trabajo, Cien ensayos para el centenario, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ensayos jurídicos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, Tomo II, p.164

<sup>434</sup> Ibidem p. 157

<sup>435</sup> Organización Internacional del Trabajo, Resoluciones adoptadas por la Cuarta Conferencia de los Estados de América, Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, Montevideo abril-mayo de 1949, p.12, [Fecha de consulta 04/11/19] Disponible en: <https://www.ilo.org/global/statistics-and...adopted-by...conferences.../index.htm> .

En virtud de que la legislación en materia laboral otorga a la autoridad laboral, un margen amplio para resolver ha hecho que el juicio de amparo lejos de ceñirse a cuestiones propiamente constitucionales se haya convertido en un tribunal revisor, lo que desnaturaliza el juicio de amparo y la quiebra de la seguridad jurídica de los fallos judiciales.<sup>436</sup>

Si bien es cierto se ha aceptado a lo largo de décadas la existencia del juicio de amparo directo, como connatural de los procedimientos laborales, este no constituye el Derecho Humano a la doble instancia que establece la CIDH en el artículo 8° fracción 2, inciso h, y la cual constituye una de las fuentes más importantes de los Derechos Humanos.

Los Tribunales Colegiados de Circuito conocen de la última resolución,<sup>437</sup> emitida por los organismos laborales, ya sea locales o federales, así como de los laudos emitidos por el tribunal federal de conciliación y arbitraje, por medio del juicio de amparo directo, que es un procedimiento constitucional con características especiales en donde se hacen valer tanto las violaciones efectuadas dentro del procedimiento como en el dictado de la resolución final.

Estos tribunales analizan cuestiones legales y por cuestión de técnica realizan primero un análisis de las violaciones procesales y si las encuentran fundadas ordenan reponer el procedimiento laboral, dejándose sin efectos la resolución o laudo ordenando se retraiga el procedimiento a partir de la violación procesal.

En el juicio de amparo directo no es permitido ofrecer pruebas, el acto se aprecia tal y como quedo comprobado ante la autoridad responsable, tampoco es una instancia que se añade a todos los juicios, ni que propiamente

---

<sup>436</sup> Julio Estrada, Alexei, *Los tribunales constitucionales, teoría constitucional y derechos fundamentales*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2002, pp. 243-244

<sup>437</sup> Laudo antes de la reforma constitucional a los Arts. 107 y 123 publicada en el Diario Oficial de la Federación y hoy denominadas simplemente resoluciones.

continúe el proceso original, funciona como una petición nueva pero reducida y parcial.<sup>438</sup>

Este juicio se limita a la materia constitucional, y no tiene plenitud de jurisdicción respecto de los procedimientos naturales, ya que no puede sustituir a las autoridades responsables y, por ende, tampoco debe sobreponer su criterio en la valoración de elementos probatorios; este juicio está encaminado a la enmienda de los Derechos Fundamentales y no a la declaración del derecho sustantivo de los particulares.<sup>439</sup>

Cabe señalar que los tribunales colegiados al igual de los juzgados de distrito generalmente carecen de especialización en la materia, requisito sine qua non, para la adecuada aplicación del derecho.<sup>440</sup> En México existen solamente 43 tribunales colegiados que se dicen ser, especializados en el Derecho del Trabajo, de los 221 existentes<sup>441</sup>, lo que conlleva a suponer que no se cumplan con los requisitos de especialización que se requiere.

#### IV.5.2 El Juicio de amparo directo y su distinción con la segunda instancia

Si bien es cierto el Estado mexicano se ha pronunciado por la supremacía de los Derechos Fundamentales en el orden jurídico nacional, ha sido omiso en regular las garantías judiciales y del debido proceso dentro del derecho del trabajo, específicamente el Derecho Humano a la doble instancia.

Hay sin embargo quien señala que el Derecho Humano a la doble instancia se encuentra tutelado con el juicio de amparo directo ante los tribunales colegiados de circuito, pero, éste no es el recurso a que hacen referencia los

---

<sup>438</sup> Ídem.

<sup>439</sup> Ídem.

<sup>440</sup> Gudiño Pelayo, José de Jesús, *Laberintos de la justicia*, México, Editorial laguna, 2006. p. 23

<sup>441</sup> Estadística recabada del portal del Consejo de la Judicatura Federal [Fecha de consulta el 25/12/17], Disponible en: [www.cjf.gob.mx](http://www.cjf.gob.mx)

tribunales de Derechos Humanos para considerar válidamente que nos encontramos ante este derecho fundamental.

El juicio de amparo directo no es un recurso, es un juicio autónomo y externo del realizado ante los tribunales laborales, llevado a cabo por los tribunales colegiados de circuito, que no son parte de la estructura orgánica de las autoridades laborales y que por disposición del artículo 123 de la Constitución Política Mexicana fracción XXXI y 523 de la LFT no son autoridades laborales y no les compete la aplicación de las normas del trabajo.

El juicio de amparo directo tiene principios rectores y características propias, diversas a los que contempla el derecho procesal social, rama de donde surge el derecho procesal laboral, tales como la inmediación, que impone la exigencia del más estrecho contacto entre el juzgador por una parte y los litigantes, y la totalidad de los medios probatorios de la otra, desde el comienzo del proceso hasta la sentencia final.<sup>442</sup>

El juicio de amparo directo no apela al principio de celeridad propio del juicio laboral ya que se lleva meses en el dictado de una sentencia y muchas veces por el desconocimiento del tema y la necesidad de mayor tiempo para la preparación de un proyecto,<sup>443</sup> no cumple con los tiempos que señala la ley.

Para considerar que un tribunal colegiado de circuito ejerce un doble grado de jurisdicción, debe guardar y respetar los mismos principios y características, esto es, ser y funcionar única y exclusivamente como la segunda instancia del juicio laboral.

El objetivo del juicio de amparo directo no es hacer una revisión del material probatorio desahogado en el procedimiento natural, característica del

---

<sup>442</sup> Miguel y Alonso, Carlos de, "El principio de inmediación dentro del sistema formal de la oralidad, *Boletín mexicano de Derecho Comparado*," México, 2017, número 24, mayo-agosto, p. 791, [Fecha de consulta 06/11/18], Disponible en: <https://Revistas.Juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/>.

<sup>443</sup> Gudiño Pelayo, José de Jesús, *Laberintos de la justicia*, op. cit., p. 89

Derecho Humano a la doble instancia, ya que el tribunal colegiado de circuito analiza cuestiones de constitucionalidad, cuyo objetivo es determinar si el laudo viola garantías (Derechos Humanos) en perjuicio del quejoso.

En reciente Jurisprudencia emitida por la de SCJN, determino que el juicio de amparo directo no reúne las características del Derecho Humano a la doble instancia,<sup>444</sup> por lo tanto no es el recurso que prevé la CIDH cuando habla de este derecho fundamental.

En el amparo directo en revisión 5489/2014, la (SCJN) concluyo que los tribunales de amparo no satisfacen los requerimientos de un juez natural en razón de su competencia y fines, pese a las virtudes que se le pudieran atribuir al juicio de amparo directo y que es una obligación que se otorgue una segunda instancia en todos los procesos en los que se apliquen sanciones, independientemente del nombre de la instancia revisora, porque lo importante es la funcionalidad y eficacia de la misma.

La SCJN también argumento que el juicio de amparo directo es un juicio sobre el juicio y no sobre los hechos, esto último es el Derecho Humano tutelado por la Convención,<sup>445</sup> esto es, la revaloración o reexamen de las pruebas ofrecidas.

El juicio constitucional de amparo directo no tiene el alcance de renovar en forma integral el juicio laboral, menos aún de resumir nuevamente las pruebas obtenidas en la primera instancia y asumir pruebas nuevas o ulteriores, precisamente, porque en el juicio de amparo directo no existe etapa probatoria.<sup>446</sup> Por disposición legal el tribunal colegiado de circuito el acto se analiza el acto tal y como quedo acreditado ante la autoridad responsable.

---

<sup>444</sup> Tesis: PC. XVIII. J/2 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Decima época, Tomo I Libro 8, Julio de 2014, Página: 545

<sup>445</sup> Ídem.

<sup>446</sup> Tesis: 1a./J. 71/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, noviembre de 2015, Página: 844e

En ese sentido existe jurisprudencia en torno a los límites de los tribunales de amparo, en cuanto al análisis de la constitucionalidad del acto reclamado, esto es, que el juicio de garantías no debe invadir el arbitrio que les corresponde a los juzgadores ordinarios, pues su tarea no es la de sustituirse en la esfera de competencia que a ellas atribuye, sino, precisamente vigilar que se ajusten a sus mandamientos y en todo caso respetar tal actuación.<sup>447</sup>

El juicio constitucional, es un nuevo juicio que no tiene el carácter de doble instancia y mucho menos de tribunal de apelación del procedimiento laboral, por lo tanto, éste supuesto órgano revisor, no satisface los requerimientos del juez natural, y no puede establecerse como legítima y válida la etapa procesal que se desarrolle ante él.<sup>448</sup> A la par de ser un proceso judicial autónomo seguido ante autoridades orgánicas y materialmente diferentes.<sup>449</sup>

No obsta decir que los elementos del juicio laboral son diferentes a las partes que contienden en el juicio constitucional, en el primero, existe un conflicto entre uno o varios trabajadores o sindicatos, y uno o varios patrones u organismos de la administración pública federal o local.

Mientras que el juicio constitucional, prevé nuevos elementos, en donde la autoridad que emitió el acto ya es parte de este nuevo juicio como parte demandada; por otro lado, en el juicio laboral, se discute un derecho basado en las leyes ordinarias, en el segundo las formalidades de este, a la luz de la Ley de Amparo y la Constitución.

El juicio constitucional de amparo directo es un juicio extraordinario,<sup>450</sup> cuya estructura jerárquica depende del poder judicial federal, que no tiene jerarquía sobre los tribunales laborales, tiene sus propias formas y principios,

---

<sup>447</sup> Tesis: VIII.4o. J/1, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima época, Tomo XVII, mayo de 2003, Página: 1181

<sup>448</sup> CIDH, caso Castillo Petruzzi y otros, párr. 161. 115, cit.

<sup>449</sup> Tesis: VIII.4o. J/1, cit.

<sup>450</sup> Tesis: 1a. /J. 71/2015 (10a.), cit.,

ajenos y diferentes a los que dan vida al Derecho Social, su teología es diferente a aquel que le da origen, es decir es un medio de impugnación interpuesto fuera del procedimiento ordinario.<sup>451</sup>

El juicio de amparo, señala el Dr. Ferrer Mac gregor ha conseguido que su promoción sea vista con naturalidad, cuando debería ser excepcional, este juicio no condiciona ni sustituye la ausencia de la apelación, porque cuando el tribunal más alto de un país, actúa como primera y única instancia, la ausencia de todo derecho a revisión por un tribunal superior no queda compensada por el hecho de haber sido juzgado por el tribunal de mayor jerarquía del Estado parte; por el contrario, tal sistema es incompatible con el pacto a menos que el estado parte interesado haya formulado una reserva a ese efecto.<sup>452</sup>

Como vemos ninguno de los “recursos” existentes en materia laboral cumple con el derecho al doble grado de jurisdicción, que establece la convención americana sobre Derechos Humanos, es por ello que se pugna por implementar en el derecho procesal del trabajo, más aún consideramos que las características señaladas están dispuestas para que sea aplicado por medio del recurso básico por excelencia: el recurso de apelación.

#### **IV.6 El recurso de apelación en la teoría general del proceso**

El Derecho Humano a la doble instancia se encuentra asociada al sistema recursivo de los medios de impugnación, en donde la apelación está considerada como un derecho de carácter procesal y sus orígenes se remontan

---

<sup>451</sup> Ojeda Velázquez, Jorge y Ojeda, Fernando, “Los tribunales colegiados de circuito identidad perdida”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, 2007, p.50 [Fecha de consulta 18/05/17]. Disponible en: [www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/Revista/24/r24\\_5.pdf](http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/Revista/24/r24_5.pdf)

<sup>452</sup> Ídem.



al inicio del imperio romano,<sup>453</sup> el procesalista mexicano Gonzalo Armienta Calderón, señala que fue el emperador augusto, quien hizo surgir este medio de impugnación, al crear distintas jerarquías de magistrados, es, la creación del imperio simultánea con la creación de la apelación.<sup>454</sup>

La organización judicial romana, se caracterizó por la jerarquización y la verticalidad, admitiéndose las apelaciones ante el superior y finalmente ante el emperador.<sup>455</sup> Solamente cuando el que administraba justicia directamente era el rey o el soberano, no existía la posibilidad de recurrir porque era el órgano superior y sus decisiones eran infalibles.

El recurso de apelación se ha perfilado en dos diferentes sistemas, a) el que revisa en su totalidad la primera instancia y b) el que revisa la sentencia únicamente,<sup>456</sup> este último introducido por Austria y adoptado por España que lo introdujo a Latinoamérica,<sup>457</sup> el cual dentro de su ordenamiento jurídico era conocido con el nombre de alzada.<sup>458</sup>

La apelación no nace como una garantía de los ciudadanos, sino como un medio de organización del sistema de administración de justicia que reafirmara el poder del soberano,<sup>459</sup> más que como un derecho de las personas era una forma de controlar el poder del órgano superior al inferior.<sup>460</sup>

---

<sup>453</sup> Gómez Pineda, Jon Albert, *La técnica en el recurso de apelación en el proceso ordinario laboral colombiano*, op. cit., p. 11

<sup>454</sup> Armienta Calderón, Gonzalo M., *Teoría general del Proceso*, op. cit., p 332

<sup>455</sup> Vezcovi, Enrique, *Los Recursos Judiciales y demás medios impugnatorios*, Buenos Aires. Ediciones de palma, 1988, p 315

<sup>456</sup> Gómez Pineda, John Albert, *La técnica en el recurso de apelación*, op. cit., p 11

<sup>457</sup> *Ibíd*em p.12

<sup>458</sup> Vezcovi, Enrique, *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnatorios* op. cit., p. 315

<sup>459</sup> Coca Rivas, Mercy Julisa y Renderos Granados, Miguel Alberto, *La apelación dentro del sistema de impugnaciones del Código Procesal Civil y Mercantil*, San salvador, Universidad del salvador, 2010, p.53 [Fecha de consulta 29/08/18] Disponible en: [ri.ues.edu.sv/3154/](http://ri.ues.edu.sv/3154/)

<sup>460</sup> *Ibíd*em, p.54

En el continente europeo, fue Francia el país que mejor tenía regulada la institución, pues disciplinaba la revisión total del proceso, de aquí también nace la figura de la adhesión a la apelación,<sup>461</sup> y el recurso de casación creado este último con la finalidad de vigilar como se aplicaba la ley.<sup>462</sup>

La apelación en nuestro país a decir de Fix Zamudio Héctor y Ovalle Favela José, tiene sus orígenes en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Comercio siguiendo el sistema de apelación española, tomada de la ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.<sup>463</sup>

Pese a que el derecho procesal del trabajo tuvo una marcada influencia civilista en sus inicios, la apelación jamás ha sido considerada como un medio de impugnación dentro del procedimiento laboral.

La palabra apelar, que viene del latín *appellare* y significa pedir auxilio, se entiende fácilmente que ésta es una petición que se hace al juzgador de segunda instancia para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior,<sup>464</sup> es un recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (*juez adquem*)

---

<sup>461</sup> Vezcovi, Enrique, *Los Recursos Judiciales y demás medios Impugnatorios*, Buenos Aires. Ediciones de palma, 1988, p.316

<sup>462</sup> Coca Rivas, Mercy Julisa y Renderos Granados Miguel Alberto, *La apelación dentro*, op. cit., p.74

<sup>463</sup> Fix Zamudio, Héctor y Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal*, México, Instituto de Investigaciones jurídicas, Universidad Autónoma de México, 1999, p.1301

[Fecha de consulta 24/04/17]. Disponible en: <https://archivos.Juridicas.unam.mx/www/bjv/Libros/1/325/2.pdf>

<sup>464</sup> Ambríz Landa, Adalid, "Excepciones al principio de no reenvío, en el recurso de apelación civil en materia federal, México, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, 2003, número 14, p.26

[Fecha de consulta 11/11/18], Disponible en: [https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/Revista/14/14\\_2.pdf](https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/Revista/14/14_2.pdf)

un nuevo examen sobre la resolución dictada por un juzgado de primera instancia (*juez aquo*).

El recurso de apelación es consecuencia del principio de la doble instancia que permite que los litigantes lleven ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque.<sup>465</sup>

La apelación ordinaria no constituye una segunda oportunidad para alegar, lo que no se hizo valer en el juicio,<sup>466</sup> si no como señala Couture, constituye el derecho de revisión de lo actuado, con la posibilidad de que si hubo error esto pueda ser modificado, la apelación es un medio de reparación de los errores cometidos en la sentencia apelada, o de los errores cometidos en la instancia anterior.<sup>467</sup>

En España, por ejemplo, los juzgados de lo social que son los encargados de conocer los juicios laborales, se les considera como juicios de instancia única a pesar de que el Código Laboral y de la seguridad social prevé recursos en contra de las resoluciones laborales, ante una sala superior, pues únicamente se considera un procedimiento de instancia única cuando, con independencia de los recursos especiales y extraordinarios, la sentencia no puede ser impugnada a través del recurso de apelación.<sup>468</sup>

Por el contrario, está regido por la doble instancia o de doble grado de jurisdicción cuando las resoluciones definitivas pueden ser trasladadas a un tribunal superior, mediante la interposición del recurso de apelación.<sup>469</sup>

---

<sup>465</sup> Armienta Calderón, Gonzalo, *Teoría general del proceso*, op. cit., p.332

<sup>466</sup> Ambriz Landa, Adalid, "Excepciones al principio de no reenvío, en el recurso de apelación civil en materia federal", op. cit., p.29

<sup>467</sup> Couture, Eduardo, *Los fundamentos del derecho procesal civil*, Argentina, Ediar s. a. editores, 1993, p 359

<sup>468</sup> Pérez-Cruz, Martín Agustín-Jesús, *Constitución y poder judicial*, op. cit., p 156

<sup>469</sup> Ídem.

Sin embargo, como señala Augusto Morello, la aparición y consolidación de la apelación misma fue el factor determinante de la institucionalización de una jerarquía burocrático-judicial, en cuyo vértice se encontraba —según los tiempos— el Emperador o el Monarca absoluto, cual depositario “original” de todos los poderes.<sup>470</sup>

Es el recurso de apelación, que da existencia al nacimiento natural de la bi instancialidad, ya que mediante este recurso y no otro, se da la posibilidad al gobernado de obtener de parte del juzgador de segunda instancia un nuevo análisis, respecto de aquella resolución que se sujeta a tal medio de impugnación.

#### IV. 6.1 Tipos y alcances del recurso de apelación

Existen diferentes tipos de apelación, la apelación plena, la apelación limitada y la apelación adhesiva. El Dr. Diego Prieto Rodríguez señala que la apelación plena: parte de lo efectuado en primera instancia, en aportar ante el tribunal ad *quem* materiales nuevos, e incluso completar las acciones ejercitadas en la misma o ejercitar otras, mientras que la apelación limitada sólo admite revisar la resolución impugnada con base en el mismo material utilizado en primera instancia y únicamente, como excepción a la preclusión, se permite introducir algunos materiales nuevos.<sup>471</sup>

---

<sup>470</sup> Ariano Deho, Eugenia, “En la búsqueda de nuestro modelo de apelación civil”, *Revista de la maestría de Derecho Procesal*, PUPC, Perú, 2008, Vol. 11, núm. 1, p.16, [Fecha de consulta 01/17/17]. Disponible en:

[Revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/search/search?query](http://Revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/search/search?query).

<sup>471</sup> Prieto Rodríguez, Diego, *Sistema recursivo en el procedimiento laboral Chileno: un análisis desde el debido proceso*, Santiago de Chile, Universidad de Chile, Facultad de derecho Departamento de derecho del trabajo y seguridad social, 2016, p. 46 [Fecha de consulta 11/07/18], Disponible en [repositorio.uchile.cl/handle/2250/139954](http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/139954)

La apelación plena conlleva la posibilidad de aportar nuevas pruebas, incluso nuevas excepciones, mientras que la limitada solamente se reduce a la posibilidad de efectuar una revisión de lo actuado en la primera instancia.

La principal diferencia entre estos dos sistemas radica en que mientras uno, el de apelación plena, se realiza, sobre todo el material discutido en la primera instancia y el introducido en la segunda; mientras que el otro, el de apelación limitada, se revisa la decisión del primer juez, e implica un nuevo examen del conflicto, pero basándose en lo resuelto en primera instancia.

En ambos sistemas se produce un nuevo enjuiciamiento pero en uno como si fuera por primera vez, y en el otro para revisar lo ya decidido, <sup>472</sup> la apelación limitada que es el instituto procesal al cual se inclina la mayoría de los sistemas judiciales, la materia del juicio está limitada a los hechos planteados, demostrados en primera instancia, el tribunal de apelación es un órgano revisor, que puede en su caso reasumir plena jurisdicción, pero solo como órgano decisorio, más no como tribunal de procedimiento.<sup>473</sup>

Montero Aroca dice que la apelación limitada, obliga al tribunal superior a basar su examen y decisión en los mismos materiales que tuvo a su disposición el tribunal inferior, sin que las partes puedan adicionar hechos nuevos o proponer y rendir nuevas pruebas.<sup>474</sup>

La apelación limitada actualmente aparece en la mayoría de los sistemas sólo como una revisión de la sentencia, y no la renovación de todo el juicio; se admite por una sola vez, suprimiéndose la tercera instancia <sup>475</sup> y conlleva el derecho de que el juez superior realice una revaloración del material

---

<sup>472</sup> *Ibíd*em, p.48

<sup>473</sup> Ambríz Landa, Adalid, "Excepciones al principio de no reenvío", *op. cit.*, p. 32.

<sup>474</sup> Montero Aroca, y J.; Flors Matíes, *Tratado de recursos en el proceso civil*, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2005, p.242

<sup>475</sup> Véscovi, Enrique, *Los recursos judiciales y demás medios Impugnatorios en Iberoamérica*, Buenos aires, Editorial de palma, 1999, p. 316

probatorio desahogado en la primera instancia, con la posibilidad de revocarlo, modificarlo o confirmarlo.

Dentro de la apelación limitada, las partes no podrán deducir nuevas excepciones y medios de ataque y defensa, ni hechos o pruebas que no hayan propuesto en primera instancia; en suma, como señala la profesora titular de Derecho Procesal de la Universidad de Castilla-La Mancha, Yolanda Doing, todo el debate se circunscribe a la resuelta relación material. En este modelo, el órgano *ad quem* opera desde el punto de vista del juez *a quo*.<sup>476</sup>

En la apelación limitada el sistema de preclusión es rígido, de forma tal que, en segunda instancia no se pueden deducir nuevos medios de ataque o de defensa, debe ser entendido que esta debe producirse en la primera instancia, pues la segunda instancia no es de renovación, sino de revisión de la primera.

Existe otro tipo de apelación, últimamente muy usado en los sistemas jurídicos, la apelación adhesiva, a la que la doctrina señala como un recurso vertical y accesorio que puede interponer la parte vencedora, una vez que ha sido admitida la apelación principal promovida por la parte vencida.

La apelación adhesiva solicita al tribunal *ad quem* la confirmación de la sentencia recurrida, cuando en ésta se le haya concedido todo lo que se pidió, o bien su modificación en aquello que no hubiese obtenido; en ambos casos, el apelante adhesivo podrá expresar agravios, ya sea para reforzar los fundamentos jurídicos o los motivos fácticos de la decisión judicial o ya sea para impugnar aquella parte de ésta que le haya sido favorable.<sup>477</sup>

---

<sup>476</sup> Doig Díaz, Yolanda, *El sistema de recurso en el proceso penal peruano. hacia la generalización de la doble instancia y la instauración de la casación*, Perú, Anuario de derecho penal, 2004, p.202 [Fecha de consulta 11/07/17], Disponible en: [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an\\_2004\\_10.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2004_10.pdf)

<sup>477</sup> Pichardo Díaz, Ángel, "Hermenéutica jurídica de la revisión adhesiva ante la supremacía del derecho" *Revista del instituto de la Judicatura Federal*, México, Instituto de la Judicatura Federal, Consejo de la Judicatura Federal, 1998, núm. 3, p.428. [Fecha de consulta 25/12/17]. Disponible en: [https://www.ijf.cjf.gob.mx/.../include/sections/Revista/3/r3\\_13.pdf](https://www.ijf.cjf.gob.mx/.../include/sections/Revista/3/r3_13.pdf)

La apelación adhesiva es la acción y efecto de unirse a la apelación interpuesta por el adversario, para el efecto de obtener la revocación del fallo en cuanto perjudica al adherente,<sup>478</sup> su finalidad es evitar subsecuentes apelaciones, acortar los juicios y que la resolución final se concentre sobre los mismos puntos controvertidos, sus características son similares a la apelación principal, con la diferencia de que la primera tiende a fortalecer lo emitido en la resolución.

La apelación adhesiva es una consecuencia de la apelación ordinaria, si no existe la primera, es inexistente la segunda, su objetivo es hacer valer en el mismo recurso, las cuestiones que al apelante pudieran afectarle si se concediera la primera apelación.

Consideramos que tal y como lo señala la teoría de la impugnación en México deberá aplicarse el recurso de apelación restringida donde se revisa la decisión del primer juez, e implica un nuevo examen del conflicto, pero basándose en lo resuelto en primera instancia, obviamente el tribunal de segundo grado deberá emitir la nueva resolución sin posibilidad de reenvío.

Esto significa que a diferencia de lo que hacen los tribunales colegiados de circuito, el juez apelado deberá emitir la nueva resolución y no regresara el juicio al juzgador de primer grado para que el la elabore, así mismo la aplicación del recurso de apelación adhesiva, concentrara en un solo procedimiento la impugnación evitando de este modo, múltiples y subsecuentes apelaciones.

#### IV.6.2 El Objeto de la apelacion en general

---

<sup>478</sup> Ídem.

El objeto dentro de un proceso en general es lograr una declaración del juez sobre lo pretendido en el juicio, tal declaración se efectúa en la sentencia que viene a constituirse en el objeto de este.<sup>479</sup>

Es pues el acto procesal del juez (la sentencia) por medio del cual ha tomado una decisión supuestamente válida, produciendo sin embargo con la misma un agravio a una de las partes o a ambas, legitimándolas por tanto a interponer los correspondientes medios impugnativos que regula un ordenamiento a fin de salvaguardar la justicia en el proceso y los intereses particulares.<sup>480</sup>

Sin embargo, en términos más amplios el objeto del proceso, formalmente, es el mismo que en la primera instancia y que es fijado por el actor en su pretensión, o el demandado en su reconvención, y delimitado por las afirmaciones o negaciones del reo en su defensa.<sup>481</sup>

El objeto de la apelación es, pues, la revisión amplia o integral del fallo emitido por el juzgador que abarque tanto lo fáctico como lo jurídico del fallo impugnado,<sup>482</sup> se persigue que el tribunal en grado modifique esa declaración en la parte agravante.

Por lo tanto, diríamos que la apelación en términos generales es la revisión del proceso, tanto en los errores *injudicato* como *in procedo*, mismos que causan perjuicio a la hora de emitir la resolución final. (Puede haber errores en juicio que sin embargo no trascienden el fallo).

---

<sup>479</sup> Alvarado Velloso, Adolfo y Águila Grados Guido, *Lecciones de derecho procesal civil*, Perú, Editorial egacal, 2010, p.18

<sup>480</sup> Jordán Manrique, Hernán, *Los límites al derecho de impugnación en general*, op. cit., p.74

<sup>481</sup> Vescovi, Enrique *Los recursos judiciales y demás medios impugnatorios*, Buenos Aires, Ediciones de palma, 1998, p 339, Fecha de consulta [11/07/16] Disponible en: [sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria\\_del\\_derecho/sem\\_razo.../313-355.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/sem_razo.../313-355.pdf)

<sup>482</sup> Prieto Rodríguez, Diego, *Sistema recursivo en el procedimiento laboral chileno: un análisis desde el debido proceso*, op. cit., p. 40



En el sistema interamericano y en el jurídico mexicano se ha hecho hincapié, que el objeto del recurso es la posibilidad de evaluar, en forma diversa, la prueba, obtenida en la primera instancia, resumir nuevamente la valoración de las pruebas viejas -de la primera instancia- y asumir las nuevas o ulteriores ofrecidas, admitidas y desahogadas en la segunda instancia.<sup>483</sup>

Esto importa la valoración del material probatorio exhibido en juicio, toda vez que la prueba es la obtención de la certeza del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso, en este sentido la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones expresadas por las partes.<sup>484</sup>

Dentro de la teoría de la prueba son los hechos los que constituyen el objeto de la prueba, aun cuando el vocablo prueba es utilizada tanto para designar los medios con los que se pretende probar, es decir todos aquellos instrumentos que sirven al juzgador para cerciorarse de los hechos, también significa la etapa probatoria, es decir el desarrollo formal de las pruebas.

Para emitir una resolución el juzgador puede utilizar un sistema de valoración de la prueba, y resolver una cuestión debatida en juicio, por ejemplo, en base a la prueba tasada o legal en la que el legislador atribuye a cada medio de prueba un valor determinado y el juez no tiene si no que aplicar sino aquello que la ley le dice para cada caso.<sup>485</sup>

La prueba en conciencia o libre, a decir de Víctor Fairen Guillen no hay reglas que sujeten al juez, ni le impongan conceder determinado valor a

---

<sup>483</sup> Tesis: PC. XVIII. J/2 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Libro 8, Julio de 2014, Página: 545

<sup>484</sup> Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, México, Séptima edición, Editorial Oxford, 2016, p.332

<sup>485</sup> *Ibidem.*, 453

cualquier medio de prueba,<sup>486</sup> es el juzgador el que libremente analiza el material probatorio sin sujetarse a reglas o formulismos.

Por cuanto, a la prueba según la apreciación de la sana crítica, en este sistema las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez, concluye afirmando el insigne jurista que la sana crítica es la “unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.”<sup>487</sup>

De estas definiciones, podría afirmarse que la esencia de la sana crítica es otorgar libertad al adjudicador para evaluar los diversos medios de prueba, así se habla de la utilización de la lógica, el sentido común, la notoriedad, etc.

Si bien es cierto la apelación busca no solamente recurrir un fallo o resolución por errores cometidos en ella, es esencialmente la valoración de la prueba, lo que pugna recurrir el apelante sin dejarse de lado las violaciones al procedimiento que también forman parte de los medios de impugnación.

#### IV.6.3. Resoluciones impugnables por medio del recurso de apelación

El recurso de apelación se utiliza para recurrir la mayoría de las resoluciones judiciales dentro del juicio. Las resoluciones judiciales según el Dr. Ovalle favela, son los actos procesales por medio de los cuales, el órgano

---

<sup>486</sup> Ibidem, p.456

<sup>487</sup> Chamaca Rojas, Julio, *La sana crítica como forma de valoración de la prueba en los procedimientos individuales regulados en la Ley N° 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores*, Chile, *Anuario*, Instituto de Estudios Jurídico, Universidad San Sebastián, 2013, p.3, [Fecha de consulta 11/01/19], Disponible en: [Revistas.ucv.cl/detalles\\_numero.php?tituloID=373&numeroID=7784](http://Revistas.ucv.cl/detalles_numero.php?tituloID=373&numeroID=7784)

jurisdiccional decide sobre las demás peticiones y los demás actos de las partes y los otros participantes,<sup>488</sup> como las sentencias definitivas, las resoluciones o sentencias interlocutorias autos etc.

Las sentencias, son resoluciones que se dictan al final del pleito para terminarlo y se pronuncia sobre el fondo del asunto (la pretensión procesal)<sup>489</sup>también es el acto procesal que a decir de Vezcovi, resuelve, hetero compositivamente, el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de una de las encontradas posiciones, tesis-antítesis mantenidas por los antagonistas.<sup>490</sup>

Este acto por medio del cual el juez emite un pronunciamiento sobre algún tipo de conflicto en particular, que, como todo acto jurídico, debe revestir ciertas formalidades y requisitos para considerar que las mismas son válidas.

La doctrina ha señalado como requisitos de las sentencias, la congruencia, la exhaustividad, fundamentación y motivación.

La congruencia en una sentencia es la correlación entre las pretensiones de las partes y la resolución, se refiere siempre a los hechos alegados en la demanda y contestación y a la sentencia de primero como de segundo grado.<sup>491</sup>

Para el ex magistrado de la corte superior de justicia de la libertad en lima Perú, se han establecido cuatro clases de incongruencia:

La incongruencia *infra petita*, cuando el juez concede menos de lo pedido, la incongruencia *ultra petita*, cuando el juez concede más de lo pedido incongruencia *extrapetita*, cuando el juez concede algo diferente a lo pedido

---

<sup>488</sup> Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, op. cit., p.314

<sup>489</sup> Fairen Guillen, Víctor, *Teoría General del Derecho Procesal*, op. cit., p. 327

<sup>490</sup>Alvarado Velloso, Álvaro, *El debido proceso*, Buenos aires, Editorial ediar, 2006, p.39

<sup>491</sup> Véscovi, Enrique, *Los recursos judiciales y demás medios Impugnatorios*, Buenos aires, editorial de palma, 1998, p.333.

incongruencia citra *petita*, cuando el juez deja de pronunciarse sobre algunas pretensiones planteadas.<sup>492</sup>

El segundo requisito es la exhaustividad, implican que se atienda o agote todo lo pedido, debiendo existir relación y coherencia, entre lo pedido y lo resuelto, esto es que el juez debe resolver todas y cada una de las pretensiones de las partes, debe atender y agotar todas las peticiones solicitadas.

El tercer requisito es la fundamentación, al cual la doctrina señala que es el conjunto de motivos, razones, o argumentos de hecho y especialmente de derecho en que se apoya una decisión judicial,<sup>493</sup> la fundamentación consiste en aplicar al acto agravante las disposiciones legales y jurídicas que apoyan tal decisión, es el acto por medio del cual la autoridad da a conocer jurídicamente la base de su resolución.

La fundamentación de los fallos judiciales cumple, finalmente, la importante función de legitimar la administración de justicia frente a distintos foros de la sociedad,<sup>494</sup> plasmar por escrito las razones en virtud de las cuales se toma una decisión determinada, sirve como un mecanismo interno para que los tribunales superiores puedan ejercer un control (aunque sea mínimo) de los alegatos esgrimidos por los tribunales de instancias inferiores

Por lo tanto, fundamentar significa dar argumentos o razones plausibles para justificar por qué se ha tomado precisamente esa decisión en lugar de otra.<sup>495</sup> La fundamentación en nuestro sistema jurídico ha sido una verdadera

---

<sup>492</sup> Cotrina Vargas, José Benjamín, *La apelación diferida en el proceso civil*, op. cit., p.9

<sup>493</sup> González Castillo, Joel, "La fundamentación de las sentencias y la sana crítica", *Revista Chilena de derecho*, Chile, 2006, volumen 33, número 1, p.100, [Fecha de consulta 14/25/17]  
Disponible en: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718...](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718...)

<sup>494</sup> Minor E. Sala, "Qué significa fundamentar una sentencia", *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, Costa Rica, Universidad de Costa Rica, 2015, p.6, [Fecha de consulta 11/06/18].  
Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2208001>

<sup>495</sup> *Ibíd.*

garantía, ya que es un requisito indispensable de todo tipo de resoluciones no solamente en la sentencia.

El cuarto requisito es la motivación, y a decir Wilder Tuesta Silva es considerada como garantía esencial de la impugnación,<sup>496</sup> hace referencia a los hechos que ha tenido que tomar en cuenta el juez para resolver las cuestiones debatidas, son los por qué, que determinaron el resultado de la resolución.

La motivación es un elemento consustancial de los actos de administración de justicia. La exigencia de motivación de las resoluciones judiciales desde hace mucho tiempo es un imperativo en todos los ordenamientos procesales.<sup>497</sup>

b) Sentencias interlocutorias, estas resoluciones, se dictan durante el desarrollo del proceso y resuelven una cuestión incidental,<sup>498</sup> las interlocutorias pueden decidir una cuestión que no es la principal dentro de un procedimiento pero que ameritan un pronunciamiento particular de la autoridad, el cual invariablemente repercutirá en la resolución final.

También existen las sentencias interlocutorias que hacen imposible la continuación del juicio, es una terminación anormal del procedimiento que tiene el carácter de conclusivas.

c) Autos o proveídos, son determinaciones de trámite que se emiten para resolver una cuestión dentro del procedimiento, no implican impulso procesal, sin embargo, al no estar debidamente fundamentadas y motivadas o bien adolecer de errores *injudicato*, las mismas tienen la posibilidad de ser impugnadas.

---

<sup>496</sup> Wilder Tuesta, Silva, *La racionalidad funcional de la garantía de la doble instancia*, ob., cit., p.65

<sup>497</sup> *Ibidem*, p.63

<sup>498</sup> Abal Oliú, Alejandro, "Clasificación de las Resoluciones Judiciales" *Revista de la Facultad de Derecho*, Uruguay, 2016, No. 40, ene.-jun., p.2, Disponible en: [Fecha de consulta 05/04/19]. [www.scielo.edu.uy/pdf/rfd/n40/n40a02.pdf](http://www.scielo.edu.uy/pdf/rfd/n40/n40a02.pdf)

Como vemos de manera genérica los actos procesales casi siempre son los mismos, sentencias finales interlocutorias y autos, los cuales deben contener ciertos requisitos para que tengan validez jurídica y formal.

#### IV 6.4 Órganos de la apelación, estructura de la administración de justicia laboral.

La segunda instancia parte del supuesto de la organización jerárquica de la administración de justicia e importa la redistribución de las llamadas competencias por grado o conocimiento ante un superior, entendiendo la competencia como esa facultad que tiene el juez para tener conocimiento de cierto tipo de resoluciones y que lo legitiman para emitir una resolución legalmente válida.

La jerarquía es un principio de organización que determina una ordenación específica de diversos órganos con idéntica competencia material dentro de un mismo sistema. Ello produce relaciones orgánicas de subordinación y dependencia,<sup>499</sup> Pero determinada a un cierto órgano jurisdiccional, con preferencia a sus superiores e inferiores.<sup>500</sup>

La función jurisdiccional, es ejercida por el poder judicial, es un poder deber del estado,<sup>501</sup> para decidir el derecho y se encuentran organizados por

---

<sup>499</sup> Lorenzo de Membiela, Juan B., "Jerarquía como competencia en la organización administrativa", *Revista Aragonesa de Administración Pública*, 2008, N.º 33, págs.190, [Fecha de consulta 24/07/18]. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/aleaut?codigo=192202>

<sup>500</sup> Armienta Calderón, Gonzalo, *Teoría General Del Proceso*, op. cit., p.66

<sup>501</sup> Masciotra, Mario, "Los poderes deberes del juez en el proceso civil", *Revista Jurídica Primera Instancia*, México, 2015, Número 4 enero- junio, PP. 100-123 [Fecha de consulta 28/08/18]. Disponible en ; <https://www.primerainstancia.com.mx/.../LOS-PODERES-DEBERES-DEL-JUEZ-EN->

grado, materia, o cuantía,<sup>502</sup> esta declaración del derecho es ejercida por medio de jueces o magistrados quienes son titulares de los órganos jurisdiccionales, con potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

El tribunal se ha definido tribunal como: “el órgano público establecido en la ley, para los efectos de ejercer la función jurisdiccional, a través del debido proceso.”<sup>503</sup> Si bien es cierto no existe uniformidad respecto a la manera en que se organizan los tribunales en los sistemas jurídicos, puede ser desde el punto de vista del número de jueces o magistrados, y puede ser colegiado o unipersonal, también se hace la distinción de tribunales unitarios o individuales y tribunales colegiados.

Cuando hacemos referencia a tribunales, no significa solamente que nos referimos a un órgano integrado por tres personas, pues el vocablo puede designar desde un conjunto de jueces o magistrados que administran colegiadamente justicia en un proceso o instancia o bien la sala o edificio.

Actualmente es común que el órgano de primera instancia sea unipersonal y la segunda instancia se lleve a cabo mediante salas, más que ser instrumentos directos para satisfacer el principio de acceso a la justicia, señalan, Hugo Alejandro Concha y José Antonio Caballero Juárez, cumplen con un papel estrechamente relacionado con la eficiencia de esta, al constituirse como partes de procesos que forzosamente iniciaron en unidades jurisdiccionales inferiores.<sup>504</sup>

---

<sup>502</sup> Véase por ejemplo los juicios monitorios o de baja cuantía en materia laboral en Chile y España

<sup>503</sup> Jiménez Barahona, Tomás, et al., *Derecho Procesal Orgánico*, Parte Especial, 2004, Tomo II p. 4, [Fecha de consulta 12/14/18], Disponible en [https://www.u-cursos.cl/derecho/2007/1/D124A0312/2/material\\_docente/bajar?..](https://www.u-cursos.cl/derecho/2007/1/D124A0312/2/material_docente/bajar?..)

<sup>504</sup> Concha, Hugo Alejandro y Caballero Juárez, José Antonio, *Organización y Estructura de los Poderes Judiciales, Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas, un estudio institucional sobre la justicia local en México*, México, Instituto de Investigaciones

Por lo que en las materias en que se requiera, es conveniente la atribución de los asuntos a órganos especializados del sistema judicial, en materia procesal laboral pese a la reforma que judicializa los procedimientos laborales, no existe estructura de su funcionamiento.

La constitución señala la creación de tribunales laborales, pero no debemos entenderla en un sentido estricto, esto es con magistrados quienes conocerán directamente del juicio laboral, creemos que lo adecuado es una estructuración por medio de jueces que despachen asistidos de secretarios de acuerdos que conocerán de la primera instancia, y un tribunal superior integrado por tres magistrados que conocerá de la segunda instancia laboral.

#### IV.6.5 Requisitos generales para apelar

Como todo acto jurídico el recurso de apelación observa ciertos requisitos procesales necesarios para hacerlo efectivo, sin que con ello se piense que se limita el derecho a una tutela judicial efectiva. Esos requisitos son los presupuestos necesarios para hacer efectivo un derecho y pueda constituirse una relación procesal válida y las condiciones indispensables para que pueda existir un pronunciamiento cualquiera.<sup>505</sup>

Los requisitos son las condiciones previas para la tramitación procesal, y los elementos constitutivos de la relación jurídica procesal,<sup>506</sup> entre ellas encontramos:

---

Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2016, p.115, [Fecha de consulta 15/04/18]. Disponible en: <https://archivos.Juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/47/1.pdf>

<sup>505</sup> Véscovi, Enrique, *Los recursos judiciales y demás medios Impugnatorios* en Iberoamérica y op. cit., p. 327

<sup>506</sup> Galindo Vacha, Juan Carlos, *Lecciones de Derecho procesal administrativo*, Bogotá, Pontifica Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Vol. II, 2006. p.95 [Fecha de consulta 15/03/18]. <https://books.google.com.mx/books?isbn=9586838579>



a) Los sujetos del proceso son aquellas personas que, de modo directo o indirecto, y revestidas de un carácter que puede ser público o particular, intervienen en la relación jurídica procesal, jugando un papel determinado en el desarrollo de dicho proceso.<sup>507</sup>

Los sujetos del proceso son las partes, personas físicas o jurídicas, en sentido amplio, que se constituyen en sujetos de un proceso y que pretenden una tutela jurídica, y que por tanto asumen la titularidad de las relaciones que en el mismo se crean, con los derechos, las cargas y las responsabilidades inherentes.<sup>508</sup> Las partes en la impugnación suelen ser las mismas de la primera instancia, salvo cuando un tercero es llamado a juicio.

b) La legitimación, es la idoneidad de la persona para actuar en el juicio, inferida no de sus cualidades personales sino de su posición respecto del litigio.<sup>509</sup>

Por legitimación se entiende para el maestro Álvaro Vidal Herrero, la cualidad de un sujeto jurídico consistente en hallarse, dentro de una situación jurídica determinada, en la posición que fundamenta, según el Derecho, el reconocimiento a su favor de una pretensión que ejercita (la legitimación activa) o la exigencia, precisamente respecto de él, del contenido de una pretensión (legitimación pasiva.).<sup>510</sup>

---

<sup>507</sup> Bedolla Roció, Raúl, y Roble Rangel Paola Edith, "Teoría general del proceso", *Consultorio fiscal*, México, 2017, número 668, p. 14, [Fecha de consulta 16/06/18], Disponible en: [www.escatep.ipn.mx/Documents/2017/GENERAL-PROCESO.pdf](http://www.escatep.ipn.mx/Documents/2017/GENERAL-PROCESO.pdf)

<sup>508</sup> Armienta Calderón, Gonzalo M., *Teoría general del proceso*, op. cit., p.157

<sup>509</sup> Campos Díaz Arriga, Mercedes, *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de justicia del Distrito Federal, 2000, p 1999, [Fecha de consulta 23/06/18]. Disponible en: <https://archivos.Juridicas.unam.mx/www/bjv/Libros/7/3496/11.pdf>

<sup>510</sup> Vidal Herrero, Álvaro, *La apelación «reconvencional*, Trabajo fin de máster de derecho público, Madrid, Universidad complutense de Madrid, Facultad de derecho, 2011, p. 511

Se infiere que puede deducir el recurso aquella parte que resiente un agravio como parte o tercero, que se ve afectada por la resolución del juez ya sea en su persona o en sus bienes. Existen dos clases de legitimación la legitimación *ad procesum* y la legitimación *ad causam*. La legitimación *ad procesum*, se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer.<sup>511</sup> Equivale a la aptitud para comparecer en juicio.

La legitimación procesal es la facultad de poder actuar en el proceso, como actor, como demandado o como tercero, o representando a éstos,<sup>512</sup> es una situación de la persona con respecto al acto o la relación jurídica. (Su posición respecto al litigio).<sup>513</sup>

Mientras que la legitimación *ad causam*, es una condición para el ejercicio de la acción que implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestione; esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional.<sup>514</sup>

Así como la capacidad para ser parte es una aptitud genérica para actuar, la legitimación es una aptitud específica, de manera que se tiene capacidad para apelar, pero se tiene que estar legitimado para concretar la apelación.

Si bien es cierto los legitimados en un proceso son las partes actor y demandado también puede serlo el tercero llamado a juicio ya sea venido por

---

<sup>511</sup> Campos Díaz Arriga, Mercedes, *La Responsabilidad Civil por daños al Medio Ambiente*, op. cit., p.199

<sup>512</sup> Ídem.

<sup>513</sup> Ídem

<sup>514</sup> Tercera Sala. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 69, Cuarta Parte, Pág. 43, LEGITIMACION AD CAUSAM. CONCEPTO

decisión propia y que le pueda afectar una resolución o haya sido llamado a juicio, basta simplemente acreditar un interés jurídico,<sup>515</sup> por lo tanto es que los terceros pueden recurrir siempre que sufran un gravamen como consecuencia de la resolución judicial.<sup>516</sup>

c) Agravios, debe entenderse aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho, en un caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, y como consecuencia de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primer grado.<sup>517</sup>

Los agravios llevan implícitos un motivo de gravamen ocasionado un perjuicio al impugnante que mediante argumentos tratara de demostrar al juzgador los perjuicios que le ocasionan, también se les conoce como conceptos de violación y tienden a demostrar las trasgresiones que la resolución infringió en la esfera jurídica del impugnante.

El Dr. Armienta Calderón Gonzalo M., señala que resulta pertinente reiterar la diferencia entre motivos de gravamen y de impugnación, por los primeros se pretende, a través de un juicio de crítica, la anulación, por error in *iudicato*, de la sentencia, *iudicium rescindens* y por los segundos un *error in procedendo*.<sup>518</sup>

Es así como legitimación y gravamen aparecen como presupuestos necesarios en el recurso de apelación íntimamente relacionados, de manera que no es posible concebir uno sin el otro: si no se está legitimado no se puede

---

<sup>515</sup> Arts. 689 y 690 LFT

<sup>516</sup> Vidal Herrero, Álvaro, *la apelación reconvenzional*, op. cit., p.511

<sup>517</sup> Ovalle Favela, José, “Los medios de impugnación en el código procesal civil del distrito federal”, *Revista de la facultad de derecho*, México, 2017, núm. 268, .Tomo LXVII, Mayo-Agosto p.31, [Fecha de consulta 12/10/18], Disponible en: <https://Revistas-colaboracion.Juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad.../24441>.

<sup>518</sup> Armienta Calderón, Gonzalo M., *Teoría general del proceso*, op., cit., p.343

recurrir, y si no se tiene gravamen no se está legitimado. Son requisitos que se complementan.<sup>519</sup>

d) Plazos: son lapsos de tiempo que existen para que puedan realizarse los actos procesales. Debe tenerse en cuenta que el tiempo también crea, modifica y extingue derechos dentro del proceso.<sup>520</sup>La ley, otorga un periodo para jurídicamente hacer valido un derecho, estos se encuentran establecidos para dar seguridad jurídica a las partes y celeridad a los procedimientos, aporta a las partes certeza de que en un determinado lapso podrá hacer valer sus derechos.

#### IV.6.6. Admisión y efectos del recurso de apelación en la teoría general del proceso

Al admitirse el recurso de apelación este puede ser con muy distintos efectos, ya sea que el pronunciamiento lo realice el juez inferior o el superior, no existe uniformidad respecto de quien debe decidir la admisión o el rechazo de ese medio de impugnación.

Dentro de la doctrina, generalmente es el propio juzgador que emitió la resolución quien lo remitirá al superior, sin embargo, existen legislaciones donde el juez simplemente se convierte en un simple receptor del recurso quien lo enviara al superior, pero no se pronunciara respecto a su admisibilidad, mientras que algunas otras, le permiten al juez *aquo* decidir si es admitida o no, siendo procedente la queja si no es admitida o bien el recurso de denegada apelación, ante el mismo juez para inconformarse.

---

<sup>519</sup> Oromí Vall-Llovera, Susanna, *Partes intervinientes y terceros en el recurso de apelación civil*, Universitat de Girona, Tesis doctoral, 1, 1999, p. 108

<sup>520</sup> Manual de Derecho Procesal Civil, *Teoría General del Proceso*, Tomo I, Editorial UCC Colombia, 2015, p.182

Personalmente consideramos ilógico y falta de congruencia toda vez que es el mismo juez, es la autoridad quien decidirá si la impugnación que estamos realizando sea correcta cuando lo que se está recurriendo es su misma resolución, el juzgador se convierte en juez y parte, si bien es cierto se prevén recursos en contra de su determinación, esto hace ineficiente la administración de justicia, pues efectivamente hay un uso y abuso de los recursos procesales.

En virtud del principio de reserva legal y de la regla de orden público que preside la regulación de este tema, debe entenderse que en ambos casos, cuando el juez inferior se pronuncia sobre la admisión o no de la apelación, el tribunal superior, señala Enrique Véscovi, en su obra *los recursos judiciales y demás medios impugnatorios*, tiene el poder (y el deber) de reexaminar la cuestión de la admisibilidad de los recursos; en consecuencia, y, a pesar del examen por el juez a quo, si entiende que está mal concedido, lo debe rechazar.<sup>521</sup>

La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo, que es la nota característica y definidora de la apelación.<sup>522</sup> No es una devolución propiamente es un envío, el superior asume plena jurisdicción que le fue remitida por el inferior que se convierte en simple recepto, el efecto devolutivo como señala Ovalle Favela se trata de un efecto ejecutivo, en virtud de que la apelación no suspende la ejecución de la resolución impugnada y esta es ejecutada.<sup>523</sup>

La apelación admitida en el efecto suspensivo significa que la resolución no deberá cumplirse de inmediato debido a que está suspendida su

---

<sup>521</sup> Véscovi, Enrique, *Los recursos judiciales y demás medios impugnatorios en Iberoamérica*, op. cit., p. 330

<sup>522</sup> Jordán Manrique, Gonzalo, *Los límites al derecho de impugnación en general una*, op. cit., p. 84

<sup>523</sup> Ovalle Favela, José, "Los medios de impugnación en el código procesal civil del distrito federal", op. cit., p. 309

eficacia, hasta que se resuelva en definitiva por el superior,<sup>524</sup> la competencia del tribunal se suspende desde que queda firme el auto que concede el recurso hasta que le es devuelto el expediente para el cumplimiento de lo resuelto en la instancia superior.

Es un enervamiento provisional de los efectos de la sentencia, una vez introducido el recurso de apelación<sup>525</sup>, esto es que sus efectos quedan detenidos.<sup>526</sup> Suspende la resolución impugnada, es decir pierde su eficacia hasta que sea resuelta por el tribunal superior, el juez a quo o primigenio no puede ejecutar sino solamente en cuestiones que por sus características no pueden esperar.

Sin efecto suspensivo: en este caso la resolución impugnada no suspende sus efectos y puede ser ejecutada por el juez inferior, si la resolución del superior confirma, los actos ejecutados por el inferior mientras se encontraban en impugnación, quedan firmes y si revoca, se anula todo lo actuado y se devuelve hasta el estado anterior a la expedición de la resolución apelada.

La apelación sin efecto suspensivo: es la ideal del litigante vencedor, toda vez que puede ejecutar lo ganado en la primera instancia, sin embargo, conlleva altos costos para la administración de justicia, ya que pueden llevarse a cabo actuaciones que podrían ser declaradas nulas, haciendo que se lleven a cabo las diligencias, cuando aún no se tiene la resolución final.

---

<sup>524</sup> Jeri Cisneros, Julián Genaro, *Teoría general de la impugnación penal y la problemática de la apelación del auto que no ha lugar a la apertura de la instrucción por el agraviado*, lima, Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, Tesis digitales UNMSM, 2002, p.9, [Fecha de consulta 16/09/18], Disponible en [sisbib.unmsm.edu.pe](http://sisbib.unmsm.edu.pe) > *Colección digital*

<sup>525</sup> Vescovi, Enrique *Los recursos judiciales y demás medios impugnatorios en Iberoamérica*, p.370

<sup>526</sup> *Ibíd*em, p.371

La apelación con efecto diferido, este efecto, generablemente es aplicable cuando se impugna una resolución que no pone fin al procedimiento, si no que la misma puede resolverse en la resolución final, en cuyo caso y sin perjuicio del cumplimiento de la resolución impugnada, se reservará el trámite del recurso hasta la eventual apelación de la sentencia definitiva.

Esto es que ambos recursos la apelación diferida y la apelación final se resolverán conjuntamente, e implica que su trámite queda reservado por el juez para que sea resuelto por el superior jerárquico, conjuntamente con la apelación de la sentencia o el auto definitivo del proceso.<sup>527</sup> Está condicionada a que se impugne la resolución final y tiene por objeto evitar la paralización del procedimiento, protege los principios de celeridad y economía procesal.<sup>528</sup>

#### IV.6.7 El estudio de la causa y la sentencia de segunda instancia

El órgano jurisdiccional superior en la segunda instancia y del recurso de apelación, es una autoridad que tiene plenitud de jurisdicción, expresión con la que se quiere significar que dentro de lo que es materia de revisión, el tribunal de apelaciones asume el pleno conocimiento, cuyo objeto es confirmar, modificar o revocar totalmente el fallo recurrido, la valoración de la prueba y la determinación de los hechos.

El juzgador de alzada asume plenitud para decidir el derecho en el caso que le fue expuesto y dicta directamente la sentencia, evita que el asunto se ventile indefinidamente, procediendo a restituir el derecho afectado, porque no existe posibilidad de reenvió.

El reenvió es una figura jurídico-procesal, que no está contemplada textualmente en la ley si no que ha sido integrada jurisprudencialmente, en

---

<sup>527</sup> Cotrina Vargas, José Benjamín, *La apelación diferida en el proceso civil*, op. cit., p.5

<sup>528</sup> Ibidem, p.6

donde existe una prohibición casi absoluta de la misma,<sup>529</sup> en atención a dicho principio el tribunal de segunda instancia debe dictar la nueva resolución y solventar las omisiones u errores en que incurrió el juez de primer grado, este principio es el que otorga celeridad al procedimiento.

Por virtud del principio de consonancia significa entonces que el tribunal de alzada está limitado por los hechos y pretensiones deducidas oportunamente en primera instancia, sin perjuicio de los límites que el apelante hubiera impuesto al recurso,<sup>530</sup> ya que fue el propio apelante quien le atribuyó al interponerlo y al expresar los agravios.

Una vez determinados los hechos, corresponde la aplicación del derecho, en esta tarea el juzgador debe hacer una correlación entre los hechos ya determinados y el derecho, a fin de encontrar la norma jurídica que mejor se adapte al caso, una vez seleccionada la norma, de conformidad con la ley, califica y regula el comportamiento ajeno.

El juzgador de segunda instancia entonces realizara una valoración del material probatorio, exponiendo sus argumentos del por qué la resolución impugnada debe ser revocada, modificada o bien confirmada, cabe señalar que en la apelación rige el sistema de no reenvío, esto es que el tribunal superior resuelve lo que debe prevalecer.

Con el dictado de la sentencia por parte de la autoridad de alzada, la controversia planteada asume la calidad de cosa juzgada, con lo que la autoridad primigenia y las partes, asumen certeza sobre el sentido del fallo emitido.

---

<sup>529</sup> Ambríz Landa, Adalid, "Excepciones al principio de no reenvío, en el recurso de apelación civil en materia federal", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, 2003 número 14, p.26, [Fecha de consulta 16/09/18], Disponible en: [https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/14/14\\_2.pdf](https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/14/14_2.pdf)

<sup>530</sup> Loutayf Ranea, Roberto G., "Los hechos en el recurso de apelación", *Los hechos en el Proceso Civil*, Bs. As., La Ley, 2003, pág. 185 [Fecha de consulta 16/07/18], Disponible en, [www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/los-hechos-en-el-recurso-de-apelacion/at.../file](http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/los-hechos-en-el-recurso-de-apelacion/at.../file)



## PROPUESTA

### EL RECURSO DE APELACIÓN Y LA SEGUNDA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EN MÉXICO

La propuesta de la segunda instancia en el derecho procesal del trabajo surge principalmente por la ausencia de un medio de impugnación a través del cual se pueda recurrir el laudo o las resoluciones que se dictan en el juicio laboral, haciendo nugatorio el debido proceso de las partes de acuerdo con los estándares emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Derecho Humano a la doble instancia es un derecho de carácter procesal, que necesita de la existencia de un superior jerárquico que pueda conocer del recurso de apelación, cuyo resultado incida en el proceso mismo.

Con la última reforma constitucional en la materia publicada en el diario oficial de la federación el 24 de febrero del año 2017, quedo abierta la posibilidad de diseñar un procedimiento adecuado a los tiempos modernos en donde se establezcan instituciones procesales eficientes y eficaces para resolver la problemática que vive la justicia laboral, con un procedimiento que garantice los Derechos Humanos y al debido proceso de esta nueva era de justicia.<sup>531</sup>

La implementación del recurso de apelación haría más célere la justicia laboral y evitaría la multiplicidad de amparos directos que en cada juicio laboral se interponen. El recurso de apelación en la práctica se realizaría como un medio extraordinario esto último porque su planteamiento se realizaría por motivos específicos, los cuales deben estar debidamente estipulados en la legislación.

Se podría decir en términos generales que sería un recurso de estricto derecho en el cual las partes deben plantear de manera clara, completa y específica qué es lo que pretenden, con los hechos en que se fundan y las

---

<sup>531</sup> Las cuales quedaron plasmadas en el documento denominado, *Diálogos por la justicia cotidiana*

razones o motivos por las cuales resulta procedente; y si se trata de impugnación deben indicar el acto u omisión, así como el motivo por el cual se infringe alguna norma<sup>532</sup> y por los motivos establecidos en la ley, en donde no es válida la suplencia de la queja, ya que el tribunal de apelación no puede ni debe constituirse como parte del proceso, pues para que el principio de contradicción sea efectivo, es necesario que ambas partes tengan las mismas posibilidades y cargas de ataque y de defensa, así como en orden a las alegaciones, pruebas e impugnaciones.<sup>533</sup>

Por ello se propone un recurso de apelación limitado en el sentido de que no es admisible el desarrollo de las pruebas, a menos que estas no hayan sido debidamente admitidas en la primera instancia ya que debe de constituirse como órgano revisor y no como un órgano de procedimiento.

*Los requisitos para interponer el recurso de apelación* son similares, a los que establece cualquier tipo de legislación para hacer uso de este medio con la salvedad de que, en el recurso de apelación, el agravio es requisito fundamental para su procedencia.

El recurso de apelación debe contener los razonamientos lógico-jurídicos, entre lo que dispone la ley y lo establecido en la resolución impugnada y que van a ser los argumentos por medio de los cuales convenceremos al juez de tener la razón, ya no solamente serán peticiones, toda vez que, en el derecho laboral, la ley ha sido generosa pues no requería una forma determinada en los escritos o promociones, solamente era necesario precisar los puntos petitorios. (687 LFT)

---

<sup>532</sup> López Ramos, Neófito, *Suplencia de la queja en materia civil*, en Alfonso Perea Daza, coord., *El principio de estricto derecho*, México, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, 2017, p.93 [Fecha de consulta 16/11/18], Disponible en: <https://www.ijf.cjf.gob.mx/.../El%20Principio%20de%20Estricto/El%20principio%20...>

<sup>533</sup> Pérez-Cruz, Martín Agustín-Jesús, *Constitución y poder judicial*, op. cit., p.141

Por cuanto, a los sujetos del proceso, el Artículo 689 de la LFT señala que son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones, al juicio laboral pueden comparecer actor, demandado y terceros.

El interés jurídico es aquel derecho derivado de la norma jurídica que permite a su titular acudir ante la autoridad a reclamar el cumplimiento de un derecho<sup>534</sup>, es lo que le otorga la legitimación para actuar, pues recordemos que solamente puede impugnar a quien le agravia la resolución y dentro de los plazos establecidos para tal efecto, la actual Ley Federal del Trabajo es muy genérica y solamente dispone en el Artículo 735.- que cuanto la práctica de un acto procesal no tenga establecido un término, este será de tres días hábiles, por lo tanto, habrá de considerar un tiempo prudente para hacer uso de ese derecho, a nuestro parecer y de acuerdo a la teoría el término para impugnar será de \_

El objeto de la apelación laboral: Debemos de decir que en materia procesal laboral la valoración de la prueba es el problema principal, dado que el artículo 841 de Ley Federal del Trabajo, permite a los tribunales laborales el dictado de las resoluciones a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre la estimación de pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.

La legislación laboral, no contempla un capítulo especial que comprenda los lineamientos que deba seguir la autoridad para estimación de las pruebas; ya que faculta a las Juntas para apreciarlas en conciencia; por lo que

---

<sup>534</sup> Castrejón García, Gabino Eduardo, "El interés jurídico y legítimo en el sistema de impartición de justicia", México, *Revista Aida, Opera Prima del Derecho Administrativo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Asociación nacional de derecho administrativo, 2012, núm. 11, p. 45 [Fecha de consulta 12/10/18], Disponible en: <https://Revistas-colaboracion.Juridicas.unam.mx/index.php/opera>.

el tribunal laboral no está obligado a fundar sus apreciaciones en determinados dispositivos cuando realice el estudio de las pruebas que obran en el principal.

La ley no permite que el tribunal federal interfiera en esa facultad exclusiva de la junta laboral, como tribunal de segunda instancia, porque no puede señalar el alcance de las probanzas, pues actualmente no existe autoridad que señale si la decisión fue o no correcta.

Los laudos que se emiten en el arbitraje al igual que las sentencias deben respetar ciertos requisitos, como la claridad, la precisión y la congruencia con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente, aunado a la fundamentación y motivación que debe contener toda resolución de autoridad.

Luego entonces el recurso de apelación conocería de la resolución final, que se dicte en el juicio, así como de los incidentes que se interpongan en el mismo, y que serán admitidos con el carácter de preventivos, esto es que se resolverán junto con la resolución final y solamente será necesario hacer valer el agravio para que sean tomados en cuenta al final del mismo, como una especie de violación procesal.

La función del tribunal de apelación será hacer una revisión de los errores *injudicato* respecto de la aplicación de la norma jurídica, (creemos que es parte del nuevo principio de legalidad) que afectan la justicia de la resolución cuando existe discrepancia entre el razonamiento del juez y la ley material, así como los errores *in procendo*, errores *de facto* y de hecho, cuya función principal será realizar una valoración del material probatorio del juicio, sobre una interpretación errónea, aplicación indebida o falta de aplicación del derecho, los cuales pueden ser considerados como errores de derecho y la más importante la falta de apreciación o equivocada apreciación de una prueba que incida en la decisión final.

Efecto de la apelación: La apelación debe realizarse sin efecto suspensivo, o bien garantizando la condena por parte del perdedor, para evitar

el abuso del recurso y la supervivencia del trabajador, que de obtener un resultado favorable no que esperar a que la apelación se resuelva para poder ejecutar lo ganado.

Resoluciones impugnables por medio del recurso de apelación: En el derecho procesal del trabajo guarda especial importancia el denominado laudo, este es una resolución emitida, dentro de un procedimiento denominado arbitraje, en muchos casos intervienen árbitros para la emisión de estas, sin embargo, en el derecho del trabajo en México, es la denominación que se le otorga a las resoluciones emitidas por las juntas de conciliación y arbitraje.

El carácter de la apelación debe tener el carácter horizontal, por medio de un superior jerárquico, una sala integrada con magistrados (en el caso de Morelos) que se especialicen en la materia y que tengan facultades para revocar la resolución impugnada.

El recurso de apelación resolverá las peticiones solicitadas por las partes y emitirá una nueva resolución sin posibilidad de reenvío acortando los tiempos de las resoluciones jurisdiccionales, la celeridad procesal y respetando el debido proceso laboral.

La segunda instancia deberá establecerse dentro del procedimiento laboral, poder hacer efectiva una garantía del individuo frente al Estado y no solamente una guía que oriente el diseño de los sistemas de impugnación en los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes de la Convención.<sup>535</sup>

---

<sup>535</sup> CIDH, caso Mendoza y otros vs. Argentina, sentencia de 14 de mayo de 2013. (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones). párr. 241 a 261,

## Ley Federal del Trabajo

<p>CAPITULO XIII</p> <p>De las resoluciones laborales</p> <p>Artículo 837.- Las resoluciones de los tribunales laborales son:</p> <p>Acuerdos: si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio;</p> <p>II. Autos incidentales o resoluciones interlocutorias: cuando resuelvan dentro o fuera de juicio un incidente; y</p> <p>III. Laudos: cuando decidan sobre el fondo del conflicto.</p>	<p>CAPITULO XIII</p> <p>De las resoluciones Laborales</p> <p>Artículo 837.- Las resoluciones de los tribunales laborales son:</p> <p>II. Acuerdos: si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio;</p> <p>II.- Sentencias interlocutorias: cuando resuelvan dentro o fuera de juicio un incidente; y</p> <p>III. Sentencias cuando decidan sobre el fondo del conflicto</p>
<p>Artículo 838.- La Junta dictará sus resoluciones en el acto en que concluya la diligencia respectiva o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en la que reciba promociones por escrito, salvo disposición en contrario de esta Ley</p>	<p>Artículo 838.-<b>El tribunal</b> dictará sus resoluciones en el acto en que concluya la diligencia respectiva <b>y</b> dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en la que reciba promociones por escrito, salvo disposición en contrario de esta ley.</p>
<p>Artículo 839.- Las resoluciones de las Juntas deberán ser firmados por los integrantes de ellas y por el secretario, el mismo día en que las voten.</p>	<p>Artículo 839. Las resoluciones de los <b>juzgados y tribunales</b> deberán ser firmadas por los <b>jueces y/o los magistrados</b> y por el secretario el mismo día en que las emitan.</p>
<p>Artículo 840.- El laudo contendrá:</p> <p>I. Lugar, fecha y Junta que lo pronuncie;</p> <p>II. Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;</p>	<p><b>Artículo 840 La sentencia contendrá.</b></p> <p><b>I. El preámbulo, lugar, fecha y tribunal que lo pronuncie;</b></p> <p><b>II. Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;</b></p>

<p>III. Un extracto de la demanda y su contestación que deberá contener con claridad y concisión, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;</p> <p>IV. Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la Junta;</p> <p>V. Extracto de los alegatos;</p> <p>VI. Las razones legales o de equidad; la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y</p> <p>VII. Los puntos resolutivos</p>	<p><b>III.-En la parte considerativa se consignará una síntesis de las pretensiones y excepciones deducidas, réplica y contrarréplica y, en su caso, de la reconvenición y contestación a la misma, que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;</b></p> <p><b>IV. Enumeración de las pruebas admitidas y desahogadas señalando los hechos que deban considerarse probados; y los criterios de valoración empleados, para cuyo efecto deberá dejarse constancia del análisis de los distintos elementos probatorios desarrollados mediante una explicación detallada y exhaustiva de cada uno de ellos.</b></p> <p>IV. Extracto de los alegatos;</p> <p><b>VI. Las razones de hecho, jurídicas, doctrinales y jurisprudenciales. Es indispensable citar las normas se dictaran bajo los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía, apreciando los hechos en conciencia, los tribunales laborales están obligadas a estudiar pormenorizadamente las pruebas rendidas, haciendo la valoración de las mismas.</b></p> <p><b>VII. Los puntos resolutivos que se efectuaran en párrafos separados,</b></p>
<p>Artículo 841.- Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada y</p>	<p>Artículo 841.- <b>las sentencias</b> de los tribunales laborales se dictarán bajo los principios de</p>

<p>apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.</p>	<p><b>legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía, los tribunales laborales están obligados a estudiar pormenorizadamente las pruebas rendidas, haciendo la valoración de estas. Asimismo,</b> expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.</p>
<p>Artículo 842.- Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.</p>	<p>Artículo 842.- <b>las resoluciones</b> de los tribunales laborales deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.</p>
<p>Artículo 843.- En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalará las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación</p>	<p>Artículo 843.- En las <b>resoluciones</b>, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalará las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación</p>
<p>Artículo 844.- Cuando la condena sea de cantidad líquida, se establecerán en el propio laudo, sin necesidad de incidente, las bases con arreglo a las cuales deberá cumplimentarse.</p>	<p>Artículo 844.- Cuando la condena sea de cantidad líquida, se establecerán en la propia sentencia definitiva sin necesidad de incidente, las bases con arreglo a las cuales deberá cumplimentarse.</p>
<p>Artículo 845.- Si alguno o todos los representantes de los trabajadores o de los patrones ante la Junta, que concurren a la audiencia o diligencia se nieguen a votar, serán requeridos en el acto por el secretario quien les indicará las responsabilidades en que incurrirán si no lo hacen. Si persiste la negativa, el secretario levantará un acta circunstanciada, a efecto de que se someta a la autoridad respectiva</p>	<p>Artículo 845.- <b>Las decisiones de los tribunales laborales serán firmadas por el juez y el secretario de acuerdos del juzgado. Las resoluciones de las salas laborales serán firmadas por los magistrados integrantes y el secretario general de acuerdos.</b></p>



<p>a fin de que se determine la responsabilidad en que hayan incurrido, según los artículos 671 al 675 de esta Ley. En estos casos se observarán las normas siguientes: I. Si se trata de acuerdos se tomarán por el presidente o auxiliar y los representantes que la voten. En caso de empate el voto de los representantes ausentes se sumará al del presidente o auxiliar; II. Si se trata de laudo: a) Si después del requerimiento insisten en su negativa, quedarán excluidos del conocimiento del negocio y el presidente de la Junta o de la Junta Especial, llamará a los suplentes. b) Si los suplentes no se presentan a la Junta dentro del término que se les señale, que no podrá ser mayor de tres días, o se niegan a votar el laudo, el Presidente de la Junta o de la Junta Especial dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para que designen las personas que los substituyan; en caso de empate, se entenderá que los ausentes sumarán su voto al del Presidente</p>	
<p>Artículo 846.- Si votada una resolución uno o más de los representantes ante la Junta, se niegan a firmarla, serán requeridos en el mismo acto por el secretario y, si insiste en su negativa previa certificación del mismo secretario, la resolución producirá sus efectos legales, sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan incurrido los omisos.</p>	<p><b>Artículo 846.- los magistrados integrantes de las salas no podrán negarse a firmar una resolución, bajo pena de inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades.</b></p> <p><b>En todo caso si se negaren a firmar una resolución, se entenderán conformes con la misma, pudiendo en todo caso emitir su voto particular.</b></p>

<p>Artículo 847.- Una vez notificado el <b>laudo</b>, cualquiera de las partes, dentro del término de tres días, podrá solicitar a la Junta la aclaración de la resolución, para corregir errores o precisar algún punto. La Junta dentro del mismo plazo resolverá, pero por ningún motivo podrá variarse el sentido de la resolución.</p> <p>La interposición de la aclaración no interrumpe el término para la impugnación del laudo</p>	<p>Artículo 847.- Una vez notificada la <b>sentencia</b>, cualquiera de las partes, dentro del término de tres días, podrá solicitar al tribunal la aclaración de la resolución, para corregir errores o precisar algún punto. El tribunal dentro del mismo plazo resolverá, pero por ningún motivo podrá variarse el sentido de la resolución</p> <p>La interposición de la aclaración no interrumpe el término para la impugnación de la <b>resolución</b>.</p>
<p>Artículo 848.- Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso.</p> <p>Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones.</p> <p>Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la Junta</p>	<p>Artículo 848.- <b>Las resoluciones los juzgados y tribunales laborales admiten el recurso de apelación.</b></p> <p>Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros del tribunal</p>
	<p><b>Artículo 848.A.- En el proceso ordinario sólo se admitirán los siguientes recursos: el de apelación, revisión y reclamación</b></p>
	<p><b>Artículo 848.B.- La apelación es el recurso concedido en favor de todo litigante que haya sufrido agravio por una resolución judicial, con el objeto de que el Tribunal superior correspondiente, previo estudio de la cuestión decidida por la resolución recurrida, la reforme, revoque o anule.</b></p>
	<p>ARTÍCULO 848.C</p> <p>La apelación debe fundarse en;</p> <p>a) Infracción sobre las normas reguladoras de la sentencia,</p> <p>b) la indebida valoración de las pruebas y revisión de los hechos declarados probados</p> <p>c) infracción de normas sustantivas o de jurisprudencia</p>

	<p>ARTÍCULO 848.D Es procedente el recurso de apelación</p> <p>1.- En contra de las sentencias interlocutorias, que impidan o pongan punto final al curso del procedimiento y</p> <p>2.- en contra de las sentencias definitivas</p>
	<p>ARTÍCULO 848.E Procede la apelación preventiva, misma que se resolverá con la apelación de la resolución final en contra de resoluciones, autos y sentencias que:</p> <p>a) Declaren a lugar las excepciones previas de incompetencia por razón del territorio, litispendencia, improcedencia del proceso elegido y falta de capacidad de la parte, inexistencia o insuficiencia de la representación.</p> <p>b) Resuelvan sobre las excepciones de incompetencia por la materia.</p> <p>c) Denieguen o rechacen pruebas.</p> <p>d) Desestimen los incidentes de nulidad deducidas antes de la resolución final.</p> <p>e) Denieguen el procedimiento elegido por la parte.</p> <p>f) El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.</p> <p>g) El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.</p> <p>h). El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.</p> <p>j) El que decida sobre nulidades procesales.</p> <p>k). El que decida sobre medidas cautelares</p>
	<p>ARTÍCULO 848.F requisitos.</p> <p>El escrito en que se interponga el recurso de apelación deberá contener, bajo pena de ser declarado inadmisibile, las razones claras y</p>

	<p>precisas que ameriten se revoque la resolución impugnada incluidas las alegaciones de nulidad.</p> <p>será optativo citar las normas jurídicas que se consideran violadas, pero la apelación debe ser clara en las razones por las cuales la parte se considera afectada</p>
	<p>ARTÍCULO 848.G El plazo para interponer el recurso de apelación preventiva será de tres días a partir de que se supo sabedora de la resolución impugnada.</p>
	<p>ARTÍCULO 848.H</p> <p>El plazo para interponer la apelación en contra la resolución definitiva de primera instancia será de 10 (diez) días, el recurso será interpuesto por escrito fundado en el que se expresarán los agravios y sus fundamentos.</p> <p>El secretario hará constar al pie de la resolución recurrida, la existencia de la apelación y la fecha de presentación del escrito</p> <p>Del recurso de apelación se dará traslado a la contraparte por el término de 10 (diez) días, para que presenten ante el mismo tribunal la expresión de sus agravios en relación con los motivos argumentados, por el apelante promueva la apelación adhesiva si fuera necesario.</p>
	<p>ARTÍCULO 848. I</p> <p>Interpuesta en tiempo y forma la apelación, el juzgado laboral la admitirá, sin decidir sobre su procedencia y efectuara reenvió al superior jerárquico.</p> <p>El juzgado laboral no se pronunciará sobre la apelación, sino hasta que haya transcurrido el plazo para apelar, a efecto de que comprenda</p>

	<p>todos los recursos, si fueren varios los apelantes.</p>
	<p>ARTÍCULO 848.J Los errores que se puedan cometer en la mención de normas no serán motivos para decretar la inadmisibilidad del recurso.</p> <p>Los motivos del recurso no podrán modificarse o ampliarse y delimitarán el debate a su respecto y la competencia del órgano de alzada para resolver.</p>
	<p>ARTÍCULO 848.K Se elevará el expediente ante el tribunal superior que corresponda en un plazo no mayor a los 5 (cinco) días.</p> <p>Recibidos los autos por el tribunal, en un plazo de 48 (cuarenta y ocho), radicará los autos, dejando constancia en el libro de gobierno y señalándose el efecto en que se admite.</p>
	<p>ARTÍCULO 848.L Si la sentencia fuera de condena, siempre que no se trate del actor, el apelante deberá depositar el 30% (treinta por ciento) del monto a la orden del juzgado y bajo el rubro de autos. En caso de no cumplirse con este requisito, la resolución será ejecutada inmediatamente.</p>
	<p>ARTÍCULO 848.LL</p> <p>Si el condenado hubiera depositado el 30% de la condena de la apelación, se suspenderá la ejecución, en cuyo caso la competencia del Tribunal se suspende desde que queda firme el auto que concede el recurso hasta que le es devuelto el expediente para el cumplimiento de lo resuelto en la instancia superior</p>
	<p>ARTÍCULO 848.M</p> <p>Si con motivo del envío del expediente pudiere frustrarse alguna diligencia que estuviere</p>

	<p>acordada, el juez remitirá el expediente principal, pero dejará constancias suficientes para llevar acabo la misma</p>
	<p>ARTÍCULO 848.N</p> <p>El tribunal que conoce del recurso de apelación no podrá modificar el contenido de la resolución impugnada en perjuicio de la parte apelante, salvo que la contraria también hubiere recurrido en forma principal o adhesiva.</p>
	<p>ARTÍCULO 848.N</p> <p>La adhesión a la apelación tiene carácter secundario, decayendo en todos los casos en que quede privada de efecto la apelación principal o se desista de la misma.</p>
	<p>ARTÍCULO 848.O</p> <p>Recurrente que promueva la apelación adhesiva, deberá hacer valer todas las violaciones procesales que pudieran generar perjuicios al apelante en caso de que se concediera el recurso a la parte apelante.</p> <p>Así mismo deberán expresar los argumentos que tiendan a reforzar los pronunciamientos emitidos por la autoridad en la sentencia.</p> <p>Con la demanda de amparo adhesivo se dará traslado al apelante para que en un término de diez días, manifieste lo que a su derecho convenga.</p>
	<p>ARTÍCULO 848.P Las partes no podrán solicitar del tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.</p> <p>Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que</p>

	<p>considere necesarias para resolver la apelación o la consulta, siempre y cuando estas se hubieran apelado preventivamente.</p> <p>El desahogo se llevará a cabo ante el tribunal inferior.</p>
	<p>ARTÍCULO 848. Q El tribunal no podrá decidir sobre puntos no propuestos al juzgado de Primera Instancia, debiendo circunscribirse a lo alegado por las partes</p>
	<p>ARTÍCULO 848.R Las resoluciones impugnadas que se encuentren en salas serán realizadas de la siguiente manera:</p> <p>un Magistrado designado por el presidente, por riguroso turno, será ponente y presentará el proyecto de resolución ante la Sala, para su discusión, y de ser aprobada por mayoría de votos tendrá carácter de sentencia definitiva.</p> <p>de no ser aceptada la propuesta de solución formulada por el ponente, uno de los magistrados que conforman la mayoría redactará la resolución correspondiente, y se someterá nuevamente a votación, también se consignará el voto particular del disidente</p>
	<p>ARTÍCULO 848.S En todos los casos dispondrá las correcciones que sean necesarias y conservará todas las actuaciones no afectadas por el vicio o que sea posible subsanar.</p> <p>Enseguida, si no fuera del caso declarar la inadmisibilidad de la apelación o alguna nulidad, reposición o corrección de trámites, emitirá el pronunciamiento correspondiente</p>
	<p>ARTÍCULO 848.T El tribunal superior dictará sentencia dentro de los 30 (treinta) días contados desde que los autos hayan ingresado al tribunal</p>

	<p>ARTÍCULO 848.U Una vez resuelta la apelación y devuelto el expediente al tribunal de primera instancia, éste dictará el auto de cumplimiento de lo resuelto, en el cual se dispondrá lo conducente a tal, efecto</p>
--	---



## Conclusiones

La presente tesis tuvo por objeto proponer reformas a la Ley Federal del Trabajo, con la finalidad de introducir el Derecho Humano a la doble instancia e introducir un medio de impugnación en contra de las resoluciones efectuadas por los organismos laborales.

De acuerdo con los argumentos expuestos el medio de impugnación adecuado es el recurso de apelación, que va asociado a la doble instancia en materia procesal, respetando los Derechos Humanos fundamentales y del debido proceso contemplado en diversos tratados internacionales.

El marco conceptual del Derecho Social y de los Derechos Humanos nos permitió precisar los términos y conceptos fundamentales, y su aplicación práctica en el derecho mexicano.

Se realizó una comparación del derecho procesal laboral de México con Chile y España a efecto de demostrar la necesidad de establecer un medio de impugnación en contra de las resoluciones que emitan los tribunales laborales hoy todavía denominadas juntas de conciliación y arbitraje.

Dentro de los objetivos específicos era demostrar no solamente la evidente vulneración de los Derechos Humanos procesales, sino también la ineficacia de los juicios federales de protección a los Derechos Humanos en la vía de amparo directo e indirecto dentro del procedimiento laboral. Para lo cual se utilizó el método deductivo, examinándose la realidad jurídica mexicana mediante documentos, datos e informaciones sobre el tema, como los tratados internacionales, constituciones, leyes y jurisprudencia sobre el tema.

El recurso de apelación propuesto como medio para poder impugnar las resoluciones laborales ante un órgano superior, dentro de la misma organización jerárquica que realice un nuevo examen del material exhibido en el juicio primero, es parte fundamental como se vio, no solamente del debido proceso, sino también de la celeridad del juicio.

Al no haber reenvió el juez o tribunal de segundo grado, emitirá la nueva resolución acortando los tiempos de resolución, que desafortunadamente no cumple el amparo directo laboral.

El recurso propuesto y la organización jerárquica, de la doble instancia parten, como se demostró dentro de la presente tesis es un Derecho Humano fundamental y como tal obligatorio para el Estado mexicano.

Por lo que, ante la obligación internacional al haber suscrito los tratados internacionales, el estado mexicano debe instaurar la doble instancia en el nuevo procedimiento laboral, que pugne por una verdadera protección a los Derechos Humanos y del debido proceso en materia laboral

## Bibliografía

- ABAL OLIÚÄ , Alejandro, "Clasificación de las Resoluciones Judiciales", *Revista de la Facultad de Derecho*, Uruguay, 2016, No. 40, ene.-jun, 2, Disponible en: [www.scielo.edu.uy/pdf/rfd/n40/n40a02.pdf](http://www.scielo.edu.uy/pdf/rfd/n40/n40a02.pdf)
- A. ABELLANEDA AB., Román, "*Teoría de las impugnaciones en el proceso civil. una especial mirada hacia la técnica y práctica de los recursos en la ley 8465,*" *Revista Abeledo Perrot*, Córdoba, 2012, fasc. 9, Disponible en: [www.ucasalvm.com.ar/derechophp/admin/archivos/53b5be6e859b7... . .](http://www.ucasalvm.com.ar/derechophp/admin/archivos/53b5be6e859b7...)
- ABRAMOVICH, Víctor, *El acceso a la justicia como garantía de los Derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Corte Interamericana sobre Derechos Humanos,* 2007  
En: [www.cidh.org/pdf%20files/ACCESO%20A%20LA%20JUSTICIA%20DESC.pdf](http://www.cidh.org/pdf%20files/ACCESO%20A%20LA%20JUSTICIA%20DESC.pdf)
- ACOSTA DE LOS SANTOS, Hermogenes, *Constitucionalización del Proceso Civil*, Republica dominicana, editorial búho, 2006
- AGUDELO RAMÍREZ, Martín, "El debido proceso", *Revista Opinión Jurídica*, Colombia, 2005, volumen 4, número 7, Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5238000.pdf>
- AGUSTÍN-JESÚS, PÉREZ-Cruz Martín, *Constitución y poder judicial*, España, universidad de la Coruña, 2015 Disponible en: [facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/.../03/Constitución-y-Poder-Judicial...pdf](http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/.../03/Constitución-y-Poder-Judicial...pdf)
- ALVARADO, VELLOSO Adolfo y Águila Grados Guido, *Lecciones de derecho procesal civil*, Perú, Editorial egacal, 2010
- ÁLVAREZ DEL CUVILLO, Antonio, *Apuntes de Derecho Procesal laboral*, Tema 4, Proceso y procedimiento, España, s. e. Disponible

en: [www.academia.edu/.../Apuntes de Derecho Procesal Laboral Tema 4 Proceso y .](http://www.academia.edu/.../Apuntes de Derecho Procesal Laboral Tema 4 Proceso y .)

AMBRÍZ LANDA, Adalid, "Excepciones al principio de no reenvío, en el recurso de apelación civil en materia federal, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, 2003, número 14, Disponible en: [https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/14/14\\_2.pdf](https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/14/14_2.pdf)

ANTONIO DÁVILA, Johnny, "Derechos Humanos en tanto derechos morales: dos concepciones", *Revista Ius et Praxis, Talca*, 2014, vol. 20, no.2, Disponible en: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718...](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718...)

ÁRESE, CESAR, "El acceso a tutela judicial efectiva laboral", *Revista Latino Americana de Derecho Social*, México, 2015, número 21, julio-diciembre Disponible en [www.elsevier.es/index.php?p=revista&pRevista=pdf-simple&pii...r=89](http://www.elsevier.es/index.php?p=revista&pRevista=pdf-simple&pii...r=89)

ARELLANO GARCÍA, Carlos, "Las grandes divisiones del derecho," México, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2016, número 242, Disponible en: [historico.juridicas.unam.mx/.../rev/facdermx/cont/242/art](http://historico.juridicas.unam.mx/.../rev/facdermx/cont/242/art)

ARIANO DEHO, Eugenia, "En la búsqueda de nuestro modelo de apelación civil", *Revista de la maestría de Derecho Procesal*, PUPC, Perú, 2008, vol. 11, núm. 1, Disponible en: [revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/search/search?query](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/search/search?query).

ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo M. *Teoría General del Proceso*, México, Editorial Porrúa, 2016

BEDOLLA ROCIÓ, Raúl, y Roble Rangel Paola Edith, "Teoría general del proceso", *Consultorio fiscal*, México, 2017, número 668, Disponible en: [www.escatep.ipn.mx/Documents/2017/GENERAL-PROCESO.pdf](http://www.escatep.ipn.mx/Documents/2017/GENERAL-PROCESO.pdf)

BENSUNSÁN, Graciela y Arturo Alcalde *El sistema de justicia laboral en México: situación actual y perspectivas*, México, Friedrich-Ebert-Stiftun, 2013,

Disponible en: [library.fes.de/pdf-files/bueros/mexiko/10311.pdf](http://library.fes.de/pdf-files/bueros/mexiko/10311.pdf) *situación actual y perspectivas - Bibliothek der Friedrich-Ebert-Stiftun*

BERNAL BALLESTEROS, María José y de Paz González Isaac, Comp. *Fundamentos axiológicos de los Derechos Humanos*, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2016

BERNAL MORENO, Jorge Kristian, "La idea de justicia", México, *México, Revista de Posgrado en Derecho de la UNAM*, 2005, volumen 1, número 1, Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/...posgrado-derecho/.../152...>

BUSTAMANTE ALARCÓN, Renaldo, *Derechos Fundamentales y proceso justo*, Lima, Ara Editores, 2001

BURGOS SALAS, Vicente, *El procedimiento ordinario en el nuevo sistema procesal laboral*, Chile, Facultad de derecho, Universidad de Chile, departamento de derecho procesal, 2010, Disponible en: [www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2010/de-burgos\\_v/pdf/de-burgos\\_v.pdf](http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2010/de-burgos_v/pdf/de-burgos_v.pdf)

BURGORGUE-LARSEN, Laurence, *La metamorfosis del trato de los Derechos Económicos y sociales en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, Construcción y papel de los derechos sociales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, 2016 Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3063/6.pdf>

BRITO MELGAREJO, Rodrigo, *La noción de Derechos Humanos y garantías en la Constitución mexicana, Cien ensayos en el centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Estudios jurídicos, Tomo 2, 2017

CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario jurídico elemental*, Editorial eliaasta, México, 2006

- CAMPOS DÍAZ, Arriga Mercedes, *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de justicia del Distrito Federal, 2000, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/Libros/7/3496/11.pdf>
- CANO LÓPEZ, Luis Miguel, et, al, *Comentarios a los Arts. 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, *La renovación del juicio de Amparo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, Disponible en: <https://archivos.Juridicas.UNAM.mx/www/bjv/Libros/8/3568/18.pdf>
- CARBONELL, Miguel, *La denominación Derechos Humanos y su diferencia con las garantías*, 2012, Disponible en: [http://www.miguelcarbonell.com/www.youtube.com/watch?v=Dg\\_7BZi4b](http://www.miguelcarbonell.com/www.youtube.com/watch?v=Dg_7BZi4b)
- CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM Serie doctrina jurídica, 185, 2004, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/Libros/8/3980/40.pdf>,
- CARBONELL, Miguel, *Derechos Humanos en la constitución mexicana, comentarios de jurisprudencia constitucional como interamericana* en Ferrer Mac gregor Eduardo et al, (México, Instituto de Investigaciones jurídicas, 2013, Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/.../Dh%20en%20la%20Constitucion%20comentarios%20TO>.
- CASTILLO REYNOSO, Carlos, "Procedimientos Para procesales o Voluntarios", México, *Revista Alegatos* número 49, Universidad Autónoma Metropolitana, 2001, Disponible en: [www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/44/49-04.pdf](http://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/44/49-04.pdf), Archivo PDF

CASTREJÓN GARCÍA, Gabino Eduardo, “El interés jurídico y legítimo en el sistema de impartición de justicia”, *Revista Aida, Opera Prima del Derecho Administrativo*, México, 2012, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Asociación nacional de derecho administrativo, núm. 11, Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/opera>.

CIUDAD REYNAUD, Adolfo. “La necesidad de una profunda reforma procesal laboral en América latina”. En: *trabajo y seguridad social*. Estudios jurídicos en homenaje a Luis Aparicio Valdez. Lima, Grijley, 2008, Disponible en: [ajdtssgc.org/.../necesidad-de-una-profunda-reforma-procesal-laboral-en-america-latin..](http://ajdtssgc.org/.../necesidad-de-una-profunda-reforma-procesal-laboral-en-america-latin..)

-----, *Nuevos sistemas procesales de trabajo en América Latina, Sala Segunda Corte Suprema de Justicia, sección I, Relatoría principal presentada en el “Taller sobre Derecho Procesal del Trabajo”, en el marco de XX Congreso Mundial de la Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrado en Santiago de Chile, del 25 al 28 de septiembre de 2012*, Disponible en: <https://www.poderjudicial.go.cr/salasegunda/images/documentos/revistas/Revista11/contenido/pdfs/02-nuevossistemasprocesales.pdf>. 2012, <https://www.poder-judicial.go.cr/salasegunda/.../02-nuevossistemasprocesales.pdf>

-----, *La justicia laboral en América Central, Panamá y República dominicana*, Organización internacional del Trabajo, 2011 [www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/americas/ro.../wcms\\_179370.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/americas/ro.../wcms_179370.pdf)

CLIMENT BELTRÁN, Juan B., *Elementos de Derecho Procesal del trabajo, Ley Federal del Trabajo, comentarios y jurisprudencia*, tercera edición

COELLO NUÑO, Ulises, Hernández Cruz, José Luis, *La Evolución del Reconocimiento constitucional de los Derechos Humanos en México*, en García Flores, Eugenio coord., *Globalización y derecho internacional en la primera década del siglo XXI*, México, UNAM, Instituto de

- Investigaciones Jurídicas, 2013, Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3540/12.pdf>
- COCA RIVAS, Mercy Julisa y Renderos Granados Miguel Alberto, *La apelación dentro del sistema de impugnaciones del Código Procesal Civil y Mercantil*, San salvador, Universidad del salvador, 2010, Disponible en: [ri.ues.edu.sv/.../La%20Apelacion%20dentro%20del%20sistema%20de%20impugnaci...](http://ri.ues.edu.sv/.../La%20Apelacion%20dentro%20del%20sistema%20de%20impugnaci...)
- CONCHA, HUGO Alejandro y Caballero Juárez, José Antonio, *Organización y Estructura de los Poderes Judiciales, Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativa*, un estudio institucional sobre la justicia local en México, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2016, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/47/1.pdf>
- CUEVA, Mario de La, *Derecho Mexicano del trabajo*, 2ª edición, México, Porrúa, 1959
- COUTURE, Eduardo, *Los fundamentos del derecho procesal civil*, Argentina, Ediar s. a. editores, 1993
- CRUZ BARNEY, Oscar, *Derecho de defensa*, en *Defensa a la defensa y abogacía en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Nacional Ilustre Colegio de Abogados de México, ilustre colegio de abogados de Madrid, 2015
- CHAMACA ROJAS, Julio, *La sana crítica como forma de valoración de la prueba en los procedimientos individuales regulados en la Ley N° 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores*, Chile, Anuario, Instituto de Estudios Jurídico, Universidad San Sebastián, 2013, Disponible en: [Revistas.ucv.cl/detalles\\_numero.php?tituloID=373&numeroID=7784](http://Revistas.ucv.cl/detalles_numero.php?tituloID=373&numeroID=7784)
- CHOCRÓN GIRÁLDEZ, Ana María *El proceso monitorio laboral*, *Revista crítica de teoría y práctica*, España, 2013, num.1, 141-159, Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/extaut?codigo=1363157>



- DAVALOS, José, *Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo*, 2ª edición, Editorial Porrúa, México 1991
- DE BUEN LOZANO, Néstor, *Derecho del trabajo*, 20 edición, México, Editorial Porrúa, 2014
- DE BUEN UNNA, Carlos, *La crisis de los tribunales del trabajo*, jurídica, anuario del departamento de derecho de la universidad iberoamericana, número 28, México, 1998
- DE LA OLIVA SANTOS A, Díez-picazo Giménez, I. Y Vegas Torres, J., *Derecho procesal*: Introducción, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 2001
- DE LOS SANTOS, Miguel Ángel, “Derechos Humanos: Compromisos Internacionales, obligaciones nacionales”, México, *Revista Mexicana de Justicia*, 2016, número 12(HTML) <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24487929e.2008.12.8735>
- DOIG DÍAZ, Yolanda, *El sistema de recursos en el proceso penal peruano hacia la generalización de la doble instancia y la instauración de la casación*, reforma del proceso penal peruano, Perú, *Anuario de derecho penal*, 2004, Disponible en: [www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/sistemaderecursos.pdf](http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/sistemaderecursos.pdf)
- DONAIRES SÁNCHEZ, Pedro, “Los principios de la impugnación y Cambio Social”, *Revista electrónica derecho y cambio social*, Disponible en: <https://www.derechoycambiosocial.com/.../DONAIRES/CV-DyCS DONAIRES 2018..>
- ESQUINCA MUÑOZA, Cesar, *El juicio de amparo directo en materia del trabajo*, editorial Porrúa, México, 2006
- ESTEVE-SEGARRA, Amparo, “El procedimiento monitorio laboral,” *Revista LABORUM* 3.0, Valencia, 2013, Disponible en: <https://core.ac.uk/download/pdf/71053101.pdf>

- FAIREN GUILLEN, Víctor, *Teoría general del derecho procesal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie, g, Estudios doctrinales, núm. 133, 1992
- FAUNDEZ LEDEZMA, Héctor, *El sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos*, Tercera edición, San José Costa Rica, Instituto Iberoamericano de Derechos Humanos, 2004
- FERRAJOLI, LUIGI, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 5° ed., España, Ed. Trotta, 2006
- FERNÁNDEZ, Hugo, *La reforma del proceso laboral en Uruguay. El regreso al proceso laboral autónomo derecho PUCO*, *Revista de la facultad de derecho*, N° 68, 2012
- FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Vicente, Nitza Samaniego Behar, “El juicio de Amparo: historia y futuro de la protección constitucional en México 1974,” *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, año V, no. 27, ius e n e r o - j u n i o d e 2011, Disponible en: [www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870..](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870..)
- FERRER, MAC GREGOR, Eduardo, *El juicio de Amparo como instrumento de protección jurisdiccional de los Derechos Humanos, su triple dimensión, transnacional Federal o local*, México, 1995, Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/>
- y Sánchez, Gil, Rubén, *El nuevo Juicio de Amparo y el sistema Procesal Penal Acusatorio*, Universidad Nacional Autónoma De México, *Instituto de formación profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*, México, 2013, colección *Juicios orales*
- FERREIRA DE LA RÚA, Angelina y González de la Vega Cristina de Opl, *Teoría general del proceso*, Argentina, Editorial advocatus, 2009
- FIX ZAMUDIO, Héctor, *Latinoamérica, Constitución, proceso y Derechos Humanos*, México, ed. Porrúa, 1988

- *Garantías Jurisdiccionales para la protección de los Derechos Humanos en Iberoamérica, Edición electrónica publicada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México* en Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/inst/direc/public.htm?p=zamudio>
- Ovalle Favela José, *Derecho Procesal*, en *El derecho en México una visión en conjunto*, México, Instituto de Investigaciones jurídicas, Universidad Autónoma de México, Tomo III, 1999, Disponible en : <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/Libros/1/325/2.pdf>
- *El Amparo mexicano como instrumento protector de los Derechos Humanos*, en AA.VV. *Garantías Jurisdiccionales para la protección de los Derechos Humanos en Iberoamérica*, México, UNAM, 1992, Disponible en: <http://www.Juridicas.UNAM.mx/inst/direc/public.htm?p=zamudio>
- “Reflexiones sobre la naturaleza procesal del amparo”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, 1964, núm. 56, octubre-diciembre Disponible En: [Www.Corteidh.Or.Cr/Sitios/Libros/Todos/Docs/Liber1.Pdf](http://www.Corteidh.Or.Cr/Sitios/Libros/Todos/Docs/Liber1.Pdf).
- FUENTES ÁGUILA, Marily Rafaela, *La prohibición de reformatio in peius en el juicio de reenvío: un análisis desde la casación penal cubana (Tesis de Doctorado)*, La Habana, Editorial Universitaria, 2016, Disponible en: [beduniv.reduniv.edu.cu/fetch.php?data=1535&type=pdf&id=1536&db=](http://beduniv.reduniv.edu.cu/fetch.php?data=1535&type=pdf&id=1536&db=)
- GALINDO VACHA, Juan Carlos, *Lecciones de Derecho procesal administrativo*, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, vol. II, 2006, Disponible en: <https://books.google.com.mx/books?isbn=9586838579>
- GAMONAL CONTRERAS, Sergio, “Fundamentos de Derecho laboral”, *Revista ius et praxis*, CHILE, 2008, Editorial Lexis, Nexis, Año 14, N. 2. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v14n2/art21.pdf>

- GARBERÍ LLOBREGAT, José,” La Defectuosa Configuración del Derecho Fundamental a los recursos en la Jurisprudencia Constitucional: una herida abierta...y sangrante, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, España, 2014, primer semestre, 23, Disponible en: [journals.sfu.ca/redf/index.php/redf/article/download/94/88](http://journals.sfu.ca/redf/index.php/redf/article/download/94/88)
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico, e Iusnaturalismo*, cuarta edición, México, Editorial Fontamara, 2002
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “El debido proceso”, *Boletín mexicano de Derecho Comparado*, México, 2006, número 117, Disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derechocomparado/article/view/3892>
- “*Los Derechos Humanos y la jurisdicción interamericana*”, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie doctrina jurídica, Volumen 106, 2002, Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/.../413>
- GAZMURI, Consuelo, *Modernización de la justicia del Trabajo, la reforma que viene*, Departamento de Estudios, Universidad de Chile, Disponible en: [www.dt.gob.cl/.../Articles-60353-Modernizac-de-justicia-del-Trabajo-La-reforma](http://www.dt.gob.cl/.../Articles-60353-Modernizac-de-justicia-del-Trabajo-La-reforma)
- *La segunda instancia en materia laboral*, Chile, Departamento de estudios Santiago, 2005, Disponible en <https://docplayer.es/3137433-La-segunda-instancia-en-materia-laboral.html>
- GÓMEZ LARA, Cipriano, *El debido proceso como Derecho Humano*, México, [bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/4/1968/17](http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/4/1968/17)
- GONZÁLEZ C., Manuel, *Apelación, doble instancia y proceso civil oral, a propósito de la reforma en trámite*, *Estudios constitucionales*, Chile, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, 2010, Año 8, núm. 2, Disponible en:

[https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid...52002010000200014](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid...52002010000200014),

GONZÁLEZ CASTILLO, Joel, “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica”, *Revista chilena de derecho*, Chile, 2006, volumen 33, número 1, Disponible

en: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718...](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718...)

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *El derecho a la tutela judicial efectiva*, Editorial Civitas, Tercera edición, Madrid, 2001

GÓMEZ PINEDA, John Albert, *La técnica en el recurso de apelación en el proceso ordinario laboral colombiano*, Colombia, Universidad Nacional de Colombia, 2014, Disponible en

[bdigital.unal.edu.co/49082/1/74392405\\_2015.pdf](http://bdigital.unal.edu.co/49082/1/74392405_2015.pdf)

GÓMEZ MONTORO, Ángel J., “La titularidad de Derechos Fundamentales por personas jurídicas: análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español”, *Revista Cuestiones Constitucionales, revista mexicana de derecho constitucional*, núm. 2, 2000, enero-junio, Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/.../724>.

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *Laberintos de la justicia*, México, Editorial laguna, 2006

HERNÁNDEZ CRUZ, Armando, *Los Derechos Económicos Sociales y culturales y su justiciabilidad en el derecho mexicano*, México, II-J-UNAM, 2010,

Disponible en: [www.drarmandohdz.com/.../Derechos-Economicos-Sociales-y-Culturales\\_completo](http://www.drarmandohdz.com/.../Derechos-Economicos-Sociales-y-Culturales_completo)

HERNÁNDEZ QUEREDA, Alfonso, *El recurso de suplicación en la nueva Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*, Disponible en:

[www.graduadosocialsegovia.com/.../RECURSO%20DE%20SUPPLICACION%](http://www.graduadosocialsegovia.com/.../RECURSO%20DE%20SUPPLICACION%20)

- IBAÑEZ frochan, *Tratado de los recursos en el proceso civil*, Buenos aires Editorial bibliográfica, 1955
- J. BASTIDA, Francisco, Villaverde Ignacio et al, *Teoría general de los Derechos Fundamentales en la Constitución Española de 1978*, Editorial trota, Madrid, 2004, Disponible en: <https://www.unioviedo.es/constitucional/miemb/pdf/librodf.PDF>
- JERI CISNEROS, Julián Genaro, *Teoría general de la impugnación penal y la problemática de la apelación del auto que no ha lugar a la apertura de la instrucción por el agraviado*, lima, Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, tesis digitales UNMSM, 2002, Disponible en <sisbib.unmsm.edu.pe> › *Colección digital*
- JIMÉNEZ BARAHONA, Tomás et al., *Derecho Procesal Orgánico*, Tomo II... Parte Especial 2004, Disponible en [https://www.u-cursos.cl/derecho/2007/1/D124A0312/2/material\\_docente/bajar?..](https://www.u-cursos.cl/derecho/2007/1/D124A0312/2/material_docente/bajar?..)
- JIMÉNEZ GARROTE, José Luis, “Los fundamentos de la dignidad de la persona humana”, *Revista del Centro de Bioética Juan Pablo II*, 2006, enero-abril, vol. 6, No. 1, Disponible en: [www.cbioetica.org/Revista/61/611821.pdf](http://www.cbioetica.org/Revista/61/611821.pdf)
- JIMÉNEZ LÓPEZ, Emanuel, *La Constitución general de los Estados Unidos Mexicanos y las juntas de conciliación y arbitraje*, en Gamiz Parral Máximo coord., *Las entidades federativas y el derecho constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1165/15.pdf>
- LANDA Cesar, “Teorías de los Derechos Fundamentales”, *Cuestiones constitucionales*, *Revista Mexicana de Derecho constitucional*, México, 2002, II.J, número 6, Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/.../563..>

- LEÓN MAGNO MELÉNDEZ George, *Derecho Burocrático*, Incertidumbre Jurídica 2ª edición, México d. F. edit. Porrúa, 2011
- LIMA E SILVA, Adailson, *Proceso, procedimiento y demanda en el derecho positivo brasileño posmoderno*, en Gómez Frode Carina y Briseño García Marco coord., *Nuevos paradigmas del derecho procesal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/Libros/9/4250/10.pdf>
- LILLO L. Ricardo y Alcaino Eduardo, *Reporte sobre el Funcionamiento de La Reforma a la Justicia laboral en Chile*, Santiago, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2013, Disponible En [Biblioteca.Cejamerica.Org/.../Reportesobreelfuncionamiento\\_Reformajusticialaborale...](http://Biblioteca.Cejamerica.org/.../Reportesobreelfuncionamiento_Reformajusticialaborale...)
- LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, *El debido proceso en el siglo XXI, Historia y Constitución, homenaje a José Luis Soberanes Fernández*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/Libros/9/4038/1.pdf>.
- LÓPEZ RAMOS, Neófito, *Suplencia de la queja en materia civil*, en Alfonso Perea Daza, coord. *El principio de estricto derecho*, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, 2017, Disponible en [https://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2017/Abril/El Principio de](https://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2017/Abril/El_Principio_de).
- LORCA NAVARRETE, Antonio María, “El derecho procesal como sistema de garantías”, *Boletín mexicano de derecho comparado*, México, 2003, número 107, Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/.../4648>
- LORENZO DE MEMBIELA, Juan B., “Jerarquía como competencia en la organización administrativa”, *Revista Aragonesa de Administración*

- Pública*, España, 2008, Nº 33, [Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/aleaut?codigo=192202>]
- LOUTAYF RANEA, Roberto G., “Los hechos en el recurso de apelación”, Los hechos en el Proceso Civil, Bs. As., La Ley, 2003, Disponible en: [www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/los-hechos-en-el-recurso-de-apelacion/at.../file](http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/los-hechos-en-el-recurso-de-apelacion/at.../file)
- LLUCH CORELL, Francisco Javier, *Ley de procedimiento laboral*, España, Edit. Tirant lo Blanch, 2007
- MALBERNAT MATIAS, Serrano, Carina María, *Garantías constitucionales del proceso penal, El derecho al recurso y la interpretación de la Corte Suprema de Justicia*, Argentina, Disponible en: [www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/malbernat](http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/malbernat)
- MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL, *Teoría General Del Proceso*, Colombia, Tomo I, editorial UCC Colombia, 2015
- MANRIQUE HERNÁN Jordan, “Los límites al derecho de impugnación en general y la apelación en particular, una visión desde la perspectiva de la tutela jurisdiccional”, *Revista de derecho foro jurídico*, PUCP, 2005, Perú, Disponible en: [Revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18379](http://Revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18379)
- MARÍN CASTAN, María Luisa, “La dignidad humana, los Derechos Humanos y los Derechos constitucionales”, *Revista de bioética y Derecho*, ”, Barcelona, 2007, Publicación cuatrimestral, número 9 enero, Disponible en: [www.ub.edu/fildt/revista/pdf/RByD9\\_ArtMarin.pdf](http://www.ub.edu/fildt/revista/pdf/RByD9_ArtMarin.pdf)
- MÁRQUEZ GÓMEZ, Daniel, *Los procedimientos administrativos materialmente jurisdiccionales como medios de control en la administración pública*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Estudios jurídicos núm. 28) 2016, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/307/3.pdf>



MARQUEZ ROMERO, Raúl y Montes de Oca, Ricardo, *Lineamientos y criterios del proceso editorial*, 2ª ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie J, Enseñanza del derecho y material didáctico núm. 19, 2013 Disponible en: [https://archivos.juridicas.unam.mx/www/site/acerca-de/.../criterios\\_editoriales.pdf](https://archivos.juridicas.unam.mx/www/site/acerca-de/.../criterios_editoriales.pdf)

MARTEL CHANG, Rolando Alfonso, *Acerca de legislar sobre las medidas auto satisfactivas del proceso civil*, Lima, tesis Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela de Post-Grado, 2002, s. p. (html), Disponible en: [sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/Martel\\_Ch\\_R/Martel\\_Chang\\_R.htm](sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/Martel_Ch_R/Martel_Chang_R.htm).

MARTÍNEZ BULLÉ-Goyry, Víctor M., “Las garantías individuales en la Constitución Mexicana de 1917”, en Estudios jurídicos en torno a la Constitución mexicana de 1917, en su septuagésimo quinto aniversario, México, IIJ-UNAM, Serie G: Estudios Doctrinales, 132, 1992, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4731/5.pdf>

MARTÍNEZ GIRÓN, Jesús et al, *El derecho del trabajo*, España, 2ª edición, Ed. Netbiblo, 2006, Disponible en: <https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/11873/8497451562.pdf?sequence>.

MARTÍNEZ PINEDA, Ángel, *El Proceso Penal y su exigencia Intrínseca*, México, Editorial Porrúa 1993

MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola y Caballero González, Edgar, “El recurso de casación”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal constitucional*, México, 2009, núm. 12, julio-diciembre, Disponible en: [www.Corteidh.or.cr/tablas/r25585.pdf](http://www.Corteidh.or.cr/tablas/r25585.pdf)

MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio; *Derecho Social*; México; Porrúa; 1967

MIGUEL Y ALONSO, Carlos de, “El principio de intermediación dentro del sistema formal de la oralidad, *Boletín mexicano de Derecho Comparado*,” , México,

- 2017, número 24, mayo-agosto, Disponible en:  
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/.../1404>
- MILLAR Robert, W. *Los Principios Formativos del procedimiento Civil*. Buenos Aires. 1945.
- MINOR E. Sala, “Qué significa fundamentar una sentencia”, *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, Costa Rica, Universidad de Costa Rica, 2015, Disponible en:  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2208001>
- MINUTTI ZANATTA Rubén, *Acceso a la información pública a la justicia administrativa en México*, México, UNAM, serie doctrina jurídica, 2016
- MONDRAGÓN SALVADOR, Reyes, “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *México, Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, Instituto de la Judicatura Federal, Consejo de la Judicatura Federal, 2010, número 29, Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/.../29270>.
- MONTERO AROCA, J.; Flors Maties, *Tratado de recursos en el proceso civil*, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2005
- MONTT RETAMALES, María Eugenia, “Apuntes de derecho procesal laboral”, *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Chile, 2012, Vol. 3, No 6, Disponible en: <https://revistas.uchile.cl/index.php/RDTSS/article/download/42863/44809/>
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *El debido proceso en la Constitución y el sistema interamericano*, Santiago, Ed. Librotecnia, 2007
- OJEDA, VELÁZQUEZ, Jorge y Ojeda, Fernando, “Los tribunales colegiados de circuito identidad perdida”, México, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, 2007, Disponible en:  
[www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/24/r24\\_5.pdf](http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/24/r24_5.pdf)

- OROZCO ARGOTE, Iris del Rocío y González García Jonathan Alejandro, *Los Derechos Humanos desde una perspectiva tridimensional*, México, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ) 2008, Disponible en: <http://www.cedhj.org.mx/instituto.asp, www.cedhj.org.mx/instituto/.../Los%20DH%20perspectiva%20tridi>
- ORTEGA MALDONADO, Juan Manuel, *La Constitución financiera mexicana y los Derechos Humanos*, en *Derechos Humanos y presupuestos públicos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018
- ORTEGA MEDINA, Claudia L, “La función jurisdiccional del Estado”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, 2017, Tomo LXVII, núm. 268, Mayo Agosto, Disponible en: [historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/172/...](http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/172/...)
- OROMÍ VALL-LLOVERA, Susanna, *Partes, Intervinientes y Terceros en el Recurso de apelación Civil*, Universitat de Girona, Tesis doctoral, 1, 1999
- ORTIZ, AHLF, Loreta, *El Acceso a La justicia*, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2547/20.pdf>
- OTERO ESPINOSA, Gabriella, *El recurso de suplicación*, España, Facultad de Derecho Universidad de la Laguna, 2016, Disponible en: <https://riull.ull.es/xmlui/.../915/.../EL%20RECURSO%20DE%20SUPLICACION.pdf?>
- OVALLE FAVELA José, *Teoría General el Proceso*, Editorial Oxford University Express, México, 2012
- *Derecho Procesal Civil*, 18 ava edición, Editorial Oxford, México, 2013
- “Los medios de impugnación en el código procesal civil del distrito federal” México, revista de la facultad de Derecho, México, 2017, núm. 268, tomo LXVII, Mayo-Agosto Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad.../24441>,

- PASTOR DE PEIROTTI, Irma y Ortiz de Gallardo María Inés del C., *El debido proceso adjetivo y el control de Convencionalidad*, Anuario del CIJS (2008), Disponible en: [Corteidh.or.cr/tablas/r29561.pdf](http://Corteidh.or.cr/tablas/r29561.pdf)
- PEDRERO MONDRAGÓN, Fabián, “Justicia alternativa, en materias civil, mercantil y familiar”, en Eduardo Ferrer Mac gregor coord. *Procesalismo científico tendencias contemporáneas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2012, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/Libros/7/3069/1.pdf>
- PELLICER DE BRODY, Olga, *México en la OEA*, México, Colmex, 1965, Disponible en: [forointernacional.colmex.mx/index.php/fi/article/download/290/280](http://forointernacional.colmex.mx/index.php/fi/article/download/290/280)
- PEREIRA, Hugo, *Derecho Procesal del Trabajo*, Santiago, Editorial Conosur, 1984
- PÉREZ-CRUZ, Martín Agustín-Jesús, *Constitución y poder judicial*, España, universidad de la Coruña, 2015
- PÉREZ LLEDÓ, Juan Antonio y González Lagier Daniel,” Apuntes sobre la filosofía del Derecho de los siglos XIX y XX: de la escuela de la exégesis a Ronald Dworkin”, Universidad de Alicante, Facultad de Derecho, Disponible en: [ua.ua.es](http://ua.ua.es) › .. › *Docencia - Ciencias Sociales y Jurídicas - Manuales / Temas*
- PÉREZ GONZÁLEZ, Jesús, *El recurso de revisión en contencioso-administrativos*, Comentarios monograficos, Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2116845.pdf>
- PICHARDO DÍAZ, Ángel, “Hermenéutica jurídica de la revisión adhesiva ante la supremacía del derecho” *Revista del instituto de la Judicatura Federal*, México, Instituto de la Judicatura Federal, Consejo de la Judicatura Federal, 1998, núm. 3, Disponible en: [https://www.ijf.cjf.gob.mx/.../include/sections/Revista/3/r3\\_13.pdf](https://www.ijf.cjf.gob.mx/.../include/sections/Revista/3/r3_13.pdf)

- PRIETO RODRÍGUEZ, Diego, *Sistema recursivo en el procedimiento laboral chileno: un análisis desde el debido proceso*, Santiago de Chile, universidad de Chile, Departamento de derecho del trabajo y seguridad social, 2016, Disponible en [repositorio.uchile.cl/handle/2250/139954](https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/139954)
- PISARELLO Gerardo, *Los derechos sociales y sus garantías: elementos para una reconstrucción*, España, Editorial Trotta, 2007
- PRECIADO DOMÉNICO, Carlos Hugo, “El nuevo procedimiento monitorio laboral”, *Aranzadi Social: Revista Doctrinal*, España, 2012, Vol. 4, N° 11 (mar), Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3927811>
- QUINTERO GONZÁLEZ, Armando Augusto, “El recurso de apelación en el Código General del Proceso: un desatino para la justicia colombiana”, *Revista Virtual, Viainvenienti Et Iudicandi*, Bogotá, D. C., Universidad Santo Tomás Vlel, 2015, Vol. 10, N. 2, julio-diciembre, Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6132861.pdf>
- RABASA Emilio, O. *Nuestra constitución, historia y soberanía del pueblo mexicano. Cuaderno 24, del trabajo y de la previsión social*, México, Instituto nacional de estudios históricos de la revolución mexicana, 1991, Instituto de investigaciones Jurídicas
- RAMÓN DANGLA, Remedios, “Reforma laboral de 2010 y sus efectos económicos sobre el fondo de garantía salarial, Fogasa”, *Revista de Economía Crítica*, Dpto. Economía Financiera y Contabilidad Universidad Politécnica de Cartagena, 2011, nº12, segundo semestre, Disponible en: <https://studylib.es/doc/7339768/articulo---revista-de-economia>.
- RODRÍGUEZ CARBAJO, José Ramón, “La summa gravaminis del recurso de casación”, *Revista actualidad administrativa*, 2009, N° 13, Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3040071> [.
- ROJAS CHÁVEZ, Armando Mario y Hernández Meza Nelson, “El principio de la consonancia en el procedimiento Laboral”, *Revista de Derecho*, Colombia,

- 2004, Universidad del Norte, núm. 21, Disponible en:  
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2347501.pdf>
- SAAVEDRA ALESSANDRI, Pablo, “El Ius Puniendi en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en Sergio García Ramírez & Olga Islas de Gonzáles Mariscal, eds., *Panorama internacional sobre justicia penal* (México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, Disponible en:  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/Libros/6/2506/14.Pdf>.
- SAAVEDRA ÁLVAREZ, Yuridia, *Art. 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Acceso a la justicia*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, Disponible en:  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/Libros/8/3568/14.pdf>
- SALGADO CIENFUEGOS, David, *La doctrina y la jurisprudencia, reflexiones acerca de una relación indispensable*, en estudios en homenaje a don Jorge Fernández Ruiz, *Derecho procesal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, Disponible en:  
<https://archivos.Juridicas.UNAM.mx/www/bjv/libros/4/1624/6.pdf>
- SANGARDOY BENGOCHEA, Juan, A., *El proceso laboral principio informadores*, en De Buen Lozano Néstor, *Instituciones de derecho del trabajo y de la seguridad social*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas Serie G: Estudios Doctrinales, Núm. 188, 1997, Disponible en:  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/139/47.pdf>
- SANTOS AZUELA, Héctor, “Derecho Procesal del Jurisdicción, Trabajo: Principios, Naturaleza, Autonomía”, *Revista Latino Americana de Derecho Social* [en línea] 2010, (enero-junio). Disponible en:  
<http://www.redalyc.org/Art..oa?id=429640265009>

SERRANO MIGALLO, Fernando y Brito Melgarejo Rodrigo, *La defensa jurisdiccional de los Derechos Humanos*, en Soto Flores coord., *Derecho Procesal Constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, Disponible en [cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/.../pdf/sistemasdeproteccionjurisdiccionalyno.pdf](https://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/.../pdf/sistemasdeproteccionjurisdiccionalyno.pdf)

SPECTOR, Horacio, *Derechos Humanos, Enciclopedia de filosofía y teoría del Derecho*, México, Fabra Zamora Jorge Luis, Rodríguez Blanco y Verónica editores, Universidad Nacional Autónoma de México, Volumen dos, 2013, Disponible en: <https://pt.scribd.com/document/.../manual-introduccion-pensamiento-cientifico-pdf>.

TRÁPAGA REYES, Jesús, “El Derecho Social en México: problemas y perspectivas”, *El Cotidiano*, México, 2000, *Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco*, vol. 16, núm. 99, enero-febrero, Disponible en: [www.redalyc.org/pdf/325/32509902.pdf](http://www.redalyc.org/pdf/325/32509902.pdf).

TENA SUCK, Rafael, *Derecho Procesal del trabajo*, México Trillas, 1986

-----Morales, Hugo Ítalo, *Derecho Procesal del trabajo*, 6 edición, Editorial trillas, México, 2012

-----“Alcances del Amparo Social”, *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, México, 2006, núm. 3, julio-diciembre, Disponible en: <https://www.redalyc.org/service/redalyc/downloadPdf/4296/429640258005/6>.

TICONA POSTIGO, Víctor, “El debido proceso y las líneas cardinales para un modelo procesal en el estado constitucional de derecho” *Revista oficial del Poder Judicial*, México, 2007, año 1, N.º 2 Disponible en: [www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/5ef6ae0043eb7b8ca71ee74684c6](http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/5ef6ae0043eb7b8ca71ee74684c6),

TIEZZI Florencia, “Doble conforme: la garantía del imputado”, *Revista Argumentos*, Buenos aires, 2017, Sección: Artículos centro de

perfeccionamiento Ricardo C. Núñez, Núm. 5, Diciembre, Disponible en:

<http://revistaargumentos.justiciacordoba.gob.ar>

TUESTA SILVA, Wilder, *La racionalidad funcional de la garantía de la doble instancia*, Tesis de grado, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012, Disponible en: [tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/1291](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/1291).

VALENZUELA VILLALOBOS, Williams, "Reflexiones sobre el derecho al recurso a partir de la sentencia "Mohamed vs. Argentina" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Cuestiones a tener en consideración sobre el sistema recursivo en el Proyecto de Código Procesal civil", *Estudios constitucionales*, Chile, 2013, vol.11, no .2, Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002013000200019>

VESCOVI, Enrique *Los recursos judiciales y demás medios impugnatorios*, buenos aires, editorial de palma, Disponible en: [sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria\\_del\\_derecho/sem\\_razo.../313-355.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/sem_razo.../313-355.pdf)

VIDAL HERRERO, Álvaro, *La apelación «reconvencional*, Trabajo fin de máster de derecho público, Madrid, Universidad complutense de Madrid, Facultad de derecho, 2011

VILLAR BORDA, Luis, "Estado de derecho y Estado social de Derecho", *Revista Derecho del Estado*, Colombia, núm. 20, 2007, julio-diciembre, Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/Art./3400539.pdf>,

## CASOS CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CIDH caso Abella y otros vs. Argentina, caso 11.137

CIDH caso Bahena Ricardo Vs Panamá Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001

CIDH caso Claude Reyes y otros vs. Chile. **fondo**, reparaciones **y** costas, sentencia de 19 de septiembre de 2006. Párrafo 118



CIDH: caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Serie C No. 107, Sentencia de 2 de julio de 2004, Párrafo 158

CIDH, Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, Sentencia de 6 de febrero de 2001. (Reparaciones y Costas).

CIDH, caso Mendoza y otros Vs. Argentina, sentencia de 14 de mayo de 2013. (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones). Párr. 241 a 261

CIDH, caso de los hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Sentencia del 8 de julio de 2004, serie C, núm. 110, párr. 166;

CIDH caso Roger Herminio Salas Gamboa Vs. Perú, Caso 185/2002 sentencia

CIDH, caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala Excepción preliminar, fondo, Reparaciones. sentencia del 3 de mayo de 2016. párrafos 71 y 72, 74

CIDH, Caso de las Niñas Yean y Bosico, Serie C No. 130, Sentencia de 8 de septiembre de 2005.

CIDH, caso Mohamed Vs. Argentina, sentencia de 23 de noviembre de 2012.

CIDH, caso, Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 2849, párrafo 165

#### OPINIÓN CONSULTIVA

OC-16/99 “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”, serie A, núm. 16, 1 de octubre de 1999

OC-1/82 PARRAFO 14 DEL 24 DE SETIEMBRE DE 1982 “otros tratados” objeto de la función consultiva de la corte (art. 64 convención americana sobre Derechos Humanos

OC-2/82 PARRAFO DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1982 el efecto de las reservas sobre la entrada en vigor de la convención americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75)

## Documentos

CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Comisión Interamericana Sobre Derechos Humanos,

<https://www.oas.org/dsd/publications/Unit/oea44s/ch09.htm>

CARTA INTERNACIONAL AMERICANA DE GARANTÍAS SOCIALES O DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS SOCIALES DEL TRABAJADOR

Disponible en: [www.corteidh.or.cr/tablas/r29661.pdf](http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29661.pdf)

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS. La ONU y los Derechos Humanos,

[Fecha consulta 05/07/17]. Disponible en:

[www.un.org/es/rights/overview/charter.shtml](http://www.un.org/es/rights/overview/charter.shtml)

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Recursos de protección jurisdiccional de los Derechos Humanos, Disponible en:

[stj.col.gob.mx/dh/descargables/pdf\\_seccion/sistemas\\_5\\_2\\_2.pdf](http://stj.col.gob.mx/dh/descargables/pdf_seccion/sistemas_5_2_2.pdf)

DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL OEA, tratados multilaterales,

[https://www.oas.org/.../tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_huma...](https://www.oas.org/.../tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_huma...)

DIÁLOGOS POR LA JUSTICIA COTIDIANA, diagnósticos conjuntos y soluciones,

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/.../Di\\_logos\\_justicia\\_Cotidiana.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/.../Di_logos_justicia_Cotidiana.pdf)

EFICACIA DE LOS SISTEMAS JUDICIALES -Europa.eu, Fichas temáticas del semestre europeo eficacia de los sistemas judiciales

[https://ec.europa.eu/.../european-semester\\_thematic-factsheet\\_effective-justice-systems..](https://ec.europa.eu/.../european-semester_thematic-factsheet_effective-justice-systems..)

ESTATUTOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Organización de los Estados Americanos, *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos

- Humanos San José, Costa Rica, 2012,  
[www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/estatuto](http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/estatuto)
- ESTADÍSTICA JUDICIAL, Disponible en: [www.dgepj.cjf.gob.mx](http://www.dgepj.cjf.gob.mx),
- OEA/Ser.L/V/II.116Doc. 5 rev. 1 corr.22 octubre 2002, comisión interamericana sobre Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Comisión americana de Derechos Humanos, 2002, párrafo 240, [https://www.oas.org/dil/esp/informe\\_sobre\\_terrorismo\\_derechos\\_humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/informe_sobre_terrorismo_derechos_humanos.pdf)
- OEA/Ser. /L/V/II.111 doc. 20 rev. 16 abril 2001 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2000, Segundo Informe de progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias en el hemisferio, 2001, párrafo 90  
[www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/2181.pdf](http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/2181.pdf)
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, Resoluciones adoptadas por la Cuarta Conferencia de los Estados de América, Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, Montevideo abril-mayo de 1949, <https://www.ilo.org/global/statistics-and...adopted-by...conferences.../index.htm>
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *Documentos básicos del sistema interamericano de Derechos Humanos*, San José Costa Rica, Ministerio de asuntos exteriores de Noruega, 2012, Disponible en: [www.Corteidh.or.cr/docs/Libros/docsbas2012\\_esp.pdf](http://www.Corteidh.or.cr/docs/Libros/docsbas2012_esp.pdf)
- RED INTERNACIONAL PARA LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, *Los sistemas regionales*, Disponible en: <https://www.escri-net.org/es/recursos/sistemas-regionales>
- SANTO TOMAS DE AQUINO, Diccionario Soviético de Filosofía, Disponible en: <http://www.filosofia.org/enc/ros/toma.htm>,

TRATADOS INTERNACIONALES, acervo bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Secretaría General de Acuerdos, Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, 2012. Disponible en: [ww2.scjn.gob.mx/red/constitución/TI.html](http://ww2.scjn.gob.mx/red/constitución/TI.html)

#### TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

- Amparo directo 7454/66. Hermila Salas Trejo. 26 de marzo de 1968. Cinco votos. Ponente: Ernesto Solís López. Quinta Época: Tomo CXXIX, página 40.
- Amparo directo 3267/55. Margarito Sosa Salinas. 4 de julio de 1956. Cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas.
- Contradicción de tesis 375/2011. Entre las sustentadas por el Primer tribunal colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno circuito y el Segundo tribunal colegiado del Décimo Octavo circuito. 9 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adriana Cecilia Saulés Pérez. Tesis de jurisprudencia 36/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto tribunal, en sesión privada del dieciséis de noviembre de dos mil.
- Tesis PC. XVIII. J/2 P (10A.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo I, Libro 8, julio de 2014, Página: 545, Derecho Humano a la doble instancia en materia penal.
- Tesis 241609. Tercera Sala. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 69, Cuarta Parte, Pág. 43, legitimación ad causan.
- Tesis: 1a.CCLXXVII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 37, diciembre de 2016, Página: 37
- Tesis: 1a. /J. 71/2015, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo I, Libro 24, noviembre de 2015, Página: 844
- Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.) Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II Libro 1, diciembre de 2013, Página: 933

Tesis P. /J. 1/2015 (10a.) Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 16, marzo de 2015, Página: 117

Tesis: PC. XVIII. J/2 P (10a.) Décima Época, Registro: 2006887, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I  
Página: 545

Tesis: VIII.4o. J/1, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, decima época, Tomo XVII, mayo de 2003, Página: 1181

## CÓDIGOS Y LEYES

Código del Trabajo de Chile

Código Laboral y de la Seguridad Social España,

Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos México

Constitución Política de España

Constitución de la Republica de chile

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia

Ley Federal del Trabajo México

Ley de Amparo México,

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial (LOPJ)

Ley Reguladora de la Jurisdicción Social España.

Ley orgánica del Poder Judicial Federal

Ciudad Universitaria, 7 de marzo de 2019

SE EMITE VOTO APROBATORIO

**DR. JULIO CABRERA DIRCIO**  
**JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**  
**DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.**  
**P R E S E N T E.**

Distinguido Doctor:

Por este conducto me permito expresar mis consideraciones al trabajo de investigación titulado "EL DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN EL DERECHO DEL TRABAJO", que presenta la alumna ROSA IVONNE TRUJILLO GARCIA, para acceder al grado de Maestría en Derecho, Programa reconocido como Programa Nacional de Posgrado de Calidad (PNPC) por CONACYT.

De acuerdo a mi criterio, la tesis presentada satisface los requisitos de originalidad y metodología por las siguientes consideraciones:

En cuanto a la originalidad del trabajo de investigación, debe afirmarse que el mismo no se ha limitado a la descripción del tema, sino que en él se analizan aspectos no conocidos, y problemas no identificados del Derecho Procesal del Trabajo, así como se formula una propuesta de solución, de tal forma que el diseño mismo de la hipótesis presenta aspectos de originalidad que contribuyen a la mejor solución de la problemática planteada relativa a la necesidad de implementar la Segunda Instancia en materia laboral como un mecanismo de garantía del Derecho humano al Debido Proceso en la solución de los conflictos laborales en México.

Este trabajo también resulta útil porque ofrece al lector un punto de vista no sólo nacional e internacional, sino también comparado, pues se analizan modelos de justicia laboral tanto en la Unión Europea, el caso de España, como en América Latina el caso de Chile, tal como lo plantea la sustentante. Además, ambos modelos



siguen la tendencia de judicialización que recientemente se pretende implementar en México.

El Trabajo utiliza los métodos analítico, axiológico, comparado, a lo largo de cuatro capítulos de investigación en donde se analizan con claridad, el marco teórico, el análisis axiológico, el marco comparado de la segunda instancia en los conflictos laborales, que permite el diseño de una sólida propuesta de iniciativa legal para complementar el proceso legal del trabajo en México, y garantiza el derecho humano a recurrir una resolución definitiva ante una instancia superior

Estimo igualmente que esta investigación, es acorde con los Lineamientos Editoriales recomendados por este Posgrado, se utilizaron técnicas de investigación jurídica apropiadas a una investigación de grado de Maestría, pues reúne las condiciones y características necesarias para ser presentado ante el Tribunal de Tesis correspondiente

Por todo lo anterior, me es muy grato otorgar el voto aprobatorio al trabajo de investigación de la alumna Rosa Ivonne Trujillo García en mi carácter de Director de Tesis, para efecto de que continúe con los trámites para alcanzar su titulación como Maestra en Derecho por nuestra Facultad.

**ATENTAMENTE**



**DR. JUAN MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ**

**PITC FDCS UAEMOR SNI 1 CONACYT**

Cuernavaca, Morelos a 20 de marzo de 2019

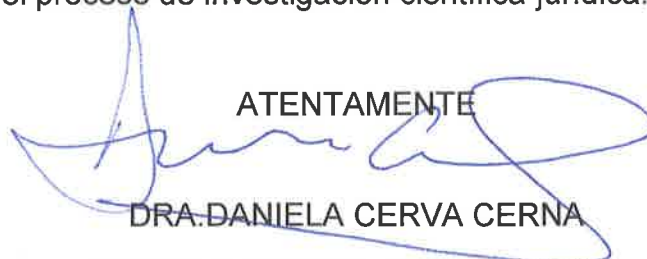
SE EMITE VOTO APROBATORIO

**DR. JULIO CABRERA DIRCIO**  
**JEFE DE LA DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**  
**UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS**  
**PRESENTE**

Junto con extenderle un cordial saludo, me dirijo a usted para emitir mi VOTO APROBATORIO al trabajo de investigación titulado "EL DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN EL DERECHO DEL TRABAJO" que presenta la alumna ROSA IVONNE TRUJILLO GARCIA, para acceder al grado de Maestría en Derecho, programa reconocido como posgrado de calidad (PNPC) por CONACYT.

La tesis cumple con los requisitos del Posgrado en relación a forma y contenido, sin embargo, solicito que en la introducción se incluya de manera argumentativa, cuál fue el problema, los objetivos y la hipótesis que condujeron el desarrollo de la investigación y que dan cuenta de las 200 páginas escritas. No basta con el índice, la introducción tiene por finalidad presentar al lector no sólo a una temática, sino a la lógica que sigue el proceso de investigación científica-jurídica.

ATENTAMENTE



**DRA. DANIELA CERVA CERNA**

Profesora Investigadora de tiempo Completo

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UAEM



Ciudad universitaria a 07 de marzo de 2019

SE EMITE VOTO APROBATORIO

**DR. JULIO CABRERA DIRCIO**  
**JEFE DE LA DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO**  
**DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS**  
**PRESENTE**

Por este conducto me permito expresar mis consideraciones al trabajo de investigación titulado " EL DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN EL DERECHO DEL TRABAJO" que presenta la alumna ROSA IVONNE TRUJILLO GARCIA, para acceder al grado de Maestría en Derecho, programa reconocido como posgrado de calidad (PNPC) por CONACYT.

De acuerdo con mi criterio, la tesis presentada satisface los requisitos de originalidad y metodología por las siguientes consideraciones:

En cuanto a la originalidad del trabajo de investigación, debe afirmarse que el mismo no se ha limitado a la descripción del tema, sino que en él se analizan aspectos no conocidos, y problemas no identificados del Derecho Procesal del Trabajo, así como se formula una propuesta de solución, de tal forma que el diseño mismo de la hipótesis presenta aspectos de originalidad que contribuyen a la mejor solución de la problemática planteada relativa a la necesidad de implementar la segunda instancia en materia laboral como un mecanismo de garantía del Derecho humano al debido proceso en la solución de los conflictos laborales en México.

Este trabajo también resulta útil porque ofrece al lector un punto de vista no solo nacional sino internacional, sino también comparado, pues se analizan modelos de justicia laboral tanto en la unión europea, el caso de España, como en América latina el caso de Chile, tal como lo plantea la sustentante. Además, ambos modelos siguen la tendencia de judicialización que recientemente se pretende implementar en México.

El trabajo utiliza los métodos analítico, axiológico, comparado, a lo largo de cuatro capítulos de investigación en donde se analizan con claridad, el marco teórico, el análisis axiológico, el marco comparado de la segunda instancia en los conflictos laborales, que permite el diseño de una sólida propuesta de iniciativa legal para complementar el proceso legal del trabajo en México, y garantiza el derecho humano a recurrir una resolución definitiva ante una instancia superior.

Estimo igualmente que esta investigación, es acorde con los lineamientos editoriales recomendados por este posgrado, se utilizaron técnicas de investigación jurídica apropiadas para una investigación de grado de Maestría, pues reúne las condiciones y características necesarias para ser presentado ante el Tribunal de tesis correspondiente.

Por todo lo anterior, me es muy grato otorgar el voto aprobatorio al trabajo de investigación de la alumna ROSA IVONNE TRUJILLO GARCIA, en mi carácter de revisor de Tesis para el efecto de que continúe con los trámites para alcanzar su titulación como maestra en derecho por nuestra facultad.

ATENTAMENTE



**DR. RUBEN TOLEDO ORIHUELA**

Profesor de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos

Ciudad universitaria a 21 de marzo de 2019

SE EMITE VOTO APROBATORIO

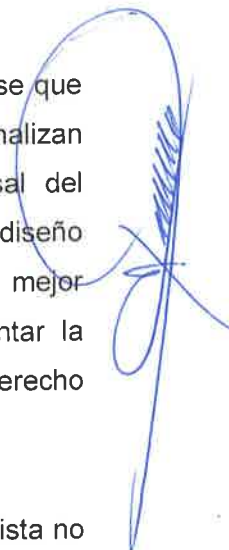
**DR. JULIO CABRERA DIRCIO**  
**JEFE DE LA DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO**  
**DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS**  
**PRESENTE**

Por este conducto me permito expresar mis consideraciones al trabajo de investigación titulado "EL DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN EL DERECHO DEL TRABAJO" que presenta la alumna ROSA IVONNE TRUJILLO GARCIA, para acceder al grado de Maestría en Derecho, programa reconocido como posgrado de calidad (PNPC) por CONACYT.

De acuerdo con mi criterio, la tesis presentada satisface los requisitos de originalidad y metodología por las siguientes consideraciones:

En cuanto a la originalidad del trabajo de investigación, debe afirmarse que el mismo no se ha limitado a la descripción del tema, sino que en él se analizan aspectos no conocidos, y problemas no identificados del Derecho Procesal del Trabajo, así como se formula una propuesta de solución, de tal forma que el diseño mismo de la hipótesis presenta aspectos de originalidad que contribuyen a la mejor solución de la problemática planteada relativa a la necesidad de implementar la segunda instancia en materia laboral como un mecanismo de garantía del Derecho humano al debido proceso en la solución de los conflictos laborales en México.

Este trabajo también resulta útil porque ofrece al lector un punto de vista no solo nacional sino internacional, sino también comparado, pues se analizan modelos de justicia laboral tanto en la unión europea, el caso de España, como en América latina el caso de Chile, tal como lo plantea la sustentante. Además, ambos modelos siguen la tendencia de judicialización que recientemente se pretende implementar en México.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized loop at the top and a vertical line extending downwards, ending in a small flourish.

El trabajo utiliza los métodos analítico, axiológico, comparado, a lo largo de cuatro capítulos de investigación en donde se analizan con claridad, el marco teórico, el análisis axiológico, el marco comparado de la segunda instancia en los conflictos laborales, que permite el diseño de una sólida propuesta de iniciativa legal para complementar el proceso legal del trabajo en México, y garantiza el derecho humano a recurrir una resolución definitiva ante una instancia superior.

Estimo igualmente que esta investigación, es acorde con los lineamientos editoriales recomendados por este posgrado, se utilizaron técnicas de investigación jurídica apropiadas para una investigación de grado de Maestría, pues reúne las condiciones y características necesarias para ser presentado ante el Tribunal de tesis correspondiente.

Por todo lo anterior, me es muy grato otorgar el voto aprobatorio al trabajo de investigación de la alumna ROSA IVONNE TRUJILLO GARCIA, en mi carácter de director de Tesis para el efecto de que continúe con los trámites para alcanzar su titulación como maestra en derecho por nuestra facultad.

ATENTAMENTE

**DR. JUAN MANUEL ORTEGA MALDONADO**

Profesor-investigador de tiempo completo en la UAEM, nivel C, miembro del Sistema Nacional de Investigadores



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

## FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



de los que destacan el deductivo, analítico y comparativo. Por cuanto al contenido del presente trabajo de investigación, se puede decir que se encuentra estructurado de la siguiente manera:

El capítulo primero se denomina "MARCO CONCEPTUAL" en el cual se abordan las principales nociones relativas al tema de investigación como Derecho del Trabajo, Derecho Procesal, Derecho Procesal del Trabajo y Derechos Humanos asimismo se desarrolla el tema de Derechos Humanos vistos desde el ámbito axiológico y epistemológico.

En segundo capítulo llamado "PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS PROCESALES EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL" se desarrolla un análisis de los sistemas de protección de los Derechos Humanos a nivel internacional como la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos entre otros. A su vez se analiza el contexto actual de los Derechos Humanos en México así como los mecanismos de protección que cuenta la legislación mexicana en la materia.

El capítulo tercero intitulado "MARCO COMPARADO", se realiza un análisis de derecho comparado entre tres sistemas jurídicos, el chileno, español y el mexicano en materia de Derechos Humanos, tomando en cuenta, su legislación, los órganos jurisdiccionales en la materia, procedimientos, recursos, entre otros.

Finalmente, el capítulo cuarto denominado "EL DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA LABORAL MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN EN MÉXICO" brinda un análisis de la funcionalidad de la segunda instancia en el Derecho Procesal del Trabajo y su efectividad en la práctica, concluyendo con las propuestas y conclusiones de la presente investigación.

### III. Valoración

Tomando en consideración lo anterior, la alumna ROSA IVONNE TRUJILLO GARCÍA ha realizado una investigación que cumple los requisitos necesarios de una tesis de maestría, por lo que bajo mi criterio, el presente trabajo reúne el nivel que se requiere para una tesis de grado. Debido a lo anterior otorgo mi:

**VOTO APROBATORIO**

Cuernavaca, Morelos a 27 de marzo de 2019



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

## FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



**Dra. Gabriela Mendizábal Bermúdez**

Doctora en Derecho  
Profesora e investigadora, titular C de la  
Facultad de Derecho y C.S. de la UAEM

Emite el siguiente:

### VOTO RAZONADO

Otorgado al trabajo de tesis titulado:

**“El Derecho Humano a la doble instancia en el derecho del trabajo”**

Que para optar por el grado académico de Maestra en Derecho, programa educativo incorporado al Programa Nacional de Posgrados de Calidad del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología

Presenta la alumna: **ROSA IVONNE TRUJILLO GARCÍA**

#### I. Fundamento

En la actualidad el procedimiento laboral mexicano resulta ser uno de los procesos jurisdiccionales más tardados contemplado en la legislación mexicana, máxime si se toma en cuenta que es un procedimiento en el que debiera predominar la oralidad y por supuesto, está enfocado a dirimir conflictos del trabajo entre patrones y trabajadores, este último considerado en desventaja frente al primero.

Cabe mencionar que, a pesar de la reforma constitucional del 2011 en donde la jurisdicción del trabajo pasa a los poderes judiciales estatales y federal -que, si bien es cierto, aún no se ha concretado dicha reforma- los procedimientos laborales siguen siendo dilatorios para poder llegar a un laudo correspondiente.

A su vez se debe tomar en cuenta que el procedimiento laboral no admite ningún recurso en caso de alguna violación procesal, por lo que es conveniente plantearse la viabilidad de una segunda instancia en dicho proceso desde una perspectiva de derechos humanos en beneficio de los actores que interactúan en este procedimiento.

#### II. Estructura y Contenido

La tesis a valorar se encuentra integrada por cuatro capítulos equitativamente distribuidos, por lo que se refiere al número de cuartillas. Por cuanto a la metodología empleada la tesista hizo uso de diversos métodos dentro